

VISTO para dictar sentencia en los autos del **Juicio de Amparo Indirecto 57/2013**, promovido por el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia**, por conducto de su defensora particular **María Dolores Llamas Gámez**, contra actos del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Director del Centro Federal de Readaptación Social número 11, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, estimando violados los artículos 1, 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito, con sede en esta ciudad, recibido el mismo día en este Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia**, por conducto de su defensora particular **María Dolores Llamas Gámez**, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Director del Centro Federal de Readaptación Social número 11, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, consistentes en: "**IV.- ACTOS**

"RECLAMADOS.- En primer término reclamo del C.
"Magistrado Titular del Tercer Tribunal Unitario de
"este Décimo Segundo Circuito, la Resolución que "dictó
el 08 de octubre del 2013, en los autos del "Toca
Penal 62/2013, formado con motivo del "Recurso de Apelación interpuesto por la suscrita, en "contra de la Resolución de Plazo Constitucional de **07 "de Noviembre del 2012,** pronunciada por la C. Jueza "Primero de Distrito de Materia de Procesos Penales "Federales en el Estado de México, **en la Causa Penal "Federal 138/2012,** al resolver las actuaciones del "Exhorto 549/2012, del **Juzgado Tercero de Distrito "en el Estado, con residencia en la Ciudad de "Culiacán, Sinaloa,** por la probable responsabilidad "que se le finca al ahora Quejoso **FELIPE CABRERA "SARABIA,** en la comisión del Delito de **"DELINCUENCIA ORGANIZADA,** previsto en el "Artículo 2 Fracción I de la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada y sancionado en el ordinal 4, "fracción I, inciso a) de la misma Ley Federal.- Reclamo "igualmente la inobservancia de los Artículos 1 y 133 "Constitucionales, al inaplicar las Convenciones "Internacionales en Materia de Derechos Humanos, con "violación directa al Principio de Presunción de Inocencia "y al de Debido Proceso, considerándose también "vulnerados los Derechos Humanos del Inculpado que "se encuentran contemplados en los Artículos 1, 2 y 8 "de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana "Sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del **07 al 22 de Noviembre de 1969,** conocida como "Convención Americana Sobre Derechos Humanos "(Pacto de San José); 5 y 14 del Pacto Internacional de "Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Declaración "Universal de Derechos Humanos y como Garantías "violadas las contempladas en los Artículos 1, 14,

16 y "20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- De igual manera reclamo del citado "Magistrado Responsable, la indebida aplicación del Segundo Párrafo del Artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, vulnerando el Control de Convencionalidad Ex Officio, a que "alude el Artículo 1º de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar el citado Segundo Párrafo del Artículo 41 de la indicada "Ley, en su Resolución de **08 de Octubre del 2013**, "admitiendo y valorando como indicios en detrimento "del ahora Quejoso, probanzas recabadas de diversos "juzgados de Distrito y diversas Causas Penales.- "Asimismo, reclamo del Magistrado Titular del Tercer "Tribunal Unitario de este Décimo Segundo Circuito, así "como de la Jueza Primero de Distrito en Materia de "Procesos Penales Federales en el Estado de México, el "uso indebido de las facultades discretionales que "aplicaron en la apreciación de las pruebas "existentes en la Causa Penal 138/2012, de la que "derivan los actos reclamados en esta Demanda "de Garantías.- Reclamando también de la citada "Autoridad Responsable, la omisión en que incurrió "al dejar de analizar debidamente las constancias "procesales que en forma superficial valoró, "particularmente en lo que concierne a las Declaraciones que aparecen producidas por el denominado testigo colaborador WICHO "dándole plena credibilidad a dichas "Declaraciones, como si el testigo en mención, "tuviese Fe Pública, sin advertir, precisamente por "falta de un correcto análisis, las inverosimilitudes "y contradicciones en que incurrió dicho testigo "en el contexto de sus Declaraciones en "detrimento del inculpado, a tal grado, de que en "realidad, su atesto carece de credibilidad alguna,

"por no estar corroborados los hechos "manifestados por el testigo, con prueba alguna "que adminiculase lo declarado por el mismo, de "conformidad con lo preceptuado por los Artículos "36, 38 y 40 de la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada, preceptos legales estos "violados por dicha Autoridad Responsable, por su "falta de observancia al caso concreto que nos "ocupa. - De la C. Jueza Primero de Distrito en "Materia de Procesos Penales Federales en el "Estado de México, reclamo el haber dictado la "Resolución de Término Constitucional de **07 de Noviembre del 2012**, en la **Causa Penal "138/2012**, en cumplimiento al Exhorto Número "549/2012.- Y por lo que hace a la C. Jueza Tercero "de Distrito en el Estado de Sinaloa, reclamo la "recepción y acatamiento de la misma Resolución de "Término Constitucional y su confirmación, siendo esta "Autoridad la que actualmente instruye el Proceso "Penal Federal 138/2012, en contra de FELIPE "CABRERA SARABIA, por el injusto penal arriba "mencionado. - De la Autoridad Responsable Ejecutora, "reclamo el acatamiento dado, tanto a la Resolución de "Término Constitucional, como a la confirmación de "Alzada, manteniendo al Directo Agraviado **FELIPE "CABRERA SARABIA**, privado de su libertad personal "en notoria violación de su Garantías Individuales, "tomando en cuenta que tanto el Fallo de Término "Constitucional, como su confirmación, son lesivos de "dichas garantías en su perjuicio. ".

2.- Mediante auto de tres de diciembre de dos mil trece, se ordenó la formación del presente expediente, el cual fue registrado con el número **57/2013**, requiriéndose al quejoso en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, por el término de cinco días, contando a partir del siguiente de que surtiera efectos su legal

notificación, a fin de que especificara el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables; y en proveído de once de diciembre siguiente, se tuvo a la parte quejosa dando cumplimiento a lo anterior, y se admitió la demanda de garantías respectiva, por lo que se le dio entrada a dicha demanda, donde por separado se ordenó formar el incidente de suspensión respectivo, se decretó dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, así como al Representante Social de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en la ciudad de Culiacán; y se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Director del Centro Federal de Readaptación Social número 11, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales fueron rendidos en su oportunidad, mismos que obran a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete, ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y seis, y ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete del presente juicio de garantías; además, se tuvo a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita formulando alegatos y solicitando que se niegue la protección constitucional al quejoso; y por último, se citó a las partes para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo el veintiocho de enero de dos mil catorce, conforme al acta levantada al efecto, en donde se declararon vistos los autos para dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y XII Constitucionales; 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, fracción I; 33, fracción III, 36 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 8/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre división de circuitos y fijación de competencia territorial, en tanto que se trata de un amparo indirecto en materia penal, promovido contra actos de otro Tribunal Unitario que no constituyen sentencia definitiva y por ser el más próximo a la residencia del Tribunal Unitario que emitió el acto reclamado.

SEGUNDO.- La existencia de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Director del Centro Federal de Readaptación Social número 11, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, quedó debidamente acreditada con los informes justificados que oportunamente rindieron (fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete, ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y seis, y ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete), en el que aceptaron la existencia de los actos atribuidos; lo que se corrobora con las constancias que dicha autoridad acompañó a su informe respectivo, con el fin de justificar la constitucionalidad de sus actos, consistente en el duplicado del toca penal 62/2013, de donde emana el acto reclamado;

constancia a la que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de Amparo, se concede valor probatorio pleno.

Por su aplicación, es de invocarse la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número doscientos setenta y ocho, en la página doscientos treinta y uno, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto: "**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en "él confiesa la autoridad responsable que es cierto el "acto que se reclama, debe tenerse éste como "plenamente probado, y entrarse a examinar la "constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Así como la diversa jurisprudencia 226, publicada en la página 135, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto señalan:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los "testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

TERCERO.- El peticionario de garantías considera que el acto reclamado viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1, 14 párrafo tercero, 16 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formula los conceptos de violación que estima pertinentes, los que se tienen por reproducidos en este apartado para todos los efectos legales a que haya lugar, atento la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el

número de tesis 2a./J. 58/2010, en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que bajo el rubro y texto siguientes dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS
"DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
"SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
"TRANSCRIPCIÓN.-**

De los preceptos integrantes del "capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de "la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para "el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, "en su caso, los agravios, para cumplir con los principios "de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues "tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos "sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo "o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les "da respuesta, la cual debe estar vinculada y "corresponder a los planteamientos de legalidad o "constitucionalidad efectivamente planteados en el "pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos "a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe "prohibición para hacer tal transcripción, quedando al "prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, "atendiendo a las características especiales del caso, sin "demérito de que para satisfacer los principios de "exhaustividad y congruencia se estudien los "planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que "efectivamente se hayan hecho valer.".

CUARTO.- La resolución reclamada, en su parte considerativa y resolutiva, en lo de interés, es del tenor siguiente:

"CUARTO. Son infundados los agravios "hechos valer por la defensora particular del procesado "en mención.

"En efecto, en estricto cumplimiento a la "ejecutoria de amparo, se procede a reiterar lo que no "fue materia de amparo.

"Primeramente, es pertinente precisar que "por razón metodológica se analizaran el cuerpo de los "delitos, para una mejor comprensión.

"A fin de generar mayor certeza jurídica al "inculpado conforme, y como consideraciones previas "al análisis de fondo del presente asunto, resulta "indispensable determinar la ley aplicable respecto del "delito de delincuencia organizada y con base en ello, "los elementos que lo integran.

"Lo anterior es así, toda vez que para "cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, "en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo "en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente "que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se "trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito "permanente o de trato sucesivo, como se clasifica el "de delincuencia organizada, no habrá de buscarse una "fecha exacta o lugar único de consumación, como "puede esperarse en los delitos instantáneos, pues esas "circunstancias deben destacarse resaltando la "temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos "que se estiman significativos para probar, en su caso, "esa existencia y continuidad de ejercicio del "comportamiento de efectos permanentes que "constituyen el hecho reprobable.

"Así, tratándose del delito previsto en el "artículo 20. de la Ley Federal contra la Delincuencia "Organizada, la exigencia constitucional en comento, "debe satisfacerse motivadamente, **señalando los "actos concretos de intervención del iniciado de "que se trate, conforme a las circunstancias "espacio temporales de verificación y las pruebas "en que tal afirmación se sustente**; es decir, debe "ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la "agrupación utilizando para ello la cita de los actos "concretos de intervención conforme a los fines de la "agrupación de las que sí se debe precisar "suficientemente circunstancias espacio temporales, "mas no porque fuesen dichos actos el objeto de "reproche, sino como parámetro o referencia útil para "constatar la pertenencia al grupo que es lo que "verdaderamente constituye el núcleo típico del delito "de que se trata.

"Sirve de apoyo la tesis aislada II.20.P.173 "P, visible en la página setecientos noventa y siete, del "Tomo XXI, Junio de 2005, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Época, que indica:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA.
"TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA
"PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO "DELICTIVO

EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, "TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE "LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE "MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA "PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA "AGRUPACIÓN. Para cumplir cabalmente con el "artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de "ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, "tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la "naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto "que tratándose de un delito permanente o de trato "sucesivo, como podría clasificarse el llamado contra la "delincuencia organizada, no habrá de buscarse una "fecha exacta o lugar único de consumación, como "puede esperarse en los instantáneos, ello no significa "que la autoridad judicial esté exenta de dicha "obligación, pues respecto de dichos ilícitos de "naturaleza permanente, esas circunstancias deben "destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad "de cada uno de los actos que se estiman significativos "para probar, en su caso, esa existencia y continuidad "de ejercicio del comportamiento de efectos "permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, "tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la "exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse "motivadamente, señalando los actos concretos de "intervención del iniciado de que se trate, conforme a "las circunstancias espacio temporales de verificación y "dentro del ámbito de validez temporal de la ley "respectiva y las pruebas en que tal afirmación se "sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la "pertенencia a la agrupación utilizando para ello la cita "de los actos concretos de intervención conforme a los "fines de la agrupación de las que sí se debe precisar "suficientemente circunstancias espacio temporales, "mas no porque fuesen dichos actos el objeto de "reproche, sino como parámetro o referencia útil para "constatar la pertenencia al grupo que es lo que "verdaderamente constituye el núcleo típico del delito "de que se trata".

"En ese sentido se habla de dos "temporalidades, la relativa al funcionamiento o "permanencia de la organización y el lapso que se "imputa a unos de sus miembros en particular haber "formado parte de ella.

"En forma previa se precisa, como se "apreciará al acreditar los elementos del cuerpo del "delito que la organización delictiva que nos ocupa "funciona desde mil novecientos noventa y seis, y que "al recurrente, se le atribuye formar parte de esa "organización desde al menos el año dos mil dos y "hasta el veintitrés de diciembre de dos mil once, "cuando ocurrió su detención.

"De este modo, considerando al "conglomerado

delictual en su conjunto, se advierte que "funciona desde el año mil novecientos noventa y seis y "continuó funcionando con posterioridad a la reforma "del artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia "Organizada, de veintitrés de enero de dos mil nueve, "precepto que tipifica el delito de delincuencia "organizada, por lo cual resulta conveniente precisar lo "siguiente:

"Mediante Decreto publicado en el Diario "Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil nueve, con vigencia al día siguiente, se reformó el "artículo 2, de la Ley Federal Contra la Delincuencia "Organizada en donde se prevé la conducta atribuida a "título de probabilidad al hoy recurrente; para quedar "como sigue:

"LEY VIGENTE "AL MOMENTO EN QUE "COMENZÓ A EJECUTARSE "EL HECHO. "(dos mil cuatro)	"LEY VIGENTE "AL MOMENTO DE "EMITIRSE EL AUTO "RECURRIDO.
<p>"Artículo 2o.- <i>"Cuando tres o más personas <u>acuerden organizarse o se "organicen para realizar, en "forma permanente o "reiterada, conductas que por "sí o unidas a otras, tienen "como fin o resultado cometer "alguno o algunos de los "delitos siguientes, serán "sancionadas por ese solo "hecho, como miembros de la "delincuencia organizada.</u></i></p>	<p>"Artículo 2. <i>"Cuando tres o más personas <u>se organicen de "hecho para realizar, en "forma permanente o "reiterada, conductas que "por sí o unidas a otras, "tienen como fin o resultado "cometer alguno o algunos "de los delitos siguientes, "serán sancionados por ese "solo hecho, como "miembros de la "delincuencia organizada: "[...]"</u></i></p>

"El análisis efectuado al cuadro comparativo "que antecede, permite advertir que el legislador "suprimió una de las hipótesis de conducta, a saber, "acuerden organizarse", en tanto que la diversa "se "organicen", se complementó con la frase "de hecho"; "con lo cual, la conducta prohibitiva se limitó a que un "grupo de tres o más personas se "organicen de hecho" "y no a quienes simplemente acuerden organizarse.

"En este tenor, la conducta estimada "delictiva conforme a la descripción típica anterior, "sigue siéndolo en términos del ordenamiento en vigor "al momento de la detención del culpable (veintitrés "de diciembre de dos mil once), bajo el mismo numeral "2º, de la Ley Federal Contra la Delincuencia "Organizada, por lo que subsiste la pretensión punitiva "en la tipificación de la conducta

imputada "provisionalmente a **Felipe Cabrera Sarabia y/o "Miguel Velázquez Manjarrez (a) El Inge, El "Ingeniero, El 1, El Santana, El Leo, El Señor de la "Sierra.**

"Lo anterior es así, ya que la conducta "consistente en "acuerden organizarse" queda implícita "en la diversa "se organicen", pues es evidente que el "grupo de tres o más personas que ya se encuentra "organizado, previamente tuvo que "acordar" su "organización; por lo tanto, la hipótesis actualmente "suprimida queda integrada en la que aún subsiste, ya "que no puede existir una organización sin que sus "miembros acordaran previamente su integración.

"Por otro lado, es pertinente subrayar que la "adición legislativa consistente en que las personas se "organicen "de hecho", según la exposición de motivos "que la sustentó, obedeció a la necesidad de erradicar "la contradicción que existía entre el texto de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y "la ley secundaria, pues al definirse en el artículo 16, de "la Carta Magna, lo que debe entenderse por "delincuencia organizada y emplearse precisamente el "vocablo de hecho para caracterizar a dicho grupo u "organización criminal, resultaba necesaria su "modificación.

"Atento a lo anterior, el texto reformado "clarificó la conducta que el legislador considera "penalmente relevante, es decir, con el referido "agregado sólo se requiere que los sujetos activos se "organicen de facto, de hecho, de manera real y "efectiva, aun cuando no lo hagan bajo una estructura "rígida y compleja de lo que sería una organización en "sentido estricto; lo que es armónico con la reforma "constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, "en donde uno de los temas destacados, fue el combate "a la delincuencia organizada. Por tanto, se insiste, la "conducta que ahora prevé el tipo penal, en nada "modifica a la que existía antes de la reforma, pues el "matiz que proporciona el vocablo de hecho, no "constituye un elemento que haga suponer la "actualización de un tipo penal diferente.

"En este contexto, debe señalarse que en "consideración de quien ahora resuelve, **la ley "aplicable en el caso concreto, es la Ley Federal "Contra la Delincuencia Organizada vigente desde "el veintitrés de enero de dos mil nueve y hasta el "trece de febrero de dos mil doce**, por ser la que "rigió el acto que se le imputa y la que contempla el "período en que aconteció la detención del culpado "recurrente, atento a lo expuesto por los agentes "aprehensores en el parte informativo de veintitrés de "diciembre de dos mil once (fojas 49 a 51, tomo I, del "duplicado de la causa penal).

"Ello es así, se insiste pues si bien se "consideró

que la agrupación criminal operaba desde el "año mil novecientos noventa y seis, también es verdad "que el delito de **delincuencia organizada**, se trata de "aquellos antisociales denominados permanentes o "continuos, de conformidad con lo dispuesto por el "artículo 7, fracción II, del Código Penal Federal, por lo "que su consumación se prolonga en el tiempo.

"Es decir, la conducta delictiva que "probablemente llevó a cabo el sujeto activo, **se "actualizó desde la fecha de su adhesión al grupo "delictivo, hasta el día de su aseguramiento.**

"Por ende, en observancia al contenido del "artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la "obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el "momento de realización del delito; donde se "materializa el principio *tempus regit actum* (la norma "vigente debe regir el acto), la fecha de la detención del "inculpado, data a la que se debe atender a efecto de "establecer la norma aplicable en el caso concreto.

"Ahora bien, a virtud de que el presente "medio de impugnación fue instaurado por el procesado "de mérito, por propio derecho y a través de su órgano "de defensa, contra un auto de formal prisión, como se "anunció, procederá efectuar la revisión de la legalidad "de la resolución impugnada.

"Precisado lo anterior, previo al estudio de "los elementos del delito de **delincuencia organizada**, se "estima conveniente primero establecer que dicho ilícito "materia de estudio no se encuentra regulado por el "Código Penal Federal, sino por la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada, supuesto en el cual cobra "aplicación el principio de especialidad, el cual se "contempla en el artículo 6 del Código Penal Federal, "que establece:

"Artículo 6. Cuando se cometa un delito no "previsto en este Código, pero sí en una ley especial o "en un tratado internacional de observancia obligatoria "en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las "disposiciones del Libro Primero del presente Código y, "en su caso, las conducentes del Libro Segundo. "Cuando una misma materia aparezca regulada por "diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la "general."

"Amén de lo vertido en la tesis sustentada "por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, consultable en la página sesenta y nueve del "Tomo Segunda Parte, XII, del Semanario Judicial de la "Federación, Sexta Época, que a la letra señala:

"LEYES PENALES. Las leyes penales no se "circunscriben al contenido del código de la materia, "sino que hay muchas disposiciones de carácter "específico dispersas en la codificación general que, por "su naturaleza

o por la calidad de los infractores o por "su objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, "sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse "que así lo reconoce el artículo 6º. Del Código Penal "Federal que expresa que cuando se cometa un delito "no previsto en dicho código, pero sí en una ley "especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones "conducentes del mencionado Código Penal".

*"En el entendido de que el estudio del delito "de **delincuencia organizada**, se aplicará "supleatoriamente el Código Federal de Procedimientos "Penales, como al respecto lo establece el artículo 7, de "la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que "estatuye:*

"Artículo 7. Son aplicables supletoriamente "a esta ley, las disposiciones del Código Penal para el "Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para "toda la República en Materia de Fuero Federal, las del "**Código Federal de Procedimientos Penales** y...".

*"Ahora bien, en la resolución recurrida se "decretó formal prisión en contra del inculpado por el "delito de **delincuencia organizada**, en la hipótesis de "cometer el ilícito de contra la salud, prevista en el "artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, "fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien tenga "funciones de administración, dirección o supervisión], "de la misma ley federal; normatividad que establece:*

"Artículo 2. Cuando tres o más personas "acuerden organizarse o se organicen de hecho para "realizar, en forma permanente o reiterada, conductas "que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado "cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, "serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros "de la delincuencia organizada:

"I...contra la salud, previsto en los
"artículos 194 y 195, párrafo primero...".

"Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que "correspondan por el delito o delitos que se cometan, al "miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán "las penas siguientes:

"I. En los casos de los delitos contra la "salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de "esta Ley:

"a) A quien tenga funciones de "administración, dirección o supervisión, respecto "de la delincuencia organizada, de veinte a "cuarenta años de prisión y de quinientos a "veinticinco mil días multa...".

"Así, conforme a lo expuesto y en "concatenación con lo establecido en los artículos 40 y "41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia "Organizada, se

colige que los elementos del tipo penal "en cuestión son los siguientes:

"a). **La congregación de más de tres personas**, conscientes de su estancia en la "agrupación, con el carácter de miembros de la misma; "que se organicen de hecho de forma **permanente**, lo "que supone la existencia de **reglas de jerarquía y "disciplina** entre sus integrantes;

"b). Las referidas personas tengan la "finalidad de realizar conductas que por sí o unidas a **"otras tiendan a la comisión de delitos contra la "salud**; con la pretensión de que dichas actividades "ilícitas se realice en forma reiterada.

"c). Con respecto a la citada organización "de personas, el agente del delito, tenga funciones de "administración, dirección y supervisión respecto de la "delincuencia organizada, atinente a la finalidad "pretendida.

"Precisados los elementos integradores del "delito que ahora nos ocupa, conforme a su "construcción, se requiere que el sujeto activo, "mediante una acción se organice (**núcleo verbal**) con "otras personas en número de tres o más personas "(**pluralidad específica de los sujetos activos**), para "realizar en forma permanente (**circunstancias de "temporalidad**), conductas que unidas a otras, tengan "como fin común (**elemento subjetivo específico**) "cometer delitos contra la salud (**elemento "normativo**).

"Luego, el ilícito materia de análisis requiere "como materialidad del hecho que la ley señala como el "delito, una actividad corporal voluntaria del sujeto "activo, consistente en organizarse con otras personas "en número de tres o más, conscientes de su estancia "en la agrupación, como miembros de ella, con reglas "estrictas de orden y disciplina entre sus integrantes, "para realizar en forma permanente o reiterada, "conductas que unidas a otras, tengan como fin común "cometer delitos, en el caso, contra la salud, previsto en "los artículos 194 y 195, párrafo primero, del Código "Penal Federal; ello, bajo normas de obediencia y "disciplina, asimismo, es fundamental la prueba de la "predisposición temporal indefinida de esa agrupación, "consistente en el propósito de delinquir, lo que debe "entenderse en el indeterminado tiempo de su fusión y "la persistente finalidad de continuar unidos para la "comisión delictual; suceso con el cual, se vulnera "necesariamente el bien jurídico tutelado por la norma, "consistente en la seguridad pública, la salvaguarda de "la soberanía y la seguridad nacional en forma genérica, "que son afectados por las actividades realizadas por la "delincuencia organizada, ante el latente peligro de su "alteración con el potencial ejercicio de los fines de la

"organización criminal; pero en lo particular y, en el "caso concreto, está constituida con la puesta en peligro "o la nulificación de la libertad en latu sensu de los "miembros de la sociedad.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 4204, "sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en "Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, "visible en la página 2051, Tomo II, Materia Penal, "Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al "Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a "los años 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA "ACREDITAR EL ILÍCITO DE ASOCIACIÓN "DELICTUOSA. El tipo penal de delincuencia "organizada entró en vigor al día siguiente de la "publicación de las modificaciones al Código Penal del "Estado de México, del siete de marzo de mil "novecientos noventa y cuatro, en las que se "establecieron la nueva denominación del delito en "comento, precisando en el artículo 178 que se "impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a "trescientos cincuenta días multa al que participe en "una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea "cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las "personas o de la colectividad, mientras que antes de "su reforma se le conocía a tal ilícito como asociación "delictuosa precisándose en el dispositivo 178 que se "impondrán de seis meses a seis años de prisión y de "tres a trescientos cincuenta días multa, al que tome "participación en una asociación o banda de dos o más "personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho "de ser miembro de la asociación e independientemente "de la pena que le corresponda por el delito o delitos "que se cometan; de lo anterior se desprende, que en "esencia se trata de los mismos elementos típicos, es "decir, que una persona participe en una asociación o "banda, que ésta se encuentre organizada para "delinquir, o lo que es lo mismo que su finalidad sea "cometer delitos, lo que evidentemente afecta a los "bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; "por ende, debe considerarse que para que se acrediten "los elementos típicos de la delincuencia organizada, "deben seguirse las mismas reglas que requiere la "asociación delictuosa."

"En efecto, se debe demostrar plenamente "que tres o más personas se organicen de hecho para "realizar, en forma permanente o reiterada, conductas "que por sí o unidas a otras, tengan como resultado o "fin, cometer alguno o algunos ilícitos que señala el "mencionado artículo 2, fracción I, de la ley especial en "comento, en el caso, contra la salud, el cual está "considerado como delito grave

en el numeral 194, del "Código Federal de Procedimientos Penales.

"En cuanto al concepto organización de "varios sujetos, constituye el núcleo de la acción, en un "número mínimo de tres -**de ahí que dicho injusto "sea de naturaleza plurisubjetiva**-, o que dichos "sujetos acuerden conjuntamente organizarse o se "organicen para conformar una estructura criminal; "entendiéndose por "**organizar**", la creación de una "compleja regla de orden y disciplina, así como el "desempeño de un rol específico de funciones dentro de "la agrupación.

"Mientras que respecto a la temporalidad "referida a los tópicos "**permanente o reiterada**", "debe decirse que la permanencia que debe regir la "conducta, se refiere a la organización y elimina todo "tipo de reunión transitoria que da lugar a otro tipo de "conductas delictivas; mientras la reiteración de esas "conductas se refiere a la finalidad de la propia "organización de cometer uno o varios ilícitos.

"Esto es, la finalidad de permanencia de la "organización de personas no debe tener como fin la "reunión en una sola ocasión, o bien para una sola "conducta delictiva; sino que pretendan gozar de "permanencia, incluso más allá de la participación y de "la vida de cada uno de sus miembros; lo que se "demuestra con que el grupo delictivo es identificable "por la actividad que realizan, o por la zona en que "operan, o por algún rasgo distintivo que los diferencia "de otra organización; ello a pesar del nombre de sus "integrantes o de su líder, aunque estos cambien o "fallezcan, y aunque sus miembros ingresen y salgan de "la misma, pues lo que interesa en el caso, es que la "organización tenga esa intención de permanencia, lo "que le permite seguir existiendo, con la finalidad de "cometer conductas reiteradas y con la posibilidad de "que aún con nuevos integrantes, continúe operando.

"Respecto a lo anterior, se reitera que "existen dos verbos núcleo en el tipo a saber "**ORGANIZAR** y **REALIZAR**, conductas encaminadas a "cometer el delito, el primero de tales verbos se forma "estructurando una asociación mínima de tres personas, "entre las que puede o no imperar un sistema "jerarquizado y eventualmente puede existir división del "trabajo, pero no necesariamente, pues ello no impide "que las actividades cambien entre sus miembros.

"Lo anterior, atento a que el ilícito de "**delincuencia organizada**, tipifica primordialmente la "formación y permanencia de grupos delictivos que "aprovechando la clandestinidad, y los avances de la "ciencia, han integrado en su conformación elementos "que les brindan anonimato, protección y desde luego "mayor

efectividad; apartándose de la antigua "concepción de la organización delictuosa, en que la "banda era conformada regularmente con las mismas "personas, con roles bien definidos, que se reunían "rutinariamente en los mismos lugares, y que se "dedicaban usualmente a determinado o determinados "delitos.

"Por el contrario, las características de las "actuales organizaciones delictivas, incluyen "circunstancias como la movilidad o alternatividad en su "integración, por tanto, no es raro que se conformen "bandas con la adopción y remoción constante de sus "miembros, cambios de jefes, cabecillas, "administradores o supervisores; como que cada "miembro pueda cambiar de roles o realice varios al "mismo tiempo, conforme a las necesidades de la "propia organización; de modo que una persona puede "ingresar a la organización con una función específica e "identificarse con ella, pero también puede asumir otras "actividades eventualmente; aunado a que las "reuniones pueden ser en diversas partes y de diferente "forma, incluso ser virtuales, a través de medios de "comunicación y no solamente requiere una reunión "física, que integra el elemento de la violencia y con ello "el uso de armas de alto calibre, que se valen de "investigadores o informantes, de la corrupción de "autoridades, o de la relación con tercera personas no "inmersas en la organización, o bien que logran "integrarse entre diversas células algunas de ellas con "la subdirección, o bien coaligarse a otras "organizaciones delictivas para integrar una macro "organización y para fines de los más diversos delitos, "actualmente tráfico de sustancias ilegales, "contrabando, tráfico de armas, lavado de dinero, "tráfico de indocumentados, menores, órganos, "pornografía, terrorismo, secuestro, etcétera.

"Por tanto, el fenómeno de la **actual "delincuencia organizada**, no debe verse a la luz de "las antiguas bandas criminales, pues no es dable "restringir un concepto que el legislador previó bastante "amplio, a fin de considerar a todas las formas de "agrupación criminal que pueden existir actualmente; "por tanto, la ley establece el delito que contempla sus "múltiples formas, razón por la cual, el legislador no "incluyó en la descripción típica, los antiguos conceptos "de jerarquización y especialización de funciones, "reunión física o habitual, delito único y reiterado "modus operandi, sino que reconociendo la amplia "gama del quehacer delictivo y la conducta y voluntad "humanas, conformó el tipo con aspectos objetivos y "bien definidos que mantienen la esencia de la "delincuencia organizada, como son los elementos de "plurisubjetividad, permanencia y la finalidad "delictuosa.

"La finalidad de la realización de diversas "infracciones penales, habrá de ser reiterada; esto es, "la

organización tenderá a la permanencia, lo que se "explica con su subsistencia a pesar de la permanencia "de sus miembros y más allá de ésta, incluso de la vida "de algunos de ellos, pues es evidente que muchas "organizaciones delictivas no se desmantelan aún ni con "la muerte o aprehensión de su directos, o de otros "miembros superiores, intermedios o menores, incluso "en cantidades significativas; basta que quedando por "lo menos tres personas, los demás puestos se retomen "por otros sujetos para que la organización persista, por "lo que se dice que subsisten más allá de las personas "que la conforman.

"En cuanto al verbo realizar, realmente no "es la conducta rectora del tipo sino la finalidad de "realizar. Así, la finalidad apunta también a que se "pretenda hacer del delito, una conducta reiterada, "dado que la sola reunión para la comisión conjunta de "un solo delito, no conforma el que nos ocupa. Aun con "ello, la habitualidad no es requisito indispensable no la "propia realización reiterada; lo exigido por el legislador "queda en la mera finalidad, es decir, para que el delito "se configure no es menester que se realicen reiteradas "conductas delictivas, de la misma o diversa naturaleza, "sino que se tenga ese propósito o finalidad, y es "punible respecto de los delitos que también establece "limitativamente.

"Sin que implique necesariamente que para "tener por comprobado el cuerpo del delito deba "acreditarse que sus miembros se encuentren "concentrados o materialmente reunidos en un lugar o "sitio determinado, pues es perfectamente posible que "los asociados se localicen en diversos sitios (incluso en "diferentes países) y actúen para la realización de los "ilícitos que sean propuestos en el ámbito territorial en "que cada uno de ellos tenga un papel asignado, el que "se reitera puede variar eventualmente, y que se "organicen a distancia, a través de medios de "comunicación e incluso utilizando el anonimato.

"Sin embargo, el tipo penal se agota, ya sea "que las conductas encaminadas al delito se den "aisladas o adminiculadas; y ese es un fenómeno "inherente a toda organización, pues hipotéticamente es "possible que uno o unos miembros de la organización "practiquen una conducta, mientras que otro u otros, "una diversa, dependiendo del programa y "sistematización que usualmente o para cada caso, se "impongan o acuerden, como ya se precisó antes, lo "relevante es que cada conducta coadyuve a la "permanencia, o al éxito de la empresa delictiva, es por "tanto, que acciones que en su forma externa son de "apariencia ilícita o ajena al tipo de delito cometido, "como constituir una empresa comercial, rentar una "casa, realizar, una transacción bancaria, comprar un "vehículo o contactar a una persona, que en

origen no "son acciones delictivas sino ilícitas en sí mismas, lo "sean cuando sirvan al grupo delictivo, a su permanencia y a la consecución de sus fines.

"Así, el delito se integra por conductas que "por sí, son tendentes a la comisión de los delitos, o "bien que se conjugan con otras que pueden o no serlo. "Apreciándose en el caso, que las actividades "desarrolladas por los partícipes del grupo delictivo en "el caso que nos ocupan, eran unidas a otras, tendentes "a realizar los delitos.

"El tipo penal es intransitivo, en tanto no se "hace referencia al objeto sobre el que recae la acción, "sino sólo marca la directriz de una conducta, haciendo "remisión a diverso ordenamiento jurídico donde ésta "aparece descrita. De igual manera, la organización "tiene como razón de ser el propósito de cometer "delitos, sean éstos de la misma naturaleza o de "diversa, conectados o inconexos entre sí, pues el "legislador alude a ilícitos en general, tanto aquéllos "que pueden servir como medios para cometer otros, "como los que concomitantemente se den con motivo "de la reunión delictuosa (secuestro, corrupción, acopio "de armas, falsificación de documentos y declaraciones "u otros).

"Lo relevante en el caso, es que las "conductas que tengan por sí mismas unidas a otras el "fin de cometer estos delitos, aunque el hecho no se "lleva a cabo este resultado, por lo que en el caso se "actualiza la hipótesis de que las conductas unidas a "otras, tengan como fin la realización del delito contra "la salud.

"La figura típica de que se trata, como ya se "dijo, contiene una extensión, que en la especie se "observa en las fracciones I, incisos a) y b) y II, incisos "a) y b), del artículo 4, de la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada, referente a la punición. Esa "extensión contempla modalidades o referencias de la "acción en orden de la punición, pero que en vía de la "seguridad jurídica del culpado, debe precisarse como "forma de comisión del delito, pues recaen en la calidad "del sujeto activo o bien en la falta de calidad de éste; "esto es, por una parte, refiere que uno de los sujetos "activos puede fungir como dirigente, administrador o "supervisor dentro de la organización delictiva, para "quien la ley reserva sanciones más intensas; mientras "que para los que se conducen sin esas funciones, "previenen una penalidad menor.

"Precisada la explicación anterior, debe "decirse que los factores estructurales que anteceden, "están animados por una íntima vinculación, pues la "organización tiene una integración plural, una "permanencia, y una finalidad delictiva, aunque esta "última no se agote, pues será autónomo de los delitos "que se cometan y coexistirán con éstos.

"Además, el sistema penal mexicano "establece que solamente lo que corresponda a los "actos manifestados en el plano externo son "susceptibles de ser castigados (**cogitatione poena "nemo patitur**, es decir, pensamiento no puede ser "castigado); sin embargo en la fase externa del **iter "criminis**, y su consumación, el recurrido que sigue el "autor de un hecho delictivo desde el momento en que "concibe la idea de cometerlo hasta consumarlo, se "presenta el problema de cuáles actos practicados "deben sancionarse, teniendo en cuenta a este respecto "los principios político criminales vigentes en la "legislación penal. Por regla general sólo son punibles "los delitos consumados y los intentados, es decir, "aquéllas formas imperfectas de ejecución (tentativa), "que como su nombre lo indica implican la realización "de actos ejecutivos encaminados a la producción del "resultado típico que no se consigue por causas ajenas "a la voluntad del sujeto activo; no obstante lo anterior, el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituye una excepción a la referida "regla, pues el legislador ha decidido castigar "determinados actos preparatorios, como sucede "también en el caso del ilícito de asociación delictuosa, "en su etapa de reunión.

"El bien jurídico tutelado por la norma, es la "seguridad pública, la soberanía y la seguridad de la "Nación, en forma genérica, y en forma particular, la "integridad física de las personas, así como su "patrimonio, ello, ante el latente peligro de la alteración "en que se ubica a la sociedad con el potencial ejercicio "de los fines de la organización criminal.

"No requiere de calidad específica en los "sujetos del delito, al no ser exigible determinada "calidad al autor de la conducta típica ni al pasivo para "ser titular del bien jurídicamente tutelado, pues éste es "la sociedad, la cual está interesada en que sus "miembros no se organicen para poner en peligro la "seguridad de la nación, la salud pública, la vida, "integridad física y patrimonial, que sean afectados por "las actividades de la delincuencia organizada; sin "embargo, requiere de una pluralidad específica para el "activo, quien debe obrar en concurso con otras "personas, cuyos miembros sean tres o un número "mayor.

"Su resultado es de naturaleza formal, pues "sus efectos no trascienden en el mundo fáctico o "material, sino que traen como consecuencia, "únicamente resultados jurídicos, mientras que el "objeto material, de manera genérica es la sociedad y "en particular uno de sus integrantes, por ser éstos "quienes resienten propiamente, la acción del o los "activos.

"El delito en estudio es autónomo, debido a "que la finalidad o el resultado consisten en cometer

"alguno o algunos de los delitos que en el citado "numeral se describen, pues por el sólo hecho de "cometer alguno de esos ilícitos se aplicaran las "sanciones correspondientes.

"Es pertinente precisar que el delito a "estudio no implica necesariamente el que sus "miembros se encuentren concentrados o "materialmente reunidos en determinado lugar, pues es "possible que los integrantes de la organización delictiva "se localicen en distintos sitios y tengan asignadas "diversas funciones.

"Así también, el delito se actualiza aun "cuando las conductas realizadas por los integrantes "resulten aisladas o de manera conjunta, precisamente "en razón de las funciones asignadas a cada miembro, "pues lo trascendente es el acuerdo de organización o la "organización en sí para realizar conductas que tengan "como fin o resultado la comisión de determinados "delitos, en este caso, contra la salud.

"También debe precisarse que si bien el "delito que nos ocupa, únicamente exige la "circunstancia de temporalidad, pues dicho acuerdo u "organización debe ser de carácter permanente o "reiterada, también se detallará la circunstancia de "lugar, entendiéndose por tal, como el sitio determinado "donde se actualiza el hecho atribuido; así como las "relativas al tiempo, modo y ocasión, siendo las "primeras, el momento en que éste aconteció; y las "segundas, la expresión clara y detallada de cómo se "llevó a cabo el evento delictuoso; circunstancias que "deben colmarse indefectiblemente con el propósito de "motivar y fundar debidamente la presente resolución, "exigencia que encuentra sustento en el artículo 16, "primer párrafo, de nuestra Ley Suprema.

"Al respecto se cita la jurisprudencia 553, "publicada en las páginas 335 y siguientes, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo "II, Materia Penal, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De "acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, "todo acto de autoridad debe estar adecuada y "suficientemente fundado y motivado, entendiéndose "por lo primero que ha de expresarse con precisión el "precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que "también debe señalarse, con precisión, las "circunstancias especiales, razones particulares o "causas inmediatas que se hayan tenido en "consideración para la emisión del acto; siendo "necesario, además, que exista adecuación entre los "motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que "en el caso concreto se configuren las hipótesis "normativas."

"En esa tesitura, previo a la valoración de "los medios de prueba existentes en el sumario, "tendentes a la acreditación del cuerpo del delito en "estudio, debe decirse que en términos de los artículos "40 y 41 de la Ley Federal

contra la Delincuencia "Organizada, este tribunal está jurídicamente obligado a "fundamentar, en este apartado, la presente "determinación, en las reglas de valoración de pruebas "establecida en los referidos numerales, sin perjuicio de "que, considerándose el amplio arbitrio que los "preceptos referidos conceden al juzgador para la "evaluación de pruebas, también se soporte esta "decisión en los dispositivos del Código Federal de "Procedimientos Penales, pero siempre fundando esta "valoración en las reglas especiales en comento.

"Sirve de apoyo la Jurisprudencia I.2o.P. "J/12, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en "Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página "682, tomo XII, Septiembre de 2000, del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, "del tenor literal siguiente: "**PRUEBAS. SU "VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY "FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA "ORGANIZADA.** De la lectura de los artículos 40 y 41 "de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se "observan normas específicas de valoración de pruebas "que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código "Federal de Procedimientos Penales, contienen la "conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan "amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin "embargo, en los casos descritos en la legislación citada "en primer término, los tribunales de instancia están "jurídicamente obligados a fundamentar sus "determinaciones en aquellas reglas de valoración "predeterminadas, precisamente porque la ley que rige "el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, "considerándose el amplio arbitrio que los preceptos "referidos conceden al juzgador para la evaluación de "pruebas, también soporten su decisión en los "dispositivos del código adjetivo mencionado, pero "siempre fundando esta valoración en las reglas "especiales en comentario; luego, si el tribunal "responsable realizó la justipreciación de los datos de "convicción que forman el proceso penal, a la luz de la "regulación general de valoración de pruebas "comprendida en el Código Federal de Procedimientos "Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la "ley especial de referencia, entonces la sentencia "reclamada carece de la debida fundamentación, sin "que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, "porque se trata de normas procesales y no "sustantivas."

"Ahora bien, antes de analizar los elementos "que dan materialidad al delito en comento, se precisa "que la defensora particular del inculpado en su primer "agravio aduce que en la causa penal 138/2012, del que "deriva el recurso de apelación, obran dos pliegos de "consignación respecto del ejercicio de la acción penal "promovida contra el ahora inculpado; y que respecto "del pliego de consignación de veintisiete de junio de dos "mil doce, la

Jueza Primero de Distrito en Materia de "Procesos Penales Federales en el Estado de México, "devolvió el original y duplicado de dicho pliego, al "agente del ministerio público de la federación, por "acuerdo de veintinueve de junio de dos mil doce, "aduciendo incumplimiento de registros formales, por "parte del Representante Social de la Federación, "haciendo ver a dicho fiscal irregularidades en la "formulación de su pliego de consignación, en el sentido "de la falta de firma de los testigos de asistencia, Jueces "Primero y Tercero de Distrito en el Estado, Secretarios "de los mismos Juzgados y del propio inculpado **Felipe Cabrera Sarabia**, además de dobles impresiones en "las constancias procesales que se señalan en dicho "acuerdo y un mal fotocopiado de dichas constancias; "que las irregularidades que señala la Jueza son "imposibles de llevar a cabo por parte de la "representación social, toda vez que las Averiguaciones "previas como los proceso, se considera que son "procedimientos ya terminados; y que el pliego de "consignación de veintiocho de septiembre de dos mil "doce, no resulta cierto la afirmación que hace el "Representante Social de la Federación en el sentido de "que colmó las exigencias referidas en el auto de "veintinueve de junio de dos mil trece.

"Sin embargo, las irregularidades aducidas "por la defensa, no inciden en el valor convictivo "conferido a los medios de convicción que dan "materialidad al delito en comento y que hacen probable "la responsabilidad del inculpado, como verá en el "análisis de las pruebas de cargo, toda vez que las "irregularidades señaladas no se adentra en la prueba de "cargo justipreciada que acreditan el delito de "delincuencia organizada, mismas que hacen probable la "responsabilidad de inculpado en su comisión, como se "verá en el estudio correspondiente.

"Asimismo, con relación al diverso motivo de "disenso en el sentido de que el Representante Social de "la Federación, no firmó el pliego de consignación de "veintisiete de junio de dos mil doce; y que en el auto de "fecha veintinueve de junio de dos mil doce, dictado por "la jueza Primero de Distrito en el Estado de México en "Materia de Procesos Penales Federales, señaló que la "autoridad ministerial en su pliego de consignación "formuló diversa consideración imprecisa, en el sentido "de ejercer acción penal en contra del inculpado por el "delito, entre otro, de **delincuencia organizada**, y el "fiscal federal en su determinación precisamente en el "considerando sexto respecto de la relación de la "probable responsabilidad del inculpado hizo referencia a "que este empuñaba un arma de fuego, resultando "contradicción con las constancias que integran la "averiguación previa.

"**Empero**, esa incongruencia no trasciende al "resultado del auto de formal prisión apelado, toda vez "que

no obstante que ello se corrigió por la "Representación Social en su diverso pliego de "consignación de veintiocho de septiembre de dos mil "doce, se hizo en el pliego de consignación de la solicitud "de orden de aprehensión en contra del inculpado; y no "obstante que la defensa insiste en que las "consideraciones emitidas en ambos pliegos de "consignaciones y que las consideraciones fácticas y "jurídicas formuladas por la Jueza Primero de Distrito en "Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de "Méjico, en su acuerdo de veintinueve de junio de dos "mil doce, insertas en la causa penal 43/2013, "subsisten; **sin embargo**, como se dijo, no inciden en el "valor convictivo de las pruebas de cargo, como se verá "en el análisis de los medios de convicción que dan "materialidad al delito en comento y hacen probable la "responsabilidad del inculpado.

"Precisado lo anterior, el **primero y "segundo elementos** del delito de **delincuencia "organizada**, contrario a lo señalado por la defensora "particular del inculpado, en el sentido de que estos no "se acreditan, los cuales son los consistentes en la "**congregación de más de tres personas, "conscientes de su estancia en la agrupación, con "el carácter de miembros de la misma; que se "organicen de hecho de forma permanente, lo que "supone la existencia de reglas de jerarquía y "disciplina entre sus integrantes**; y las referidas "personas tengan la finalidad de realizar conductas que "por sí o unidas a **otras tiendan a la comisión de "delitos contra la salud**; con la pretensión de que "dichas actividades ilícitas se realice en forma reiterada; "se acreditaron legalmente en el proceso por la Juez "Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales "Federales en el Estado de Méjico, con el **parte "informativo**, de veintitrés de diciembre de dos mil once, suscrito por César Alejandro Lima Mora, Epifanio "Negreros Ayala y Efraín Rodríguez Palmerín, Teniente "de Infantería, Sargento Segundo del Arma Blindada y "Cabo de Infantería del Décimo Batallón de Fuerzas "Especiales, así como ratificación y ampliación de los "citados elementos de treinta del aludido mes y año, en "el que informan que aproximadamente a las tres horas "del veintitrés de diciembre de dos mil once, recibieron "la orden de verificar una denuncia anónima, en la cual "se informaba que en la casa marcada con el número "**5977**, de la calle **Coruña**, del fraccionamiento **Hacienda "de Andalucía**, de esta ciudad, se encontraban reunidos "varios sujetos, entre los cuales se **encontraba Felipe "Cabrera Sarabia, alias El Inge, El Ingeniero, El 1, "El Santa Ana, El Leo y/o El Señor de la Sierra**, uno "de los principales lugartenientes de Joaquín Guzmán "Loera, alias **El Chapo Guzmán**, encargado de diversas "actividades delictivas, principalmente las relacionadas al "narcotráfico, además de ser el encargado de cooptar a "las autoridades estatales y

federales en el estado de "Durango, a quienes paga sobornos con objeto de "apoyar al Cartel del Pacífico, que dicho sujeto se apoya "de sus hermanos **Luis Alberto, Ramón, Luis y Alejandro** "de los mismos apellidos para realizar sus actividades, "por lo que los conocen como **Los Cabrera Sarabia**, que "los están denunciando ya que están hartos de tanto "daño que le han hecho a la población, además que los "señalan como los responsables de los hechos violentos "que continuamente ocurren en Durango y parte de la "Comarca Lagunera, con motivo de la pelea que tienen "con la organización de Los M'S, al servicio de la "organización delictiva Carrillo Fuentes, por el control de "dichas plazas, agregando que en ese momento se "encontraban reunidos y que tuvieran en cuenta que "portaban armas largas; por lo que procedieron a "dirigirse al lugar, circulando por la carretera libre a "Culiacán, Sinaloa, hasta dar con la avenida Aeropuerto, "ubicando el **fraccionamiento Hacienda de "Andalucía, aproximadamente a las cinco horas,** "recorriendo varias calles hacia el norte del "fraccionamiento hasta encontrar la **calle Coruña**, la "cual recorrieron de éste a oeste, donde al aproximarse "a la casa marcada con el número **5977**, se percataron "que dos sujetos que portaban armas largas corrieron "hacia el oeste dándose a la fuga, logrando detener a un "sujeto que vestía con pantalón de mezclilla de color azul "y camisa color negro con rayas color blanco, el cual "empuñaba de forma retadora un arma larga y a quien "se le indicó que eran el Ejército Mexicano que evitara "movimientos extraños, que bajara su arma, por lo que "el Teniente de Infantería César Alejandro Lima Mora, "con apoyo del Cabo Palmerín Rodríguez, lo "interceptaron impidiéndole que se diera a la fuga, "encañonándolo y exigiéndole que bajara el arma que "traía en las manos, en razón que les apuntaba diciendo "que no se dejaría detener, reiterándole que eran "elementos del Ejército Mexicano y que bajara el arma, "por lo que después de oponer resistencia desistió de su "actitud bajando el arma al piso, procediendo el "Sargento Negreros Ayala a controlarlo físicamente "efectuándole una revisión física encontrándole en "la bolsa trasera del pantalón del lado derecho, un "cargador para fusil calibre 7.62x39 mm., "abastecido con treinta cartuchos útiles del mismo "calibre, procediendo a recoger el arma que "portaba dicho sujeto, tratándose de un fusil "calibre 7.62x39 mm., marca Norinco, modelo "MAK-90 SPOTER, con número de matrícula "**9414212**, con un cartucho en la recamara y un "cargador abastecido con veinticinco cartuchos "útiles del mismo calibre, además de una cartera al "parecer de piel color negro, que contiene los siguientes "documentos:

"Una credencial de elector expedida por el "Instituto Federal Electoral, a nombre de **Miguel "Velázquez Manjarrez**.

"Una visa expedida por el gobierno de los "Estados Unidos de Norteamérica a nombre de **Luis "Felipe Cabrera Medina**.

"Cuatro tarjetas de presentación de diversas "personas, con anotaciones de teléfonos y datos diversos.

"Una hoja cuadriculada que contiene un "listado con diversos nombres y apodos con números "telefónicos.

"Una copia fotostática de una identificación "que corresponde a una licencia de conducir expedida "por el gobierno del Estado de Sinaloa, a nombre de "**Miguel Velázquez Manjarrez**.

"Una hoja de papel color blanco que "tiene inscrito el título **Gastos de Autoridades**, "donde se enlistan autoridades de Seguridad "Pública Municipal de Tránsito, Fiscalía, "Regionales, Estatal y Caminos con señalización de "cantidades de dinero.

"Una receta médica, suscrita por el Dr. **Luis Alfonso López Sánchez**, expedida a **Felipe Cabrera Sarabia**.

"Una receta médica suscrita por el Dr. **Efraín Rivera Labra**, expedida a nombre de Don Felipe.

"Cuatro imágenes religiosas;

"Por lo anterior, procedieron a preguntarle a "dicho sujeto sus datos y si traía consigo algún "documento que le autorizara la portación de arma de "la cual se le desapoderó, **manifestando llamarse "Miguel Velázquez Manjarrez**, de cuarenta y un "años, originario de Quila, Sinaloa, agregando que no "tenían ningún documento que amparara el arma que "portaba, que la había comprado de contrabando y que "era para darse seguridad, ya que varias personas "querían perjudicarlo; preguntándosele que por que "habían corrido los otros sujetos que se habían dado a "la fuga, refiriendo que eran parte de su escolta y que "se habían ido del lugar porque les alcanzaron a avisar "que los militares se aproximaban, y que otros se "habían ido por la parte trasera de su casa, la cual "señaló como la marcada con el número **5977**, "preguntándole también, porqué se identificaba como "**Miguel Velázquez Manjarrez**, siendo que en algunos "documentos aparecía con el nombre **Felipe Cabrera Sarabia**, contestando que también se cambia el "nombre para protegerse pero que en realidad éste "último es su nombre verdadero, que la identificación "que trae consigo, es falsa; que en ese momento les "manifestó tener una buena cantidad de dólares y joyas "en su casa, las cuales les ofreció con la finalidad de "que lo dejaran irse del lugar; o bien que le dejaran "llamar al contador de nombre **José Rogelio Alcantar "Leyva**, o que fueran a otra de sus

propiedades "ubicada en el domicilio conocido del poblado de **"Bascogil, Santiago Papasquiaro, Durango**, donde "también tiene dinero, joyas y vehículos; contestándole "que no, que lo pondrían a disposición de las "autoridades ministeriales correspondientes; dicho "sujeto les continuó insistiendo en que lo soltaran ya "que tenía problemas con SIEDO y que a cambio les "daría información relacionada con la organización "delictiva de los M'S que operan en el estado de "Durango, con los cuales él y sus hermanos sostienen "una pelea, que la realidad es que formaba parte de la "organización **Guzmán Loera** y él junto con sus "hermanos son conocidos como **Los Cabrera Sarabia**, "que tuvieran confianza en recibir el dinero y las joyas "ya que no habría problema, puesto que son muy "conocidos en el estado y que pidieran referencias "sobre su familia, la cual es muy allegada a diversas "autoridades del estado de Durango, con las cuales ha "colaborado constantemente, que inclusive recomendó "para ocupar el cargo de Director Estatal de Inteligencia "a **Jesús Ruiz Escarcega, alias El Ganso**, así como al "Subsecretario de Gobierno del Estado **Juan Mejorado "Alague** y a la Fiscal del Estado **Yadira**, que inclusive "en su cartera traía una relación de las "autoridades con las que mantiene estrecha "comunicación, que tuvieran confianza ya que él no "diría nada sobre el arreglo a que llegarían, pero le "reiteraron que no accederían a su petición y que lo "pondrían a disposición del agente del Ministerio Público "Federal, a efecto que fuese quien determinara su "situación jurídica, por lo que procedieron a su "detención. (fojas de la 49 a la 60 tomo I)

"Al respecto aduce la defensora particular "del **inculpado**, que el referido elemento de prueba no "acredita, en lo absoluto el primero y segundo "elementos del delito de **delincuencia organizada**, "porque la pieza informativa y el acta de ratificación y "ampliación únicamente aluden al supuesto decomiso "de un arma de fuego, cuya litis se dilucida en la causa "penal 35/2012, así como también el diverso delito de "cohecho.

"**Sin embargo**, la referida pieza "informativa sólo se justiprecia en contra del **inculpado** "lo relacionado con el delito de **delincuencia "organizada**, y se valora como indicio al tenor del "artículo 285, del Código Federal de Procedimientos "Penales y no como dato aislado, partiendo de que el "artículo 40 de la Ley Contra la Delincuencia "Organizada, establece que las pruebas admitidas en un "proceso podrán ser utilizadas por la autoridad "investigadora para la persecución de la **delincuencia "organizada**; por ende, es de indicar que el indicio "atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la "realidad de un hecho acreditado, que sirve como "principio de prueba, no necesariamente para justificar "por sí mismo

un aserto, o la verdad formal que se "pretende establecer, sino para presumir la existencia "de otro hecho desconocido, a base de razonar "silogísticamente partiendo de datos aislados que se "enlazan entre sí en la mente, para llegar a una "conclusión, y es precisamente la suma de todos los "indicios, lo que constituye la prueba plena "circunstancial, que se sustenta en la demostración de "los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o "menos necesario, entre la verdad conocida y la "buscada; por ende, como se dijo, la referida pieza "informativa tiene el valor de un indicio al tenor del "artículo 285 del código adjetivo de la materia, y de "cada medio de prueba puede se desprende uno o "varios indicios, signos o presunciones, con un "determinado papel incriminador, como se verá.

"Con relación a lo referido por la defensa en "el sentido de que la referida pieza informativa se "refiere a una denuncia anónima; tal circunstancia no "se valora en la resolución apelada en contra del "inculpado, toda vez que la detención del inculpado se "llevó en a cabo en flagrancia delictiva, por diverso "delito; lo cual para ser justipreciada la denuncia de "hechos, no resultaba necesario que fuera corroborada "su información, pues de su contenido se infiere que el "imputado fue detenido en flagrancia delictiva con "relación a diversos delitos, por lo cual su contenido se "considera sólo como un dato incriminatorio en su "contra que se eslabona con el resto del material "probatorio para dar materialidad al delito de "**delincuencia organizada**; por ende, resulta "inaplicable las tesis de jurisprudencia que cita la "defensora para apoyar sus pretensiones de los rubros: "**DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR "PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA. y DENUNCIA "ANÓNIMA. JUSTIFICA LA ACTUACIÓN DE LA "INSTITUCIÓN MINISTERIAL PARA LA "INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, PERO CARECE "DE VALOR PROBATORIO..** Lo anterior es así, toda "vez que la defensa controvierte un elemento de prueba "que no se valora ni se considera en la resolución "apelada, como es la denuncia anónima que refieren los "elementos castrenses constituyó el motivo por el cual "se avocaron a la detención del inculpado en el "domicilio ubicado en la calle **Coruña**, número **5977** del "fraccionamiento **Andalucía** de esta ciudad.

"Al caso tiene aplicación la jurisprudencia "V.2º.P.A. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal "Colegiado en Materias Penal y Administrativa del "Quinto Circuito, visible en la página 1486, Tomo XXVI, "Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, "del tenor literal siguiente: "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE**

PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

"**Por tanto**, como bien lo estableció el "natural, y contrario a lo señalado por la defensora particular en el sentido de que el referido medio de "convicción no se corrobora con otros elementos probatorios, es de indicarse, que la denuncia de "hechos se eslabonó legalmente de manera indiciaria el "**testimonio** rendido ante el agente del Ministerio "Público de la Federación, por el **testigo colaborador "con clave "Wicho"**, de **dos y diecinueve de enero "de dos mil doce**, pues éste señaló -en lo que "interesa- que perteneció a la organización criminal "denominada "Cartel de Sinaloa", dirigida por Joaquín "Guzmán Loera Alias "**El Chapo Guzman**", que en esa "organización su función era la de descargar de "embarcaciones camaronesas la droga que se "manejaba, lo cual realizó durante los años de mil "novecientos noventa y siete al dos mil nueve, así como

"entregar dinero a las personas que colaboraban con la "organización".

"Con relación a los hechos manifestó que a **"Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", ""El Santa Ana", "El Leo" y/o "El señor de la "sierra", "El amigo de la sierra", "El Felipillo" y/o ""El uno", y "El profe"**, lo conoce desde "aproximadamente el dos mil dos, quien pertenece "a la organización criminal del cártel del pacífico, "comandada por "El Chapo Guzmán"".

"Que en diversas reuniones de dicha "organización criminal veía a **Felipe Cabrera Sarabia "y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) "El Inge", ""El Ingeniero", "El 1", "El Santa Ana", "El Leo" "y/o "El señor de la sierra", "El amigo de la "sierra", "El Felipillo" y/o "El uno", y "El profe"**", "quien siempre se encontraba con su escolta "El "Mocho".

"La posición que tiene "El Felipillo", es la de "comprar propiedades, lavado de dinero, encargado de "las casas de cambio "**Casa Mazatlán**" y "**Casa Puebla**", "además, tiene el control de la organización en la plaza "de Durango, Aguascalientes, San Luis Potosí y "Zacatecas. (fojas de la 361 a la 364 del tomo I).

"Igualmente, se justiprecio el "diverso "depositado del testigo colaborador "Wuicho", de "veinte de enero del presente año, quien en la parte "que interesa manifestó que en la Hacienda "**El "Paraíso de Durango**", guardan y almacenan "armas de fuego, también se guardaba y "almacenaba cocaína, ya en varias ocasiones el "declarante dejó droga en ese lugar, y que la "cantidad máxima fue de aproximadamente "setecientos cincuenta kilos a Felipe Cabrera "Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) "El "Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santa Ana", "El "Leo", "El Señor de la Sierra", "El Amigo de la "Sierra", "El Felipillo", "El Uno" o "El Profe"", quien "siempre estaba en el lugar.

"Que dicho domicilio es propiedad de **Felipe "Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez "Manjarrez, (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", ""El Santa "Ana", "El Leo", "El Señor de la Sierra", ""El Amigo de la Sierra", "El Felipillo", "El Uno" o ""El Profe"** y de su esposa "**Hipólita**"; **que también le "entregó a "Cabrera Sarabia dinero producto de la "venta de "droga.**

"Así también, se eslabonó de manera lógica "que el referido testigo colaborador "**Wuicho**", "**identificó al culpado como la persona que le fue "mostrada en fotografía a color al comienzo de su "comparecencia de dos de enero de dos mil doce, "señalándolo como el**

"Ingeniero", "El Inge" o "El "Felipillo", quien se llama "Felipe", al que conoció "aproximadamente en el año dos mil dos; y que dicha "fotografía que le fue mostrada corresponde al "inculpado, como se desprende del dictamen en materia "de identificación fisonómica, emitido por **David "Dorantes Monterrubio**, perito adscrito a la Dirección "General de Coordinación de Servicios Periciales de la "Procuraduría General de la República, en el que "concluyó que sí existe correspondencia dimensional y "morfológica de las características faciales entre las "personas que aparecen en una fotografía a color de "una persona del sexo masculino de nombre **Felipe "Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias "El "Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santa "Ana", "El "Leo" o "El Señor de la Sierra**", entre "otras. (fojas "870 a 873, 883 y 884, tomo II)

"Con relación a la imputación y "reconocimiento que hace el testigo del inculpado, en el "sentido de que éste es miembro de la organización "criminal mencionada, aduce la defensa que fue "inducido el testigo a tal reconocimiento por parte de la "autoridad, lo cual demerita la credibilidad de la "imputación individual que se hace al inculpado "respecto de las declaraciones que aparecen producidas "por el testigo con la clave "**Wicho**", ya que el inculpado "fue reconocido por una fotografía; asimismo, la "defensa invoca las versiones vertidas por la Primera "sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "dictado el treinta de junio de 2010, en el juicio de "amparo indirecto 06/2010, consultable a fojas de la "1381 (mil trescientos ochenta y uno a la 2089), del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del "mes de Enero de dos mil doce, tomo 2 libro IV, "concerniente al Pleno y Primera Sala.

"A lo que es de indicarse que solo la "jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de "justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, "es de observancia obligatoria; por ende la "identificación por fotografía tiene el valor de un indicio "al tenor del artículo 285, del Código Federal de "Procedimientos Penales.

"Al efecto tiene aplicación la tesis "sustentada por la anterior integración de la Primera "Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación "visible en la Página 440, Tomo CVIII, del Semanario "Judicial de la Federación, Quinta Época, Materia Penal, "del rubro y texto siguientes:

"CONFRONTACION. Aun cuando de "acuerdo con el criterio de la Sala responsable, se haya "practicado en forma irregular una confrontación, entre "el testigo y el reo, ello sólo significa que esa diligencia "no tiene valor como confrontación, pero sí puede "tenerlo como dato presuntivo no especificado, sobre "todo, si está corroborado por el reconocimiento y que "dicho testigo hizo

del reo, por una fotografía, "reconocimiento que no adolece de la deficiencia de la "confrontación."

"Consecuentemente, el reconocimiento que hizo el testigo con la clave "Wicho", por medio de fotografía y posteriormente en un video respecto del "ahora inculpado, constituye un indicio incriminatorio "en su contra al tenor dela artículo 285, del Código "Federal de Procedimientos Penales el cual no ha sido "desvirtuado en esta etapa procesal.

*"Por tanto, como bien se condujo la a quo "en la resolución apelada, la denuncia de hechos al ser "ratificada debidamente por lo que en atención a lo "dispuesto por el artículo 287, último párrafo, del "Código Federal de Procedimientos Penales, debe "valorarse como testimonio, por consiguiente a los "depositados de **los captores y testigo presencial**, se "les confiere valor probatorio en su carácter de indicio, "con fundamento en los artículos 285 y 289, del citado "ordenamiento adjetivo, además, por lo que concierne "al último de los citados atestes, en términos de lo que "dispone el artículo 14 de la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada, debido a que fue emitido por "persona que por su edad, capacidad e instrucción, "según los datos que el mismo proporcionó, contaba "con el criterio necesario para juzgar los actos "presenciados; además, por su probidad e "independencia de su posición, se advierte que tiene "completa imparcialidad, aunado a que el hecho es "susceptible de conocerse a través de los sentidos, al "ser participante directo de lo que presenció, sus "deposiciones fueron claras y precisas, tanto en la "sustancia como en las circunstancias accidentales del "hecho, sin dudas ni reticencias, sin que se advierta "que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, "ni impulsado por engaño, error o soborno, lo que "permite considerar como verídica su declaración; y por "ende con sustento legal al no existir medio de "convicción diverso que contradiga su valor convictivo".*

*"En apoyo a la anterior valoración se aplicó "la Jurisprudencia identificada con el número 255, de la "Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la "página 144, del Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación de 1995, Tomo II, Séptima Época (registro "390,124), cuyo rubro dice: "**"POLICÍAS "APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE "TESTIMONIOS DE."**"*

"Asimismo, la jurisprudencia de la Primera "Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "bajo el número 376, en la página 275, tomo II, "Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación 1917-2000, del epígrafe siguiente:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES."

"En consecuencia, se califica de infundado "el agravio que esgrime la defensa particular del "inculpado con relación a que la valoración del testigo "colaborador identificado con la clave "**"Wicho"**", viola los "artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal Contra la "delincuencia Organizada, porque según no se "encuentra corroborada por otros indicios de prueba "que fuese relevante para la detención y procesamiento "del ahora inculpado.

"Sin embargo, lo infundado de ese agravio "estriba en que las probanzas antes referidas se "relacionan de manera fundamental con la copia "certificada de la resolución dictada por el Juez Primero "de Distrito en materia de Procesos Penales Federales "en el estado de Tamaulipas, con residencia en "Matamoros, el diecinueve de diciembre de dos mil "once, en la causa penal, 175/2011-V, mediante el "cual se dictó auto de formal prisión contra de **Noel "Salgueiro Nevarez alias "El Flaco Salgueiro" o "El 6"**, "por el delito de delincuencia organizada y otros, en la "que se acreditó la existencia del grupo criminal "organizado denominado "**Cartel del Pacífico**" o "**Sinaloa**". (fojas 1170 a 1207 del tomo II del duplicado "del proceso).

"No se opone a lo anterior, lo aducido por la "defensa con relación a que la documental pública en "mención por sí sola no acredita la existencia del grupo "criminal organizado denominado "**EL CARTEL DEL PÁCIFICO**" O "**CARTEL DE SINALOA**", porque según es "un simple auto de formal prisión, por lo cual se viola el "artículo 41, párrafo último de la Ley Federal Contra la "delincuencia Organizada.

"Lo anterior es así, toda vez que no causa "agravio al inculpado al conferirle valor indiciario a la "resolución de término constitucional, toda vez que si "bien el último párrafo del numeral mencionado, "establece que la sentencia judicial irrevocable que "tenga por acreditada la existencia de una organización "delictiva determinada, será prueba plena con respecto "a la existencia de esta organización criminal en "cualquier otro procedimiento; **por ende**, ese requisito "se colma con la copia autorizada de la sentencia "definitiva dictada por el Segundo Tribunal Unitario del "Segundo Circuito, el dos de octubre del dos mil seis, "en el toca 81/2006, instruido **contra Felipe de Jesús "Mendivil Ibarra o Jesús Humberto Márquez García**, por los delitos de **delincuencia organizada** "y otros, en el cual se acreditó la existencia de la "organización criminal **del "Cártel del Pacífico**", proceso "en el cual el antes mencionado fue sentenciado, al "comprobársele su pertenencia a la organización "criminal "**del Cártel del Pacifico**" o "**Sinaloa**", cuyo "líderes eran

Marco Arturo Beltrán Leyva, o Arturo "Beltrán Leyva, alias "El Alfa", o "El Barbas", "narcotraficante y capo de la organización criminal de "Joaquín Guzmán Loera alias "El Chapo Guzmán" "encargado de diversas plazas en los estados de "Querétaro, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, "Colima, Monterrey Sinaloa y Sonora. (fojas 1311 a "2038 del tomo III del duplicado de la causa).

"De lo expuesto anteriormente, resulta "infundado el agravio que esgrime la defensa en el "sentido de que no obra ninguna sentencia definitiva "que demuestre que los señalados Marco Antonio "Beltrán Leyva o Arturo Beltrán Leyva alias "El Alfa" o "el Barbas" y Joaquín Guzmán Loera alias "EL CHAPO "GUZMÁN", hubiesen formado los Carteles en comento "y por tanto el simple agregado de Felipe de Jesús "Mendivil Ibarra al citado grupo delictivo, no "demuestra por sí mismo la existencia de los carteles "denominados **CARTEL DEL PACIFICO" O" CARTEL "DE SINALOA".**

"Lo infundado del agravio estriba en que "sobre lo anterior, del artículo 360, fracción II, del "Código Federal de Procedimientos Penales, de "aplicación supletoria a la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada, aparece que en la resolución "de segunda instancia, que resuelve la apelación "interpuesta contra una sentencia definitiva de primer "grado, ya no existe posibilidad de volverse a "pronunciar sobre la litis correspondiente, por lo que "existe autoridad material de la cosa juzgada, es decir "se trata de una sentencia judicial irrevocable; por "ende, la resolución de referencia acredita plenamente "la existencia de los carteles denominados "CARTEL DEL "PACIFICO" O "CARTEL DE SINALOA".

"Sobre el tema, existe el siguiente criterio "sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, consultable en la página 589, del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo "XXVIII, correspondiente al mes de septiembre de "2008, Novena Época, que dice:

**"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO
"CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN "JURÍDICA
PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS "ARTÍCULOS 14,
SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, "TERCER PÁRRAFO, DE LA
CONSTITUCIÓN "POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.** "En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa "juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un "auténtico proceso judicial, entendido como el seguido "con las formalidades esenciales del procedimiento, "conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza "jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada "también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer

"párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las "leyes federales y locales establecerán los medios "necesarios para garantizar la independencia de los "tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, "porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida "en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento "jurídico como resultado de un juicio regular que ha "concluido en todas sus instancias, llegando al punto en "que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en "aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia "prevista en el segundo párrafo del artículo 17 "constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no "sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales "establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino "también el relativo a que se garantice la ejecución de "sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa "juzgada es uno de los principios esenciales en que se "funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a "sus consecuencias constituye un pilar del Estado de "derecho, como fin último de la impartición de justicia a "cargo del Estado, siempre que en el juicio "correspondiente se haya hecho efectivo el debido "proceso con sus formalidades esenciales."

"También se indica que resulta infundado el "agravio que esgrime la defensora particular del "inculpado, con relación a que no está precisado por la "juzgador de origen, quiénes son las tres o más "personas que en el caso hubiesen acordado "organizarse o se organizaran para realizar en forma "permanente o reiterada conductas que tuviesen como "fin cometer delitos contra la salud, y que por ende no "se encuentra agotada la conducta descrita en el tipo "penal del ilícito previsto y sancionado en los artículos "2o. fracción I y 4o. fracción I, inciso b) de la Ley "Federal Contra la Delincuencia Organizada; pues como "se precisó precedentemente, ese dato se hizo patente "con la copia autorizada de la sentencia definitiva "dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo "Círculo, el dos de octubre del dos mil seis, en el toca "81/2006, instruido **contra Felipe de Jesús Mendivil "Ibarra o Jesús Humberto Márquez García**, por los "delitos de **delincuencia organizada** y otros, en el "cual se acreditó la existencia de la organización "criminal "**del Cártel del Pacífico**", proceso en el cual el "antes mencionado fue sentenciado, al comprobársele "su pertenencia a la organización criminal "**del Cártel "del Pacifico" o "Sinaloa"**", cuyo líderes eran **Marco "Arturo Beltrán Leyva, o Arturo Beltrán Leyva, alias "El "Alfa", o "El Barbas"**", narcotraficante y capo de la "organización criminal de **Joaquín Guzmán Loera alias ""El Chapo Guzmán"** encargado de diversas plazas en "los estados de **Querétaro, Guerrero, Oaxaca, "Chiapas,**

Veracruz, Colima, Monterrey Sinaloa y "Sonora. (fojas 1311 a 2038 del tomo III del "duplicado de la causa).

"Además, a los anteriores medios de "convicción también se adminicula "indiciariamente el parte informativo de veinte de "enero de dos mil doce, suscrito por **Alejandro "Jiménez Robledo, Noé Venegas Nepomuceno, "Marco Antonio Mendoza Sánchez, Carlos Adrián "García Hernández y Santiago González Reséndiz**, "el primero, Teniente de Infantería, el segundo y "tercero, Sargentos primero y segundo de Infantería, y "los dos últimos, Cabos de Infantería, pertenecientes al "8º Batallón de Fuerzas Especiales, en esa fecha, "destacamentados en la plaza de Durango, Durango, en "el que informan que siendo aproximadamente las "cuatro horas con treinta minutos de ese día, se "encontraban en la plaza de Culiacán, Sinaloa, y al estar "desempeñando el servicio de fuerza de reacción, "recibieron la orden de verificar información "proporcionada mediante denuncia anónima, que decía "que en un rancho conocido como "**La Cañada**", "ubicado en el municipio de Canatlán, se encontraba un "grupo de hombres fuertemente armados que arribaron "a dicho lugar, en diversas camionetas de reciente "modelo, miembros del grupo criminal conocido como ""**Los Cabrera Sarabia**", liderado por los hermanos **Alejandro, José Luis, Ramón y Juan Alberto "Cabrera Sarabia** (a) **"El Arqui"**, uno de los "principales líderes del cartel del "**Chapo Guzmán**", "dedicado a la siembra, tráfico y trasiego de enervantes "de los Estados de Durango y Chihuahua, hacia los "Estados Unidos de Norteamérica, y dada la peligrosidad "de los mismos, con todas las medidas de seguridad, "dichos elementos procedieron a identificar el área, la "cual se encuentra en las coordenadas correspondientes "al poblado de Nicolás Bravo, municipio de Canatlán, "Durango, pudiendo observar en efecto, el movimiento "de varios sujetos que portaban armas largas, saliendo "varios de ellos de la casa de dicho rancho y empezaron "a dispararles, a quienes los elementos militares "repelieron la agresión exhortándoles a que depusieran "sus armas, ya que eran del Ejército Mexicano, luego al "lograr someter a cinco, uno de ellos dijo llamarse **José "Manuel Ojeda Sarabia**, quien refirió que los agredieron "por órdenes de sus primos **Luis y Juan Alberto "Cabrera Sarabia**, quienes vociferaron que se "enfrentarían, ya que no dejarían que los detuvieran "como lo hicieron con su hermano **Felipe Cabrera "Sarabia, alias "El Inge**", pues primeros muertos "antes que dejarse detener", por lo que continuaron "repeliendo la agresión hacia donde se encontraban los "otros delincuentes que continuaban agrediendo a los "militares, lograron someter a otros tres sujetos de "nombres **Leonel Félix García (a) "Leo", Jorge "Ruiz González y Hugo Arrieta Nevarez alias**

"El "40", a quienes al preguntarles el motivo por el cual "agredieron al personal militar, les manifestaron; "que "esa orden la habían dado sus jefes **Juan y Luis "Alberto Cabrera "Sarabia"**", éste último conocido "como **"El Arqui"**", pues antes de huir del lugar fue "avisado en el momento que arribaban los militares, "diciéndoles que su escolta se enfrentaría para darle "tiempo a correr, yéndose hacia la parte posterior del "rancho, en compañía de aproximadamente cuatro "sujetos, y que en las habitaciones del rancho se "encontraba otro sujeto, con varias mujeres que "también habían disparado en contra del personal "militar, y que éstas aparte de tener nexos "sentimentales con la organización delictiva que "encabezan los hermanos **Cabrera Sarabia**, se "encargan de llevar víveres a los ranchos que ocupan "como casas de seguridad, para la gente que se dedica "al trasiego de droga en el área, así como a transportar "dinero para la paga de los trabajadores en los ranchos; "luego, al dirigirse a la parte posterior del rancho donde "se encuentran diversas habitaciones localizaron a un "sujeto que los encañonaba con un arma larga, "logrando someterlo, quien una vez sometido, dijo "llamarse **Eduviges Villarreal Vizcarra**, así como a "dos mujeres trayendo en sus manos armas de fuego, "quienes al ser sometidas, dijeron llamarse **María Luisa "Núñez Pérez y Dulce Antonia Morales Núñez**, "manifestando la primera, ser la esposa de **Luis "Alberto Cabrera Sarabia** y la diversa, de **Eduviges "Villarreal Vizcarra**, por lo que al lograr los militares "el control del área se dirigieron hacia la parte oeste del "Rancho entre el monte, en virtud que para esa "dirección habían huido varios sujetos armados que "continuaban realizando disparos y repeliendo la "agresión, prolongándose tal situación hasta la noche, y "verificando que ya no hubiera más agresores, "procediendo los elementos a la revisión del área, "encontrando en esa parte oeste del terreno "accidentado un cadáver de un hombre inclinado boca "abajo, sin camisa y pantalón de mezclilla, con un arma "larga de fuego al frente; asimismo, a unos veinte "metros al sur de ese lugar, se encontró otro cadáver de "un hombre vestido con camisa color verde y pantalón "de mezclilla azul, con una pistola a su costados "derecho.- "Por lo anterior, y una vez que controlaron "la situación, procedieron a dar parte a la Procuraduría "General del Estado de Durango, con objeto de "solicitarle la presencia de personal ministerial para que "acudiera al lugar, y tomar conocimiento de las "personas fallecidas; por su parte, procedieron a la "revisión del rancho antes citado, encontrando entre "otras cosas, las armas, cargadores, cartuchos y "vehículos asegurados.- "Que una vez que concluyeron "con la revisión, se les comunicó a los detenidos que "serían puestos a disposición del agente del

Ministerio "Público Federal, en razón de todo lo encontrado, que al "escuchar eso de manera espontánea el sujeto que "anteriormente dijo llamarse **Hugo Arrieta Nevarez "(a) "El 40"**, les dijo que lo dejaran hablar con alguno ""de los hermanos **Cabrera Sarabia**, para llegar a un "arreglo, porque **Alejandro, José Luis, Ramón y Juan** "todos de apellidos **Cabrera Sarabia**, es gente que "sabe trabajar, que si bien se dedican al narcotráfico, "ellos son buenos negociadores, no en vano tienen "muchos acuerdos con autoridades estatales, que por "qué los militares no jalaban, además, les decía que al "herido de nombre **José Manuel Ojeda Sarabia**, por "favor le dieran atención especial, ya que es su primo "hermano, muy querido de los **Cabrera Sarabia**, y que "ellos se lo agradecerían; asimismo, las dos mujeres "detenidas, también refirieron que las dejaran en "libertad, que ellas saben perfectamente que los **Cabrera Sarabia** se dedican al narcotráfico, pero que "son gente buena que les ayudan económicamente para "vivir bien y con lujos, que las dejaran irse porque "tenían hijos, que inclusive **Alma Delia Cabrera "Sarabia**, que también ha tomado un papel relevante a "raíz de la detención de su hermano **Felipe Cabrera "Sarabia (a) "El Inge"**, las conoce y las ha ayudado "económicamente, que van frecuentemente a una de "sus casas la cual está ubicada en predio **"ojo de agua"**, "número 123, Fraccionamiento **Villas de San Francisco**, "Durando, Durango; pero se les dijo que serían puestos "a disposición de las autoridades ministeriales "correspondientes, para que fueran quienes "determinaran su situación jurídica, ya que el hecho de "portar armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, así "como la agresión hacia ellos era un delito, por lo que "procedió a informar a la superioridad, sobre todo lo "acontecido, ordenándosele que evacuara al personal "que resultó herido en el enfrentamiento, para que "recibiera atención médica, a las instalaciones militares "de la enfermería militar de la 10/a Zona Militar, "ubicada en el campo militar de Cinco de Mayo, "Durango; asimismo, que al civil **José Manuel Ojeda "Sarabia**, fuera ingresado para su atención médica, al "hospital general de la ciudad de Durango, Durango, "además de que los detenidos y todo lo encontrado, "fueran trasladados a dichas instalaciones militares, con "objeto de ponerlos a disposición de la Subprocuraduría "de Investigación Especializada en Delincuencia "Organizada, en la ciudad de México, en virtud de que "los detenidos manifestaron pertenecer a la delincuencia "organizada. (fojas 935 a 940 y de la 969 a la 973 del "tomo II)

"Al respecto la defensa aduce que el referido "parte informativo, con independencia de que es un "elemento de juicio que se cuestiona en una diversa "causa, se incorporó indebidamente mediante una copia "simple,

sin que del contexto del parte se desprenda "dato alguno que indique la configuración del delito de "delincuencia organizada.

*"Tal argumento se califica como infundado, "por una parte, si bien es elemento de una diversa "averiguación, el párrafo segundo del artículo 40 de la "Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece que "las pruebas admitidas en un proceso podrán ser "utilizadas por la autoridad investigadora para la "persecución de la delincuencia organizada y ser "valorados como tales en otros procedimientos; por lo "cual, no le causa agravios que se haya valorado dicha "pieza informativa en la resolución recurrida; por otra "parte, las mismas no consisten en copias simples como "lo expone la defensa, sino que constituyen copias "certificadas relativas a la averiguación previa "PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012, como se observa a la "vuelta de la foja 834 (ochocientas treinta y cuatro); "por ende, dicha probanza sí es apta legalmente para "valorarse en armonía con el resto de los medios de "convicción, para la configuración del delito de "**delincuencia organizada**, como se precisa en el "presente considerando.*

"Asimismo, también se considera que el "artículo 287, fracción IV, último párrafo, establece que "las diligencias practicadas por agentes de la Policía "Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios "que deberán complementarse con otras diligencias de "prueba que practique el ministerio público, para "atender en el acto de la consignación, pero en ningún "caso se podrán tomar como confesión los asentado en "aquéllas.

"Pues no obstante que en el referido parte "informativo, los elementos aprehensores asentaron lo "que según les adujeron los detenidos, dicha pieza "informativa al ser ratificada ministerialmente, tiene el "valor de un indicio, al tenor del artículo 285, del Código "Federal de Procedimientos Penales, al corroborarse con "el resto del material probatorio, que sirve para integrar "la prueba circunstancial requerida.

*"En apoyo a lo anterior se cita por identidad "jurídica sustancial la jurisprudencia III.2º.P.J/22, "sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en "Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página "1095, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "materia penal, del rubro y texto siguientes: "**PARTE "INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA "DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL "QUE LE OTORGА VALOR DE INDICIO EN "TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte "informativo que rinde la policía investigadora como "consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al "ser corroborado con diversos medios de prueba que "constan*

en el sumario, como son los testimonios "ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere "la categoría de prueba instrumental de actuaciones. "Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de "Procedimientos Penales prevé que todos los demás "medios de prueba o de investigación (distintos a los "descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la "confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es "legal la determinación de la autoridad judicial que "otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en "términos del invocado numeral."

"Así también, se eslabona a todo lo anterior, "el **parte informativo de diez de abril de la "presente anualidad**, suscrito por los agentes "federales **Alejandro Lagunez Alaniz e Ignacio "Rodríguez Martínez**, ambos agentes "C" de dicha "corporación, con la finalidad de recabar datos para dar "cumplimiento a la investigación de los hechos ocurridos "en Durango, mediante el cual informan que después de "consultar fuentes de información a las que tienen "acceso, obtuvieron -en lo que interesa- que **Felipe "Cabrera Sarabia (a) "El Inge"**, es lugarteniente de **Joaquín Guzmán Loera (a) "El Chapo Guzmán"** y "responsable de la actividades de narcotráfico y "violencia por parte de la organización criminal "El "Cartel del Pacifico" en el estado de Durango y sur de "Chihuahua.

"Que el jefe de la plaza de Durango es "**Manuel Meza alias "El Meño Ranch"**"; y que el jefe "de **Manuel Meza** es **Felipe Cabrera**.

"Que **Felipe Cabrera Sarabia** integró un "grupo delictivo conformado por sus hermanos **Alberto, José Luis y Alejandro**, quienes inicialmente "se dedicaron a actividades de siembra y cultivo de "marihuana en la zona serrana del estado de Durango. "Por diferencias con **Mario Núñez Meza (a) "El M-"10"** "líder del grupo delictivo los "MS", iniciaron una "pugna por el control de las zonas de producción de "marihuana en Durango y el sur de Chihuahua.

"Que la disputa entre ambas agrupaciones "se incrementó con la captura de **Bernabé Moje Silva, "El "M-14"** durante marzo, captura que los Ms "atribuyeron a **Felipe Cabrera Sarabia**, al ser "detenido **El M-14**" "informó sobre las fosas a estas "descubiertas el once de abril en calle Constituyentes y "calle Hacienda del Fraccionamiento **las Fuentes**, el "número oficial fue de 102 (cientos dos) cuerpos los "cuales se les atribuyen a los **Cabrera Sarabia**, lo que "incrementó la disputa entre ambas organizaciones "hasta la captura de **Cabrera Sarabia** en Sinaloa.

"Que al ser detenido **Felipe Cabrera "Sarabia**, el veintitrés de diciembre de dos mil once, "**Luis Alberto Cabrera Sarabia alias "El Arqui**" tomó "el mando de dicha organización, este mismo siendo "abatido durante

un enfrentamiento con militares en "Durango.

"Con relación a lo anterior, la defensa aduce "que dicho informe no reúne los requisitos que al efecto establece el artículo 289, del Código Federal de "Procedimientos Penales, en virtud que a los agentes no "les constan los hechos narrados, son testigos de oídas, "y conforme lo dispuesto por el artículo 287 del mismo "código, no pueden obtener confesiones, toda vez que "no precisan las fuentes que consultaron, por lo cual la "mencionada probanza no acredita la delincuencia "organizada.

"Lo infundado de lo anterior estriba, en que "si bien los elementos de la policía, conforme lo "dispuesto por el mencionado artículo no pueden "obtener confesiones y si estos lo hacen carecerán de "valor; empero, el propio precepto sí los faculta para "rendir informes, a lo cual se concreta dicha pieza "informativa, por lo cual el informe relativo, tiene el "valor indicario al tenor del artículo 285 del Código "Federal de Procedimientos Penales, por lo cual sí es "susceptible de relacionarse con el resto de las pruebas "para integrar el delito de **delincuencia organizada**, "para integrar la prueba circunstancial, por lo que tal "evento no le genera agravio al inculpado, como lo "aduce la defensa.

"Al caso resulta aplicable por identidad "jurídica, la tesis VI.2º.P.93, visible en la página 3251, "del Tomo XXVI, Octubre de 2007, del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, "sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia "Penal del Sexto Circuito, materia penal, del rubro y "texto siguientes:
"POLICÍA JUDICIAL. PARA "OTORGAR VALOR PROBATORIO A SUS INFORMES "NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FORMA EN "QUE LOS POLICÍAS REALIZARON LAS "INVESTIGACIONES O LA PERSONA DE QUIEN "OBTUVIERON LA INFORMACIÓN, SINO QUE ES "NECESARIO QUE SE ENCUENTREN "CORROBORADOS CON OTRAS DILIGENCIAS DE "PRUEBA DESAHOGADAS POR EL MINISTERIO "PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE "PUEBLA). De la interpretación literal del artículo 195, "último párrafo, del Código de Procedimientos en "Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, "que dispone que Las investigaciones y demás "diligencias que practiquen los agentes de la Policía "Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán "complementarse con otras diligencias de prueba que "practique el Ministerio Público, para atenderse en el "acto de la consignación., se advierte que el informe "policial, per se, no tiene valor alguno si no se "corrobora con otras diligencias de prueba; por tanto, "no importa cómo los policías realizaron las "investigaciones o de quién obtuvieron la información "que

anotaron, pues ello no hace que el informe tenga "mayor o menor valor, sino, como se dijo, es necesario "que se encuentre corroborado con otras diligencias de "prueba, desahogadas por el Ministerio Público.

"Asimismo, sobre el caso ilustra por "identidad jurídica sustancial, la tesis de la anterior "integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, visible en la página 55, del Tomo "Segunda Parte LIII, del Semanario Judicial de la "Federación, Novena Época, Materia Penal, del "contenido literal siguiente: "**POLICIA DE CAMINOS, "VALOR DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS "AGENTES DE LA**. La Suprema Corte de Justicia ha "declarado que los informes de los agentes de la Policía "de Caminos tienen importancia como piezas "procesales, en atención a que en ellas los agentes "hacen constar hechos relativos a sus funciones y con "base en la experiencia y conocimiento en la materia, "por lo que si en esa prueba se apoya la "responsabilidad de un inculpado tal circunstancia no "puede causarle agravio alguno.

"Además, las aludidas probanzas se "eslabonan con el diverso **informe policial "0492/2012**, de uno de junio de dos mil doce, "suscripto por **Andrés García Ángeles y Nelson Set "López Calvo**, Policías Federales de Investigación, de "la Policía Federal, quienes manifestaron -en lo que "interesa- que dentro de diversas notas periodísticas "del mes de enero de dos mil doce, las cuales hacen "referencia a la presentación de diez personas "presuntamente colaboradores de **Luis Alberto "Cabrera Sarabia, alias El Arqui**, abatido en el "municipio de Canatlán, Durango, y a quien "identificaron como uno de los principales "**lugartenientes de Joaquín El Chapo Guzmán**, el "cual se menciona que teniendo menos de un mes "**al frente de las operaciones del Cártel de Sinaloa "en Durango y Chihuahua**, luego de que fue "designado en ese puesto por el líder máximo de la "organización, **el Chapo Guzmán**, tras la captura de "su hermano **Felipe Sarabia, alias El Inge** ocurrida el "**veintitrés de diciembre de dos mil once**.

"Por consiguiente, se califica de infundado el "argumento que hace valer la defensa para cuestionar el "valor conferido al anterior informe policial, donde "medularmente expone que el contenido de ese informe "no se sustenta en prueba alguna, y no incrimina al "inculpado como componente de la delincuencia "organizada; pues al respecto se aplica la misma "consideración que se hizo valer para el informe valorado "precedentemente, lo cual se tiene por reproducido en "este apartado en obvio de mayores repeticiones.

"De igual forma, en autos obran los "testimonios de **Álvaro Martínez Corral y Eduviges "Villarreal Vizcarra y/o Eduwiges Villarreal Viscarra**, "rendidos ante el Agente del Ministerio Público de la "Federación adscrito a la

Subprocuraduría de "Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, "quienes en lo que interesa, el primero manifestó que "conoce a **Felipe Cabrera Sarabia**, como el **Inge**, hermano "del **Arqui**, y que lo vio en el rancho **Vascogil**.

"Por su parte, **Eduviges Villarreal Vizcarra** "y/o **Eduwiges Villarreal Viscarra** adujo que no conoce "a **Felipe Cabrera Sarabia**, alias **El Inge y/o Ingeniero**; sin embargo sabe que es hermano de **Alberto Cabrera "Sarabia, alias El Arqui**, y que la familia **Cabrera Sarabia**, "cuyo líder es **Felipe Cabrera Sarabia**, alias "**El Inge**", "conforman una organización criminal dedicada al "narcotráfico.

"Con relación a los anterior, la defensa aduce "que no cabe considerar la declaración de la referida "testigo al señalar: No conoce a **Felipe Cabrera Sarabia "alias el INGE y/o INGENIERO** sabiendo únicamente "que es hermano de **Alberto Cabrera Sarabia alias EL "ARQUI**; sin embargo, sí se tiene como dato indiciario "incriminatorio en contra del inculpado, lo referido por la "testigo con relación a que la familia **Cabrera Sarabia**, "cuyo líder es **Felipe Cabrera Sarabia alias El Inge**, "conforman una organización criminal dedicada al "narcotráfico; tal dato constituye un indicio incriminatorio "en contra del inculpado, al tenor del artículo 285, del "Código Federal de Procedimientos Penales.

"Por tanto, contrario a lo señalado por la "defensa, lo referido por los mencionados atestes "valorados en forma indiciaria al tenor del artículo 285 "del Código Federal de Procedimientos Penales, con las "pruebas que informan la causa al resto de las pruebas "de cargo, son idóneos para acreditar el delito de "**delincuencia organizada**.

"Asimismo, adverso a lo señalado por la "defensora particular del inculpado, con relación a que "el dicho del testigo protegido identificado con la clave "**WICHO** no se corrobora con ningún medio de prueba, "debe decirse que a los anteriores datos se incorpora, "el **acta circunstanciada de diligencia de cateo** "practicada en el inmueble **ubicado en calle Coruña, "número 5977, fraccionamiento Andalucía, de "esta ciudad**, de veinticinco de diciembre de dos mil "once; domicilio en el que se efectuó el aseguramiento "del inculpado **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel "Velázquez Manjarrez**, en cuya detención se le "aseguró una relación de autoridades; además, en el "cateo se aseguraron dos copias del listado de diversas "autoridades; documentos cuya versión es la siguiente:

(fojas 240 a 244 del tomo I)

NOMINA

257

MANDO	NO.ELEMENTOS	SUELdos %	TOTAL	MANDO	ELEMENTOS	SUELDO	TOTAL
35	1	\$50.000	50.000	35	14	20.000	280.000
ZEBRA	1	50.000	50.000	ZEBRA	4	20.000	80.000
COYOTE	1	50.000	50.000	COYOTE	6	20.000	120.000
JONA	1	50.000	50.000	JONA	7	20.000	140.000
CHAROLAIS	1	50.000	50.000	CHAROLAIS	4	20.000	80.000
CESAR	1	20.000	20.000				
				TOTAL		\$ 270.000	
							\$ 700.000

TOTAL \$ 970.000



ESTADOS MEXICANOS
LUGAR DE PAGO
DEPARTAMENTO
DA EN INVESTIGACIONES
INTRODUCCIONES



"(Foja 259 del tomo I)

"GASTOS DE AUTORIDADES

"Seguridad Pública Municipal y "Transito	\$246,000.00
"Fiscalía	\$400,000.00
"Secretaria de Seguridad Pública	<u>\$365,000.00</u>
"TOTAL	\$1,011,000.00

"SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSITO

"Director de Seguridad Pública	\$25,000.00
"Sub-director de policía municipal	\$15,000.00
"Comandante operativo	\$10,000.00
"12 elementos de policía municipal	\$48,000.00
"Sub-director de tránsito	\$15,000.00
"Comandante primer turno	\$10,000.00
"Comandante segundo turno	\$10,000.00
"Comandante Tercer turno	\$10,000.00
"12 elementos de tránsito	\$48,000.00
"Director seguridad pública súchil	\$10,000.00
"Comandante de la municipal en súchil	\$5,000.00
"Director de seguridad pública Gpe. Victoria	\$10,000.00
"2 comandantes de seguridad pública Gpe. Victoria	\$10,000.00
"Director de seguridad pública de Madero	\$10,000.00
"2 comandantes de policía municipal	<u>\$10,000.00</u>
"TOTAL	\$246,000.00

FISCALIA

"Director (Montaño)	\$50,000.00
"Sub-director (Gansito)	\$20,000.00
"GTO (Adalio)	\$20,000.00
"Robos	\$15,000.00
"Ordenes de aprehensión	\$15,000.00
"Vehículos robados	\$15,000.00
"Robo de ganado	\$15,000.00
"2 comandantes de la guardia	\$30,000.00
"Diversos (desapariciones y extорciones)	\$15,000.00
"Homicidios	<u>\$15,000.00</u>
"TOTAL	\$210,000.00

REGIONALES

"Durango	\$20,000.00
"Cuecame	\$20,000.00
"Gómez Palacio	\$20,000.00
"Santa María del Oro	\$20,000.00
"El Salto	\$20,000.00
"Santiago Papasquiaro	\$20,000.00
"Canatlan	\$20,000.00

"Sector Vicente Guerrero	\$15,000.00
"Sector Guadalupe Victoria	<u>\$15,000.00</u>
"TOTAL	\$170,000.00

ESTATAL

"Secretario de Seguridad Pública (Lic. Rosa)	\$50,000.00
"Sub-Secretario (Don	
"Villar)	25,000.00
"Comandante Operativo	\$25,000.00
"Comandante Primer Turno	\$15,000.00
"Comandante Segundo Turno	\$140,000.00
"28 Elementos	\$15,000.00
"Sector Santiago Papasquiaro	\$15,000.00
"Sector Vicente Guerrero	\$15,000.00
"Sector Lerdo	\$15,000.00
"Director de Cereso	\$25,000.00
"Director de Ejecución y Penas	<u>\$25,000.00</u>
"TOTAL	\$365,000.00

CAMINOS

"Puma	\$25,000.00
"Presiado	\$25,000.00
"Alfil	\$18,000.00
"tres Responsables de turno	\$36,000.00
"22 Elementos de 8	<u>\$168,000.00</u>
"TOTAL	\$272,000.00
"Salto	\$40,000.00
"Santiago Papasquiaro	<u>\$40,000.00</u>
"TOTAL	\$80,000.00

(foja 282 Tomo I).

"De tales documentales, que fueron aseguradas al inculpado y otras fueron localizadas en "el domicilio cita en calle **Coruña**, número **5977** del "Fraccionamiento **Andalucía** de esta ciudad, se deduce "indiciariamente el control de pagos a diversas "autoridades, pues valoradas en torno al cúmulo de "pruebas que informan la causa penal de origen, "integran la prueba plena requerida; pues de otra "forma no existe explicación lógica ni legal de tener un "registro de esa distribución de gastos, a diversas "autoridades municipales, estatales y federales, de lo "que se infiere indiciariamente por parte del inculpado "de una administración de los recursos económicos para "el éxito de las actividades delictivas propias de la "delincuencia organizada, documentos que en lo "particular constituyen indicios incriminatorios al tenor "del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos "Penales.

"Estas documentales, informes policíacos, "deposición de los testigos **Álvaro Martínez Corral y "Eduwiges Villarreal Vizcarra y/o Eduwiges Villarreal Viscarra**, y diligencia de cateo, tienen valor suficiente en términos del artículo 41 de la Ley Federal "Contra la Delincuencia Organizada, a efecto de estimar "comprobada la existencia de la organización delictiva "denominada El Cártel del Pacífico o Cártel de Sinaloa, "la cual se dedica a actividades del narcotráfico, "previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, "tales como producir, transportar, comerciar y traficar "narcóticos, así como poseerlos con alguna de dichas "finalidades, en términos de lo que señala el artículo "195, párrafo primero, del propio código; así como la "relación del inculpado, en esa organización criminal, "del año dos mil dos hasta el veintiuno de diciembre de "dos mil once, en que fue detenido.

"En ese sentido, como bien lo estableció la "Jueza Primero de Distrito en Materia de Procesos "Penales Federales en el Estado de México, de lo "narrado por los testigos, se desprende la existencia de "dicha organización y la relación del inculpado con la "célula delictiva de

referencia, pues por una parte, el "testigo **colaborador con clave Wicho**, declaró "ministerialmente, que perteneció a la organización "criminal denominada **Cártel del Pacífico**, dirigida por **Joaquín Guzmán Loera Alias El Chapo Guzman**, y que "al iniciado **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel "Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, "El 1, El Santa Ana, El Leo o El Señor de la Sierra**, "lo conoce desde aproximadamente el dos mil dos, "porque **pertenece a la organización criminal del "cártel del pacífico, comandada por El Chapo Guzmán** y en las reuniones de dicha organización "siempre lo veía. Además, narra pormenorizadamente "el contexto de los eventos y situaciones donde tuvo "contacto con el ahora **inculpado**, y con diversos "miembros de la célula delictiva.

"Por tanto deviene infundado el agravio que "hace valer la defensora pública con relación a que no "está demostrado a qué cartel u organización criminal "supuestamente pertenece el testigo con clave **wicho** "ya que de sus atestos no se evidencia la pertenencia "de éste a alguna organización delictiva y que con "motivo de esa pertenencia le consten los hechos que "narró ante la Representación Social de la Federación, y "que por lo tanto, tampoco se acredita a qué "organización criminal o cartel pretensamente "pertenece el ahora **inculpado**.

"**Sin embargo**, de lo referido por el testigo "identificado con la clava **wicho**, en su declaración "ministerial emitida el dos de enero de dos mil doce, "precisa que trabajó en la organización donde se "dedicaba a contar dinero, realizar depósitos, esto, "ordenado en su momento por **EL AZUL**, de quien "recibía órdenes directas, al igual que también recibía "órdenes del **MAYO, EL CHAPO GUZMAN**, a quien lo "conoció aproximadamente en el año de mil "novecientos noventa y siete, a éste lo conoció la "primera vez que fue a Mazatlán, casi a los cuatro "meses que entró a la organización, en esa ocasión "también conoció a **NACHO CORONEL, ARTURO "BELTRÁN, EL AZUL, EL MAYO, RAMÓN LARRIANAGA, "FIGUEROA VÁZQUEZ, BETO SOBERANES, EL BETILLO, "FRUNENCIO OLIVARES** alias el **FRU FRU Y EL "FELIPILLO**, a quien identificó como la persona que le "fue mostrada en fotografía a color, esta reunión tuvo "verificativo en una casa en el Dorado, Sinaloa, la cual "es propiedad de la señora **Griselda**, ex esposa de **JOAQUIN GUZMAN LOERA alias el CHAPO GUZMAN**. En "su declaración ministerial, el testigo identificado con la "clave **WICHO**, datada el diecinueve de enero de dos "mil doce, refirió que vivió cada uno de los eventos "relatados, y haber sido integrante de la organización "delictiva del **CARTEL DEL PACÍFICO**, comandada por "**Joaquín Guzmán Loera, alias EL CHAPO GUZMAN**, y al "tener la vista el video con la leyenda **BODA**

MARI "video que fue encontrado en la diligencia de cateo del "diez de enero de dos mil doce, en el domicilio ubicado "en **Abdón Alanís**, número **127**, fraccionamiento **Lomas "de Guadiana**, código postal **34110**, Durango, Estado de "Durango, al tener la vista su contenido, en el "fragmento de la una hora con nueve minutos y "cincuenta segundos, manifestó: que la persona que "observa en ese momento en el video, lo conoce con el "nombre y alias de **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel "Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, "El 1, El Santa Ana, El Leo o El Señor de la Sierra, "El Amigo de la Sierra, El Felipillo y/o EL UNO, Y "EL PROFE**, a quien conoce desde aproximadamente el "dos mil dos, quien pertenece a la organización criminal "del **Cartel del Pacífico**, comandada por el **Chapo "Guzmán**.

"Cabe precisar que la defensa aduce que el "testigo se conduce de manera incongruente al referir "que al Chapo Guzmán lo conoció aproximadamente en "el año de mil novecientos noventa y siete, la primera "vez que fue a Mazatlán, y que en esa ocasión también "conoció entre otras al Felipillo; empero, no obstante "que ese dato con relación a la fecha en que dice el "testigo de cargo conoció al ahora *inculpado*, no tiene "por objeto anular o mermar el valor convictivo "conferido al testigo de cargo, pues en el resto de su "declaración ha sostenido que conoció al ahora "inculpado desde el año dos mil dos, y como el "inculpado sólo se concierta a negar haber pertenecido "a la organización criminal sin aportar medio alguno de "prueba, no obstante esa incongruencia, el valor del "dicho del testigo prevalece como indicio *incriminatorio* "al corroborarse con el resto de la pruebas que forman "el procesado, en todo caso esas contradicciones "deberán ser materia de prueba durante la instrucción, "lo anterior con fundamento en el artículo 290 del "Código Federal de Procedimientos Penales, tiene "aplicación al caso la tesis sustentada por la Primera "Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "visible en la página 576, Tomo XXIX, abril de 2009 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Novena Época, Materia Penal, del contenido literal "siguiente: **CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR "DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, "CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.** El artículo 20, apartado A, fracción IV, "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada "en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de "2008) regula la figura del careo como garantía del "inculpado, esto es, como un derecho de defensa "consagrado a su favor que sólo puede decretarse a "petición de parte, con la limitante

establecida en la "fracción V del apartado B de dicho precepto "constitucional, en el sentido de que las víctimas u "ofendidos menores de edad no están obligados a "carearse con el inculpado tratándose de los delitos de "violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del "Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en "el capítulo que específicamente regula al careo como "medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de "careos tienen diferentes objetos, pues mientras el "constitucional es una garantía de defensa del acusado "para que vea y conozca a quienes declaran en su "contra, a fin de permitir que les formule las preguntas "que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se "formen testimonios artificiosamente, el objeto del "careo procesal consiste en que el juzgador conozca la "verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla "probatoria aplicable a los casos en que, dentro del "proceso, cualquier persona emita declaraciones "contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez "estime necesario determinar la verdad al respecto. En "ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe "ordenar de oficio el desahogo del careo procesal "cuando advierta contradicciones sustantivas entre el "dicho de dos personas, incluso tratándose del "inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que "aquel cuente con pruebas eficaces para resolver la "cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para "considerar que el aludido precepto constitucional "impide la celebración de careos procesales entre el "acusado y los testigos de cargo o los agentes que "intervinieron en su aprehensión.

"Declaraciones que tiene el valor de indicio "al tenor del artículo 285, del Código Federal de "Procedimientos Penales, de las que se deduce **que el "testigo protegido con la clave Wicho** admite que "pertenece a la organización delictiva del **CARTEL DEL "PACÍFICO**, comandada por **Joaquín Guzmán Loera, "alias EL CHAPO GUZMAN**; y que **Felipe Cabrera "Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias El "Inge, El Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El Leo o El "Señor de la Sierra, El Amigo de la Sierra, El "Felipillo y/o EL UNO, Y EL PROFE**, a quien conoce "desde aproximadamente el dos mil dos, quien "pertenece a la organización criminal del **Cartel del "Pacífico**, comandada por el **Chapo Guzmán**, lo cual "se corrobora indiciariamente con el resto de las "pruebas que informan el proceso. Sobre el particular "no se cuenta con prueba alguna que desvirtúe lo "referido por el testigo de cargo; y si bien, como loa "duce la defensa con relación a que no está acreditado "en autos del proceso la existencia de las casas de "cambio denominadas **CASA MAZATLÁN Y CASA "PUEBLA**, tal como lo asienta la a quo a foja 28 "(veintiocho) del fallo apelado, tal circunstancia no "anula el valor indiciario conferido al testigo de cargo, "el

cual imputa al inculpado que pertenece a la "organización criminal.

"Lo mismo se dice con relación a lo argüido "por la defensora particular, en el sentido de que no "está probado en autos del proceso que **Felipe "Cabrera Sarabia**, sea propietario de una hacienda "que se denomina **EL PARAISO DE DURANGO**, lo cual a "decir de la defensa se acredita con documentales "públicas inscritas en el registro Público de la "Propiedad; que no se encuentra demostrado que a "**Felipe Cabrera Sarabia**, se le hubiera entregado "cantidad alguna de dinero, toda vez que no está "corroborado lo referido por el testigo colaborador "**WUICHO** con prueba alguna, al aducir haber entregado "al inculpado cantidades en dólares, sin haberlas "contado; lo referido por el testigo colaborador es "totalmente inverosímil.

"Sin embargo, con relación a lo referido por "el testigo colaborador con clave **WICHO**, que hace "imputaciones en contra del inculpado en el sentido que "éste pertenece a la organización criminal mencionada, "tal circunstancia no ha sido desvirtuada en esta etapa "procesal, pues ese testimonio se refuerza con el resto "de las pruebas de cargo que informan el proceso y lo "referido por éste con relación a la existencia de las "casas de cambio, las entregas de dinero que dice "efectuó al ahora inculpado cuando pertenecía a la "organización criminal; así como lo referido en el "sentido de la fecha en que el testigo protegido ingresó "a la misma, la forma en que narra lo relacionado en "que lo ayudó el licenciado **Jesús Cerna Melgosa**, para "ingresar a la salir de la crisis; **sin embargo**, en esta "etapa procesal el valor del testigo de cargo subsiste "como indicio incriminatorio en contra del inculpado, al "encontrarse en armonía con el resto del material "probatorio; por lo cual no es procedente mermar su "valor convictivo al no existir prueba en contrario, pues "al respecto el encausado se conduce en el sentido de "rechaza las imputaciones y se concreta a negar el "delito y su participación en la organización criminal; "por tanto, necesariamente debe probar los hechos "positivos en que descansa su postura excluyente, sin "que baste su sola negativa, no corroborada con "elementos de convicción eficaces, pues admitir como "válida y por sí misma suficiente la manifestación "unilateral del inculpado, sería destruir todo el "mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer "su eficacia y alcance demostrativo.

"Sobre el caso tiene aplicación la "jurisprudencia V.4º.J/3, sustentada por el Cuarto "Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la "página 1105, Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, "Materia Penal, del contenido literal siguiente:

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA "CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN "DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU "FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA "PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas "habidas en la causa penal se desprenden firmes "imputaciones y elementos de cargo bastantes para "desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de "todo inculpado se deduce de la interpretación "armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, "párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo "primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones "y niega el delito, o su participación culpable en su "actualización, éste necesariamente debe probar los "hechos positivos en que descansa su postura "excluyente, sin que baste su sola negativa, no "corroborada con elementos de convicción eficaces, "pues admitir como válida y por sí misma suficiente la "manifestación unilateral del inculpado, sería destruir "todo el mecanismo de la prueba circunstancial y "desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

"Por lo que se refiere al argumento que "esgrime la defensa con relación a que la PGR no da "noticias en absoluto de la actividad del **licenciado Jesús "Cerna Melgosa**, no obstante la denuncia de **WICHO**, tal cuestión no es materia del recurso de apelación, toda "vez que lo referido por el testigo de cargo mencionado, "constituye un dato indiciario al tenor del artículo 285, "del código adjetivo de la materia, en contra del "inculpado que no ha sido desvirtuado con prueba "alguna, además, se apoya en el resto del material "probatorio.

"Por otro lado, con relación a los "argumentos de la defensa en el sentido de que gracias "al compadre **Jesús Cerna Melgosa**, en un corto lapso "de tiempo, **Wicho** se hizo millonario a tal grado de "repartir dólares a diestra y siniestra, no únicamente a "**Felipillo** sino a diversas autoridades; que se dio el lujo "de fraternizar con gente importante del narcotráfico; "aunado, según la defensa a la fantasiosa declaración "ministerial donde narra el encuentro ocurrido hace "como cuatro años, aproximadamente como por el "2008 donde ubica al **Felipillo** en el rancho de nombre "**Hacienda El Paraíso** propiedad de éste, asistió la "**Gobernadora AMALIA** del estado de Zacatecas, donde "también se encontraba **El Chapo Guzman**, lugar en que "el **Felipillo** le hizo el corte de pelo a la referida "gobernadora; respecto de lo cual aduce la defensa que "no se encuentran corroborados esos datos en lo "absoluto; y que por lo tanto, tal testimonio carece de "credibilidad y por ende de valor probatorio alguno,

"toda vez que narra datos imposible de rememorar en "la forma en que lo aduce el testigo.

"A lo que es de indicarse, como se ha visto "en la valoración de las pruebas, el dicho del testigo "protegido con la clave **Wicho**, se corrobora de manera "indiciaria con el conjunto de datos que han sido "justipreciados con antelación y las subsecuentes, con "relación a que el ahora inculpado pertenece a la "organización criminal Cartel de Sinaloa y/o Cartel del "Pacífico, lo cual se tiene por reproducido en este "apartado en obvio de mayores repeticiones.

"También se califica como infundado el "motivo de disenso que esgrime la defensa en el "sentido de que el testigo colaborador identificado con "la clave **Wicho** constituye un testigo singular, respecto "de lo cual los datos aportados en las declaraciones de "fechas dos, diecinueve y veinte de enero de dos mil "doce, al no ser corroborados no pueden sustentar un "auto de formal prisión.

"Lo anterior es así, toda vez que la "idoneidad de los hechos declarados dentro de un "proceso penal, no deriva en sí del número de personas "que depongan al respecto, sino del grado de veracidad "de los sucesos expuestos, lo cual puede advertirse de "la concatenación que se haga del atestado con los "demás elementos probatorios existentes en autos, con "los que debe guardar coherencia sustancial.

"Entonces, para que la declaración de un "testigo único tenga valor probatorio, debe ofrecer tal "garantía de conocimiento y veracidad que sea capaz "de convencer con su dicho, ya sea por la evidente "razón de haber conocido los hechos *motu proprio* o por "determinadas circunstancias personales que lo "conviertan en un ateste insospechable de parcialidad, "por lo que se deben tomar en cuenta las "características del delito, las circunstancias de su "realización, las particularidades que revista tanto el "deponente como su depositado y que, además, lo "aseverado por éste se encuentre adminiculado y sea "acorde con el cúmulo de pruebas indiciarias habidas en "la causa, como acontece en el caso.

"Por tanto, considerando que el delito que "nos ocupa es la **delincuencia organizada** y que en el "caso solo se cuenta con un solo testigo que imputa al "inculpado pertenecer a la organización criminal, lo cual "se corrobora con el resto de los medios de convicción; "por ende, todas esas circunstancias hacen que el "depositado único del testigo protegido con la clave **Wicho** adquiera valor preponderante, pues de autos no "se advierte dato alguno que indique que su declaración "sea inverosímil, inconsistente o trate de perjudicar al "inculpado de manera

deliberada, o que haya sido "inducido como lo afirma la defensa, pues su ateste, "según se destacó en párrafos precedentes, es acorde "al resto de las pruebas de cargo de las que se deduce "esa presunción en su contra.

"De ahí, que en el caso no se haga patente "la figura del testigo singular, como lo refiere la "defensa, sino la de testigo único, empero, por las "razones precisadas su depositado, tal como lo estimó la "juzgadora de origen, adquiere eficacia probatoria "preponderante, en razón de que está soportado con el "cúmulo de elementos indiciarios destacados con "antelación, todos los cuales en su conjunto conforman "la prueba circunstancial eficaz, que se analiza.

"Sobre el particular cobra aplicación la "jurisprudencia XX.2º.J/15, sustentada por el Segundo "Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la "página 1090, Tomo XXIII, Junio de 2006, del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Novena Época, Materia Penal, del tenor literal "siguiente:

"TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO "SINGULAR.

DIFERENCIAS. En el procedimiento "penal se reconoce como medio de prueba la "testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la "declaración respectiva, podemos encontrar la figura "del testigo único y la del singular, las cuales difieren "entre sí en cuanto al número de personas que "presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa "tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica "cuando existe pluralidad de personas que percibieron "la realización de un hecho, pero éste se pretende "probar dentro del procedimiento sólo con la "declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del "testigo único se presenta cuando el hecho que se "pretende probar se soporta en el dicho de la única "persona que lo presenció.

"En esas condiciones, lo referido por el "testigo identificado con la clave **Wicho**, se armoniza "con el resto de las probanzas de cargo; por ende, no "cobran aplicación las tesis que cita la defensora "particular del inculpado, que cita para apoyar sus "pretensiones, las cuales son de los rubros:

**"PRUEBA TESTIMONIAL, PRINCIPIOS
"QUE RIGEN LA IMMEDIATEZ PROCESAL PARA SU
"VALORACIÓN., TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE
"SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA
"DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS
"MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS., AUTO DE
"FORMAL PRISIÓN. LA SOLA IMPUTACIÓN DE "UNA
PERSONA ES UN TESTIMONIO AISLADO, AL "QUE NO
PUEDE OTORGÁRSELE EL ALCANCE DE "DATOS
BASTANTES Y POR ELLO, INSUFICIENTE "PARA
MOTIVARLO, PROBABLE "RESPONSABILIDAD EN EL
AUTO DE FORMAL "PRISIÓN. EL TESTIMONIO
SINGULAR NO "COROBORADO CON NINGUNA OTRA**

PRUEBA, NO "BASTA PARA TENERLA POR CREDITADA., TESTIGO "SINGULAR EN MATERIA PENAL, TESTIGO "SINGULAR EN MATERIA PENAL.

"En otro sentido, aduce la defensora "particular del *inculpado* que el testigo colaborador "**Wicho**, identificó al *inculpado* por medio de una "fotografía a color, y que según expresó el testigo "corresponde al *indiciado* y que en autos del proceso no "obra constancia procesal alguna, anterior a las "declaraciones del referido testigo, que éste hubiese "manifestado, pretendido identificar a **Felipe Cabrera "Sarabia**, la media filiación de dicho *inculpado*, "expresando su edad, color de piel, estatura, color de "pelo, contextura corporal, descripción de sus ojos, "mentón, cejas y algún otro dato por medio del cual se "acreditara que en realidad dicho testigo colaborador "conocía al ahora *inculpado*; y que lo expresado por el "testigo en el sentido de que conocía a **Felipe Cabrera "Sarabia**, resulta falso.

"Dicho motivo de disenso también resulta "infundado, toda vez que el testigo con la clave **Wicho**, "en su declaración ministerial datada el dos de enero de "dos mil doce, manifestó que al tener una fotografía a "color de una persona del sexo masculino de "aproximadamente cuarenta años de edad, la identificó "como el **INGENIERO** y/o el **INGE**, quien se llama "**Felipe**, persona a quien conoció aproximadamente en "el año dos mil dos; en la diversa declaración "ministerial del testigo de cargo datada en diecinueve "de enero de dos mil doce, el testigo de cargo con la "clave mencionada, refirió que al tener a la vista el "video con la leyenda **BODA MARI**, el cual tiene una "duración de una hora con treinta y cinco minutos y "treinta segundos, en formato DVD, video que fue "encontrado en diligencia de cateo el diez de enero de "dos mil doce, en el domicilio ubicado en **Abdón Alanis**. "Fraccionamiento **Lomas de Guadiana**, Código Postal "**34110**, Estado de Durango.

"Tal probanza fue recabada por el Agente "del Ministerio Público de la Federación con las "facultades legales que le confiere la constitución y la "ley adjetiva de la materia; por ende, tal "reconocimiento tiene el valor *indiciario* al tenor del "artículo 285, del Código Federal de Procedimientos "Penales.

"Al efecto tiene aplicación la tesis "sustentada por la anterior integración de la Primera "Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación "visible en la Página 440, Tomo CVIII, del Semanario "Judicial de la Federación, Quinta Época, Materia Penal, "del rubro y texto siguientes:

"CONFRONTACION. Aun cuando de "acuerdo con el criterio de la Sala responsable, se haya "practicado en forma irregular una confrontación, entre "el testigo y el reo, ello sólo significa que esa diligencia "no tiene valor como confrontación, pero sí puede "tenerlo como dato

presuntivo no especificado, sobre "todo, si está corroborado por el reconocimiento y que "dicho testigo hizo del reo, por una fotografía, "reconocimiento que no adolece de la deficiencia de la "confrontación.

"Asimismo, la tesis VI.2º.214 P, sustentada "por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "visible en la página 1122, Tomo VIII, Octubre de "1998, del Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta, Materia Penal, del contenido literal siguiente:

"CONFRONTACIÓN. Aun cuando de "acuerdo con el criterio de la Sala responsable, se haya "practicado en forma irregular una confrontación, entre "el testigo y el reo, ello sólo significa que esa diligencia "no tiene valor como confrontación, pero sí puede "tenerlo como dato presuntivo no especificado, sobre "todo, si está corroborado por el reconocimiento que "dicho testigo hizo del reo, por una fotografía, "reconocimiento que no adolece de la deficiencia de la "confrontación.

" Luego, se sigue con la valoración de las "pruebas, al efecto se cuenta también con las copias "certificadas de la resolución dictada por el Juzgado "Primero de Distrito en materia de Procesos Penales "Federales en el estado de Tamaulipas, con residencia "en matamoros, el diecinueve de diciembre de dos mil "once, en la causa penal, 175/2011-V, mediante el "cual se dictó auto de formal prisión en contra de **Noel "Salgueiro Nevarez alias El Flaco Salgueiro o El 6**, por el "delito de delincuencia organizada y otros; y copia "certificada de la sentencia definitiva dictada por el "Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el dos "de octubre del dos mil seis, en el toca 81/2006, "instruido contra **Felipe de Jesús Mendivil Ibarra o "Jesús Humberto Márquez García**, por los delitos de "delincuencia organizada y otros; se obtiene que en "dichas resoluciones quedó demostrada la existencia "del grupo criminal organizado denominado **El Cartel "del Pacífico o Cártel de Sinaloa**.

"Asimismo, se justiprecio la declaración "ministerial de **Álvaro Martínez Corral y Eduwiges Villarreal Vizcarra y/o Eduwiges Villarreal Viscarra**, quienes en lo que interesa, manifestaron, el "primero, que conoce a **Felipe Cabrera Sarabia**, como el "Inge, hermano del Arqui, y lo vio en el rancho "Vascogil, y la restante, que no conoce a **Felipe Cabrera "Sarabia, alias El Inge y/o Ingeniero**, sin embargo sabe "que es hermano de **Alberto Cabrera Sarabia, alias El "Arqui** y que la familia **Cabrera Sarabia**, cuyo líder es **"Felipe Cabrera Sarabia, alias El Inge**, conforman una "organización criminal dedicada al narcotráfico.

"En ese contexto, contrario a lo que señala "la defensora del **inculpado**, se comulga con la "resolutora primaria en el sentido de que los medios de "convicción ya

reseñados y valorados al ser "concatenados entre sí, son suficientes legalmente para "tener por demostrada en la organización criminal la "intervención de por lo menos más de tres personas.

"Además, es de puntualizar que es una "organización que ya se encontraba funcionando, lo que "se pone de manifiesto a través de las constancias que "obran en la causa y como se precisó en antecedentes "lo cual se tiene por reproducido en este apartado en "obvio de mayores repeticiones.

"En esas condiciones, se comulga con la "juez primigenia, en el sentido de que de las pruebas "ponderadas acreditan indiciariamente que el activo "**Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, El 1, El "Santa Ana, El Leo o El Señor de la Sierra**" pertenece a la organización delictiva denominada El "Cártel del Pacífico o Cártel de Sinaloa, pues tiene una "conexidad de causa, es decir, tenía una tarea que "realizar, pues el indiciado era líder de la organización "criminal denominado Cabrera Sarabia perteneciente al "Cartel del Pacífico o Cártel de Sinaloa, quien se "encargaba de administrar, dirigir y supervisar al grupo "criminal al que pertenecía, al ser jefe de plaza en el "estado de Durango, bajo las órdenes de **Joaquín "Guzmán Loera (a) El Chapo Guzmán**, líder del Cartel "de Sinaloa.

"Al respecto resulta importante destacar "que al momento de la detención del inculpado, se le "aseguró un documento con una relación de "autoridades municipales, relativas a seguridad pública "y tránsito municipal, fiscalía, regionales y estatales, "donde se señalan diversos montos de dinero, valorada "precedentemente, sin justificación de ello; y que con "ello corrobora la relación del inculpado con esa "organización criminal.

"Incluso, dentro de dicha organización el "testigo protegido **Wicho**, formó parte de la misma, "pues declaró que la función que tenía en la "organización criminal denominada cartel de Sinaloa, "dirigida por **Joaquín Guzmán Loera Alias El Chapo "Guzman**, era descargar las embarcaciones "camaroneras la droga que se manejaba, así como "entregar dinero a las personas que colaboraban a la "organización, donde alude a diversos miembros que "participaban en esa actividad delictiva.

"Además, tampoco debe perderse de vista "que al momento de la aprehensión del indiciado **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El "Leo o El Señor de la Sierra** se encontraron un arma "de fuego de grueso calibre, que de acuerdo con la "experiencia judicial es de las que usan las personas "que pertenecen a

*la organización criminal de "referencia, y en el domicilio donde se le detuvo se "encontraron listados de pagos a diversas autoridades "aunado que también se aseguró una credencial de "elector expedida por el Instituto Federal Electoral y "una licencia de conducir a nombre de **Miguel "Velázquez Manjarrez**, mismas que utilizaba el "inculpado, respecto de la cual en su declaración "ministerial manifestó que utilizaba ese nombre solo "por babosada, lo cual esa manera de expresión, desde "luego que no justifica esa acción, pues la experiencia "judicial nos indica que presuntamente utilizaba dichas "identificaciones para ocultar su verdadera identidad, "pues como se dijo es perfectamente posible que los "asociados a la organización criminal, se localicen en "diversos sitios, y actúen para la realización de los "ilícitos que sean propuesto en el ámbito territorial en "que cada uno de ellos tenga un papel asignado, el que "puede variar eventualmente, que organicen a distancia "a través de medios de comunicación e incluso "utilizando el anonimato; por tanto, esos datos se "deben tener en cuenta porque constituyen en lo "particular indicios incriminarios en términos del "artículo 285, del Código Federal de Procedimientos "Penales; lo cual se conjunta con el resto de los medios "de convicción.*

"Todo lo cual permite apreciar que existe "una organización delictiva, dividida en grupos, uno de "los cuales estaba integrado, entre otros, por el ahora "inculpado, cuya actividad preponderante era la "comisión de delitos contra la salud en la hipótesis de "quien tenga funciones de administración, dirección o "supervisión, pues principalmente se narra "detalladamente varios de los hechos delictivos que se "perpetraron, según se aprecia del contenido de las "pruebas antes analizadas, concretamente en la "comisión de delitos contra la salud, negocio primordial "al que se dedica dicha organización delictiva.

"Además, es fundamental precisar, que no "es necesario que los integrantes de la organización "que son en número mayor de tres, se encuentren "materialmente reunidos en un lugar determinado, para "que la existencia de la organización quede acreditada, "pues es posible que éstos se localicen en diversos "sitios y actúen en el ámbito territorial que cada uno de "ellos tenga asignado, en razón de la jerarquización que "se deriva en una división del trabajo, para que dicho "elementos se integre.

"Así pues, cada uno de los integrantes, "pueden tener una función específica dentro de la "organización, pero siempre bajo una misma directriz, "es decir, bajo el mismo fin y objetivo común, en la "especie, tendiente a la realización de los ilícitos contra "la salud.

"A mayor abundamiento, los factores "estructurales de la organización están estrechamente "vinculados, ya que se está en presencia de un fin "común,

un dirigente y subordinados a éste, por lo que "no se debe estudiar por separado cada uno de los "factores típicos estructurales de que se trata dada la "relación que existe entre ellos, en consecuencia, el tipo "penal se agota, ya sea que las conductas encaminadas "al delito se den aisladas o adminiculadas, y ese es un "fenómeno inherente a toda organización, pues "hipotéticamente es posible que uno o varios miembros "de la organización practiquen una conducta, mientras "que otro u otros, una diversa, todo depende del "programa y sistematización que rija en la "organización.

"Lo que pone de manifiesto que el indiciado "se organizó bajo la existencia de reglas estrictas de "control y disciplina entre ellos, asignando para su "correcto funcionamiento, actividades específicas y "determinadas, en el caso la actividad preponderante "de esta organización resultan ser la comisión de delitos "de contra la salud (narcotráfico), en la hipótesis de "quien tenga funciones de administración, dirección y "supervisión, en este sentido se puede corroborar que "existe una estructura funcional, y de esta manera una "integración de la organización que cuenta con una "estructura definida.

"Por cuanto hace al **elemento** consistente "en que la organización a la que pertenece el activo se "realice en forma permanente o reiterada, también se "encuentra debidamente probado en autos del proceso "de origen, ya que de las constancias anteriormente "descritas y lo razonado en los párrafos que anteceden, "se llega a la conclusión que existe la continuidad de "esa organización, cuando menos desde el año de mil "novecientos noventa y seis, en que se estimó "acreditada en la ejecutoria que se pondera, y a la "fecha de detención del activo. Por ello, se demuestra "la circunstancia de temporalidad que requiere el delito "en estudio, ya que dicha organización funcionaba "como tal, y la consumación de la conducta desplegada "por el indiciado se ha prolongado a través del tiempo.

"Así es, pues el testigo colaborador con "clave **Wicho**, afirmó que cuando perteneció a la "referida organización criminal denominada cártel de "Sinaloa, dirigida por Joaquín Guzmán Loera Alias **El "Chapo Guzmán**, durante los años de mil novecientos "noventa y ocho al dos mil once, específicamente en el "año dos mil dos, fue cuando vio por primera vez al "indiciado Felipe Cabrera Sarabia o Miguel "Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, "El 1, El Santa Ana, El Leo o El Señor de la Sierra, "en la Hacienda El Paraíso de Durango, donde se "guardan y almacenan armas de fuego, también se "guardaba y almacenaba cocaína, que en varias "ocasiones el declarante dejó droga en ese lugar, y que "la cantidad máxima fue de aproximadamente "setecientos

cincuentas kilos a **Felipe Cabrera "Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) El "Inge, El Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El Leo, El "Señor de la Sierra, El Amigo de la Sierra, El "Felipillo, El Uno o El Profe,** quien siempre estaba en "el lugar.

"Asimismo, que dicho domicilio es "propiedad de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel "Velázquez Manjarrez, (a) El Inge, El Ingeniero, "El 1, El Santa Ana, El Leo, El Señor de la Sierra, El "Amigo de la Sierra, El Felipillo, El Uno o El Profe** y "de su esposa **Hipolita**; y que también le entregó a "**Cabrera Sarabia** dinero producto de la venta de "droga.

"Con las probanzas mencionadas, se "cumplen los extremos que respecto de la temporalidad "y permanencia requiere el delito en cuestión, por lo "que se puede afirmar que los miembros de la "organización criminal, con la recíproca conciencia de "obrar en común, acordaron organizarse para ejecutar "de manera permanente y reiterada una conducta "colectiva, puesto que el comportamiento de ellos "representa la actuación fraccionada de una voluntad "común, por lo que se encuentran potencialmente "preparados para ejecutar diversas acciones delictuosas "para las que se conformó dicha organización, "específicamente, la comisión de los delitos contra la "salud, previstos en los artículos 194 y 195, primer "párrafo, del Código Penal Federal.

"Los anteriores elementos probatorios que "han sido reseñados y valorados con anterioridad, "tienen la eficacia demostrativa que les confieren los "artículos 279 y del 285 al 290, del Código Federal de "Procedimientos Penales y de ellos se llega al "conocimiento de que en términos de la regla genérica "de comprobación contenida en el artículo 168 del "código adjetivo en cita, se acreditó la existencia de los "elementos objetivos o externos que conforman la "materialidad del hecho constitutivo del cuerpo del "delito que nos ocupa, en tanto que ponen de "manifiesto la existencia de la organización delictiva "denominada Cártel de Sinaloa, y/o Cartel del pacífico "que opera, en este estado, entre otros, mismo que "tiene una estructura organizada por más de tres "personas, entre otros, a la que pertenece, **Felipe "Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, "alias El Inge, El Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El "Leo o El Señor de la Sierra.**

"Con todo lo anterior, se acredita "circunstancialmente de conformidad con lo dispuesto "por los artículos 286 del Código Federal de "Procedimientos Penales y 41 de la Ley Federal Contra "la Delincuencia Organizada, la existencia de una "organización conformada por tres o más "personas, conformada de manera permanente "para realizar conductas que

tienen como fin la "realización de los delitos previstos en los "artículos 194 y 195 del Código Penal Federal.

"Ahora bien, en la resolución apelada se precisa que el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra el indiciado mencionado por el delito de **delincuencia "organizada en la hipótesis de cometer el delito "de contra la salud**, prevista en el artículo 2, fracción "I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, "y sancionado en el artículo ordinal 4, fracción I, **específicamente** por el **inciso a)** del citado numeral "(en la hipótesis de quien tenga funciones de "administración, dirección o supervisión).

"Así, se establece que como de las "constancias ponderadas se desprende que el **inculpado** "era la persona encargada de liderar la organización "criminal denominado **Cabrera Sarabia** perteneciente al "Cartel del Pacífico o Cártel de Sinaloa, ya que también "él mismo se encargaba de administrar, dirigir y "supervisar al grupo criminal al que pertenecía, al ser "jefe de plaza en el estado de Durango bajo las órdenes "de **Joaquín Guzmán Loera (a) El Chapo Guzmán**, líder "del Cartel del Pacífico o Cártel de Sinaloa.

"Por tanto, le es atribuible el ilícito de **"delincuencia organizada en la hipótesis de "cometer el delito de contra la salud**, prevista en el "artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, "fracción I, **inciso a)**, (en la hipótesis de quien tenga "funciones de administración, dirección o supervisión), "de la misma ley federal, pues dichas acciones "evidencian que su intervención en la organización a la "que pertenece, eran, precisamente, las de administrar, "dirigir y supervisar, actividades relacionadas con el "narcotráfico para lo cual se tiene en cuenta, de "manera preponderante la declaración del testigo "protégido Wicho, dado que señaló que **Felipe Cabrera "Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) El "Inge, El Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El Leo, El "Señor de la Sierra, El Amigo de la Sierra, El "Felipillo, El Uno o El Profe**, a quien conoce desde "aproximadamente del dos mil dos, **quién pertenece a "la organización criminal del Cártel del Pacífico o Cártel de Sinaloa, comandada por El Chapo Guzmán**; que en varias ocasiones dejó droga en la "hacienda **El Paraíso de Durango**, a **Felipe Cabrera "Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) El "Inge, El Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El Leo, El "Señor de la Sierra, El Amigo de la Sierra, El "Felipillo, El Uno o El Profe**, quién siempre estaba en "el lugar; que dicho domicilio es propiedad de dicho "inculpado y que también le entregó a Cabrera Sarabia "dinero

producto de la venta de droga; asimismo, "precisó que en las reuniones de la organización "criminal denominada el Cartel del Pacífico, veía al "inculpado acompañado de sus escoltas; que la posición "que tiene *El Felipillo*, es la de comprar propiedades, "lavado de dinero, encargado de las casas de cambio "*Casa Mazatlán* y *Casa Puebla*, además, tiene el control "de la organización en la plaza de Durango, "Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas; también "tiene gente armada a su cargo, entre ellos, *El Mocho*, "quien era el que lo cuidaba personalmente, con *El Rafa*, *Gonzálo o Gonz*, *El Dos*, *El Quique* y *El Cochi*. Lo cual "se demuestra hasta este momento procesal con las "pruebas citadas en el cuerpo de este considerando.

"En esas condiciones, se califica como "infundado el agravio que esgrime la defensora "particular del inculpado en el sentido de que la a quo "no demostró indiciariamente ni de manera plena el "delito de **delincuencia organizada**, ni menos el fin "que señala, respecto del delito contra la salud, como "generadora del ilícito penal principal.

"Lo infundado de tal agravio radica en que, "por una parte, la acción nuclear del tipo consiste en "el hecho de organizarse, o en su caso, acordar "hacerlo, es decir la conducta consciente y voluntaria "(dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más "personas que participan con el fin de cometer "determinada clase de delitos (entendidos en abstracto "y con independencia de que se llegaren a manifestar o "no).

"Sobre el caso ilustra en lo conducente la "jurisprudencia II.2º.P.J/26, visible en la página 1223, "Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia "penal, del tenor literal siguiente.

**"DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
"COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA "POSIBILITAR
LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA "LA SALUD.
DIFERENCIA ENTRE ESTOS DELITOS.**

"Resulta indiscutible la existencia de una diferencia "obvia entre el llamado delito de delincuencia "organizada, previsto en términos del artículo 2o. de la "ley especial respectiva, y el diverso denominado de "colaboración al fomento para la ejecución de delitos "contra la salud, a que se refiere la fracción III del "artículo 194 del código punitivo federal, pues mientras "en el primero la acción nuclear del tipo viene a ser el "simple hecho de organizarse o, en su caso, acordar "hacerlo, es decir, la conducta consciente y voluntaria "(dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más "personas que participan del fin de cometer "determinada clase de delitos (entendidos en abstracto "y con independencia de que se llegaren a manifestar o "no). En cambio, en el segundo, la conducta punible no "es el formar parte de un

grupo, sino la realización de "una conducta concreta y específica de colaboración, "por cualquier forma, al fomentar para posibilitar la "ejecución de un diverso o diversos delitos contra la "salud, los cuales, si bien tampoco es necesario que se "realicen o se consumen deben formar parte de la "finalidad específica del colaborador y constituir parte "del contexto para el análisis posible y constatación "debida del carácter de colaboración exigido para el "acreditamiento del delito. Plasmada tal diferencia, "resulta conveniente precisar que el Juez responsable "está obligado a distinguir entre ambas figuras "delictivas, a fin de cumplir con la garantía "constitucional referente a una adecuada motivación en "el tema de que se trata, pues la autoridad de instancia "se encontraba constreñida a especificar los medios de "prueba con los que acreditó de manera probable la "conducta de colaboración de cualquier manera al "financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar "la ejecución de alguno de los delitos contra la salud. "Así también al atribuir de manera probable al quejoso "el diverso ilícito de delincuencia organizada, y con el fin "de cumplir con la garantía en comento, el Juez de la "causa está obligado también a señalar con toda "precisión los hechos diferentes que a su juicio "constituyen una y otra variante delictiva, y la forma de "intervención específica del quejoso y las pruebas con "las que se acreditan tales extremos.

"Por otra parte, con relación al fin que "señala, respecto del delito contra la salud, como "generadora del ilícito penal principal, lo infundado del "agravio consiste en que que dicha figura delictiva "protege o tutela la tranquilidad, seguridad e integridad "de la sociedad, por lo que el sólo hecho de organizarse "para cometer determinados delitos, crea una situación "cierta de peligro para un conglomerado social con total "independencia de la consumación o no de los delitos "para los que se creó la agrupación; por tanto, el delito "en cuestión **se consuma desde el momento en que "sé es parte de la organización** de tres o más "personas para realizar conductas que por sí o unidas a "otras, tienen como finalidad o resultado cometer los "delitos precisados en las diversas fracciones del "artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia "Organizada, entre ellos, el de contra la salud, en la "hipótesis de quien tenga funciones de administración, "dirección o supervisión, aunado a que el tipo penal en "examen constituye una figura autónoma, por lo que no "es accesorio o condicionante demostrar la existencia "del o los delitos que pretendan cometer los integrantes "de dicha organización.

"En mérito de lo anterior, para la "acreditación del tipo en cuestión, basta la existencia de "la organización, para que se tenga por consumado el "elemento objetivo,

*siempre que su finalidad sea la de "realizar conductas que por sí o unidas a otras tengan "como fin o resultado la comisión de alguno de los "ilícitos referidos en el citado artículo 2º de la ley "especial; lo anterior, en razón de que además, la figura "típica en comento, es de las denominadas por la "doctrina como de **tipo cortado**, esto es, que no se "requiere acreditar diverso ilícito, sino únicamente el "propósito delictivo de la organización.*

"A mayor abundamiento, es imprescindible "dejar asentado, que el Sistema Penal Mexicano "establece que solamente lo que corresponda a los "actos manifestados en el plano externo son "susceptibles de ser castigados (esto es, que los "pensamientos no pueden ser sancionados); sin "embargo, en la fase externa del iter criminis (recorrido "que sigue el autor de un hecho delictivo desde el "momento en que concibe la idea de cometerlo hasta "consumarlo), nos enfrentamos al problema de dilucidar "cuáles actos practicados deben sancionarse, teniendo "en cuenta a este respecto los principios político "criminales vigentes en la legislación penal; así, por "regla general, sólo son punibles los delitos consumados "y los tentados, es decir, aquellas formas imperfectas "de ejecución (tentativa), que como su nombre lo indica "implican la realización de actos ejecutivos encaminados "a la producción del resultado típico que no se consigue "por causas ajena a la voluntad del activo; no obstante "lo anterior, el artículo 2º de la Ley Federal contra la "Delincuencia Organizada, constituye una excepción a la "referida regla general, pues en éste el legislador "decidió castigar determinados actos preparatorios, a fin "de salvaguardar la seguridad de la nación y las "instituciones públicas.

*"Por lo anterior, para aplicar la Ley Federal "Contra la Delincuencia Organizada, no se requiere "acreditar alguna acción típica, ni menos la comisión de "algún otro delito, sino que en este caso, la "consecuencia jurídica tiene como presupuesto el "simple hecho de formar parte de una organización "delictiva integrada, en el presente caso, de modo **permanente**, por tres o más personas, que tenga "como finalidad primordial, la comisión de delitos contra "la salud; en ese sentido, debe insistirse que en la "figura de Delincuencia Organizada, la acción nuclear "del tipo viene a ser el simple hecho de organizarse, es "decir, la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de "pertenencia al grupo de tres o más personas que "participan del fin de cometer determinada clase de "delitos (entendidos en abstracto y con independencia "de que se lleguen a manifestar o no), esto es, puede "clasificarse como de aquéllos que la doctrina denomina **"de resultado anticipado o cortado**, como se señaló "previamente, puesto que para su configuración es*

"irrelevante el que se logre o no la consumación, "materialización, o simplemente exteriorización de las "conductas que pudieran integrar a los diversos delitos "que conformaren en abstracto la finalidad perseguida "por la organización

"Por consiguiente, no asiste la razón a la "defensora pública al aducir que en la resolución "apelada no se precisó cuál de las modalidades a que "hacen alusión los artículos 194 y 195 del Código Penal "Federal, es la que se le imputa a su defendido, lo cual "se explica con los argumentos citados con antelación.

"Lo anterior es así, pues como aduce la "defensora particular del inculpado, que resulta ilegal "que el Fiscal de la Federación hubiese Integrado la "Averiguación Previa Penal "PGR/SIEDO/UEIDCS7171/2012, con elementos de "juicio concernientes a otros procesos penales federales "que están siendo ventilados en diversos Juzgados de "Distrito, como lo es la documental referente a la puesta "a disposición de veintitrés de diciembre de dos mil "once, suscrita por César Alejandro Lima Mora, Epifanio "Negreros Ayala y Efraín Rodríguez Palmerín, Teniente "de Infantería, Sargento Segundo y de Arma Blindada y "Cabo de Infantería, respectivamente, perteneciente el "al décimo Batallón de Fuerzas Especiales del Ejército "Mexicano, así como la ratificación y ampliación de "denuncia, constancias relativas a la causa penal "35/2012; las constancias relativas a la declaración del "inculpado, diligencia de cateo, practicada al inmueble "ubicado en calle Coruña, número 5977, del "Fraccionamiento Andalucía en esta ciudad, entre otros "medios de prueba.

"Tal argumento también se califica como "infundado, toda vez que el segundo párrafo del "artículo 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia "Organizada, establece que las pruebas admitidas en un "proceso podrán ser utilizadas por la autoridad "investigadora para la persecución de la delincuencia "organizada y ser valoradas como tales en otros "procedimientos relacionados con los delitos a que se "refiere dicha ley; por tanto, resulta legal el proceder "del natural al conferir valor convictivo a los medios de "prueba analizados que se consideraron para la "acreditación del delito en comento, las cuales también "son aptas y suficientes jurídicamente para para hacer "probable la responsabilidad el inculpado.

"Por tanto, no cobra aplicación al caso la "tesis que cita la defensa para apoyar sus argumentos, "sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de "justicia de la Nación, del rubro:

**"DILIGENCIA REALIZADAS EN
"AVERIGUACIÓN PREVIA CON CARÁCTER DE
"PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A "UN**

JUICIO RELACIONADO CON ELLA. ES ILEGAL.- "Se transgreden los principios de legalidad y debido "proceso cuando el juez penal admite, como pruebas en "el juicio, copias certificadas exhibidas por el Ministerio "Público que fueron recabadas en las indagatorias de "hechos relacionados con los ya consignados. En efecto, "en el proceso penal, una vez ejercida la acción penal, "el Ministerio Público de la Federación se torna en parte "del proceso y, por tanto, se encuentra al mismo nivel "procesal que el indiciado y su defensor, mientras que el "juez es la autoridad que rige el proceso y ante él se "ofrecen y desahogan los medios de prueba, de manera "que para que cualquier diligencia pueda tener valor "dentro de la causa penal, ejercida la acción penal, es "necesario que se desahogue ante el juez penal. Por "tanto, las copias que exhibe el Ministerio Público en las "circunstancias apuntadas, únicamente tienen el efecto "de acreditar que existe una averiguación previa "vinculada con el proceso sometido a potestad del "juzgador, siendo esa la exclusiva dimensión en la que "está justificada su valoración. Esto es, considerar que "las diligencias recabadas por el Ministerio Público -"órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse "de información durante la averiguación previa- pueden "trasladarse al terreno del juicio, resulta inadmisible "constitucionalmente, pues los actos que realiza el "Ministerio Público durante la fase de la averiguación "previa están dotados de la fuerza propia de un acto de "autoridad, la cual es incompatible con el carácter de "parte que adquiere el Ministerio Público una vez que "está ante el juez.

"Por ende, se advierte del contenido de la "tesis, que no se transgreden los principios de legalidad "y debido proceso cuando el juez penal admite, como "pruebas en el juicio, copias certificadas exhibidas por el "Ministerio Público que fueron recabadas en las "indagatorias de hechos relacionados con los ya "consignados; y que los actos que realiza el Ministerio "Público durante la fase de la averiguación previa están "dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad, la "cual es incompatible con el carácter de parte que "adquiere el Ministerio Público una vez que está ante el "juez; **sin embargo**, en el caso no se actualiza la "hipótesis a que se refiere la tesis, toda vez que las "pruebas valoradas fueron recabadas durante la "integración de la averiguación previa, lo cual se ajusta "a lo estatuido en numeral 40 de la Ley Federal Contra "la Delincuencia Organizada, el cual preceptúa que las "pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas "por la autoridad investigadora para la persecución de la "delincuencia organizada y ser valoradas como tales en "otros procedimientos relacionados con los delitos a que "se refiere dicha ley.

"La misma consideración se aplica al diverso "argumento que hace valer la defensora particular, con "relación a que los datos consignados por el Ministerio "Público en la averiguación previa, fueron recabados en "diversas averiguaciones previas, en base a las cuales "se ejercitó acción penal ante otros Jueces de Distrito, "conformándose Procesos Penales Federales ajenos a la "causa penal 138/2012, lo cual según la defensa es "ilegal.

"Sin embargo, como ya se indicó, tal "proceder lo autoriza el artículo 40 de la especial en "mención; aunado a que en el reglamento de la Ley "Orgánica de la Procuraduría General de la República, "en su artículo 27, fracción V, establece que al frente de "cada una de las unidades especializadas habrá un "titular, quien tendrá, entre otras facultades, la "separación de las averiguaciones previas a su cargo; "además, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de "la República, en su artículo 4, fracción I, reglamenta "las facultades que sobre el particular concede la "Constitución al Ministerio Público Federal, para "allegarse medios que acrediten la responsabilidad de "los infractores. El valerse de medios para buscar "pruebas es una facultad de origen y eminentemente "privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, "se encontraría imposibilitado para acudir a los "tribunales a ejercer la acción penal; "consecuentemente, a dicha institución le está permitido "practicar toda clase de diligencias tendientes a "acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la "responsabilidad del acusado; por tanto, el valor "convictivo conferido a las referidas documentales se "ajusta a la legalidad, y en ese sentido no se causa "agravio al inculpado.

"Consecuentemente, del contenido de la "tesis que cita la defensa para apoyar sus argumentos "con relación a que no se acredita el delito de "**delincuencia organizada** con el fin de cometer "delitos contra la salud, con el argumento de que las "pruebas que obran en la causa penal resultan "insuficientes para demostrar los elementos del tipo "penal del delito mencionado, no satisfacen los "elementos que constituyen esa figura, del rubro "**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS "2º, FRACCIÓN I, Y 4º, FRACCIÓN I, INCISO A), "DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TIPIFICAN "LOS MISMOS HECHOS O CONDUCTAS ILÍCITAS "QUE PREVÉ ELARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, "DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO "VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN "FEDERAL.** De su contenido solo se advierte la "diferencia que hace del delito de delincuencia "organizada, tenga como fin cometer alguno de los "delitos contra la salud, y del delito contra la salud en "la modalidad de colaborar de cualquier manera al "financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar "la ejecución de

alguno de los delitos a que se refiere el "capítulo I de la producción, tenencia, tráfico, "proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, "comprendidos en el título séptimo Delitos Contra la "Salud, del Código Penal Federal; pues se precisa que "los elementos del tipo de delincuencia organizada son: "1) El acuerdo de tres o más personas para organizarse "o que se organicen; 2) Que el acuerdo para "organizarse o la organización sea en forma permanente "o reiterada; y, 3) Que el acuerdo o la organización "tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos "de los delitos que señala el artículo 2º de ambas "figuras delictivas delincuencia organizada, y que el "numeral 2º, requiere de pluralidad de sujetos activos "del delito, es decir concurrencia de voluntades.

"En esas condiciones, del análisis de los "elementos del delito de delincuencia organizada, "contrario a lo señalado por la defensora particular del "inculpado, en el sentido de que no se acreditan esos "extremos, se infiere que la Juzgadora de origen en el "análisis de los elementos de prueba analizados se "ajustó a lo preceptuado por el artículo 168 y 180, del "Código Federal de Procedimientos Penales, tanto en la "acreditación de los elementos del delito como en la "probable responsabilidad del inculpado; con la "precisión de que el numeral 134 que aduce la "defensora particular se inobservó, tal numeral hace "referencia a la fase de averiguación previa, con "relación a que cuando aparezca en ésta que se han "acreditado el cuerpo del delito y la probable "responsabilidad del indiciado en términos del primer "numeral invocado, el ministerio público ejercitará "acción penal ante los tribunales y expresará, sin "necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de "realización de la conducta, los elementos subjetivos "específicos cuando la descripción típica lo requiera, así "como las demás circunstancias que la ley prevea.

"Por ende, no se actualiza la excluyente del "delito prevista en el artículo 15, fracción II, del Código "Penal Federal; toda vez que en tratándose de las "excluyentes a que se refiere la citada fracción, cuando "en el caso en particular se considere que operan a "favor del inculpado, corresponde a quien la invoca la "demostración de ese extremo legal, empero, con datos "apoyados en probanzas del proceso, ya que para que "dichas excluyentes surjan de acuerdo a la pretensión "de la defensa, es preciso que no sólo se límite a decir "que en el caso se surten, sino demostrar en la forma "descrita que su alegación en ese sentido es eficaz, lo "que al no ocurrir en la especie, hace que su motivo de "inconformidad resulte ineficaz para librar a su "representado de su responsabilidad penal que le "deviene por la comisión del delito de delincuencia "organizada.

"Es aplicable a lo anterior, la Tesis "número VI.1o. J/71, del Primer Tribunal Colegiado del "Sexto Circuito, visible en la página cincuenta y siete, "del Tomo 53, Mayo de 1992, de la Gaceta del "Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, "que a la letra dice: **"EXCLUYENTES. DEBE "PROBARLAS QUIEN LAS INVOCAR.** La comprobación "de las excluyentes corresponde al que las invoca y no "al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley "establece una excluyente de responsabilidad a favor "del acusado, respecto de un hecho punible que se le "imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de "acuerdo con el principio general de derecho de que "quien afirma está obligado a probar. ".

"Por lo anterior, no se actualiza causa "alguna de atipicidad, prevista en el artículo 15, fracción "II, del Código Penal Federal, por falta de "acreditamiento de alguno de los elementos del delito, "por lo que ni existe insuficiencia de prueba, como lo "refiere la defensa.

"CUARTO. Por otra parte, la a quo procedió "legalmente al tener por acreditada la probable "responsabilidad de **FELIPE CABRERA SARABIA o "MIGUEL VELÁZQUEZ MANJARREZ, ALIAS EL INGE, "EL INGENIERO, EL 1, EL SANTA ANA, EL LEO o EL "SEÑOR DE LA SIERRA**, en la comisión del delito de **"delincuencia organizada** en la hipótesis de cometer "el ilícito de contra la salud, prevista en el artículo 2, "fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia "Organizada, y sancionado en el ordinal 4, fracción I, "inciso a), [en la hipótesis de quien tenga funciones de "administración, dirección o supervisión], de la misma "ley federal, contrario a lo que aduce la defensora "pública en sus agravios, con relación a que ésta no "está debidamente acreditada, la misma se hace "probable, con los propios medios de prueba que "sirvieron de apoyo para tener por acreditados los "elementos del injusto penal que le son imputados; "mismos que por economía procesal se tienen por "reproducidos en el presente considerando, de los que "sólo los más relevantes, se hará mención en lo "conducente."

"Sirve de apoyo a lo anterior, la "jurisprudencia quinientos del Segundo Tribunal "Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página "trescientos ochenta y cuatro, del Tomo II del Apéndice "al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, con "el contenido:

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA "RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS "ELEMENTOS. Si bien es cierto que cuerpo del delito y "la presunta responsabilidad resultan ser conceptos "diferentes, en virtud de que el primero se refiere a "cuestiones impersonales relativas a la verificación de "un hecho tipificado por la ley como delito, "independientemente de la autoría de la conducta, y la

"segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para "acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un "lado puede revelar la existencia de un hecho "determinado como delito y por el otro atribuir la "comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, "tener por justificadas ambas premisas con los mismos "datos probatorios no trae como consecuencia una "violación de garantías."

"Lo anterior es así, toda vez que la probable responsabilidad del inculpado en el delito que se le atribuye, se demuestra en términos del artículo 168, "del Código Federal de Procedimientos Penales, con la actualización de los siguientes requerimientos, a saber:"

"a) La forma de participación; y,

"b) La culpabilidad del agente, ésta "entendida a través de sus tres aspectos: imputabilidad, "conciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otra "conducta.

"Sin embargo, en este aspecto y en **"cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, es "necesario indicar que el numeral 13 del Código Penal "Federal, establece la **forma de participación** del "sujeto activo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

"I.- Los que acuerden o preparen su "realización.

"II.- **Los que los realicen por sí;**

"III.- Los que lo realicen conjuntamente;

"IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de "otro;

"V.- Los que determinen dolosamente a otro "a cometerlo;

"VI.- Los que dolosamente presten ayuda o "auxilien a otro para su comisión;

"VII.- Los que con posterioridad a su "ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de "una promesa anterior al delito y

"VIII.- los que sin acuerdo previo, "intervengan con otros en su comisión, cuando no se "pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

"Los autores o partícipes a que se refiere el "presente artículo responderán cada uno en la medida "de su propia culpabilidad.

"Para los sujetos a que se refieren las "fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad "dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

"Así, con relación a la conducta del "procesado **Felipe Cabrera Sarabia**, en la perpetración "del ilícito a estudio, debe ubicarse en la fracción II, del "artículo 13, del Código Penal Federal, lo anterior, pues "en el delito de que

se trata, se previene como conducta "punible la pertenencia en sí misma, de manera dolosa, "a un grupo delincuencial organizado, que no se refiere "sólo al acto fundante de la organización, sino también "a la pertenencia constatada como residuo de la "incorporación potencialmente posterior y aceptada y "por tanto la forma de intervención delictiva de este "delito, se actualiza a título de autoría directa y "material, aun tratándose de la incorporación a grupos "criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico "se reduce al verbo rector de pertenecer de modo "doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y "finalidades previstas por la ley, el cual se actualiza con "un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo "dadas las condiciones respectivas y ese actuar se "realiza de manera individual y completa, sin necesidad "de división de actos conformadores de la efectiva "comprensión de la conducta punible, que lo es por "ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, "autoría directa e individual para cada uno de los "integrantes.

"Es aplicable al respecto la tesis II.2o.P.278 "P (9), registro 160916, visible en la página 1626, "Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación "y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, del "contenido siguiente: **"DELINCUENCIA ORGANIZADA. "LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN "ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE "AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS "DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO "PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA "INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS "CRIMINALES PREEEXISTENTES.** Se actualiza una "inconsistencia técnica referida al fundamento legal que "pretende basar la forma de intervención delictiva en el "delito de delincuencia organizada conforme al artículo "13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la "sentencia la fracción III de dicho numeral, al no "resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se "refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada "o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un "supuesto de distribución de actividades necesarias para "la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar "de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin "derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte "tratándose del delito de delincuencia organizada, pues "en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso "de los tratados internacionales en la materia, se "previene como conducta punible la pertenencia en sí "mismas, de manera dolosa, a un grupo delincuencial "organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la "organización sino también a la pertenencia constatada "como residuo de la incorporación potencialmente "posterior y aceptada; por tanto, la forma de "intervención delictiva en este delito se actualiza a título

"de autoría directa y material, aun tratándose de la "incorporación a grupos criminales preexistentes, toda "vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertenercer de modo doloso a una agrupación delictiva "con los requisitos y las finalidades previstas por la ley "(plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), "lo que implica que dicho actuar de pertenecer se satura "con un acto instantáneo y personal de integrar dicho "grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar "se realiza de manera individual y completa sin "necesidad de división de actos conformadores de la "efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, "por ende, en todo caso, a título de autor material, esto "es, autoría directa e individual para cada uno de los "integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento "mencionado); acudir a la citada fracción III implicaría "confundir la forma de intervención del activo con el "carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura "delictiva para efectos clasificatorios en relación con la "exigencia de un número determinado de sujetos "pertenecientes.

"Por tanto, procede **modificar** en ese "aspecto la resolución recurrida, y se determina que la "participación del inculpado **Felipe Cabrera Sarabia**, "en la comisión del delito de delincuencia organizada, es "en términos de la fracción II, del artículo 13, del "Código Penal Federal.

"Por ende, las prueba de cargo "justipreciadas en el considerando que antecede, "permiten deducir al menos en esta etapa procesal que "el ahora inculpado **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel "Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, "El 1, El Santa Ana, El Leo o El Señor de la Sierra** "pertenecía a la organización delictiva denominada El "Cártel del Pacífico o Cártel de Sinaloa, pues tiene una "conexidad de causa, es decir, tenía una tarea que "realizar, pues era la persona encargada de administrar, "dirigir y supervisar al grupo criminal al que pertenecía, "al ser jefe de plaza en el estado de Durango bajo las "órdenes de **Joaquín Guzmán Loera (a) El Chapo "Guzmán**, líder del Cartel de Sinaloa; a sabiendas de "que pertenece al grupo criminal y que con su acción "facilita los medios de la asociación y la consecución de "sus fines; máxime que la búsqueda del fin, y este afán "compartido por los demás miembros es lo que hace "una conducta cometida por sí mismo y de manera "dolosa; por lo que finalmente al apoyar a la "organización se entiende que simpatiza con sus fines y "acepta sus intereses; al exteriorizar esta "determinación, lo hace a sabiendas de que coadyuva a "un grupo y lo hace por sí mismo; y por otro lado su "acción constante, pone de manifiesto su deseo de "colaborar en el grupo de manera permanente, a tal "grado que su colaboración ya no es externa, sino que "se vuelve parte de los fines de la organización.

"Lo anterior además, porque es evidente "que en una organización delictiva, habrá personas o "células que se dediquen a dirigir, administrar y "supervisar o realicen otras actividades conexas como "soborno a autoridades, manipulación de la prensa, "manejo de recursos o vigilancia de autoridades.

"Pues las grandes organizaciones, en el "grado de sofisticación y la gravedad de los delitos "requiere cada vez más de participantes, servicios y "recursos que se integren a la consecución de sus fines, "lo que genera la ramificación por subgrupos "especializados o por células que constituyen pequeñas "réplicas de la gran organización y que deben a la "totalidad, recursos y resultados.

"Este fenómeno de crecimiento, sofisticación "y mayor peligrosidad, fue lo que impulsó al legislador a "reconocer la magnitud del peligro, la insuficiencia de "los recursos policíacos y de investigación con que se "contaba hasta el momento y la carencia de "mecanismos efectivos para la persecución, detección, "captura y desmantelamiento de las bandas delictivas, "admitiendo que únicamente podía hacerse frente a "ellas, con medios igualmente desarrollados y "sofisticados como los que las bandas utilizan.

"Por lo cual, para este tipo de delincuencias "organizadas de mediana a gran magnitud, debe "partirse de la hipótesis de que no todos los miembros "del grupo y de las células se conocen entre sí; que el "reclutamiento de nuevos miembros puede ser tan sólo "a través de un miembro más; pero ello no implica que "sea a través de un pacto entre dos personas; pues "finalmente, el elemento de nuevo ingreso debe saber "que no únicamente se reúne con aquél que lo invita, "sino que se trata de coadyuvar con una banda "completa, o bien, basta que se sepa que el invitador en "todo caso, es parte de una organización mayor, o por "lo menos, que se sepa de la existencia de una persona "más, para que se integre el mínimo de tres que "requiere el tipo.

"Por ende, basta que una persona aporte "una conducta al grupo, a sabiendas de la existencia de "éste en general, para que se exteriorice su voluntad de "actuar por sí y en forma dolosa con las personas que "integran ese grupo aun cuando no las conozca "personalmente ni por sus nombres, pues se entiende "que se organiza con ellas a través de sus movimientos "y sus fines; por tanto, la conciencia de que se actúa "con por lo menos otras dos personas, es lo que da a la "participación, el carácter de comisión por sí mismo y de "manera dolosa, en términos del artículo 13, fracción II, "del Código Penal Federal, pues se actualizan "totalmente las características típicas de esta forma de "participación de manera personal y directa.

"Así, se desprende en términos generales la "existencia de una organización criminal de más de tres "personas, la cual opera en diversos estados de la "República Mexicana, en el caso, en el estado de "Durango; de igual forma se advierte que la citada "organización para el logro de sus fines se divide en "diversas células las que tienen distintos dirigentes y "personal que las componen (dentro de las cuales, en la "causa que se analiza se ubica el ahora indiciado) "conglomerado delictual que se encuentra integrado por "más de tres individuos, quienes de manera jerárquica, "consciente, preordenada, en forma permanente y "reiterada han realizado diversas actividades que "sumadas han generado la actualización de delitos "contra la salud; de tal manera que de ello deriva la "intención subyacente en los organizados, de operar no "en una sola ocasión, sino permanentemente; por tanto, "se desprende de los medios de prueba analizados una "organización de más de tres personas, con tareas "específicamente delimitadas, tendentes a la comisión, "en el caso que se analiza, de delitos contra la salud, "células integradas por personas con perfiles y "circunstancias personales muy particulares que hacen "del mismo, un equipo interdisciplinario, como lo es el "formado por los citados sujetos, indicios de los que se "desprende que **se organizaron de forma "permanente con la finalidad de realizar diversas "actividades relacionadas con delitos contra la "salud en forma reiterada**; pues ponen de manifiesto "que cuando menos desde mil novecientos noventa y "seis, existe la organización criminal Cartel del Pacífico "y/o Cartel de Sinaloa; y que el imputado perteneció a "la misma desde el año dos mil dos hasta el veintitrés "de diciembre de dos mil dos mil once, fecha en que fue "detenido; por ende en ese lapso llevó a cabo acciones "tendentes a cometerlos, actos que implicaban la "participación de diversos miembros.

"Por tanto, es evidente que en el caso a "estudio, **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel "Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, "El 1, El Santa Ana, El Leo o El Señor de la Sierra** sí "conocía por lo menos a algunos de los miembros de la "organización; de donde se deriva que sí tenía "conocimiento de diversas personas de la organización "delictiva, de su participación por ende, de manera "probable, sí tenía conocimiento de que su conducta se "uniría a la de otros, por ende su participación era por sí "mismo de manera dolosa, y además, sus repetidas "intervenciones ponen de manifiesto su intención de "organizarse con el grupo, de manera permanente; en "consecuencia, su forma de participación, es típica de la "comisión directa personal por sí mismo de manera "dolosa, descrita en el artículo 13, fracción II, del "Código Penal Federal; de tal manera que realizó "diversas

actividades en forma organizada con otros y "en pro del fin delictivo del grupo.

"En ese contexto, la responsabilidad del "inculpado **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel "Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, "El 1, El Santa Ana, El Leo o El Señor de la Sierra**, "se hace probable por medio del conjunto de "indicios que se desprende de las diversas constancias "que integran la causa, como son la puesta disposición "de veintitrés de diciembre de dos mil once, suscrita "por los elementos César Alejandro Lima Mora, Epifanio "Negreros Ayala y Efraín Rodríguez Palmerín, Teniente "de Infantería, Sargento Segundo del Arma Blindada y "Cabo de Infantería del Décimo Batallón de Fuerzas "Especiales, su ratificación, acta circunstanciada de "cateo practicada en el inmueble sito en calle Coruña "fraccionamiento **Andalucía 5977**, de esta ciudad, "declaraciones del testigo colaborador con clave "**Wuicho**, parte informativo de veinte de enero de dos mil doce, firmado por Alejandro Jiménez Robledo, Noé "Venegas Nepomuceno, Marco Antonio Mendoza "Sánchez, Carlos Adrián García Hernández y Santiago "González Reséndiz, depositados de Álvaro Martínez "Corral y Eduwiges Villarreal Viscarra, documentales "públicas consistentes en las resoluciones del Juzgado "Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales "Federales en el estado de Tamaulipas, con sede en "Matamoros y la diversa del Segundo Tribunal Unitario "del Segundo Circuito, el parte informativo de diez de "abril de dos mil doce, así como el diverso **informe "policial número 0492/2012**, de uno de junio de dos mil doce, suscrito por **Andrés García Ángeles y "Nelson Set López Calvo**, Policías Federales de "Investigación; pruebas de las que se desprende "hasta este momento procesal que dicho "inculpado es miembro de la organización "delictiva denominada **El Cártel de Sinaloa**, "teniendo en cuenta para ello el hallazgo del arma de "fuego en su poder, y del documento que se le aseguró "en el domicilio donde se realizó su detención su "detención consistente en lista de pagos a diversas "autoridades por parte de la organización criminal a la "que pertenece, amén que, por una parte, el testigo "colaborador con clave **Wicho**, declaró "ministerialmente, que perteneció a la organización "criminal denominada **Cártel de Sinaloa**, dirigida por **Joaquín Guzmán Loera Alias El Chapo Guzman**, que al "indiciado lo conoce porque pertenece a ese grupo "delictivo, que específicamente en el año dos mil dos, "fue cuando vio por primera vez al indiciado **Felipe "Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias El Inge, El Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El "Leo o El Señor de la Sierra**; y que en la Hacienda El "Paraíso de Durango, donde se guardan y almacenan "armas de fuego, también

se guardaba y almacenaba "cocaína, en varias ocasiones el declarante dejó droga "en ese lugar, y que la cantidad máxima fue de "aproximadamente setecientos cincuenta kilos a "**Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) El Inge, El Ingeniero, El 1, El "Santa Ana, El Leo, El Señor de la Sierra, El Amigo "de la Sierra, El Felipillo, El Uno o El Profe**, quien "siempre estaba en el lugar; que dicho domicilio es "propiedad de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel "Velázquez Manjarrez, (a) El Inge, El Ingeniero, "El 1, El Santa Ana, El Leo, El Señor de la Sierra, El "Amigo de la Sierra, El Felipillo, El Uno o El Profe** y "de su esposa Hipolita; y que también le entregó a "**Cabrera Sarabia** dinero producto de la venta de "droga.

"Por otra parte, de las copias certificadas de "la **resolución** dictada por el Juzgado Primero de "Distrito en materia de Procesos Penales Federales en "el estado de Tamaulipas, con residencia en "matamoros, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en la causa penal, 175/2011-V, mediante el "cual se dictó auto de formal prisión en contra de **Noel "Salgueiro Nevarez alias El Flaco Salgueiro o El 6**, por el "delito de delincuencia organizada y otros, se obtiene "que en dichas resoluciones quedó demostrado la "existencia del grupo criminal organizado denominado "El Cartel del Pacífico o Cártel de Sinaloa.

"Lo anterior se corrobora con la "**documental pública** consistente en copia certificada "de la sentencia definitiva dictada por el Segundo "Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el dos de "octubre del dos mil seis, en el toca 81/2006, instruido "contra **Felipe de Jesús Mendivil Ibarra o Jesús "Humberto Márquez García**, por los delitos de "delincuencia organizada y otros, se desprende que se "acreditó la existencia de la organización criminal del "Cártel del Pacífico o Cártel de Sinaloa, el cual el antes mencionado fue sentenciado, al comprobársele su "pertenencia a la organización criminal del cártel del "Pacífico, cuyo líderes eran **Marco Arturo Beltrán Leyva, "o Arturo Beltrán Leyva, alias el alfa, o el barbas**, "narcotraficante y capo de la organización criminal de "**Joaquín Guzmán Loera alias el chapo guzmán** "encargado de diversas plazas y además controlaba sus "propias plazas al caso los estados de Querétaro, "Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Colima, "Monterrey **Sinaloa** y Sonora.

"Atento a lo cual se arriba a la conclusión de "que todos los indicios reseñados, y justipreciados en "forma conjunta, integran **la prueba indiciaria o "circunstancial prevista en los artículos 41 de la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y "286**, del Código Federal de Procedimientos Penales, y "permiten concluir que el indiciado **Felipe Cabrera "Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) El "Inge, El**

Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El Leo, El "Señor de la Sierra, El Amigo de la Sierra, El "Felipillo, El Uno o El Profe, fue la persona que "probablemente, actuó por sí mismo y de manera "dolosa en términos del artículo 13, fracción II, del "Código Penal Federal; de tal manera realizó diversas "actividades en forma organizada con otros y en pro del "fin delictivo del grupo, pues de manera personal, "directa y dolosa con otros activos, en el lapso "comprendido desde el año dos mil dos hasta el "veintitrés de diciembre de dos mil dos mil once, fecha "en que fue detenido. Por ello, se demuestra la "circunstancia de temporalidad que requiere el delito en "estudio, ya que dicha organización funcionaba como "tal, y la consumación de las conductas desplegadas por "el indiciado se ha prolongado a través del tiempo, de "manera consciente y voluntaria por sí mismo y de "manera dolosa, reiteró su voluntad en forma de acción, "relativa a asociarse con al menos otros tres sujetos "más, y conformar una organización criminal "permanente, con el propósito específico de realizar "conductas de manera reiterada inherentes a realizar "delitos de contra la salud; conductas con la cual se "vulnera necesariamente, el bien jurídico tutelado en el "artículo 2 de la mencionada ley especial, consistente no "sólo en la salud pública, la seguridad pública y el erario "federal; sino sobre todo, la seguridad nacional y el "riesgo en que se ubica la población por el incremento "de la actividad delictiva; se concluye por lo tanto, que "el sujeto activo, formaban parte de una organización "delictiva permanente para realizar en forma reiterada "conductas que por sí o unidas a otras, tenían como fin "o resultado la comisión de delitos contra la salud, en la "hipótesis con fines de administración, dirección y "supervisión.

"Se establece que la conformación de esta "prueba -circunstancial-, debe surgir mediante el enlace lógico y natural de los diversos elementos probatorios "que aparecen en la causa, debido a que tal probanza "se funda en la demostración de los indicios que por su "íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un "hecho que desconoce; esto es, que mediante un "proceso de orden intelectivo, pueda establecer una "relación entre lo que conoce (indicios) y lo que se "desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso).

"Por tanto, si el artículo 286 del Código "Federal de Procedimientos Penales estatuye: Los "Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el "enlace lógico y natural más o menos necesario que "existe entre la verdad conocida y la que se busca, "apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta "poder considerarlos como prueba plena, esto significa "que para que la prueba circunstancial pueda tener "pleno valor demostrativo,

deben existir pluralidad de "indicios, que de manera lógica y natural permitan "inferir la comisión del evento delictivo y hacer probable "la intervención del imputado en su comisión, como "base del proceso penal.

"Es así que, para que la prueba "circunstancial pueda tener valor demostrativo pleno, "deben existir pluralidad de indicios que, de manera "lógica y natural, estudiados en su totalidad "exhaustivamente (es decir, tanto en lo que beneficien "al acusado como en lo que le perjudique), permitan "inferir la comisión de un evento delictivo, o bien, "dependiendo de la fase en que se encuentre, la "probable responsabilidad del acusado, lo cual "aconteció.

"Tiene aplicación al caso la jurisprudencia "174, emitida por el entonces Segundo Tribunal "Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 96, "del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de "la Octava Época, del texto y rubro siguiente: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.** La prueba "circunstancial se basa en el valor incriminitorio de los "indicios y tiene, como punto de partida, hechos y "circunstancias que están probados y de los cuales se "trata de desprender su relación con el hecho inquirido, "esto es, ya un dato por complementar, ya una "incógnita por determinar, ya una hipótesis por "verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que "sobre la identificación del culpable y acerca de las "circunstancias del acto incriminado.

"Así como, la diversa publicada en la página "201, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al "Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del "texto y rubro siguiente: **PRUEBA INDICIARIA, "CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia "penal, el indicio ataña al mundo de lo fáctico, porque "es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, "ya no para probar, sino para presumir la existencia de "otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que "no se pueden demostrar de manera directa por "conducto de los medios de prueba reguladores como la "confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través "del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de "datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, "para llegar a una conclusión.

"También, la diversa Jurisprudencia IV.2o. "J/29, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, "Diciembre de 1993, Página 77, que dice: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La "moderna legislación en materia penal ha relegado a "segundo término la declaración confesora del acusado, "a la que concede un valor indiciario que cobra "relevancia sólo cuando está corroborado con otras "pruebas, y, por el

contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas, la circunstancial, por ser más "técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En "efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o "el razonamiento, y tiene, como punto de partida, "hechos o circunstancias que están probados y de los "cuales se trata de desprender su relación con el hecho "inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una "incógnita por determinar, ya una hipótesis por "verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que "sobre la identificación del culpable y acerca de las "circunstancias del acto incriminado.

"Por ende, de las pruebas de cargo aludidas "y valoradas en el considerando que antecede, lo cual se "tiene por reproducido en este apartado en obvio de "mayores repeticiones, se desprende que el *inculpado*, "actuó por sí mismo y de manera dolosa, proceder que "encuadra en la hipótesis fracción II del artículo 13 del "Código Penal Federal, en términos del artículo 9, del "mismo código, al haber realizado la conducta típica, "toda vez que no obstante conocer los elementos del "delito y querer su resultado prohibido por la ley; "consideración a la que se llega en atención a la forma "de realización de los hechos, es decir, tuvo un "conocimiento previo de los hechos (tomando en cuenta "que se organizó de manera permanente con más de "tres personas), con la finalidad de cometer de forma "reiterada delitos contra la salud en la hipótesis con "fines de administración, dirección y supervisión); "aunado que de las constancias que existen en el "expediente no se advierte que en el actuar ilícito del "indiciado, hubiese mediado alguna causa de licitud o "excluyente de culpabilidad.

"Pues la conducta resulta dolosa en su "hipótesis de conocer el carácter antijurídico del hecho y "a pesar de ello, querer libremente el resultado, en "términos del artículo 9, párrafo primero, hipótesis "primera, del Código Penal Federal; elemento anímico, "que tal como se precisó en apartado anterior, y que se "da por reproducido en su contexto en éste, no "únicamente se puede acreditar a través de la prueba "directa idónea, como sería la confesión; sino que "permite la prueba indirecta, de indicios o circunstancial, "ello, conforme con la tesis aislada 1a. CVII/2005, de la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis "68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer "Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer "Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el "Semanario Judicial de la Federación (Novena Época) y "su Gaceta XXIII, correspondiente a marzo de dos mil "seis, consultable en la página doscientos cinco, con el "texto: **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN "MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo "directo se presenta cuando el

sujeto activo, mediante "su conducta, quiere provocar directamente o prevé "como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la "comprobación del dolo requiere necesariamente la "acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento "de los elementos objetivos y normativos del tipo penal "y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por "ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la "psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo "es la confesión del agente del delito. Empero, ante su "ausencia, puede comprobarse con la prueba "circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de "un hecho conocido, se induce otro desconocido, "mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, "en virtud de una operación lógica crítica basada en "normas generales de la experiencia o en principios "científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de "las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear "todos los medios de investigación no reprobados por la "ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre "ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia "el valor de los indicios hasta poder considerarlos como "prueba plena. Esto es, los indicios -elementos "esenciales constituidos por hechos y circunstancias "ciertas- se utilizan como la base del razonamiento "lógico del juzgador para considerar como ciertos, "hechos diversos de los primeros, pero relacionados con "ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un "requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la "circunstancia indicaria, que se traduce en que una vez "demostrada ésta, es necesario referirla, según las "normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se "contenga en abstracto la conclusión de la que se busca "certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento "que no puede demostrarse de manera directa- excepto "que se cuente con una confesión del sujeto activo del "delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la "prueba circunstancial que se apoya en el valor "incriminitorio de los indicios y cuyo punto de partida "son hechos y circunstancias ya probados..

"De lo que se colige que la prueba del dolo "queda satisfecha plenamente con el conocimiento de los "elementos objetivos del tipo por parte del indiciado, "pues no se desprende que hubiese actuado bajo "cualquiera de las causas de justificación que prevén las "fracciones IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal "Federal.

"Toda vez que como bien lo determinó el "natural, del análisis de los elementos probatorios que "obran agregados, en esta etapa procesal que se "analiza, se advierte que la acción delictiva se realizó sin "que se actualizara un error de tipo o prohibición, dado "que el encausado con su capacidad de discernimiento, "debió saber que al organizarse con más de tres "personas para realizar delitos contra la salud, se "encuentra prohibido por la ley;

por lo que se estima, "que tuvo plena conciencia y conocimiento del ilícito; no "obstante ello quiso su realización en términos de lo "dispuesto en el artículo 9 del ordenamiento sustantivo "criminal del fuero.

"Consecuentemente, si el inculpado tuvo "conocimiento que su actuar era ilegal, le era exigible "una conducta diversa a la que realizó, es decir, una "conducta apegada a la norma jurídica que prohíbe "realizar delitos contra la salud; por lo que, tampoco se "actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta "de culpabilidad, a que aluden las fracciones VII, VIII y "IX del artículo 15, del Código Penal Federal.

"En las relatadas consideraciones, se ajusta "a la legalidad la determinación de la a quo, con relación "a que los medios de convicción valorados en términos "de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley "Federal Contra la Delincuencia Organizada, con apego a "lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de "Procedimientos Penales, concatenados entre sí con el "debido enlace lógico y natural, con sujeción además al "contenido de los preceptos 280, 284, 285, 287, 288, "289 y 290 del ordenamiento legal antes citado, "aplicados supletoriamente en términos del artículo 7 de "la ley especial precitada, resultan eficaces por resultar "suficientes para demostrar al menos en esta etapa "procesal, de manera probable, que **Felipe Cabrera "Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias El "Inge, El Ingeniero, El 1, El Santa Ana, El Leo o El "Señor de la Sierra** pertenece a la organización "delictiva denominada El Cártel del Pacífico o Cártel de "Sinaloa, pues tiene una conexidad de causa, es decir, "tenía una tarea que realizar, pues era la persona "encargada de administrar, dirigir y supervisar al grupo "criminal al que pertenecía, al ser jefe de plaza en el "estado de Durango bajo las órdenes de **Joaquín "Guzmán Loera (a) El Chapo Guzmán**, líder del Cartel de "Sinaloa, organización que existe cuando menos del año "mil novecientos noventa y seis; y que el inculpado "perteneció a dicha organización criminal desde el año "dos mil dos, hasta el veintitrés de diciembre de dos mil "once, fecha en que fue detenido.

"No se soslaya para acreditar la probable "responsabilidad penal del indiciado en la comisión del "delito que se le atribuye, la circunstancia de que ante el "agente del Ministerio Público de la Federación, hubiera "manifestado, a preguntas de la Representación Social "de la Federación, en lo que interesa, **que no sabe que "es una organización criminal**; que tenía en su poder "una identificación a nombre de **Miguel Velázquez "Manjarrez**, solo por traerla, no hace ninguna función "con ella; que desconoce de quien sea la casa marcada "con el número **5977**, de la calle **Coruña**, del "fraccionamiento **Hacienda de Andalucía**, de esta ciudad; "**que no tiene ninguna**

relación con la organización "criminal denominada Cartel del Pacífico; que no "desempeñaba ninguna otra actividad en el Estado de "Sinaloa, ya que solo trabaja en el Estado de Durango; "que estaba con la señora **Hipólita Medina Bermúdez**, "llegó un día antes, solo descansó y al día siguiente "fueron a comer al restaurant **Italianis** que está por "**Cinepolis**, pero no sabe muy bien la dirección exacta, y "regresando fue cuando llegaron los militares a la casa "marcada con el número **5977**, de la calle **Coruña**, del "fraccionamiento **Hacienda de Andalucía**, de esta ciudad, "que eran como las doce de la noche; que no conoce al "Director Estatal de Inteligencia de nombre **Jesús Ruiz Escarcega, alias El Ganso**, ni al Subsecretario de "Gobierno del Estado **Juan Mejorado Alague**, ni a la "Fiscal del Estado de nombre **Yadira**; que la relación que "tiene con la señora **Hipólita Medina Bermúdez**, es que "tiene a sus hijos con ella y la visita muy rara vez, ella "es empresaria de salones de eventos, pero no sabe "cuántos salones tiene, ni sus nombres; que no ha "disparado armas de fuego; que conoce la mota, porque "sale en la televisión y que hace como catorce años era "adicto a ella, misma que es marihuana, consumiendo "dos o tres cigarros diarios; que sería mentir cuantas "cabezas de ganado tiene, pero en promedio serían unas "tres mil y las tiene en diferentes ranchos, unos "rentados y otros propios, mismos que se encuentran en "el Estado de Durango, en diferentes partes, en el "municipio de Canatlán tiene varios rentados, pero no "tiene conocimiento de donde están solo los rentan pero "no los identifica, otros están en el municipio de "**Santiago Papasquiaro**, por el área serrana, cerca de "**Bascogil**, a los costados; que las cabezas de ganado las "vende y compra a todos los ganaderos, pero no tiene "los nombres; que con el dinero producto de las ventas "de ganado sigue produciendo y algo que se mete al "banco en cuentas a su nombre; que deja pendiente el "número de bienes muebles e inmuebles de su "propiedad porque se han comparado algunos de los que "no tiene conocimiento, porque hay cosas que no ve "directamente, porque como es una empresa, lo ven los "ingenieros o los administradores; que dicha empresa se "llama **Don Candelario** y otras empresas que no tiene los "nombres, y tampoco tiene los nombres de los "administradores, cuyo giro es el de la compra y venta "de ganado, mismas que se encuentran registradas ante "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo "mayorista es él y el resto de la sociedad no la tiene; "que utiliza vehículos para el trabajo de tres toneladas y "deben estar a nombre de alguna empresa; que no "conoce a **Joaquín Guzmán Loera, alias El Chapo "Guzmán**; que sus hermanos también tienen sus "empresas pero no se las conoce y los que no tienen, "trabajan al diario pero no tiene la certeza a qué se "dediquen; que de Durango a Culiacán, una persona

le "dio raid, dejándolo en la central camionera, donde tomó "un taxi que le cobró ochenta pesos, por llevarlo a la "casa con el número **5977**, de la calle **Coruña**, del "fraccionamiento **Hacienda de Andalucía**, de esta ciudad; "que la credencial del IFE a nombre de **Miguel Velázquez Manjarrez**, la consiguió en Sinaloa, pero desconoce con "quien porque fue en la calle; que tenía entre sus "pertenencias, dos recetas médicas a su nombre porque "lo estaban tratando de la gripe; que la visa a nombre "de **Luis Felipe Cabrera Medina**, no estaba en su poder, "la tendría en sus cosas su mamá; que de igual forma "como obtuvo la credencial del IFE, obtuvo la licencia de "conducir a nombre de **Miguel Velázquez Manjarrez**, pero "no conoce el nombre de esa persona; que sí ha estado "detenido anteriormente, por posesión de arma de fuego "porque elementos de la PGR, hace como catorce años "aproximadamente, llegaron a su domicilio del cual no "se acuerda de su ubicación exacta, solo que se "encontraba en la colonia **Jardines de Cancún**, en "Durango, Durango, y le encontraron un arma de fuego "que era un cuerno de chivo y lo tenía debajo de la "cama, no era suyo pero ahí estaba; que no recuerda "bien pero pasó preso como tres meses del proceso y "salió absuelto pagando una fianza, otra ocasión, andaba "con amigos de nombres que no quiere mencionar, pero "él no llevaba arma esa ocasión, solo sus amigos "portaban armas, se demostró que él no portó ningún "arma y salió absuelto; que no sabe a qué organización "criminal se denomina los EMES; que el licenciado **"Esteban Llamas García**, sobre el que aparece una "tarjeta de presentación, les hizo un amparo sobre una "mina metate, son minas de oro que queda en **Bascogil**, "municipio de **Santiago Papasquiaro**, Durango, sigue en "proceso y estudio, pero ya tiene otro nombre que no "recuerda su nombre, y los teléfonos que aparecen al "reverso son del mismo licenciado; que no conoce a "**Claudia** y el licenciado **Beltrán** es compañero del "licenciado **Llamas**, trabajaban juntos y esos son sus "teléfonos pero quién sabe si los tengan aún.

"A preguntas de la defensa dijo **que nunca "se ha puesto de acuerdo con dos o más personas "para cometer delitos, ni lo ha pensado; que no "forma parte de la organización criminal "denominada Cartel del Pacífico**; que su hijo **Luis "Felipe**, la señora **Hipólita**, su hija **Carolina**, presencian "el momento de su detención y los vecinos tenían una "fiesta al lado; que las lesiones que presenta son golpes "que le dieron los policías aprehensores.

"Así como lo manifestado en vía de "preparatoria, donde expuso:

"ratifico mi declaración ministerial y "reconozco mis firmas, manifestando que niego "completamente conocer a la persona que se llama "**JOSÉ LUIS**

RODRÍGUEZ GAONA, completamente "niego y niego tajantemente las imputaciones que me "han hecho saber en este momento, siendo que no "conozco a ninguna de las personas que se me mencionó "en la declaración que me fue leída, niego "completamente a cada una de las personas que refiere "el testigo protegido con clave Wuicho y que tiene por nombre **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GAONA**, siendo que "las propiedades de las que habla hacienda **El paraíso** y "**Alons Alanis** número no lo recuerdo, no son de mi "propiedad los cuales tengo conocimiento que dio fe el "Ministerio Público Federal, el cual no se encontró delito "alguno, referente a mi detención es falso "completamente y miente en todos los sentidos los "militares que me detuvieron el día veintitrés de "diciembre de mil doce, en la ciudad de Culiacán, en "domicilio calle **Coruña, cincuenta y nueve** donde fui "detenido dentro de mi domicilio donde me encontraba "dormido en compañía de mi familia, mi esposa **Hipólita Medina Bermúdez** y mis dos hijos **Carolina Cabrera Medina** y **Luis Felipe Cabrera Medina**, y no es verdad "que se me hayan encontrado ningún arma y ningún "otro objeto que sea delito alguno, siendo que en el "momento que me identifique con ello de los agentes "aprehensores lo hice con mi identificación de nombre "**Felipe Cabrera Sarabia** y es mentira que me hayan "detenido en la calle así como ellos lo dicen al igual que "en la identificación que en la visa que es mi hijo estaba "dentro de la casa y ellos ahí la agarraron pertenencias "de mi hijo y esposa, lo cual es mentira que yo les haya "ofrecido dinero o joyas por el cual yo no tenía por qué "hacerlo y si dicen que tenían dinero y joyas en el "domicilio que me detuvieron porque no lo pusieron a "disposición, lo que también que no corresponde a la "verdad que yo me dedique o tenga contacto con "personas que tenga relación para cometer delitos, "siendo que yo toda mi vida me he dedicado a la "ganadería como lo puedo demostrar y hasta el "momento de mi detención fui representante de una "comunidad de donde soy originario **Vasco Gil San Juan "de Camarones Santiago Papasquiaro Durango, Durango**, al igual que mis hermanos siempre nos "hemos dedicado a la actividad empresarial dentro de la "ley, siendo todo lo que deseo manifestar por el "momento..

"INTERROGATORIO DE LA DEFENSA AL INCULPADO.

"1. Que diga mi defenso si alguna vez usted "ha estado en la ciudades de Zamora y Lázaro Cárdenas "Michoacán. Calificada de legal.

"R. nunca, porque no conozco por allá.

"2. Que diga mi defendido si conoce la "Ciudad del Dorado, municipio de Culiacán Estado de "Sinaloa. Calificada de legal.

"R. no la conozco, nunca he ido para "allá.

"3. Que diga mi defendido si alguna vez ha

"estado de paso en alguna fiesta en el Estado de "Zacatecas. Calificada de legal.

"R. sinceramente no conozco el Estado "de Zacatecas.

"4. De acuerdo a la declaración preparatoria "que ha rendido ante este H. Juzgado, se ha referido que "se dedica a la ganadería, ahora que diga mi defenso si "tiene fierro de marcar o de herrar los semovientes. "Calificada de legal.

"R. sin tengo como unos catorce o "dieciséis años con él, que fue sacado en el "registro ganadero de Santiago Papasquiaro, "Durango lo cual, tengo mis empresas como en "compra venta de ganado toda mi vida.

"5. Que diga mi defendido a que se refiere "cuando menciona que antes de ser detenido el "representaba a una comunidad. Calificada de legal.

"R. fui elegido por la comunidad o las "personas de la comunidad como presidente, lo "cual tengo con que demostrarlo donde represento "la comunidad ante una compañía canadiense "minera, la cual la mayoría del tiempo la ocupaba "en ese trabajo.

"6 Que diga mi defendido desde cuando "trabaja o representa ante esa compañía minera "canadiense. Calificada de legal.

"R. que tenga con ellos alrededor de "unos siete años, que estamos haciendo convenios "con ellos, convenio con la empresa minera, la cual "se encuentra en el poblado de Vasco Gil, se "nombra el Metate a ese lugar.

"7. Que diga mi defenso si obtiene alguna "utilidad por parte de esa compañía canadiense a cual se ""refiere tiene siete años aproximadamente de trabajar "con ellos Calificada de legal.

"R. Recibimos una anualidad de noventa "mil dólares a cien mil dólares por año repartiendo "a todos los comuneros..

"Sin embargo, como bien lo estableció la "juzgadora en la resolución recurrida, lo cual avala esta "alzada, lo declarado por el citado *inculpado*, constituyen "una versión defensiva que no quedó acreditada, sino "por el contrario existe en su contra la imputación de un "testigo con clave *Wicho* quien afirmó que el activo, "pertenece al grupo criminal denominado Cartel del "Pacífico o Cártel de Sinaloa, lo que se encuentra "robustecido con los elementos de pruebas "anteriormente valorados; lo cual se contrapone a la "versión defensiva del *inculpado*, además, que dicha "versión proporcionada por el *inculpado*, no se encuentra "robustecida con prueba alguna hasta esta etapa "procesal.

"Cobra aplicación la jurisprudencia 492 que "aparece publicada en la página 376, Tomo II, Materia

"Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación, Compilación 1917-2000, del tenor literal "siguiente:

"CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del "conjunto de circunstancias se desprende una "presunción en contra del acusado, debe él probar en "contra y no simplemente negar los hechos dando una "explicación no corroborada con prueba alguna, pues "admitir como válida la manifestación unilateral, sería "destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y "facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo "ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola "manifestación del producente, situación jurídica "inadmisible.

"En esas condiciones, se comulga con el "natural en el sentido de que acorde con los "razonamientos y fundamentos legales plasmados en el "anterior considerativo y en el presente, su "responsabilidad penal en la comisión del cuestionado "antisocial se hace probable con las pruebas de cargo "que obran en el expediente, y en cambio, su negativa "de responsabilidad no desvirtúa el cúmulo probatorio de "cargo que ya fue analizado; por lo tanto, atender a su "negativa de reconocimiento de responsabilidad, "implicaría destruir todo el mecanismo de la prueba "presuncional que se consolida en el presente caso, "además de facilitar la impunidad del inculpado, lo que "haría ineficaz toda la cadena de presunciones "existentes, por la aseveración unilateral de quien la "vierte, situación jurídicamente inadmisible; con mayor "razón cuando, como acontece en la especie, en el "sumario no existe prueba alguna que demuestre que "quienes deponen en contra del procesado mienten o "que mediara alguna razón por la cual éstos desearan "perjudicar al implicado acusándolo falazmente, por lo "que hasta este momento su versión defensiva resulta "insuficiente; es así, que por las pruebas de cargo tienen "valor preponderante frente a la manifestación "exculpatoria del inculpado expresada en este asunto.

"Lo anterior es así, toda vez que en nada "beneficia al inculpado la documental publica consistente "en copia certificada del plazo constitucional de quince "de marzo de la presente anualidad, dictada por el Juez "Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales "Fедерales, en el estado de México con residencia en "Toluca, en el exhorto 97/2012, formado con motivo del "diverso 74/2011, derivado de la causa 35/2011, donde "se decretó formal prisión al ahora inculpado por los "delitos de cohecho, y portación y posesión de cartuchos "de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, "en la causa 35/2012, toda vez que dicha probanza no "desvirtúa el material probatorio existente en autos y "únicamente revela la situación jurídica del inculpado "con motivo de su probable responsabilidad en la "comisión de tales ilícitos, diverso al que aquí se analiza,

"por lo que en todo caso como se indicó, esos datos solo "constituyen un indicio incriminatorio en su contra, como "se analizó en líneas precedentes.

"Ello es así, pues con relación al contenido a "la denuncia de hechos de veintitrés de diciembre de dos mil once, que dio origen a esa causa, fue tomado en "consideración por la resolutora para decretar la formal "prisión respecto del delito de **delincuencia "organizada**, y como bien lo estipuló la juzgadora, en "el presente asunto constituye uno más de los indicios "que se analizan en términos del artículo 286 del Código "Federal de Procedimientos Penales, pues precisamente "con dicha probanza únicamente se desplegó toda la "labor de investigación por parte de la autoridad "ministerial en el ámbito de sus facultades otorgadas por "mandato constitucional para ejercer acción penal por el "delito de **delincuencia organizada**, tomando en "consideración el cúmulo probatorio existente en la "indagatoria, lo cual fue conforme a derecho.

"Tampoco resultó benéfico para el acusado, "la documental consistente en el Acta de Asamblea de "veintitrés de septiembre de dos mil once, el Registro "Agrario Nacional **26691**, a favor del ahora acusado en "su calidad de Presidente Com. (sic) de Bienes "Comunales, pues con tales documentales solamente se "desprende que forma parte de dicha comunidad y "participa activamente como Presidente, además de "contar con un registro agrario; lo cual no desvirtúa su "probable participación en la célula delictiva, pues está "en posibilidad de pertenecer a varios grupos lícitos e "ilícitos y participar en diversas actividades en estos en "la vida cotidiana, como se dedujo de las pruebas de "cargo valoradas, respecto de las cuales no existe medio "de prueba que desvirtúe su valor convictivo.

"Con relación a la carta signada por **Carlos González Quiñones**, Jefe del Departamento de Sanidad Animal, Inspección Registro y Herrajes, de cinco de "octubre de dos mil doce y la Carta de recomendación "firmada por **Alain R. Charest**, Presidente de **Arcelia Gold S.A. de C.V.**; no aportan nada novedoso respecto a los "hechos, pues la primera únicamente demuestra que se "encuentra registrado en la base de datos del "Departamento de Sanidad Animal, Inspección y registro "de herrajes y en la segunda el signante señala "características positivas del acusado en su entorno "familiar y social, lo cual, como legalmente lo estableció "la a quo, en este momento procesal no es suficiente "para desvirtuar todo el bagaje probatorio, del cual se "deduce su probable participación en el delito de "**delincuencia organizada**.

"Respecto del recibo de pago de treinta y "uno

de octubre de dos mil once, correspondiente a la "cantidad de \$92,586.24 (noventa y dos mil quinientos "ochenta y seis 24/100, dólares estadounidenses) por la "empresa **American Gold Metates S.A. de R.L. de C.V.**, "a favor de la Comunidad de **San Juan de Camarones**, se "comulga con lo estipulado por la juzgadora de origen en "el sentido de que no favorece al inculpado de que se "trata pues es ajena a los hechos materia de análisis, y "por ende es insuficiente en este lapso procesal para "destruir el contexto probatorio de cargo el cual acredita "el delito en comento y hace probable la responsabilidad "del inculpado.

"En este contexto se tiene que, contrario a lo "alegado por la defensa en sus agravios, las probanzas "obrantes en la causa penal sí fueron valoradas "adecuadamente por la juez del proceso, señalando con "precisión las circunstancias especiales, razones "particulares o causas inmediatas que se tuvieron en "consideración para otorgarles o no el valor probatorio "pretendido por el oferente, existiendo además "adecuación entre los motivos aducidos y las normas "jurídicas aplicables, de tal suerte que si la juzgadora no "les otorgó el valor demostrativo que la defensa estima "le son favorables al inculpado no significa que no se "hayan valorado correctamente por parte de la a quo al "emitir su fallo.

"Tiene apoyo a lo anterior la jurisprudencia "II.2º.P.A.J/3, sostenida por el Segundo Tribunal "Colegiado en Materias Penal y Administrativa del "Segundo Circuito, consultable en la página 441, del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, que reza: "**PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO "IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA "PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.**- Si la autoridad "responsable no hizo alusión específica a alguna de las "pruebas consideradas por la defensa como de descargo, "pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar "a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho "típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no "representa una violación de garantías, pues los medios "de prueba aportados al proceso pueden ser analizados "ya sea en forma individualizada o en su conjunto; "razonando en cada caso los motivos que justifiquen el "otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, "no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas "constancias esenciales o fundamentales en función de "su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a "determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido "por su oferente, esto no significa que se dejaran de "tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento "de emitir su juicio.

"En las relatadas condiciones, al resultar "acreditada la probable responsabilidad del inculpado

"Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, Alias El Inge, El Ingeniero, El 1, El "Santa Ana, El Leo o El Señor De La Sierra, en la "comisión del delito de **delincuencia organizada** en la "hipótesis de cometer el ilícito de contra la salud, "prevista en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal "Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el "ordinal 4, fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien "tenga funciones de administración, dirección o "supervisión], de la misma ley federal, en términos del "artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, esto "es por sí mismo y de manera dolosa, lo procedente es "modificar el **auto de formal prisión recurrido**, solo "para el efecto de ubicar el grado de participación de "**Felipe Cabrera Sarabia**, en los términos precisados.

"Además, al efecto se considera que para el "dictado de un auto de esta naturaleza no se requiere "que las pruebas acrediten de manera plena la "responsabilidad del inculpado, sino sólo que existan "indicios que la hagan probable, como acontece en el "caso.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 440, visible "a fojas doscientos cincuenta y siete, del Apéndice al "Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo "II, Materia Penal, de rubro y texto siguientes: **AUTO "DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE "REQUIERE PRUEBA PLENA DE "RESPONSABILIDAD.** Al disponer el artículo 19 "constitucional, que todo auto de formal prisión debe "contener el delito que se imputa al acusado, los "elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y "circunstancias de ejecución y los datos que arroje la "averiguación previa, los que deben ser bastantes para "comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la "responsabilidad del acusado, se refiere que para "motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige "que se tengan pruebas completamente claras que "establezcan de modo indudable la culpabilidad del "inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los "datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes "para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa "procesal, probable la responsabilidad del acusado."

QUINTO.- Ahora bien, quien resuelve sostiene que en el juicio de garantías a estudio no se aprecia causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 61 de la Nueva Ley de Amparo; incluso, las partes tampoco las invocan, por ello se analizará si es procedente la protección federal solicitada por el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia**.

Por razón de técnica, resulta prudente destacar

que en el juicio de garantías, es preferente estudiar y analizar si un acto de molestia de autoridad que sea reclamado en amparo, contiene o no la debida motivación y fundamentación, o bien, si se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicado en la página 345 del Tomo III, Abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ESTUDIO
"PREFERENTE DE LOS ELEMENTOS DE FORMA.- Es "preferente estudiar y analizar si un acto de molestia de "autoridad, que sea reclamado en amparo, contiene o no "la debida motivación que exige el artículo 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "por lo que en el caso de los autos de formal prisión, si "se aprecia que no están debidamente motivados, lo que "es un requisito de forma, se debe conceder el amparo "que se solicite, por dicha falta de motivación, sin ser "menester que se analice si se satisfacen los requisitos "de fondo, ya que dicho análisis, en su caso, será objeto "de diversa resolución que se dicte debidamente "fundada y motivada".

Sin embargo, a pesar de que únicamente el artículo 19 Constitucional establece los requisitos de fondo y de forma, que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, ello no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en este precepto, pues para que pueda considerarse como válida la afectación que sufre un quejoso en sus intereses con motivo de ese acto de autoridad, el auto de referencia debe reunir además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones

contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, que se base en una ley exactamente aplicable al delito que se trata; incluso, que se encuentre fundado y motivado y se dicte respecto de un ilícito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un sólo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular (Artículo 16 Constitucional).

Previo a realizar su estudio integral y de los conceptos de violación que hace valer el solicitante de garantías, es preciso sostener que éste se duele de que en su perjuicio se vulneran los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis de la ejecutoria dictada por el Magistrado responsable y de las documentales que fueron remitidas como complemento de su informe justificado, se advierte que el Ad quem no violó las garantías del quejoso al emitir el acto que le reclama, porque al decretar en la alzada dentro de los autos del toca penal número 62/2013, la firmeza del auto de término constitucional emitido en primera instancia, éste consideró que dentro del proceso penal 138/2012, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, existían elementos de prueba suficientes para establecer que **Felipe Cabrera Sarabia** era responsable de manera probable, en la comisión del delito de **delincuencia organizada**, previsto en el Artículo 2 Fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y sancionado en el ordinal 4, fracción I, inciso a) de la misma Ley Federal.

Esto es así, pues acorde con el principio de legalidad de valoración de la prueba, y como también lo

sostuvieron los jueces de primera instancia en sus respectivas determinaciones, pues está debidamente demostrado que a través de los medios de prueba que se encuentran en el sumario de primera instancia, al ser analizados y adminiculados entre sí, fueron valorados en base a las reglas contempladas en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con lo dispuesto al efecto en su artículo 3 y con el Título Sexto, capítulo IX, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues incluso, fueron aplicados en forma supletoria a la legislación primeramente invocada conforme lo establece el artículo 7 de la misma, por lo que se precisa que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, la enunciación de disposiciones del código adjetivo federal invocado, es de aplicación supletoria a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia I.2º.P. J/12, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, Tomo XII, septiembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. De la lectura de los "artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la "Delincuencia Organizada, se observan normas "específicas de valoración de pruebas que, aun cuando "por un lado, al igual que en el Código Federal de "Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba "circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al "juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos "descritos en la legislación citada en primer término, los "tribunales de instancia están jurídicamente obligados a "fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de "valoración predeterminadas, precisamente

porque la ley "que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio "de que, considerándose el amplio arbitrio que los "preceptos referidos conceden al juzgador para la "evaluación de pruebas, también soporten su decisión en "los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero "siempre fundando esta valoración en las reglas "especiales en comentario; luego, si el tribunal "responsable realizó la justipreciación de los datos de "convicción que forman el proceso penal, a la luz de la "regulación general de valoración de pruebas "comprendida en el Código Federal de Procedimientos "Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la "ley especial de referencia, entonces la sentencia "reclamada carece de la debida fundamentación, sin que "ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque "se trata de normas procesales y no sustantivas.".

Del mismo modo, se dice que la autoridad responsable ordenadora, no viola el principio de exacta aplicación de la ley, al sostener que el delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, satisface **los actos concretos de intervención del quejoso en base a** la temporalidad de la pertenencia a la agrupación; puesto que se dijo que dichos actos no eran el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo previsto por la tesis aislada II.2o.P.173 P, visible en la página setecientos noventa y siete, del Tomo XXI, Junio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que indica: "**DELINCUENCIA "ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE "NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL "ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE "MODO, TIEMPO Y LUGAR**

QUE EXIGE EL "ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE "SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE "LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA "AGRUPACIÓN. Para cumplir cabalmente con el "artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de "ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, "tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la "naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto "que tratándose de un delito permanente o de trámite "sucesivo, como podría clasificarse el llamado contra la "delincuencia organizada, no habrá de buscarse una "fecha exacta o lugar único de consumación, como "puede esperarse en los instantáneos, ello no significa "que la autoridad judicial esté exenta de dicha "obligación, pues respecto de dichos ilícitos de "naturaleza permanente, esas circunstancias deben "destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad "de cada uno de los actos que se estiman significativos "para probar, en su caso, esa existencia y continuidad "de ejercicio del comportamiento de efectos "permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, "tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la "exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse "motivadamente, señalando los actos concretos de "intervención del indiciado de que se trate, conforme a "las circunstancias espacio temporales de verificación y "dentro del ámbito de validez temporal de la ley "respectiva y las pruebas en que tal afirmación se "sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la "pertенencia a la agrupación utilizando para ello la cita "de los actos concretos de intervención conforme a los "fines de la agrupación de las que sí se debe precisar "suficientemente circunstancias espacio temporales, mas "no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, "sino como parámetro o referencia útil

para constatar la "pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente "constituye el núcleo típico del delito de que se trata".

Lo estipulado, conlleva al estudio de dos de las temporalidades relativas al funcionamiento o permanencia de la organización y, el lapso que se imputa a uno de sus miembros en particular al haber formado parte de ella.

En efecto, la autoridad responsable ordenadora logró demostrar a través de una debida fundamentación y motivación jurídica legal, que el funcionamiento de la organización delictiva se actualiza desde mil novecientos noventa y seis, pero que al quejoso se le atribuye formar parte de la misma al menos desde el año dos mil dos hasta el veintitrés de diciembre de dos mil once, que es cuando ocurre su captura, tal y como se verá durante el estudio de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad de manera probable de **Felipe Cabrera Sarabia**, respecto a la comisión del delito previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el artículo ordinal 4, fracción I, específicamente por el inciso a) del citado numeral (en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión).

En base a lo anterior, es preciso destacar que como la organización delictiva funciona desde el año mil novecientos noventa y seis, y continuó funcionando con posterioridad a la reforma del artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a partir del día siguiente del veintitrés de enero de dos mil nueve, en donde se prevé la conducta atribuida a título de probabilidad al hoy recurrente; para quedar como sigue:

LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE COMENZÓ A EJECUTARSE EL HECHO.(dos mil cuatro)	LEY VIGENTE AL MOMENTO DE EMITIRSE EL AUTO RECURRIDO.
"Artículo 2o.- Cuando tres o más	"Artículo 2. Cuando tres o más personas

<p>personas <u>acuerden organizarse o se organicen</u> para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.</p>	<p>se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [...]”</p>
--	---

Es decir, del análisis efectuado al cuadro comparativo que antecede, permite advertir que el legislador suprimió una de las hipótesis de conducta, a saber, “acuerden organizarse”, en tanto que la diversa “se organicen”, se complementó con la frase “de hecho”; con lo cual, la conducta prohibitiva se limitó a que un grupo de tres o más personas se “organicen de hecho” y no a que necesariamente se deba acreditar un acuerdo.

En este tenor, la conducta estimada delictiva conforme a la descripción típica anterior, sigue siendo en términos del ordenamiento en vigor al momento de la detención del hoy quejoso (veintitrés de diciembre de dos mil once), bajo el mismo numeral 2º, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por lo que subsiste la pretensión punitiva en la tipificación de la conducta imputada provisionalmente a **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez**
(a) “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santana”, “El Leo”, “El Señor de la Sierra.

Lo anterior es así, ya que la conducta consistente en que “acuerden organizarse” queda implícita en la diversa “se organicen”, pues es evidente que el grupo de tres o más personas que ya se encuentra organizado, previamente tuvo que “acordar” su organización; por lo tanto, la hipótesis

actualmente suprimida queda integrada en la que aún subsiste, ya que no puede existir una organización sin que sus miembros acordaran previamente su integración.

Por otro lado, es pertinente subrayar que la adición legislativa consistente en que las personas se organicen “de hecho”, según la exposición de motivos que la sustentó, obedeció a la necesidad de erradicar la contradicción que existía entre el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley secundaria, pues al definirse en el artículo 16, de la Carta Magna, lo que debe entenderse por delincuencia organizada y emplearse precisamente el vocablo “de hecho” para caracterizar a dicho grupo u organización criminal, resultaba necesaria su modificación.

Atento a lo anterior, el texto reformado clarificó la conducta que el legislador considera penalmente relevante, es decir, con el referido agregado sólo se requiere que los sujetos activos se organicen de facto, de hecho, de manera real y efectiva, aun cuando no lo hagan bajo una estructura rígida y compleja de lo que sería una organización en sentido estricto; lo que es armónico con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en donde uno de los temas destacados, fue el combate a la delincuencia organizada. Por tanto, se insiste, la conducta que ahora prevé el tipo penal en nada modifica a la que existía antes de la reforma, pues el matiz que proporciona el vocablo “de hecho”, no constituye un elemento que haga suponer la actualización de un tipo penal diferente.

En este contexto, debe señalarse que **la ley aplicable en el caso concreto es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada vigente desde el veintitrés de enero de dos mil nueve y hasta el trece de febrero de dos mil doce**, por ser la que rigió el acto que se le imputa y la que contempla el período en que aconteció la detención del inculpado recurrente, atento a lo expuesto por los agentes

aprehensores en el parte informativo de veintitrés de diciembre de dos mil once (fojas 49 a 51, tomo I, del duplicado de la causa penal).

Ello es así, pues si se consideró que la agrupación criminal operaba desde el año mil novecientos noventa y seis, también es verdad que el delito de **delincuencia organizada**, se trata de aquéllos antisociales denominados permanentes o continuos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, del Código Penal Federal, por lo que su consumación se prolonga en el tiempo. Es decir, la conducta delictiva que probablemente llevó a cabo el sujeto activo, **se actualizó desde la fecha de su adhesión al grupo delictivo, hasta el día de su aseguramiento, cumpliéndose así con el principio de la exacta aplicación e la ley.**

Por ende, en observancia al contenido del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el momento de realización del delito; donde se materializa el principio tempus regit actum (la norma vigente debe regir el acto), la fecha de la detención del inculpado, data a la que se debe atender a efecto de establecer la norma aplicable en el caso concreto.

A mayor abundamiento, quien resuelve sostiene que al analizar el caso se debe atender a una ley especial y estrictamente particular, que limita la acción de justipreciación y ordena que el delito de **delincuencia organizada** se tenga por acreditado con un solo requisito, a saber, **una sentencia judicial irrevocable que sostenga la existencia de una organización.**

Así es, a nivel constitucional se reconoce un derecho penal de excepción (*artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*), el juzgador debe ceñirse a lo que dispone la Ley Federal Contra

la Delincuencia Organizada que en su artículo 41, dice:

"Artículo 41. Los jueces y tribunales, apreciarán el "valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto "como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la "prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad "conocida y la que se busca.

"Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser "utilizadas por la autoridad investigadora para la "persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas "como tales en otros procedimientos relacionados con los "delitos a que se refiere esta Ley.

"La sentencia judicial irrevocable que tenga por "acreditada la existencia de una organización delictiva "determinada, **será prueba plena con respecto de la "existencia de esta organización en cualquier otro "procedimiento** por lo que **únicamente sería "necesario probar la vinculación de un nuevo "procesado** a esta organización, para poder ser "sentenciado por el delito de delincuencia organizada".

Como regla general, los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales disponen que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la acción penal y de la preinstrucción, respectivamente, deben acreditar el cuerpo del delito a través de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Como principio de excepción, en el artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada **únicamente se precisa de una sentencia judicial irrevocable.**

Luego, mientras no se modifique el precepto señalado en último término, tratándose de delincuencia organizada, por aplicación de los principios de especialidad y jerarquía normativa, en cuanto a la acreditación de una organización

delictiva determinada, cuando las constancias procesales lo permitan, **únicamente debe atenderse al estándar probatorio que se exige en la ley especial.**

Sobre el sentido de los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que existen diversos estándares probatorios y hace una clara distinción entre el estándar exigido en la preinstrucción y el que debe seguirse en la resolución final del asunto, dicho criterio se aprecia en la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), consultable en la página 912 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, Materia Penal, Décima Época, cuyo rubro y texto son:
"ACREDITACIÓN DEL CUERPO "DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS "DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del "Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio "de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el "cuerpo del delito y la probable responsabilidad del "inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en "la causa en cuestión se advierte la probable existencia del "conjunto de los elementos objetivos o externos que "constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el "análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter "presuntivo. El proceso no tendría sentido si se "considerara que la acreditación del cuerpo del delito "indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por "tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el "dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de "revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, "al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio "Público, en el ejercicio de la acción penal, deben "argumentar sólidamente por qué, **prima facie, se "acredita la comisión de determinado delito, "analizando si se acredita la tipicidad a partir de la "reunión de sus elementos**

objetivos y normativos. "Por su parte, el estudio relativo a la acreditación "del delito comprende un estándar probatorio "mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo "puede darse en sentencia definitiva- implica la "corroboration de que en los hechos existió una "conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y "culpable. El principio de presunción de inocencia implica "que el juzgador, al dictar el auto de término "constitucional, únicamente puede señalar la presencia de "condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un "proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. "La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser "producto de un proceso donde la vigencia de la garantía "de defensa adecuada permite refutar las pruebas "aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado "de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, "por tanto, la emisión del auto de término constitucional, "en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, "es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso "contra una persona aun considerada inocente, y el propio "acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al "inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en "su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se "logra a través de los indicios que obran en el momento, "sin que tengan el carácter de prueba."

Nótese que el estándar probatorio, por regla general, tiende a ser flexivo en la averiguación y en la preinstrucción del procedimiento.

Sin embargo, como excepción a ese principio de legalidad del derecho penal, el legislador ordinario establece un nuevo estándar de prueba para el delito de delincuencia organizada que, dado el bien jurídico tutelado, en definitiva, debe ser debidamente observado.

En tal razón, el último párrafo del artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada no deja al arbitrio

del que juzga la forma en que debe acreditarse el delito sino que, en forma categórica, dice que cuando se surta la hipótesis ahí contenida, únicamente se debe probar la vinculación de un nuevo procesado a la organización de que se trate.

En consecuencia lo primero sería demostrar la existencia de la empresa criminal; por ello, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece en su artículo 41, que con una sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esa organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esa organización para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada; pero si no es así, se debe demostrar la existencia de la organización con las pruebas que integren la causa; luego, será necesario demostrar qué función en específico realizó el sujeto activo y tener como resultado, la comisión de alguno o algunos de los delitos especificados en el citado artículo 2º de la ley especial.

Se dice lo anterior, ya que la presente causa se inició como resultado de los hechos acontecido el veintitrés de diciembre de dos mil once, pues en esa fecha fue cuando elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional pusieron a disposición al hoy quejoso, por que en las inmediaciones del domicilio ubicado en el número 5977 del Fraccionamiento de Hacienda de Andalucía, Culiacán, Sinaloa, portaba un arma de fuego, cartuchos y nómina de pagos a diversas autoridades.

Es por ello, que la organización criminal dentro de la cual se vincula a **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santana”, “El Leo”, “El Señor de la Sierra”**, se conoce como “**Cartel del Pacífico**”, misma que es dirigida por **“El Chapo Guzmán”**, pues el testigo colaborador **“wuicho”** de

nombre **José Luis Rodriguez Gaona**, a través de su declaración de diecinueve y veinte de enero de dos mil doce, sostiene que en varias ocasiones le dejó droga a **Felipe Cabrera Sarabia** en la Hacienda “**El Paraiso de Durango**”, y que la cantidad máxima de cocaína fueron setecientos cincuenta kilos, quien siempre estaba en el lugar antes señalado, y en la empresa delictiva se encargaba de la dirección, administración y supervisión, ya que se dedicaba a comprar propiedades, manejar el lavado de dinero, era encargado de las casas de cambio “Casa Mazatlán, y “Casa Puebla”; además, tiene el control de la organización de la plaza de Durango, Aguascalientes, San Luis Potosí, y Zacatecas.

Los elementos objetivos o materiales de esta figura típica, se encuentran plenamente acreditados en autos; esto es, está demostrado que alguien, realizó la acción consistente en participar en una agrupación de más de tres personas, organizada debidamente con funciones específicas de dirección supervisión o administración y otras contrarias a estas, para llevar a cabo delitos contra la salud como se establece más adelante.

Lo previsto con antelación, es en atención a que de los elementos de convicción que conforman la presente causa, analizados en su integridad, enlazados de forma natural y a través de una razonamiento lógico jurídico, con arreglo a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan eficaces para demostrar la vinculación a la organización, así como la responsabilidad de manera probable de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santana”, “El Leo”, “El Señor de la Sierra”**, en este injusto, toda vez que existen medios probatorios suficientes e idóneos que lo involucran con una organización criminal con actividades permanentes o reiteradas en delitos contra la

salud, como se verá más adelante.

En efecto, dentro de la resolución a estudio se cumplió con lo previsto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se sostiene como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo.

Del mismo modo, se dice que en el acto reclamado se reúne lo previsto por los numerales 2, fracción II, y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales disponen:

"Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal "llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, "la acción penal ante los tribunales.

"En la averiguación previa corresponderá al "Ministerio Público:

"II.- Practicar y ordenar la realización de "todos los actos conducentes a **la acreditación del "cuerpo del delito** y la probable responsabilidad del "inculpado, así como a la reparación del daño..."; y, **"ARTICULO 168.-** El Ministerio Público acreditará el "cuerpo del delito de que se trate y la probable "responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio "de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, "examinará si ambos requisitos están acreditados en "autos.

"Por cuerpo del delito se entiende el "conjunto de los elementos objetivos o externos que "constituyen la materialidad del hecho que la ley señale "como delito, así como los normativos, en el caso de "que la descripción típica lo requiera.

"La probable responsabilidad del indiciado se "tendrá por acreditada cuando, de los medios "probatorios existentes, se deduzca su participación en "el delito, la

comisión dolosa o culposa del mismo y no "exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de "licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

"El cuerpo del delito de que se trate y la "probable responsabilidad se acreditarán por cualquier "medio probatorio que señale la ley".

En efecto, del análisis de la ejecutoria emitida por la autoridad responsable ordenadora, y de las documentales que remitió como complemento de su informe justificado, se advierte que los conceptos de violación que aduce la parte quejosa resultan infundados, ya que el Ad quem no violó las garantías del peticionario del amparo al emitir el acto que se le reclama respecto al delito de **delincuencia organizada**, en la hipótesis de cometer el ilícito de contra la salud, prevista en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión], de la misma ley federal, pues al modificar en la alzada el auto emitido en primera instancia, por el ilícito aludido en líneas que anteceden, consideró que existen elementos de prueba suficientes para establecer que **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, resulta ser de manera probable, responsable en la comisión del delito en comento.

En efecto, lo anterior es en razón de que la autoridad responsable ordenadora, acorde con el principio de legalidad de valoración de la prueba, estimó correctamente que dicha conducta típica se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien

tenga funciones de administración, dirección o supervisión], de la misma ley federal.

También, se expone que el resolutor de origen acreditó a través de las pruebas que obran en el proceso de primera instancia, una vez analizados y adminiculados con arreglo a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, los elementos del cuerpo del delito en mención y la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión de manera probable, sin violentar los principios de la valoración de la prueba, lo que implica haber atendido a la regla genérica de comprobación establecida en el numeral 168 del Código Penal Federal, en relación con el artículo 19 Constitucional, ya que considera que los elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del delito, así como los normativos aparecen debidamente acreditados, a pesar de la opinión que en contrario hace valer la defensa del imputado de garantías en los agravios que expresa ante la alzada.

En razón a todo lo anterior, la resolución recurrida en la cual se decretó formal prisión en contra del quejoso por el delito de **delincuencia organizada**, en la hipótesis de cometer el ilícito de contra la salud, prevista en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión], de la misma ley federal, establece como normatividad lo siguiente:

"Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas "que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado "cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, "serán

sancionadas por ese solo hecho, como miembros "de la delincuencia organizada:

"I...contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero..."

"Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que "correspondan por el delito o delitos que se cometan, al "miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán "las penas siguientes:

"I. En los casos de los delitos contra la salud "a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta "Ley:

"a) A quien tenga funciones de "administración, dirección o supervisión, respecto de la "delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de "prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa...".

De acuerdo lo transcripto, conforme a lo expuesto y en concatenación con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se colige que la autoridad responsable ordenadora estuvo en lo correcto al sostener que los elementos del tipo penal en cuestión son los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS:

a). Que el activo forme parte de una agrupación integrada por tres o más personas (conducta típica vinculada a la pluralidad específica de los sujetos activos);

b). Que en razón a las funciones que desempeña el activo en la agrupación delictiva, resulte factible establecer que ejercen la correspondiente administración, dirección o supervisión o contrarias a estas (calidad específica del sujeto activo); y,

c). Que tal organización tenga características de permanencia o actúe con reiteración (circunstancia de modo);

ELEMENTO SUBJETIVO:

a). Que la finalidad o resultado del grupo

organizado sea la ejecución del ilícito contra la salud, previsto en los artículos 193 y 194 del Código Penal Federal.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

a). Organización. Significa acción y efecto de organizar u organizarse, conjunto de personas con los medios adecuados que funcionan para alcanzar un fin determinado.

b). Permanencia. Consiste en la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad, estancia en un lugar o sitio.

c). Actuar con reiteración. Esto es, la acción y efecto de reiterar o reiterarse, lo que se hace o sucede repetidamente.

En consecuencia, se tiene por demostrado que conforme a la estructura del ilícito de **delincuencia organizada** es un delito de acción, como bien lo sostiene la autoridad responsable ordenadora; es decir, el integrante de la misma debe realizar una actividad corporal voluntaria inherente a participar en una organización delictiva dedicada a delitos contra la salud entre otros.

También, se estima que el magistrado responsable resolvió apegado a derecho, al sostener que la conducta antisocial a estudio es de realización permanente o reiterada; el bien jurídico tutelado por la norma es la seguridad pública; y que la forma de participación es directa o dolosa; es decir, que se requiere del elemento volitivo relativo al dolo directo, ya que el activo debe realizar la conducta típica en forma voluntaria y con conocimiento de causa, lo que significa que él o los activos deben querer y desear el resultado; no requiere de medios específicos para su comisión; para su configuración no se requieren de calidades específicas en el sujeto activo y en el pasivo, ya que por cuanto al primero, puede cometerlo cualquier persona imputable de derecho penal y el segundo sujeto, lo

es alguien de idéntica calidad, y con su ejecución se conculca la seguridad pública y la estabilidad social.

El tipo penal en cuestión contiene hipótesis en su parte objetiva, que se relacionan a su vez con la normativa, consistente en: primero acordar organizarse y segundo organizarse; en el primer supuesto, para la consumación del elemento objetivo, basta la simple manifestación exteriorizada en un acuerdo de voluntades de tres o más personas, con independencia de que ese acuerdo llegue a materializarse o no, por lo que es de los tipos penales que aun cuando no tiene una consumación material y dentro del *iter criminis* quedan en la simple manifestación de voluntad, por disposición de la ley se tienen por consumados; y son conocidos, por esa circunstancia, como tipos penales de consumación anticipada, por no manifestarse materialmente en el mundo fáctico tal resolución.

En la segunda hipótesis objetiva, basta la existencia de la organización para que se tenga por consumado el elemento objetivo, siempre que ella sea con la finalidad de realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí, o unidas a otras, tengan como finalidad o resultado la comisión de los ilícitos referidos en el citado artículo 2º, de la ley especial en comento.

Cabe destacar que por tratarse de una organización criminal de hecho, tales acuerdos pueden ser expresos o tácitos, por lo que no debe esperarse formalidad alguna ni siquiera verbal para su existencia; obviamente por la naturaleza criminal de la organización, la conducta debe ser dolosa y además, contiene un especial elemento subjetivo de los autores que consiste en tener como resultado, cometer alguno o algunos de los delitos especificados en el citado artículo 2º de la ley especial.

Además, del artículo 1º de la ley de la materia

contiene una declaración de carácter general al establecer cuáles son los objetivos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, además que define sus disposiciones como de orden público y delimita su aplicación al territorio nacional, mientras que de los diversos 2 y 4, deriva para el juzgador la facultada de precisar la adecuación de la conducta imputada al hecho concreto descrito en la norma.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pronunció el criterio contenido en la tesis P. IX/95, visible en la página 82 tomo I, del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA "PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y "ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.** La "interpretación del tercer párrafo del artículo 14 "constitucional, que prevé como garantía la exacta "aplicación de la ley en materia penal, no se "circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que "abarca también a la propia ley que se aplica, la que "debe estar redactada de tal forma, que los términos "mediante los cuales especifique los elementos "respectivos sean claros, precisos y exactos. La "autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de "consignar en las leyes penales que expida, expresiones "y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las "penas y describir las conductas que señalen como "típicas, incluyendo todos sus elementos, "características, condiciones, términos y plazos, cuando "ello sea necesario para evitar confusiones en su "aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por "tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza,

"resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la "República.".

Es pertinente destacar, como dato criminológico que las bandas delictivas organizadas se conforman por distintas células o grupos, entre los que sobresalen la de los sujetos que administran, dirigen o supervisan; otro lo compone, la fuerza de trabajo y otras actividades que optimizan dicho cometido, como comercializar y transportar los narcóticos; diverso grupo en ocasiones es constituido por el brazo armado, precisamente los que ejecutan las operaciones violentas como es, el brindar seguridad a sus líderes, privar de la vida a las personas que consideran pueden constituir un obstáculo a los intereses de la empresa criminal a que se dedican, para lo cual portan armas de fuego de alto poder de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales; otro tiene como funciones el vigilar el marco territorial que han destinado con el propósito de cometer los actos delictivos que pretenden, ya sea para dar aviso a sus dirigentes o bien, para informar respecto de personas contrarias a su organización; otra célula constituida por sujetos que valiéndose de sus cargos públicos omiten cumplir con sus obligaciones institucionales y otorgan protección tanto a las labores que desarrolla la empresa delictuosa, como a los individuos que la integran a cambio de la recepción de diversas cantidades de dinero o bienes; y, por último, el sector integrado por un grupo que cumple con el fin primordial de la organización que es el de las operaciones financieras y comerciales, es decir, quienes se encargan de llevar a cabo funciones administrativas dentro de la empresa criminal a la que pertenecen.

Estipulado lo anterior y a juicio de quien resuelve, se sostiene que dentro de la determinación que en vía de amparo se analiza, no se demuestra que el

Magistrado responsable hubiese incurrido en una violación sobre la valoración de la prueba o el procedimiento jurídico penal, en el que se haya dejado sin defensa al peticionario del amparo de la justicia federal, al no fundar o motivar adecuadamente el primero y segundo de los elementos que constituyen el ilícito a estudio, ya que los elementos referidos, los cuales consistentes en demostrar que el activo forme parte de una agrupación integrada por tres o más personas (conducta típica vinculada a la pluralidad específica de los sujetos activos); y, que en razón a las funciones que desempeña el activo en la agrupación delictiva, resulte factible establecer que ejerce la correspondiente administración, dirección o supervisión o contrarias a estas (calidad específica del sujeto activo); y las referidas personas tengan la finalidad de realizar conductas que por sí o unidas a otras tiendan a la comisión de delitos contra la salud; con la pretensión de que dichas actividades ilícitas se realice en forma reiterada.

Pues lo anterior, se encuentra legamente demostrado a través del parte informativo de veintitrés de diciembre de dos mil once, suscrito por César Alejandro Lima Mora, Epifanio Negreros Ayala y Efraín Rodríguez Palmerín, Teniente de Infantería, Sargento Segundo del Arma Blindada y Cabo de Infantería del Décimo Batallón de Fuerzas Especiales, así como ratificación y ampliación de los citados elementos de treinta del aludido mes y año, en el que informan que aproximadamente a las tres horas del veintitrés de diciembre de dos mil once, recibieron la orden de verificar una denuncia anónima, en la cual se informaba que en la casa marcada con el número 5977, de la calle Coruña, del fraccionamiento Hacienda de Andalucía, de esta ciudad, se encontraban reunidos varios sujetos, entre los cuales se encontraba **Felipe Cabrera Sarabia, alias "El Inge", "El**

Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” y/o “El Señor de la Sierra”, uno de los principales lugartenientes de Joaquín Guzmán Loera, alias “El Chapo Guzmán”, encargado de diversas actividades delictivas, principalmente las relacionadas al narcotráfico, además de ser el encargado de cooptar a las autoridades estatales y federales en el estado de Durango, a quienes paga sobornos con objeto de apoyar al “Cartel del Pacífico”, que dicho sujeto se apoya de sus hermanos Luis Alberto, Ramón, Luis y Alejandro de los mismos apellidos para realizar sus actividades, por lo que los conocen como “Los Cabrera Sarabia”, que los están denunciando ya que están hartos de tanto daño que le han hecho a la población, además que los señalan como los responsables de los hechos violentos que continuamente ocurren en Durango y parte de la Comarca Lagunera, con motivo de la pelea que tienen con la organización de “Los M’S”, al servicio de la organización delictiva “Carrillo Fuentes”, por el control de dichas plazas, agregando que en ese momento se encontraban reunidos y que tuvieron en cuenta que portaban armas largas; por lo que procedieron a dirigirse al lugar, circulando por la carretera libre a Culiacán, Sinaloa, hasta dar con la avenida Aeropuerto, ubicando el **fraccionamiento “Hacienda de Andalucía”, aproximadamente a las cinco horas,** recorriendo varias calles hacia el norte del fraccionamiento hasta encontrar la **calle Coruña**, la cual recorrieron de éste a oeste, donde al aproximarse a la casa marcada con el número **5977**, se percataron que dos sujetos que portaban armas largas corrieron hacia el oeste dándose a la fuga, logrando detener a un sujeto que vestía con pantalón de mezclilla de color azul y camisa color negro con rayas color blanco, el cual empuñaba de forma retadora un arma larga y a quien se le indicó que eran el Ejército Mexicano que evitara movimientos extraños, que bajara su arma, por lo

que el Teniente de Infantería César Alejandro Lima Mora, con apoyo del Cabo Palmerín Rodríguez, lo interceptaron impidiéndole que se diera a la fuga, encañonándolo y exigiéndole que bajara el arma que traía en las manos, en razón que les apuntaba diciendo que no se dejaría detener, reiterándole que eran elementos del Ejército Mexicano y que bajara el arma, por lo que después de oponer resistencia desistió de su actitud bajando el arma al piso, procediendo el Sargento Negreros Ayala a controlarlo físicamente **efectuándole una revisión física encontrándole en la bolsa trasera del pantalón del lado derecho, un cargador para fusil calibre 7.62x39 mm., abastecido con treinta cartuchos útiles del mismo calibre, procediendo a recoger el arma que portaba dicho sujeto, tratándose de un fusil calibre 7.62x39 mm., marca Norinco, modelo MAK-90 SPORTER, con número de matrícula 9414212, con un cartucho en la recamara y un cargador abastecido con veinticinco cartuchos útiles del mismo calibre**, además de una cartera al parecer de piel color negro, que contiene los siguientes documentos:

Una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de **Miguel Velázquez Manjarrez.**

Una visa expedida por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a nombre de **Luis Felipe Cabrera Medina.**

Cuatro tarjetas de presentación de diversas personas, con anotaciones de teléfonos y datos diversos.

Una hoja cuadriculada que contiene un listado con diversos nombres y apodos con números telefónicos.

Una copia fotostática de una identificación que corresponde a una licencia de conducir expedida por el gobierno del Estado de Sinaloa, a nombre de **Miguel**

Velázquez Manjarrez.

Una hoja de papel color blanco que tiene inscrito el título “Gastos de Autoridades”, donde se enlistan autoridades de Seguridad Pública Municipal de Tránsito, Fiscalía, Regionales, Estatal y Caminos con señalización de cantidades de dinero.

Una receta médica, suscrita por el Dr. Luis Alfonso López Sánchez, expedida a Felipe Cabrera Sarabia.

Una receta médica suscrita por el Dr. Efraín Rivera Labra, expedida a nombre de Don Felipe.

Cuatro imágenes religiosas;

Por lo anterior, procedieron a preguntarle a dicho sujeto sus datos y si traía consigo algún documento que le autorizara la portación de arma de la cual se le desapoderó, **manifestando llamarse Miguel Velázquez Manjarrez**, de cuarenta y un años, originario de Quila, Sinaloa, agregando que no tenían ningún documento que amparara el arma que portaba, que la había comprado de contrabando y que era para darse seguridad, ya que varias personas querían perjudicarlo; preguntándosele que por que habían corrido los otros sujetos que se habían dado a la fuga, refiriendo que eran parte de su escolta y que se habían ido del lugar porque les alcanzaron a avisar que los militares se aproximaban, y que otros se habían ido por la parte trasera de su casa, la cual señaló como la marcada con el número **5977**, preguntándole también, porqué se identificaba como **Miguel Velázquez Manjarrez**, siendo que en algunos documentos aparecía con el nombre **Felipe Cabrera Sarabia**, contestando que también se cambia el nombre para protegerse pero que en realidad éste último es su nombre verdadero, que la identificación que trae consigo, es falsa; que en ese momento les manifestó tener una buena cantidad de dólares y joyas en su casa, las cuales les ofreció con la finalidad de que lo dejaran irse del

lugar; o bien que le dejaran llamar al contador de nombre **José Rogelio Alcantar Leyva**, o que fueran a otra de sus propiedades ubicada en el domicilio conocido del poblado de **Bascogil, Santiago Papasquiaro, Durango**, donde también tiene dinero, joyas y vehículos; contestándole que no, que lo pondrían a disposición de las autoridades ministeriales correspondientes; dicho sujeto les continuó insistiendo en que lo soltaran ya que tenía problemas con SIEDO y que a cambio les daría información relacionada con la organización delictiva de "los M'S" que operan en el estado de Durango, con los cuales él y sus hermanos sostienen una pelea, que la realidad es que formaba parte de la organización "**Guzmán Loera**" y él junto con sus hermanos son conocidos como "**Los Cabrera Sarabia**", que tuvieran confianza en recibir el dinero y las joyas ya que no habría problema, puesto que son muy conocidos en el estado y que pidieran referencias sobre su familia, la cual es muy allegada a diversas autoridades del estado de Durango, con las cuales ha colaborado constantemente, que inclusive recomendó para ocupar el cargo de Director Estatal de Inteligencia a **Jesús Ruiz Escarcega, alias "El Ganso"**, así como al Subsecretario de Gobierno del Estado **Juan Mejorado Alague** y a la Fiscal del Estado "**Yadira**", **que inclusive en su cartera traía una relación de las autoridades con las que mantiene estrecha comunicación**, que tuvieran confianza ya que él no diría nada sobre el arreglo a que llegarían, pero le reiteraron que no accederían a su petición y que lo pondrían a disposición del agente del Ministerio Público Federal, a efecto que fuese quien determinara su situación jurídica, por lo que procedieron a su detención. (fojas de la 49 a la 60 tomo I).

Aunado a lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable ordenadora apegado a las disposiciones legales que rigen el procedimiento del

derecho penal mexicano, correctamente sostiene que adminiculado a la denuncia de hechos se encuentra el testimonio emitido por el testigo **José Luis Rodríguez Gaona**, con clave "**Wicho**", de **dos y diecinueve de enero de dos mil doce**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues éste señaló -en lo que interesa- que perteneció a la organización criminal denominada "Cartel de Sinaloa", dirigida por **Joaquín Guzmán Loera Alias "El Chapo Guzman"**, que en esa organización su función era la de descargar de embarcaciones camaronesas la droga que se manejaba, lo cual realizó durante los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil nueve, así como entregar dinero a las personas que colaboraban con la organización.

Con relación a los hechos manifestó que a **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez**, (a) "**El Inge**", "**El Ingeniero**", "**El 1**", "**El Santa Ana**", "**El Leo**" y/o "**El señor de la sierra**", "**El amigo de la sierra**", "**El Felipillo**" y/o "**El uno**", y "**El profe**", lo conoce desde aproximadamente el dos mil dos, quien pertenece a la organización criminal del cártel del pacífico, comandada por "**El Chapo Guzmán**".

Que en diversas reuniones de dicha organización criminal, veía a **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez**, (a) "**El Inge**", "**El Ingeniero**", "**El 1**", "**El Santa Ana**", "**El Leo**" y/o "**El señor de la sierra**", "**El amigo de la sierra**", "**El Felipillo**" y/o "**El uno**", y "**El profe**", quien siempre se encontraba con su escolta "**El Mocho**".

La posición que tiene "**El Felipillo**", es la de comprar propiedades, lavado de dinero, encargado de las casas de cambio "**Casa Mazatlán**" y "**Casa Puebla**", además, tiene el control de la organización en la plaza de Durango, Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas (fojas de la 361

a la 364 del tomo I).

Del mismo modo, el Magistrado responsable justipreció correctamente el diverso depositado emitido por el testigo **José Luis Rodríguez Gaona**, con clave de colaborador **"Wuicho"**, **de veinte de enero de dos mil doce**, quien en la parte que interesa manifestó que en la Hacienda **"El Paraíso de Durango"**, guardan y almacenan armas de fuego, también se guardaba y almacenaba cocaína, ya en varias ocasiones el declarante dejó droga en ese lugar, y que la cantidad máxima fue de aproximadamente setecientos cincuenta kilos a **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a)** **"El Inge"**, **"El Ingeniero"**, **"El 1"**, **"El Santa Ana"**, **"El Leo"**, **"El Señor de la Sierra"**, **"El Amigo de la Sierra"**, **"El Felipillo"**, **"El Uno"** o **"El Profe"**, quien siempre estaba en el lugar.

Que dicho domicilio es propiedad de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a)** **"El Inge"**, **"El Ingeniero"**, **"El 1"**, **"El Santa Ana"**, **"El Leo"**, **"El Señor de la Sierra"**, **"El Amigo de la Sierra"**, **"El Felipillo"**, **"El Uno"** o **"El Profe"** y de su esposa **Hipólita**; que también le entregó a **Cabrera Sarabia** dinero producto de la venta de droga.

Así también, la autoridad responsable tuvo por adminiculado a lo anterior, que el referido testigo **testigo José Luis Rodríguez Gaona, con la clave "Wuicho"**, identificó al hoy quejoso como la persona que le fue mostrada en fotografía a color al comienzo de su comparecencia de dos de enero de dos mil doce, señalándolo como el **"Ingeniero"**, **"El Inge"** o **"El Felipillo"**, quien se llama **"Felipe"**, al que conoció aproximadamente en el año dos mil dos; y que dicha fotografía que le fue mostrada corresponde al inculpado, **como se desprende del dictamen en materia de identificación fisonómica,**

emitido por **David Dorantes Monterrubio**, perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que sí existe correspondencia dimensional y morfológica de las características faciales entre las personas que aparecen en una fotografía a color de una persona del sexo masculino de nombre **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” o “El Señor de la Sierra”**, entre otras. (fojas 870 a 873, 883 y 884, tomo II).

Se dice lo anterior, en base a que la autoridad responsable ordenadora en relación a la imputación y reconocimiento que hace el testigo en contra del peticionario del amparo, en el sentido de que éste es miembro de la organización criminal mencionada, ya que lo identifica a través de una fotografía, valoración que se estima correcta, ya que se le otorga el valor de un indicio al tenor del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Incluso, como bien se condujo el Magistrado responsable en su determinación, la denuncia de hechos al ser ratificada debidamente conforme a lo dispuesto por el artículo 287, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, debe valorarse como testimonio, por consiguiente a los depositados de **los captores y testigo presencial** adquieren valor probatorio en su carácter de indicio, con fundamento en los artículos 285, ya que reúne cada uno de los elementos que al efecto dispone el numeral 289, del citado ordenamiento adjetivo, además, por lo que concierne al último de los citados atestes, se valora en términos de lo que dispone el artículo 14 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, debido a que fue emitido por persona que por su edad, capacidad e

instrucción, según los datos que el mismo proporcionó, contaba con el criterio necesario para juzgar los actos presenciados; además, por su probidad e independencia de su posición, se advierte que tiene completa imparcialidad, aunado a que el hecho es susceptible de conocerse a través de los sentidos, al ser participante directo de lo que presenció, sus deposiciones fueron claras y precisas, tanto en la sustancia como en las circunstancias accidentales del hecho, sin dudas ni reticencias, sin que se advierta que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, lo que permite considerar como verídica su declaración; y por ende con sustento legal al no existir medio de convicción diverso que contradiga su valor convictivo; y si bien es cierto que la denuncia de hechos habla sobre la posible comisión de un delito de portación de armas de fuego y cohecho, éste informe policial no debe de ser valorado como dato aislado, partiendo de que el artículo 40 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la **delincuencia organizada**.

Es aplicable como sustento jurídico a lo anterior, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicado en la página 587, Tomo XIII-Junio, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el epígrafe: "**INFORMES "POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA "AUTORIDAD. DEBEN VALORIZARSE DE ACUERDO "CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL".**

Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 376, en la página 275, tomo II, Materia Penal, del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del epígrafe siguiente: "**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS "DECLARACIONES."**"; y,

Al caso tiene aplicación la jurisprudencia V.2º.P.A. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en la página 1486, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA INDICIARIA O "CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU "EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS " AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, "CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA "ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, "SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD "FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN "NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, "CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA "CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es "dable acoger la falacia de la división, que consiste en "asumir que las partes de un todo deben tener las "propiedades de éste, y que en el caso se refleja al "aislar cada elemento de convicción y demeritar su "eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es "decir, considerado aisladamente. Lo anterior es "improcedente, cuenta habida que de cada medio de "prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, "signos o presunciones, con un determinado papel "incriminador, partiendo de que el indicio atañe al "mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un "hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, "no necesariamente para justificar por sí mismo un "aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, "sino para presumir la existencia de otro hecho "desconocido, a base de razonar silogísticamente

"partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en "la mente, para llegar a una conclusión, y es "precisamente la suma de todos los indicios, lo que "constituye la prueba plena circunstancial, que se "sustenta en la demostración de los hechos indiciares y "en el enlace natural, más o menos necesario, entre la "verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la "prueba indicaria o circunstancial, como prueba "indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de "datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya "articulación, concatenación y engarce, se obtiene "objetivamente una verdad formal, a través de una "conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado "en forma aislada- no podría conducir por sí solo".

Además, también se estima que no se causa violación constitucional alguna en perjuicio del quejoso, el hecho de que el ad quem haya considerado adminicular a lo anterior, la existencia del dictamen en materia de identificación fisonómica emitido por **David Dorantes Monterrubio**, perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, ya que en la opinión pericial se concluye que sí existe correspondencia dimensional y morfológica de las características faciales entre las personas que aparecen en una fotografía a color de una persona del sexo masculino de nombre **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” o “El Señor de la Sierra”**, entre otras (fojas 870 a 873, 883 y 884, tomo II). Es por ello, que a través de lo allegado por el Magistrado responsable no se viola las garantías constitucionales ni se aplica erróneamente la valoración de la prueba en perjuicio del mencionado quejoso, acorde a lo dispuesto por el artículo 288, del Código Federal de

Procedimientos Penales, al ser emitido con las formalidades a que aluden los artículos 223, 225 y 227 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero, el mismo adquiere tal valor jurídico probatorio al establecerse lo dispuesto por el artículo 234, del aludido Código Adjetivo, ya que resulta ser una fuente de información especializada en determinada ciencia ajena al común conocimiento de las personas; que incluso, quien la produce tiene capacidad profesional en el ejercicio de la materia sobre la cual opina, que para llegar a ello, realizó una serie de operaciones propias de dicha materia, exponiendo los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento para emitir su opinión.

Lo anterior encuentra apoyo a través de la Jurisprudencia publicada en la página 754, tomo XIV, Julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que a la letra dice:

"PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA "AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO "PÚBLICO. VALOR DE

LA.- Tanto el dictamen pericial "como todos los demás elementos que reúne el "Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y "la presunta responsabilidad durante la averiguación "previa, tienen valor probatorio al actuar el "representante social en uso de las facultades que le "confiere la Constitución para el ejercicio de la acción "penal, amén de que, en tal etapa, actúa como "autoridad y no como parte".

Del mismo modo, se dice que el Magistrado responsable tampoco excede de sus facultades legales, el adherir la copia certificada de la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitida dentro de la causa penal 175/2011-V, en la cual se dictó auto de formal prisión contra de *Noel Salgueiro*

Nevarez alias "El Flaco Salgueiro" o "El 6", por el delito de delincuencia organizada y otros, en la que se acreditó la existencia del grupo criminal organizado denominado "Cartel del Pacífico" o "Sinaloa" (fojas 1170 a 1207 del tomo II del duplicado del proceso).

Mucho menos, al sostener la existencia de la copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el dos de octubre del dos mil seis, en el toca 81/2006, instruido contra **Felipe de Jesús Mendivil Ibarra o Jesús Humberto Márquez García**, por los delitos de **delincuencia organizada** y otros, en el cual se acreditó la existencia de la organización criminal "del Cártel del Pacífico", proceso en el cual el antes mencionado fue sentenciado, al comprobársele su pertenencia a la organización criminal "del Cártel del Pacifico" o "Sinaloa", cuyo líderes eran **Marco Arturo Beltrán Leyva, o Arturo Beltrán Leyva, alias "El Alfa", o "El Barbas"**, narcotraficante y capo de la organización criminal de **Joaquín Guzmán Loera alias "El Chapo Guzmán"** encargado de diversas plazas en los estados de **Querétaro, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Colima, Monterrey Sinaloa y Sonora.** (fojas 1311 a 2038 del tomo III del duplicado de la causa).

Lo anterior, es en atención a que el artículo 360, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, aparece que la resolución de segunda instancia, la cual resuelve la apelación interpuesta contra una sentencia definitiva de primer grado, no se podrá volver a pronunciar sobre la litis correspondiente, por lo que existe autoridad material de la cosa juzgada, es decir, se trata de una sentencia judicial irrevocable; por ende, tales determinaciones resultan suficientes para ser valoradas jurídicamente de acuerdo a lo previsto por el

artículo 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que a través de las mismas se acredita plenamente la existencia de los carteles denominados "CARTEL DEL PACIFICO" o "CARTEL DE SINALOA", conforme a lo previsto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 589, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de septiembre de 2008, Novena Época, que dice: "**COSA JUZGADA. EL "SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA "INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE "ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO "PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico "mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en "la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, "entendido como el seguido con las formalidades "esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, "segundo párrafo, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en "litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la "figura procesal citada también encuentra fundamento "en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, "al disponer que las leyes federales y locales "establecerán los medios necesarios para garantizar la "independencia de los tribunales y la plena ejecución de "sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra "sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye "en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio "regular que ha concluido en todas sus instancias, "llegando al punto en que lo decidido ya no es "susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la "garantía de

acceso a la justicia prevista en el segundo "párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de "aquéllea se encuentra no sólo el derecho a que los "órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado "diriman los conflictos, sino también el relativo a que se "garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la "autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios "esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda "vez que el respeto a sus consecuencias constituye un "pilar del Estado de derecho, como fin último de la "impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que "en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el "debido proceso con sus formalidades esenciales.".

Además, se considera jurídicamente correcto el hecho de que la autoridad responsable ordenadora haya tomado en cuenta en relación a lo anterior, lo que se sostiene en el parte informativo de veintiuno de enero de dos mil doce, suscrito y ratificado por **Alejandro Jiménez Robledo, Noé Venegas Nepomuceno, Marco Antonio Mendoza Sánchez, Carlos Adrián García Hernández y Santiago González Reséndiz**, el primero, Teniente de Infantería, el segundo y tercero, Sargentos primero y segundo de Infantería, y los dos últimos, Cabos de Infantería, pertenecientes al 8º Batallón de Fuerzas Especiales, en esa fecha, destacamentados en la plaza de Durango, Durango, puesto que con ello no se viola ninguna de las garantías constitucionales en perjuicio del quejoso Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra", ya queatravés del informe de hechos se sostiene que los elementos aprehensores antes mencionados, de forma coincidente informaron a su superior jerárquico, que aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos del

veinte de enero de dos mil doce, se encontraban en la plaza de Culiacán, Sinaloa, y al estar desempeñando el servicio de fuerza de reacción, recibieron la orden de verificar información proporcionada mediante denuncia anónima, que decía que en un rancho conocido como "**La Cañada**", ubicado en el municipio de **Canatlán**, se encontraba un grupo de hombres fuertemente armados que arribaron a dicho lugar, en diversas camionetas de reciente modelo, miembros del grupo criminal conocido como "**Los Cabrera Sarabia**", liderado por los hermanos **Alejandro, José Luis, Ramón y Juan Alberto Cabrera Sarabia** (a) "**El Arqui**", uno de los principales líderes del cartel del "**Chapo Guzmán**", dedicado a la siembra, tráfico y trasiego de enervantes de los Estados de Durango y Chihuahua, hacia los Estados Unidos de Norteamérica, y dada la peligrosidad de los mismos, con todas las medidas de seguridad, dichos elementos procedieron a identificar el área, la cual se encuentra en las coordenadas correspondientes al poblado de Nicolás Bravo, municipio de Canatlán, Durango, pudiendo observar en efecto, el movimiento de varios sujetos que portaban armas largas, saliendo varios de ellos de la casa de dicho rancho y empezaron a dispararles, a quienes los elementos militares repelieron la agresión exhortándoles a que depusieran sus armas, ya que eran del Ejército Mexicano, luego al lograr someter a cinco; entre ellos a **Alvaro Martinez Corral**, otro de ellos dijo llamarse **José Manuel Ojeda Sarabia**, quien refirió que los agredieron por órdenes de sus primos **Luis y Juan Alberto Cabrera Sarabia**, quienes vociferaron "que se enfrentarían, ya que no dejarían que los detuvieran como lo hicieron con su hermano **Felipe Cabrera Sarabia, alias "El Inge"**, pues primeros muertos antes que dejarse detener", por lo que continuaron repeliendo la agresión hacia donde se encontraban los otros delincuentes que

continuaban agrediendo a los militares, lograron someter a otros tres sujetos de nombres **Leonel Félix García (a)** **"Leo"**, **Jorge Ruiz González** y **Hugo Arrieta Nevarez alias "El 40"**, a quienes al preguntarles el motivo por el cual agredieron al personal militar, les manifestaron; "que esa orden la habían dado sus jefes **Juan y Luis Alberto Cabrera Sarabia**", éste último conocido como "**El Arqui**", pues antes de huir del lugar fue avisado en el momento que arribaban los militares, diciéndoles que su escolta se enfrentaría para darle tiempo a correr, yéndose hacia la parte posterior del rancho, en compañía de aproximadamente cuatro sujetos, y que en las habitaciones del rancho se encontraba otro sujeto, con varias mujeres que también habían disparado en contra del personal militar, y que éstas aparte de tener nexos sentimentales con la organización delictiva que encabezan los hermanos **Cabrera Sarabia**, se encargan de llevar víveres a los ranchos que ocupan como casas de seguridad, para la gente que se dedica al trasiego de droga en el área, así como a transportar dinero para la paga de los trabajadores en los ranchos; luego, al dirigirse a la parte posterior del rancho donde se encuentran diversas habitaciones localizaron a un sujeto que los encañonaba con un arma larga, logrando someterlo, quien una vez sometido, dijo llamarse **Eduviges Villarreal Vizcarra**, así como a dos mujeres trayendo en sus manos armas de fuego, quienes al ser sometidas, dijeron llamarse **María Luisa Núñez Pérez y Dulce Antonia Morales Núñez**, manifestando la primera, ser la esposa de "**Luis Alberto Cabrera Sarabia**" y la diversa, de **Eduviges Villarreal Vizcarra**, por lo que al lograr los militares el control del área se dirigieron hacia la parte oeste del Rancho entre el monte, en virtud que para esa dirección habían huido varios sujetos armados que continuaban realizando disparos y repeliendo la agresión,

prolongándose tal situación hasta la noche, y verificando que ya no hubiera más agresores, procediendo los elementos a la revisión del área, encontrando en esa parte oeste del terreno accidentado un cadáver de un hombre inclinado boca abajo, sin camisa y pantalón de mezclilla, con un arma larga de fuego al frente; asimismo, a unos veinte metros al sur de ese lugar, se encontró otro cadáver de un hombre vestido con camisa color verde y pantalón de mezclilla azul, con una pistola a su costados derecho. Por lo anterior, y una vez que controlaron la situación, procedieron a dar parte a la Procuraduría General del Estado de Durango, con objeto de solicitarle la presencia de personal ministerial para que acudiera al lugar, y tomar conocimiento de las personas fallecidas; por su parte, procedieron a la revisión del rancho antes citado, encontrando entre otras cosas, las armas, cargadores, cartuchos y vehículos asegurados.

Que una vez que concluyeron con la revisión, se les comunicó a los detenidos que serían puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en razón de todo lo encontrado, que al escuchar eso de manera espontánea el sujeto que anteriormente dijo llamarse **Hugo Arrieta Nevarez (a) "El 40"**, les dijo que lo dejaran hablar con alguno de los hermanos **Cabrera Sarabia**, para llegar a un arreglo, porque **Alejandro, José Luis, Ramón y Juan** todos de apellidos **Cabrera Sarabia**, es gente que sabe trabajar, que si bien se dedican al narcotráfico, ellos son buenos negociadores, no en vano tienen muchos acuerdos con autoridades estatales, ya que los militares no jalaban; además, les decía que al herido de nombre **José Manuel Ojeda Sarabia**, por favor le dieran atención especial, ya que es su primo hermano, muy querido de los **Cabrera Sarabia**, y que ellos se lo agradecerían; asimismo, las dos mujeres detenidas, también refirieron

que las dejaran en libertad, que ellas saben perfectamente que los **Cabrera Sarabia** se dedican al narcotráfico, pero que son gente buena que les ayudan económicamente para vivir bien y con lujos, que las dejaran irse porque tenían hijos, que inclusive **Alma Delia Cabrera Sarabia**, que también ha tomado un papel relevante a raíz de la detención de su hermano **Felipe Cabrera Sarabia (a) "El Inge"**, las conoce y las ha ayudado económicamente, que van frecuentemente a una de sus casas la cual está ubicada en predio “**ojo de agua**”, número **123**, Fraccionamiento **Villas de San Francisco**, Durando, Durango; pero se les dijo que serían puestos a disposición de las autoridades ministeriales correspondientes, para que fueran quienes determinaran su situación jurídica, ya que el hecho de portar armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, así como la agresión hacia ellos era un delito, por lo que procedió a informar a la superioridad, sobre todo lo acontecido, ordenándosele que evacuara al personal que resultó herido en el enfrentamiento, para que recibiera atención médica, a las instalaciones militares de la enfermería militar de la 10/a Zona Militar, ubicada en el campo militar de Cinco de Mayo, Durango; asimismo, que al civil **José Manuel Ojeda Sarabia**, fuera ingresado para su atención médica, al hospital general de la ciudad de Durango, Durango, además de que los detenidos y todo lo encontrado, fueran trasladados a dichas instalaciones militares, con objeto de ponerlos a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la ciudad de México, en virtud de que los detenidos manifestaron pertenecer a la delincuencia organizada. (fojas 935 a 940 y de la 969 a la 973 del tomo II).

Medio de prueba, al cual le asiste el valor jurídico probatorio que le fue otorgado por el magistrado

responsable, ya que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valorados como tales en otros procedimientos; por lo cual, no le causa violación alguna al peticionario de garantías el hecho de que se haya valorado dicha pieza informativa en la resolución recurrida; máxime, que las mismas fueron aportadas en copias certificadas a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012, como se observa a la vuelta de la foja 834 (ochocientas treinta y cuatro); por ende, dicha probanza sí es apta legalmente para valorarse en armonía con el resto de los medios de convicción, para la configuración del delito de **delincuencia organizada**, como se precisa en el presente considerando.

Asimismo, se dice que el Magistrado responsable tampoco viola las garantías constitucionales del quejoso respecto a la valoración de la prueba, al sostener que lo manifestado por los elementos aprehensores se corrobora a través de las declaraciones ministeriales emitidas por **Álvaro Martínez Corral y Eduviges Villarreal Vizcarra y/o Eduwiges Villarreal Viscarra**, quienes en lo que interesa, el primero manifestó que conoce a **Felipe Cabrera Sarabia**, como el “**Inge**”, hermano del “**Arqui**”, y que lo vio en el rancho **Vascogil**; mientras que **Eduviges Villarreal Vizcarra y/o Eduwiges Villarreal Viscarra** adujo que no conoce a **Felipe Cabrera Sarabia**, alias “**El Inge**” y/o “**Ingeniero**”; sin embargo sabe que es hermano de **Alberto Cabrera Sarabia**, alias “**El Arqui**”, y que la familia **Cabrera Sarabia**, cuyo líder es **Felipe Cabrera Sarabia**, alias “**El Inge**”, conforman una organización criminal dedicada al narcotráfico.

Pues como bien lo sostiene el ad quem, lo

anterior sí se tiene como dato indiciario e incriminatorio en contra del quejoso, al estar adminiculado a través de las declaraciones antes mencionadas, ya que de las mismas se encuentra demostrado que los hermanos **Alejandro, José Luis, Ramón y Juan Alberto Cabrera Sarabia** (a) “**El Arqui**”, de apellidos Cabrera Sarabia, cuyo líder es **Felipe Cabrera Sarabia alias “El Inge”**, conforman una organización criminal dedicada al narcotráfico, pues tales medios de prueba fueron valorados correctamente como un indicio incriminatorio en contra del amparista, conforme a lo dispuesto por el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, lo aseverado con antelación fue sostenido apegados a los principio de la valoración de la prueba, ya que el Magistrado responsable toma en consideración el informe **de diez de abril de dos mil doce**, suscrito por los agentes federales **Alejandro Lagunez Alaniz e Ignacio Rodríguez Martínez**, ambos agentes “C” de dicha corporación, con la finalidad de recabar datos para dar cumplimiento a la investigación de los hechos ocurridos en Durango, mediante el cual informan que después de consultar fuentes de información a las que tienen acceso, obtuvieron -en lo que interesa- que **Felipe Cabrera Sarabia (a) “El Inge”**, es lugarteniente de **Joaquín Guzmán Loera (a) “El Chapo Guzmán”** y responsable de la actividades de narcotráfico y violencia por parte de la organización criminal “El Cartel del Pacifico” en el estado de Durango y sur de Chihuahua.

Que el jefe de la plaza de Durango es **Manuel Meza alias “El Meño Ranch”**; y que el jefe de **Manuel Meza** es **Felipe Cabrera**. Que **Felipe Cabrera Sarabia** integró un grupo delictivo conformado por sus hermanos **Alberto, José Luis y Alejandro**, quienes inicialmente se dedicaron a actividades de siembra y cultivo de marihuana

en la zona serrana del estado de Durango. Por diferencias con **Mario Núñez Meza (a) "El M-10"** líder del grupo delictivo los "MS", iniciaron una pugna por el control de las zonas de producción de marihuana en Durango y el sur de Chihuahua.

Que la disputa entre ambas agrupaciones se incrementó con la captura de **Bernabé Moje Silva, "El M-14"** durante marzo, captura que los Ms atribuyeron a **Felipe Cabrera Sarabia**; al ser detenido "El M-14", informó sobre las fosas descubiertas el once de abril en calle Constituyentes y calle **Hacienda** del Fraccionamiento **las Fuentes**, el número oficial fue de 102 (ciento dos) cuerpos los cuales se les atribuyen a los **Cabrera Sarabia**, lo que incrementó la disputa entre ambas organizaciones hasta la captura de **Cabrera Sarabia** en Sinaloa.

Que al ser detenido **Felipe Cabrera Sarabia**,
el veintitrés de diciembre de dos mil once, **Luis Alberto**
Cabrera Sarabia alias "El Arqui" tomó el mando de dicha
organización, este mismo siendo abatido durante un
enfrentamiento con militares en Durango.

Respecto a lo anterior, la autoridad responsable ordenadora sin causar afectación a las garantías constitucionales del quejoso, sostuvo que lo sostenido en el párrafo que antecede, se encuentra demostrado a través del diverso **informe policial 0492/2012**, de uno de junio de dos mil doce, suscrito por **Andrés García Ángeles y Nelson Set López Calvo**, Policías Federales de Investigación, quienes manifestaron –en lo que interesa– que dentro de diversas notas periodísticas del mes de enero de dos mil doce, las cuales hacen referencia a la presentación de diez personas presuntamente colaboradores de **Luis Alberto Cabrera Sarabia, alias "El Arqui"**, abatido en el municipio de **Canatlán, Durango**, y a quien identificaron como uno de los principales

lugartenientes de Joaquín “El Chapo” Guzmán, el cual se menciona que teniendo menos de un mes al frente de las operaciones del Cártel de Sinaloa en Durango y Chihuahua, luego de que fue designado en ese puesto por el líder máximo de la organización “el Chapo Guzmán”, tras la captura de su hermano Felipe Sarabia, alias “El Inge” ocurrida el veintitrés de diciembre de dos mil once.

Y como bien bien fue considerado por el ad quem, los elementos de la policía conforme lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales no pueden obtener confesiones y si éstos lo hacen carecerán de valor; empero, el propio precepto sí los faculta para rendir informes a lo cual se concreta dicha pieza informativa; es por ello, que ese medio de prueba es susceptible de relacionarse con el resto de las pruebas para integrar el delito de **delincuencia organizada**, a través de la prueba circunstancial, sin que lo anterior le genera violación a las garantías del principio de una adecuada defensa o respecto a la valoración de la prueba como lo aduce la defensa, por lo cual no se aprecia que exista una errónea valoración respecto al medio probatorio ya analizado por parte del Ad quem.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto por la tesis VI.2º.P.93, visible en la página 3251, del Tomo XXVI, Octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, materia penal, del rubro y texto siguientes: **"POLICÍA JUDICIAL. PARA OTORGAR "VALOR PROBATORIO A SUS INFORMES NO DEBE "TOMARSE EN CUENTA LA FORMA EN QUE LOS "POLICÍAS REALIZARON LAS INVESTIGACIONES O "LA PERSONA DE QUIEN OBTUVIERON LA "INFORMACIÓN, SINO**

QUE ES NECESARIO QUE SE "ENCUENTREN CORROBORADOS CON OTRAS "DILIGENCIAS DE PRUEBA DESAHOGADAS POR EL "MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL "ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación literal del "artículo 195, último párrafo, del Código de "Procedimientos en Materia de Defensa Social para el "Estado de Puebla, que dispone que Las investigaciones "y demás diligencias que practiquen los agentes de la "Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que "deberán complementarse con otras diligencias de "prueba que practique el Ministerio Público, para "atenderse en el acto de la consignación., se advierte "que el informe policial, per se, no tiene valor alguno si "no se corrobora con otras diligencias de prueba; por "tanto, no importa cómo los policías realizaron las "investigaciones o de quién obtuvieron la información "que anotaron, pues ello no hace que el informe tenga "mayor o menor valor, sino, como se dijo, es necesario "que se encuentre corroborado con otras diligencias de "prueba, desahogadas por el Ministerio Público".

Aunado a lo anterior, sobre el caso ilustra por identidad jurídica sustancial, la tesis de la anterior integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 55, del Tomo Segunda Parte LIII, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia Penal, del contenido literal siguiente: **"POLICIA DE CAMINOS, VALOR "DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS AGENTES "DE LA.**

La Suprema Corte de Justicia ha declarado que "los informes de los agentes de la Policía de Caminos "tienen importancia como piezas procesales, en "atención a que en ellas los agentes hacen constar "hechos relativos a sus funciones y con base en la "experiencia y conocimiento en la materia, por lo que si "en esa prueba se apoya la

responsabilidad de un "inculpado tal circunstancia no puede causarle agravio "alguno.".

Incluso, el Magistrado responsable logra sostener apegado a los principios de la valoración de la prueba, que lo anterior se encuentra adminiculado con el **acta circunstanciada de diligencia de cateo** practicada en el inmueble **ubicado en calle Coruña, número 5977, fraccionamiento Andalucía, de esta ciudad**, de veinticinco de diciembre de dos mil once; domicilio en el que se efectuó el aseguramiento del **inculpado Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez**, en cuya detención se le aseguró una relación de autoridades; pues sostuvo jurídicamente que en el cateo se aseguraron dos copias del listado de diversas autoridades; documentos cuya versión es la siguiente:

GASTOS DE AUTORIDADES

Seguridad Pública Municipal y Transito	\$246,000.00
Fiscalía	\$400,000.00
Secretaria de Seguridad Pública	<u>\$365,000.00</u>
TOTAL	\$1,011,000.00

SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSITO

Director de Seguridad Pública	\$25,000.00
Sub-director de policía municipal	\$15,000.00
Comandante operativo	\$10,000.00
12 elementos de policía municipal	\$48,000.00
Sub-director de tránsito	\$15,000.00
Comandante primer turno	\$10,000.00
Comandante segundo turno	\$10,000.00
Comandante Tercer turno	\$10,000.00
12 elementos de tránsito	\$48,000.00
Director seguridad pública súchil	\$10,000.00
Comandante de la municipal en súchil	\$5,000.00
Director de seguridad pública Gpe. Victoria	\$10,000.00
2 comandantes de seguridad pública Gpe. Victoria	\$10,000.00
Director de seguridad pública de Madero	\$10,000.00
2 comandantes de policía municipal	<u>\$10,000.00</u>

TOTAL	\$246,000.00
FISCALIA	
Director (Montaño)	\$50,000.00
Sub-director (Gansito)	\$20,000.00
GTO (Adalio)	\$20,000.00
Robos	\$15,000.00
Ordenes de aprehensión	\$15,000.00
Vehículos robados	\$15,000.00
Robo de ganado	\$15,000.00
2 comandantes de la guardia	\$30,000.00
Diversos (desapariciones y extorciones)	\$15,000.00
Homicidios	<u>\$15,000.00</u>
TOTAL	\$210,000.00
REGIONALES	
Durango	\$20,000.00
Cuecame	\$20,000.00
Gómez Palacio	\$20,000.00
Santa María del Oro	\$20,000.00
El Salto	\$20,000.00
Santiago Papasquiaro	\$20,000.00
Canatlan	\$20,000.00
Sector Vicente Guerrero	\$15,000.00
Sector Guadalupe Victoria	<u>\$15,000.00</u>
TOTAL	\$170,000.00
ESTATAL	
Secretario de Seguridad Pública (Lic. Rosa)	\$50,000.00
Sub-Secretario (Don Villar)	25,000.00
Comandante Operativo	\$25,000.00
Comandante Primer Turno	\$15,000.00
Comandante Segundo Turno	\$140,000.00
28 Elementos	\$15,000.00
Sector Santiago Papasquiaro	\$15,000.00
Sector Vicente Guerrero	\$15,000.00
Sector Lerdo	\$15,000.00
Director de Cereso	\$25,000.00
Director de Ejecución y Penas	<u>\$25,000.00</u>
TOTAL	\$365,000.00
CAMINOS	
Puma	\$25,000.00
Presiado	\$25,000.00
Alfil	\$18,000.00
tres Responsables de turno	\$36,000.00
22 Elementos de 8	<u>\$168,000.00</u>
TOTAL	\$272,000.00
Salto	\$40,000.00
Santiago Papasquiaro	<u>\$40,000.00</u>
TOTAL	\$80,000.00

(foja 282 Tomo I).

De tales documentales, que fueron aseguradas al amparista y otras más que fueron localizadas en el domicilio señalado en calle **Coruña**, número **5977** del Fraccionamiento **Andalucía** de esta ciudad, se deduce indiciariamente el control de pagos a diversas autoridades, pues valoradas en torno al cúmulo de pruebas que informan la causa penal de origen, integran la prueba plena indiciaria requerida, sin causar violación legal a la garantía de la valoración de la prueba ni al principio de una exacta aplicación de la ley; pues de otra forma no existe explicación lógica ni legal, sobre el tener un registro de esa distribución de gastos a diversas autoridades municipales, estatales y federales, de lo que se infiere indiciariamente por parte del quejoso de una administración de los recursos económicos para el éxito de las actividades delictivas propias de la delincuencia organizada, documentos que en lo particular constituyen indicios incriminatorios al tenor del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De acuerdo a las consideraciones de derecho allegadas por la autoridad responsable ordenadora, las cuales valorados en forma indiciaria al tenor del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se consideran que al estar justipreciadas entre sí a través de una debida fundamentación y valoradas conforme a lo previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales, a juicio de quien resuleve se consideran idóneos para acreditar el delito de **delincuencia organizada, sin causar violación a los derechos fundamentales del quejoso, ya que no se aprecian que los medios de prueba ya mencionados, hayan sido valoradas más hayá de lo que la ley procesal dispone para ello.**

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia III.2º.P.J/22, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1095, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia penal, del rubro y texto siguientes: **"PARTE "INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA "DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL "QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN "TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** *El parte "informativo que rinde la policía investigadora como "consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al "ser corroborado con diversos medios de prueba que "constan en el sumario, como son los testimonios "ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere "la categoría de prueba instrumental de actuaciones. "Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de "Procedimientos Penales prevé que todos los demás "medios de prueba o de investigación (distintos a los "descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la "confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es "legal la determinación de la autoridad judicial que "otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en "términos del invocado numeral".*

Por cuanto hace al tercero de los elementos que integran la coconducta antisocial, la cual consiste en que la organización a la que pertenece el quejoso se realice en forma permanente o reiterada, también se aprecia que el Magistrado responsable respetando la valoración de la prueba y e principio de a la exacta aplicación de la ley, tal y como se encuentra debidamente probado en autos del proceso de origen, de las constancias anteriormente descritas y lo razonado en los párrafos que anteceden, ciertamente se sostiene que existe la continuidad de esa

organización, cuando menos desde el año de mil novecientos noventa y seis, en que se estimó acreditada en la ejecutoria que se pondera, y a la fecha de detención del quejoso (veintitrés de diciembre de dos mil once).

En consecuencia, se demuestra la circunstancia de temporalidad que requiere el delito en estudio, ya que dicha organización funcionaba como tal, y la consumación de la conducta desplegada por el peticionario de garantías se prolongó a través del tiempo.

Pues el Magistrado responsable, respetando los principio de seguridad jurídica, de la valoración de la prueba y de legalidad, sostuvo que el testigo colaborador con clave “**Wicho**” cumplen los extremos que respecto de la temporalidad y permanencia requiere el delito en cuestión, por lo que se puede afirmar que los miembros de la organización criminal, con la recíproca conciencia de obrar en común, acordaron organizarse para ejecutar de manera permanente y reiterada una conducta colectiva, puesto que el comportamiento de ellos representa la actuación fraccionada de una voluntad común, por lo que se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversas acciones delictuosas para las que se conformó dicha organización, específicamente, la comisión de los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194 y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal.

Esa conclusión, se sostiene al demostrarse que el testigo protegido perteneció a la referida organización criminal denominada cártel de Sinaloa, dirigida por Joaquín Guzmán Loera Alias “El Chapo Guzmán”, durante los años de mil novecientos noventa y ocho al dos mil once, y fue específicamente en el año dos mil dos cuando vio por primera vez al amparista **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” o “El**

Señor de la Sierra", en la "Hacienda El Paraíso de Durango", donde se guardan y almacenan armas de fuego, también se guardaba y almacenaba cocaína, que en varias ocasiones el declarante dejó droga en ese lugar, y que la cantidad máxima fue de aproximadamente setecientos cincuenta kilos a Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santa Ana", "El Leo", "El Señor de la Sierra", "El Amigo de la Sierra", "El Felipillo", "El Uno" o "El Profe", quien siempre estaba en el lugar.

Asimismo, que dicho domicilio es propiedad de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santa Ana", "El Leo", "El Señor de la Sierra", "El Amigo de la Sierra", "El Felipillo", "El Uno" o "El Profe"** y de su esposa "Hipolita"; y **que también le entregó a Cabrera Sarabia dinero producto de la venta de droga.**

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que los elementos probatorios que han sido reseñados con anterioridad, no violan el principio de la valoración de la prueba ni tampoco afectan a las garantías constitucionales que protegen al amparista, ya que el valor probatorio fue considerado atendiendo a los requisitos previstos por los artículos 279 y del 285 al 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y del resultado de cada uno de ellos se llegó al conocimiento de la existencia de los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad del hecho constitutivo del cuerpo del delito que nos ocupa, ya que se pone de manifiesto la existencia de la organización delictiva denominada "Cártel de Sinaloa", y/o "Cartel del pacífico" que opera en este estado y algunos más, mismo que tiene una estructura organizada por más de tres personas entre otros, a la que pertenece, **Felipe**

Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” o “El Señor de la Sierra”.

Es por ello que haciendo uso de sus facultades, el Magistrado responsable correctamente concluyó que a través de la prueba circunstancial prevista artículos 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se tenía por demostrada la existencia de una organización conformada por tres o más personas, de manera permanente y reiterada para realizar conductas que tienen como fin la realización de los delitos previstos en los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal.

Del mismo modo, se dice que no afecta a los derechos fundamentales del quejoso, el análisis referente al de administrar, dirigir y supervisar la organización delictiva o una célula en lo particular, pues de una correcta valoración y justificación de los elementos de prueba que fueron considerados por el ad quem se logra demostrar jurídicamente que el quejoso era la persona encargada de liderar la organización criminal denominado “**Cabrera Sarabia**” perteneciente al “Cartel del Pacífico” o “Cártel de Sinaloa”; ya que también, él mismo se encargaba de administrar, dirigir y supervisar al grupo criminal al que pertenecía, incluso se encargaba de la plaza en el estado de Durango bajo las órdenes de **Joaquín Guzmán Loera (a) “El Chapo Guzmán”**, líder del “Cartel del Pacífico” o “Cártel de Sinaloa”; ya que dichas acciones en base a los medios de prueba allegados en su contra evidencian que su intervención en la organización a la que pertenece, eran, precisamente, las de administrar, dirigir y supervisar, actividades relacionadas con el narcotráfico.

Se dice lo anterior, en atención a que la autoridad responsable ordenadora correctamente sostiene

como prueba principal, la declaración del testigo protegido “Wicho”, ya que éste fue quien señaló que **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo”, “El Señor de la Sierra”, “El Amigo de la Sierra”, “El Felipillo”, “El Uno” o “El Profe”**, a quien conoce desde hace aproximadamente del dos mil dos, **pertenece a la organización criminal del “Cártel del Pacífico” o “Cártel de Sinaloa”, comandada por “El Chapo Guzmán”**; que en varias ocasiones dejó droga en la hacienda “El Paraíso de Durango”, a **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo”, “El Señor de la Sierra”, “El Amigo de la Sierra”, “El Felipillo”, “El Uno” o “El Profe”**, quien siempre estaba en el lugar; que dicho domicilio es propiedad de dicho inculpado y que también le entregó a Cabrera Sarabia dinero producto de la venta de droga; asimismo, precisó que en las reuniones de la organización criminal denominada el “Cartel del Pacífico”, veía al inculpado acompañado de sus escoltas; que la posición que tiene “**El Felipillo**”, es la de comprar propiedades, lavado de dinero, encargado de las casas de cambio “**Casa Mazatlán**” y “**Casa Puebla**”, además, tiene el control de la organización en la plaza de Durango, Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas; también tiene gente armada a su cargo, entre ellos, “**El Mocho**”, quien era el que lo cuidaba personalmente, con “**El Rafa**”, “**Gonzálo**” o “**Gonz**”, “**El Dos**”, “**El Quique**” y “**El Cochi**”.

Sobre el caso ilustra en lo conducente la jurisprudencia II.2º.P.J/26, visible en la página 1223, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia penal, del tenor literal siguiente: “**DELINCUENCIA “ORGANIZADA**

Y COLABORACIÓN AL FOMENTO "PARA POSIBILITAR LA COMISIÓN DE DELITOS "CONTRA LA SALUD. DIFERENCIA ENTRE ESTOS "DELITOS. Resulta indiscutible la existencia de una "diferencia obvia entre el llamado delito de delincuencia "organizada, previsto en términos del artículo 2o. de la "ley especial respectiva, y el diverso denominado de "colaboración al fomento para la ejecución de delitos "contra la salud, a que se refiere la fracción III del "artículo 194 del código punitivo federal, pues mientras "en el primero la acción nuclear del tipo viene a ser el "simple hecho de organizarse o, en su caso, acordar "hacerlo, es decir, la conducta consciente y voluntaria "(dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más "personas que participan del fin de cometer "determinada clase de delitos (entendidos en abstracto "y con independencia de que se llegaren a manifestar o "no). En cambio, en el segundo, la conducta punible no "es el formar parte de un grupo, sino la realización de "una conducta concreta y específica de colaboración, "por cualquier forma, al fomentar para posibilitar la "ejecución de un diverso o diversos delitos contra la "salud, los cuales, si bien tampoco es necesario que se "realicen o se consumen deben formar parte de la "finalidad específica del colaborador y constituir parte "del contexto para el análisis posible y constatación "debida del carácter de colaboración exigido para el "acreditamiento del delito. Plasmada tal diferencia, "resulta conveniente precisar que el Juez responsable "está obligado a distinguir entre ambas figuras "delictivas, a fin de cumplir con la garantía "constitucional referente a una adecuada motivación en "el tema de que se trata, pues la autoridad de instancia "se encontraba constreñida a especificar los medios de "prueba con los que acreditó de manera probable la "conducta de colaboración de cualquier manera al "financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar "la

ejecución de alguno de los delitos contra la salud. "Así también al atribuir de manera probable al quejoso "el diverso ilícito de delincuencia organizada, y con el fin "de cumplir con la garantía en comento, el Juez de la "causa está obligado también a señalar con toda "precisión los hechos diferentes que a su juicio "constituyen una y otra variante delictiva, y la forma de "intervención específica del quejoso y las pruebas con "las que se acreditan tales extremos.". "

Del mismo modo, se sostiene que todo lo anterior fue emitido apegado a derecho y sin violentar las garantías fundamentales del quejoso, por lo que se aprecia correcto el proceder del Magistrado responsable al establecer los lineamientos de la valoración de la prueba respecto a la conducta antisocial contra la salud, la cual es primordial para demostrar que la organización delictiva a la que pertenece el peticionario de garantías se dedica a realizar ese tipo de actos ilícitos; por tanto, el delito en cuestión **se consuma desde el momento en que sé es parte de la organización** de tres o más personas para realizar conductas que por sí o unidas a otras, tienen como finalidad o resultado cometer los delitos precisados en las diversas fracciones del artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre ellos, el de contra la salud, en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, aunado a que el tipo penal en examen constituye una figura autónoma, por lo que no es accesorio o condicionante demostrar la existencia del o los delitos que pretendan cometer los integrantes de dicha organización.

Pues para la acreditación del tipo en cuestión, basta la existencia de la organización, ya que para tener por consumado el elemento objetivo, se deberá siempre demostrar que su finalidad sea la de realizar conductas que

por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado la comisión de alguno de los ilícitos referidos en el citado artículo 2º de la ley especial; lo anterior, es en razón a que la figura típica en comento es de las denominadas por la doctrina como de “**tipo cortado**”, esto es, que no se requiere acreditar diverso ilícito, sino únicamente el propósito delictivo de la organización.

También, es necesario destacar que el Ad quem dejó establecido que la autoridad responsable ordenadora no causa violación alguna a los derechos fundamentales del quejoso, al señalar que en el Sistema Penal Mexicano se establece que solamente lo que corresponda a los actos manifestados en el plano externo son susceptibles de ser castigados (esto es, que los pensamientos no pueden ser sancionados); así, por regla general, sólo son punibles los delitos consumados y los tentados, es decir, aquellas formas imperfectas de ejecución (tentativa), que como su nombre lo indica implican la realización de actos ejecutivos encaminados a la producción del resultado típico que no se consigue por causas ajenas a la voluntad del quejoso; no obstante lo anterior, el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituye una excepción a la referida regla general, pues en éste el legislador decidió castigar determinados actos preparatorios, a fin de salvaguardar la seguridad de la nación y las instituciones públicas.

Es por ello, que se sostiene como correcto el proceder del Magistrado responsable al sostener que para aplicar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, no se requiere acreditar alguna acción típica, ni menos la comisión de algún otro delito, sino que en este caso, la consecuencia jurídica tiene como presupuesto el simple hecho de formar parte de una organización delictiva integrada, en el presente caso, de modo “**permanente**”,

por tres o más personas, que tenga como finalidad primordial, la comisión de delitos contra la salud; en ese sentido, debe insistirse que en la figura de Delincuencia Organizada, la acción nuclear del tipo viene a ser el simple hecho de organizarse, es decir, la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más personas que participan del fin de cometer determinada clase de delitos (entendidos en abstracto y con independencia de que se lleguen a manifestar o no), esto es, puede clasificarse como de aquéllos que la doctrina denomina "**de resultado anticipado o cortado**", como se señaló previamente, puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización.

En base a lo anterior, a la autoridad responsable ordenadora le es jurídicamente legal sostener que en la resolución apelada no es necesario precisar a cuál de las modalidades a que hacen alusión los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal, es la que se le imputa al peticionario del amparo; ya que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere dicha ley. Considerándose así, apegado al principio de la valoración de la prueba, la forma en que fueron justipreciadas y valoradas por el ad quem, cada uno de los medios de prueba que fueron integrados a la Averiguación Previa Penal PGR/SIEDO/UEIDCS7171/2012, como elementos de juicio

concernientes a otros procesos penales federales que están siendo ventilados en diversos Juzgados de Distrito, como lo es:

La documental referente a la puesta a disposición de veintitrés de diciembre de dos mil once, suscrita por César Alejandro Lima Mora, Epifanio Negreros Ayala y Efraín Rodríguez Palmerín, Teniente de Infantería, Sargento Segundo y de Arma Blindada y Cabo de Infantería, respectivamente, perteneciente al Décimo Batallón de Fuerzas Especiales del Ejército Mexicano, así como la ratificación y ampliación de denuncia, constancias relativas a la causa penal 35/2012.

Las constancias relativas a la declaración del inculpado, diligencia de cateo, practicada al inmueble ubicado en calle Coruña, número 5977, del Fraccionamiento Andalucía en esta ciudad.

Por ende, este Tribunal actuando como órgano constitucional sostiene que no se transgreden los principios de legalidad y debido proceso, mucho menos los derechos fundamentales del quejoso, y por ende resulta infundado el concepto de violación que esgrime la defensa del quejoso en su escrito de garantías, ya que cuando el juez penal admite como pruebas en el juicio, copias certificadas exhibidas por el Ministerio Público que fueron recabadas en las indagatorias de hechos relacionados con los ya consignados; ya que los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad, la cual es incompatible con el carácter de parte que adquiere el Ministerio Público una vez que está ante el juez, toda vez que las pruebas valoradas fueron recabadas durante la integración de la averiguación previa, lo cual se ajusta a lo estatuido en numeral 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el cual preceptúa que las pruebas

admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere dicha ley.

La misma consideración se aplica al diverso argumento que hace valer la defensora particular, con relación a que los datos consignados por el Ministerio Público en la averiguación previa, fueron recabados en diversas averiguaciones previas, en base a las cuales se ejerció acción penal ante otros Jueces de Distrito, conformándose Procesos Penales Federales ajenos a la causa penal 138/2012, lo cual según la defensa es ilegal.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 27, fracción V, establece que al frente de cada una de las unidades especializadas habrá un titular, quien tendrá, entre otras facultades, la separación de las averiguaciones previas a su cargo

Además, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 4, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores; incluso, el valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal.

Por lo anterior, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado; por tanto, el valor convictivo conferido a las referidas documentales se ajusta a la

legalidad, y en ese sentido no se causa agravio al inculpado.

Consecuentemente, la institución acusadora está facultada para practicar toda clase de diligencias tendentes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del sujeto activo; por tanto, el valor convictivo conferido a las referidas documentales se ajusta a los principios de legalidad, y en ese sentido no se causa violación alguna en contra del peticionario de garantías.

Por tanto, no cobra aplicación al caso la tesis que cita la defensa para apoyar sus argumentos, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, del rubro: **"DILIGENCIA REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON "ELLA. ES ILEGAL.** - Se transgreden los principios de "legalidad y debido proceso cuando el juez penal "admite, como pruebas en el juicio, copias certificadas "exhibidas por el Ministerio Público que fueron "recabadas en las indagatorias de hechos relacionados "con los ya consignados. En efecto, en el proceso penal, "una vez ejercida la acción penal, el Ministerio Público "de la Federación se torna en parte del proceso y, por "tanto, se encuentra al mismo nivel procesal que el "indiciado y su defensor, mientras que el juez es la "autoridad que rige el proceso y ante él se ofrecen y "desahogan los medios de prueba, de manera que para "que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la "causa penal, ejercida la acción penal, es necesario que "se desahogue ante el juez penal. Por tanto, las copias "que exhibe el Ministerio Público en las circunstancias "apuntadas, únicamente tienen el efecto de acreditar "que existe una averiguación previa vinculada con el "proceso sometido a potestad del juzgador, siendo esa "la exclusiva dimensión en la que está justificada su "valoración. Esto es,

considerar que las diligencias "recabadas por el Ministerio Público -órgano que cuenta "con plenas facultades para allegarse de información "durante la averiguación previa- pueden trasladarse al "terreno del juicio, resulta inadmisible "constitucionalmente, pues los actos que realiza el "Ministerio Público durante la fase de la averiguación "previa están dotados de la fuerza propia de un acto de "autoridad, la cual es incompatible con el carácter de "parte que adquiere el Ministerio Público una vez que "está ante el juez."

Además, por que la tesis que invoca la defensa del impetrante de garantías resulta ser aislada, y por tanto, no es de observancia obligatoria para este órgano constitucional, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.

SEXTO.- Por otra parte, una vez que han sido analizados cada uno de los elementos del cuerpo del delito de **delincuencia organizada**, en la hipótesis de cometer el ilícito de contra la salud, previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión], de la misma ley federal, se sostiene que el ad quem analizó la responsabilidad de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"** manera probable en la comisión del antisocial en comento, respetando cada uno de los derechos fundamentales del quejoso, así como también respetando el principio de legalidad y seguridad jurídica, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que se citan a continuación.

Del análisis allegado durante el estudio de los elementos del delito de delincuencia organizada, contrario

a lo señalado por la defensora particular del quejoso, en el sentido de que no se acreditan esos extremos, se infiere que el Ad quem se ajustó a lo dispuesto por el artículo 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, al llevar a cabo la demostración de los elementos del delito aludido en el párrafo que antecede y, respecto a la responsabilidad de manera probable del quejoso en su comisión, ya que a través de los mismos medios de prueba que sirvieron de apoyo para tener por acreditados los elementos del injusto penal, fueron considerados para tener por acreditada la responsabilidad de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez** (a) “**El Inge**”, “**El Ingeniero**”, “**El 1**”, “**El Santana**”, “**El Leo**”, “**El Señor de la Sierra**”, de manera porbable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia quinientos del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos ochenta y cuatro, del Tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, con el contenido: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA “RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS “ELEMENTOS.** Si bien es cierto que *cuerpo del delito* y “*la presunta responsabilidad resultan ser conceptos “diferentes, en virtud de que el primero se refiere a “cuestiones impersonales relativas a la verificación de “un hecho tipificado por la ley como delito, “independientemente de la autoría de la conducta, y la “segunda radica en la atribución de la causación del “resultado a una persona; también lo es que, puede “suceder que un medio de convicción sirva para “acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un “lado puede revelar la existencia de un hecho “determinado como delito y por el otro atribuir la “comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, “tener por justificadas ambas premisas con los mismos “datos probatorios no trae como*

consecuencia una "violación de garantías."

Lo anterior, es en atención a que la responsabilidad penal del inculpado en el delito que se le atribuye de manera probable, quedó demostrado en términos del artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en el caso se actualizaron los siguientes requerimientos jurídicos, a saber: a) La forma de participación; y, b) La culpabilidad del agente, ésta entendida a través de sus tres aspectos: imputabilidad, conciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.

De lo antes transscrito, se sostiene que el grado de participación del quejoso ya fue materia de análisis en diverso juicio de garantías; por ende, se llevó a cabo el estudio de los medios de prueba existentes, para ver si se encuentra demostrado el grado de participación en el que fue ubicado el peticionario de garantías de manera probable.

En efecto, en el delito de que se trata se previene como conducta punible la "pertenencia" en sí misma y de manera dolosa, a un grupo delincuencial organizado, que no se refiere sólo al acto fundante de la organización, sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada y por tanto la forma de intervención delictiva de este delito, se actualiza a título de autoría directa y material, aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertener" de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y finalidades previstas por la ley, el cual se actualiza con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas y ese actuar se realiza de manera individual y completa, sin necesidad de división de actos

conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes.

Es aplicable al respecto la tesis II.2o.P.278 P (9), registro 160916, visible en la página 1626, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, del contenido siguiente:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. "LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN "ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE "AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS "DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO "PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA "INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS "CRIMINALES PREEXISTENTES. Se actualiza una "inconsistencia técnica referida al fundamento legal que "pretende basar la forma de intervención delictiva en el "delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la "sentencia la fracción III de dicho numeral, al no "resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se "refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada "o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un "supuesto de distribución de actividades necesarias para "la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar "de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin "derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte "tratándose del delito de delincuencia organizada, pues "en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso "de los tratados internacionales en la materia, se "previene como conducta punible la "pertenencia" en sí "misma, de manera dolosa, a un grupo delincuencial "organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la "organización sino también a la pertenencia constatada "como residuo de la incorporación

potencialmente "posterior y aceptada; por tanto, la forma de "intervención delictiva en este delito se actualiza a título "de autoría directa y material, aun tratándose de la "incorporación a grupos criminales preexistentes, toda "vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de ""pertenecer" de modo doloso a una agrupación "delictiva con los requisitos y las finalidades previstas "por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos "específicos), lo que implica que dicho actuar de ""pertенecer" se satura con un acto instantáneo y "personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones "respectivas, y ese actuar se realiza de manera "individual y completa sin necesidad de división de actos "conformadores de la efectiva comprensión de la "conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a "título de autor material, esto es, autoría directa e "individual para cada uno de los integrantes (artículo "13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir "a la citada fracción III implicaría confundir la forma de "intervención del activo con el carácter plurisubjetivo "que caracteriza a la figura delictiva para efectos "clasificatorios en relación con la exigencia de un "número determinado de sujetos pertenecientes".

Estipulado lo anterior, se aprecia que el magistrado responsable correctamente sostiene que a través de las prueba de cargo, mismas que fueron justipreciadas en el considerando que antecede, permiten deducir de manera probable que el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santa Ana", "El Leo" o "El Señor de la Sierra"** pertenecía a la organización delictiva denominada "El Cártel del Pacífico" o "Cártel de Sinaloa", pues tiene una conexidad de causa sobre una tarea que realizar dentro de la organización delictiva, es decir, que era la persona encargada de administrar, dirigir

y supervisar al grupo criminal al que pertenecía, al ser jefe de plaza en el estado de Durango bajo las órdenes de **Joaquín Guzmán Loera (a) “El Chapo Guzmán”**, líder del Cartel de Sinaloa; a sabiendas de que pertenece al grupo criminal y que con su acción facilita los medios de la asociación y la consecución de sus fines; máxime que la búsqueda del fin, y este afán compartido por los demás miembros es lo que hace una conducta cometida por sí mismo y de manera dolosa; por lo que finalmente al apoyar a la organización se entiende que simpatiza con sus fines y acepta sus intereses; al exteriorizar esta determinación, lo hace a sabiendas de que coadyuva a un grupo y lo hace por sí mismo; y por otro lado su acción constante, pone de manifiesto su deseo de colaborar en el grupo de manera permanente, a tal grado que su colaboración ya no es externa, sino que se vuelve parte de los fines de la organización.

Además, el Ad quem sin violentar los derechos fundamentales que establece la constitución en favor del peticionario de garantías, sostuvo correctamente que en una organización delictiva, habrá personas o células que se dediquen a dirigir, administrar y supervisar o realicen otras actividades conexas como soborno a autoridades, manipulación de la prensa, manejo de recursos o vigilancia de autoridades, ya que las grandes organizaciones, en el grado de sofisticación y la gravedad de los delitos requiere cada vez más de participantes, servicios y recursos que se integren para llevar a cabo sus fines, lo que genera la ramificación por subgrupos especializados o por células que constituyen pequeñas réplicas de la gran organización y que deben a la totalidad, recursos y resultados, pues ciertamente en el caso que nos ocupa, se aprecia este fenómeno de crecimiento, sofisticación y mayor peligrosidad, exposición de motivos que impulsó al

legislador a reconocer la magnitud del peligro, la insuficiencia de los recursos policíacos y de investigación con que se contaba hasta el momento y la carencia de mecanismos efectivos para la persecución, detección, captura y desmantelamiento de las bandas delictivas, admitiendo que únicamente podía hacerse frente a ellas, con medios igualmente desarrollados y sofisticados como los que las bandas utilizan.

Del mismo modo, se sostiene que el Ad quem se encuentra apegado a los principio de legalidad y seguridad jurídica al señalar que de debe partirse de la hipótesis de que no todos los miembros del grupo y de las células se conocen entre sí; que el reclutamiento de nuevos miembros puede ser tan sólo a través de un miembro más; pero ello no implica que sea a través de un pacto entre dos personas; pues finalmente, el elemento de nuevo ingreso debe saber que no únicamente se reúne con aquél que lo invita, sino que se trata de coadyuvar con una banda completa, o bien, basta que se sepa que el invitador en todo caso, es parte de una organización mayor, o por lo menos, que se sepa de la existencia de una persona más, para que se integre el mínimo de tres que requiere el tipo, pues basta que una persona aporte una conducta al grupo, a sabiendas de la existencia de éste en general, para que se exteriorice su voluntad de actuar por sí y en forma dolosa con las personas que integran ese grupo aun cuando no las conozca personalmente ni por sus nombres, pues se entiende que se organiza con ellas a través de sus movimientos y sus fines; por tanto, la conciencia de que se actúa con por lo menos otras dos personas, es lo que da a la participación, el carácter de comisión por sí mismo y de manera dolosa, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, pues se actualizan totalmente las características típicas de esta forma de participación de manera personal

y directa, como lo sostiene el magistrado responsable en su determinación.

En base a las consideraciones plasmadas con antelación, se desprende en términos generales la existencia de una organización criminal de más de tres personas, la cual opera en diversos estados de la República Mexicana, en el caso, en el estado de Sinaloa y Durango entre otros; de igual forma se advierte que la citada organización para el logro de sus fines se divide en diversas células con más de tres distintos dirigentes y personal que las componen, dentro de la cual se ubica al solicitante del amparo de la justicia federal, dentro de las cuales de manera jerárquica, consciente, preordenada, en forma permanente y reiterada realizan diversas actividades que sumadas han generado la actualización de delitos contra la salud; por tanto, se desprende que de los medios de prueba analizados y valorados correctamente por la autoridad responsable odenadora, demuestran la existencia de una organización de más de tres personas, con tareas específicamente delimitadas, tendentes a la comisión, en el caso que se analiza, de delitos contra la salud, células integradas por personas con perfiles y circunstancias personales muy particulares que hacen del mismo, un equipo interdisciplinario entre los cuales se encuentra **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez** (a) “**El Inge**”, “**El Ingeniero**”, “**El 1**”, “**El Santana**”, “**El Leo**”, “**El Señor de la Sierra**”, indicios de los que se desprende que **se organizan de forma permanente con la finalidad de realizar diversas actividades relacionadas con delitos contra la salud en forma reiterada**.

Pues a través de los medios de prueba justipreciados y valorados correctamente, se pone de manifiesto que cuando menos desde mil novecientos

noventa y seis, existe la organización criminal “Cartel del Pacífico” y/o “Cartel de Sinaloa”.

Que el inculpado perteneció a la misma desde el año dos mil dos hasta el veintitrés de diciembre de dos mil dos mil once, fecha en que fue detenido.

Que en ese lapso llevó a cabo acciones tendentes a cometerlos, actos que implicaban la participación de diversos miembros.

Por tanto, es evidente que en el caso a estudio **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” o “El Señor de la Sierra”** sí conocía por lo menos a algunos de los miembros de la organización.

Que el quejoso sí tenía conocimiento sobre la participación de varias personas dentro de la organización delictiva.

También, se concluyó correctamente y sin violar los principios de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, que éste sí tenía conocimiento de que su conducta se uniría a la de otros, por ende su participación era por sí mismo de manera dolosa, y además, sus repetidas intervenciones ponen de manifiesto su intención de organizarse con el grupo, de manera permanente.

En consecuencia, se concluyó de que la forma de participación del peticionario del amparo, es típica, ya que fue desplegada por sí mismo de manera dolosa tal y como se establece en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de tal manera que realizó diversas actividades en forma organizada con otros y en pro del fin delictivo del grupo.

En ese contexto, la responsabilidad del quejoso **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” o “El Señor de la Sierra”**, se hace probable **por**

medio del conjunto de indicios que se desprende de las diversas constancias que fueron consideradas y valoradas por el Ad quem conforme a lo previsto por la constitución y leyes federales aplicables al caso.

Pues dentro de los medios de prueba que fueron tomados en cuenta por el Magistrado responsable se encuentra la puesta a disposición de veintitrés de diciembre de dos mil once, suscrita por los elementos militares César Alejandro Lima Mora, Epifanio Negreros Ayala y Efraín Rodríguez Palmerín, Teniente de Infantería, Sargento Segundo del Arma Blindada y Cabo de Infantería del Décimo Batallón de Fuerzas Especiales, su ratificación, acta circunstanciada de cateo practicada en el inmueble sito en calle Coruña fraccionamiento **Andalucía 5977**, de esta ciudad, declaraciones del testigo colaborador con clave "**Wuicho**", parte informativo de veinte de enero de dos mil doce, firmado por Alejandro Jiménez Robledo, Noé Venegas Nepomuceno, Marco Antonio Mendoza Sánchez, Carlos Adrián García Hernández y Santiago González Reséndiz, depositados de Álvaro Martínez Corral y Eduwiges Villarreal Viscarra, documentales públicas consistentes en las resoluciones del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros y la diversa del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el parte informativo de diez de abril de dos mil doce, así como el diverso **informe policial número 0492/2012**, de uno de junio de dos mil doce, suscrito por **Andrés García Ángeles y Nelson Set López Calvo**, Policías Federales de Investigación; **pruebas de las que se desprende hasta este momento procesal que dicho inculpado es miembro de la organización delictiva denominada "El Cártel de Sinaloa"**, teniendo en cuenta para ello el hallazgo del arma de fuego en su poder, y del documento que se le aseguró

en el domicilio donde se realizó su detención su detención consistente en lista de pagos a diversas autoridades por parte de la organización criminal a la que pertenece, amén que, por una parte, el testigo **colaborador con clave** “**Wicho**”, declaró ministerialmente, que perteneció a la organización criminal denominada **Cártel de Sinaloa**, dirigida por Joaquín Guzmán Loera Alias “El Chapo Guzman”, que al indiciado lo conoce porque pertenece a ese grupo delictivo, que específicamente en el año dos mil dos, fue cuando vio por primera vez al indiciado **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” o “El Señor de la Sierra”**; y que en la “Hacienda El Paraíso de Durango”, donde se guardan y almacenan armas de fuego, también se guardaba y almacenaba cocaína, en varias ocasiones el declarante dejó droga en ese lugar, y que la cantidad máxima fue de aproximadamente setecientos cincuenta kilos a Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo”, “El Señor de la Sierra”, “El Amigo de la Sierra”, “El Felipillo”, “El Uno” o “El Profe”, quien siempre estaba en el lugar; que dicho domicilio es propiedad de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez, (a) “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo”, “El Señor de la Sierra”, “El Amigo de la Sierra”, “El Felipillo”, “El Uno” o “El Profe”** y de su esposa “Hipolita”; y **que también le entregó a Cabrera Sarabia dinero producto de la venta de droga.**

Del mismo modo, se encuentran las copias certificadas de la **resolución** dictada por el Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, con residencia en matamoros, el diecinueve de diciembre de dos mil once,

en la causa penal, 175/2011-V, mediante el cual se dictó auto de formal prisión en contra de *Noel Salgueiro Nevarez alias "El Flaco Salgueiro" o "El 6"*, por el delito de delincuencia organizada y otros, se obtiene que en dichas resoluciones quedó demostrado la existencia del grupo criminal organizado denominado "El Cartel del Pacífico" o "Cártel de Sinaloa".

Así también, la **documental pública** consistente en copia certificada de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el dos de octubre del dos mil seis, en el toca 81/2006, instruido contra *Felipe de Jesús Mendivil Ibarra o Jesús Humberto Márquez García*, por los delitos de delincuencia organizada y otros, de lo cual se aprecia que el Ad quem valoró correctamente pues sostiene que de la misma se acreditó la existencia de la organización criminal del "Cártel del Pacífico" o "Cártel de Sinaloa", pues se advierte antes mencionado fue sentenciado por habersele comprobado su pertenencia a la organización criminal del cártel del Pacifico, cuyo líderes eran *Marco Arturo Beltrán Leyva, o Arturo Beltrán Leyva, alias "el alfa", o "el barbas"*, narcotraficante y capo de la organización criminal de *Joaquín Guzmán Loera alias "el chapo guzmán"* encargado de diversas plazas y que además controlaba sus propias plazas al caso los estados de Querétaro, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Colima, Monterrey, **Sinaloa** y Sonora.

Y en atención a que el Magistrado responsable tomó en cuenta todos los indicios reseñados, los cuales al haberlos justipreciados en forma conjunta, ciertamente se integra **la prueba indiciaria o circunstancial prevista en los artículos 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 286**, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el Ad quem realizó un estudio

correcto sobre la valoración de la preuaba, respetando así los derechos fundamentales del quejoso; por todo lo anterior, se permite concluir que el peticionario de garantías **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez**, (a) “**El Inge**”, “**El Ingeniero**”, “**El 1**”, “**El Santa Ana**”, “**El Leo**”, “**El Señor de la Sierra**”, “**El Amigo de la Sierra**”, “**El Felipillo**”, “**El Uno**” o “**El Profe**”, fue la persona que de manera probable, actuó por sí mismo y de manera dolosa en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Pues, se concluyó que el imputante del amparo de manera probable realizó diversas actividades en forma organizada con otros y en pro del fin delictivo del grupo, pues de manera personal, directa y dolosa con otros activos, cuando menos desde el año dos mil dos hasta el veintitrés de diciembre de dos mil once, fecha en que fue detenido.

Por ello, ciertamente se tuvieron por acreditadas las circunstancias de temporalidad que requiere el delito en estudio, ya que dicha organización funcionaba como tal, y la consumación de las conductas desplegadas por el imputado se ha prolongado a través del tiempo, de manera consciente y voluntaria por sí mismo y de manera dolosa, reiteró su voluntad en forma de acción, relativa a asociarse con al menos otros tres sujetos más, y conformar una organización criminal permanente, con el propósito específico de realizar conductas de manera reiterada inherentes a realizar delitos de contra la salud; conductas con la cual se vulnera necesariamente, el bien jurídico tutelado en el artículo 2 de la mencionada ley especial, consistente no sólo en la salud pública, la seguridad pública y el erario federal; sino sobre todo, la seguridad nacional y el riesgo en que se ubica la población por el incremento de la actividad delictiva; por tanto, se concluye de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que el quejos formaba parte de una organización delictiva permanente para realizar en forma reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tenían como fin o resultado la comisión de delitos contra la salud, en la hipótesis con fines de administración, dirección y supervisión.

De lo anterior, se sostiene que la conformación de la prueba circunstancial, la conforma el *Ad quem* legalmente a través de un enlace lógico y natural de los diversos elementos probatorios que aparecen en la causa, debido a que tal probanza se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectivo, pueda establecer una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que se desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso).

En efecto, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "*Los Tribunales, "según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y "natural más o menos necesario que existe entre la "verdad conocida y la que se busca, apreciarán en "conciencia el valor de los indicios hasta poder "considerarlos como prueba plena"*", esto significa que la prueba circunstancial fue valorada de forma plena por la autoridad responsable ordenadora, al sostener la existencia de pluralidad de indicios que de manera lógica y natural le permitieron inferir en la comisión del evento delictivo y hacer probable la intervención del imputado en su comisión, como base del proceso penal.

Pues ciertamente, para que la prueba circunstancial pueda tener valor demostrativo pleno, deben existir pluralidad de indicios que de manera lógica y natural, estudiados en su totalidad exhaustivamente (es decir, tanto en lo que benefician al acusado como en lo que le

perjudique), permitan inferir la comisión de un evento delictivo, o bien, dependiendo de la fase en que se encuentre, la probable responsabilidad del quejoso, lo cual aconteció.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 174, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 96, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de la Octava Época, del texto y rubro siguiente:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE

"LA. La prueba circunstancial se basa en el valor "incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y "de los cuales se trata de desprender su relación con el "hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, "ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por "verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que "sobre la identificación del culpable y acerca de las "circunstancias del acto incriminado."

Así como, la diversa publicada en la página 201, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del texto y rubro siguiente:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA "LA,

EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio "atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho "acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para "probar, sino para presumir la existencia de otro hecho "desconocido; es decir, existen sucesos que no se "pueden demostrar de manera directa por conducto de "los medios de prueba reguladores como la confesión, "testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo "de razonar silogísticamente, que parte de datos "aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para "llegar a una conclusión.".

También, la diversa Jurisprudencia IV.2o. J/29,

de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1993, Página 77, que dice:

"PRUEBA

CIRCUNSTANCIAL,

"IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en "materia penal ha relegado a segundo término la "declaración confesora del acusado, a la que concede un "valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está "corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se "ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la "circunstancial, por ser más técnica y porque ha "reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba "está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y "tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias "que están probados y de los cuales se trata de "desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, "ya un dato por completar, ya una incógnita por "determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo "sobre la materialidad del delito que sobre la "identificación del culpable y acerca de las "circunstancias del acto incriminado. ".

En consecuencia de lo anterior, sin sobrepasar los principios de legalidad y seguridad jurídica, el Ad quem asumió que la conducta resulta dolosa en su hipótesis de conocer el carácter antijurídico del hecho y a pesar de ello, querer libremente el resultado, en términos del artículo 9, párrafo primero, hipótesis primera, del Código Penal Federal; elemento anímico, que tal como se precisó en apartado anterior, y que se da por reproducido en su contexto en éste, no únicamente se puede acreditar a través de la prueba directa idónea, como sería la confesión; sino que permite la prueba indirecta, de indicios o circunstancial, ello conforme con la tesis aislada 1a. CVII/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de

tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación (Novena Época) y su Gaceta XXIII, correspondiente a marzo de dos mil seis, consultable en la página doscientos cinco, con el texto: "**DOLO "DIRECTO.**

SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA "PRUEBA

CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se "presenta cuando el sujeto activo, mediante su "conducta, quiere provocar directamente o prevé como "seguro, el resultado típico de un delito. Así, la "comprobación del dolo requiere necesariamente la "acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento "de los elementos objetivos y normativos del tipo penal "y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por "ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la "psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo "es la confesión del agente del delito. Empero, ante su "ausencia, puede comprobarse con la prueba "circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de "un hecho conocido, se induce otro desconocido, "mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, "en virtud de una operación lógica crítica basada en "normas generales de la experiencia o en principios "científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de "las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear "todos los medios de investigación no reprobados por la "ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre "ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia "el valor de los indicios hasta poder considerarlos como "prueba plena. Esto es, los indicios -elementos "esenciales constituidos por hechos y circunstancias "ciertas- se utilizan como la base del razonamiento "lógico del juzgador para considerar como ciertos, "hechos diversos de los primeros, pero relacionados con "ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un*

"requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la "circunstancia indicaria, que se traduce en que una vez "demostrada ésta, es necesario referirla, según las "normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se "contenga en abstracto la conclusión de la que se busca "certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento "que no puede demostrarse de manera directa- excepto "que se cuente con una confesión del sujeto activo del "delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la "prueba circunstancial que se apoya en el valor "incriminitorio de los indicios y cuyo punto de partida "son hechos y circunstancias ya probados.". -

De lo anterior, se colige que ciertamente la prueba del dolo queda satisfecha plenamente con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo por parte del indiciado, pues no se desprende que se hubiese actuado bajo cualquiera de las causas de justificación que prevén las fracciones IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal.

Pues, como bien lo determinó el ad quem, del análisis de los elementos probatorios que obran agregados, en esta etapa procesal que se analiza, se advierte que la acción delictiva se realizó sin que se actualizara un error de tipo o prohibición, dado que el peticionario del amparo, con su capacidad de discernimiento, debió saber que al organizarse con más de tres personas para realizar delitos contra la salud, se encuentra prohibido por la ley; por lo que se estima, que tuvo plena conciencia y conocimiento del ilícito; no obstante ello quiso su realización en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del ordenamiento sustantivo criminal del fuero.

Consecuentemente, se encuentra apegado a los principios fundamentales del derecho penal mexicano, el razonamiento allegado por la autoridad responsable

ordenadora, al sostener que el quejoso tuvo conocimiento de que su actuar era ilegal, y qu le era exigible una conducta diversa a la que realizó, es decir, una conducta apegada a la norma jurídica que prohíbe realizar delitos contra la salud; por lo que, tampoco se actualizo ninguna de las excluyentes del delito por falta de culpabilidad, a que aluden las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15, del Código Penal Federal.

De lo antes visto, se logra apreciar que la determinación emitida por el ad quem se encuentra ajustada a la legalidad, ya que de los medios de convicción valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con apego a lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, concatenados entre sí con el debido enlace lógico y natural, con sujeción además al contenido de los preceptos 280, 284, 285, 287, 288, 289 y 290 del ordenamiento legal antes citado, aplicados supletoriamente en términos del artículo 7 de la ley especial precitada, resultaron eficaces para demostrar de manera probable, al menos en esta etapa procesal, que **Felipe Cabrera Sarabia o Miguel Velázquez Manjarrez, alias “El Inge”, “El Ingeniero”, “El 1”, “El Santa Ana”, “El Leo” o “El Señor de la Sierra”** pertenece a la organización delictiva denominada “El Cártel del Pacífico” o “Cártel de Sinaloa”, pues tiene una conexidad de causa, es decir, tenía una tarea que realizar, pues se encuentra demostrado que la persona encargada de administrar, dirigir y supervisar al grupo criminal al que pertenecía, al ser jefe de plaza en el estado de Durango bajo las órdenes de **Joaquín Guzmán Loera (a) “El Chapo Guzmán”**, líder del Cartel de Sinaloa, organización que existe cuando menos del año mil novecientos noventa y seis; a la que pertenición cuando menos desde el año dos mil dos, hasta el veintitrés

de diciembre de dos mil once, fecha en que fue detenido.

Tampoco causa violación a los derechos fundamentales del quejoso, el hecho de que para acreditar la responsabilidad penal de manera probable en la comisión del delito que se le atribuye, el ad quem haya destacado la circunstancia de que ante el agente del Ministerio Público de la Federación, hubiera manifestado a preguntas de la Representación Social de la Federación, en lo que interesa, **que no sabe que es una organización criminal**; que tenía en su poder una identificación a nombre de **Miguel Velázquez Manjarrez**, sólo por traerla, no hace ninguna función con ella; que desconoce de quien sea la casa marcada con el número **5977**, de la calle **Coruña**, del fraccionamiento “**Hacienda de Andalucía**”, de esta ciudad; **que no tiene ninguna relación con la organización criminal denominada “Cartel del Pacífico”**; que no desempeñaba ninguna otra actividad en el Estado de Sinaloa, ya que sólo trabaja en el Estado de Durango; que estaba con la señora **Hipólita Medina Bermúdez**, llegó un día antes, solo descansó y al día siguiente fueron a comer al restaurant **Italianis** que está por **Cinepolis**, pero no sabe muy bien la dirección exacta, y regresando fue cuando llegaron los militares a la casa marcada con el número **5977**, de la calle **Coruña**, del fraccionamiento “**Hacienda de Andalucía**”, de esta ciudad, que eran como las doce de la noche; que no conoce al Director Estatal de Inteligencia de nombre **Jesús Ruiz Escarcega, alias “El Ganso”**, ni al Subsecretario de Gobierno del Estado **Juan Mejorado Alague**, ni a la Fiscal del Estado de nombre “**Yadira**”; que la relación que tiene con la señora **Hipólita Medina Bermúdez**, es que tiene a sus hijos con ella y la visita muy rara vez, ella es empresaria de salones de eventos, pero no sabe cuántos salones tiene, ni sus nombres; que no ha disparado armas de fuego; que conoce la “mota”, porque sale en la

televisión y que hace como catorce años era adicto a ella, misma que es marihuana, consumiendo dos o tres cigarros diarios; que sería mentir cuantas cabezas de ganado tiene, pero en promedio serían unas tres mil y las tiene en diferentes ranchos, unos rentados y otros propios, mismos que se encuentran en el Estado de Durango, en diferentes partes, en el municipio de Canatlán tiene varios rentados, pero no tiene conocimiento de donde están solo los rentan pero no los identifica, otros están en el municipio de **Santiago Papasquiaro**, por el área serrana, cerca de **Bascogil**, a los costados; que las cabezas de ganado las vende y compra a todos los ganaderos, pero no tiene los nombres; que con el dinero producto de las ventas de ganado sigue produciendo y algo que se mete al banco en cuentas a su nombre; que deja pendiente el número de bienes muebles e inmuebles de su propiedad porque se han comparado algunos de los que no tiene conocimiento, porque hay cosas que no ve directamente, porque como es una empresa, lo ven los ingenieros o los administradores; que dicha empresa se llama "**Don Candelario**" y otras empresas que no tiene los nombres, y tampoco tiene los nombres de los administradores, cuyo giro es el de la compra y venta de ganado, mismas que se encuentran registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo mayorista es él y el resto de la sociedad no la tiene; que utiliza vehículos para el trabajo de tres toneladas y deben estar a nombre de alguna empresa; que no conoce a **Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo Guzmán"**; que sus hermanos también tienen sus empresas pero no se las conoce y los que no tienen, trabajan al diario pero no tiene la certeza a qué se dediquen; que de Durango a Culiacán, una persona le dio "raid", dejándolo en la central camionera, donde tomó un taxi que le cobró ochenta pesos, por llevarlo a la casa con el número **5977**, de la calle

Coruña, del fraccionamiento “Hacienda de Andalucía”, de esta ciudad; que la credencial del IFE a nombre de **Miguel Velázquez Manjarrez**, la consiguió en Sinaloa, pero desconoce con quien porque fue en la calle; que tenía entre sus pertenencias, dos recetas médicas a su nombre porque lo estaban tratando de la gripe; que la visa a nombre de **Luis Felipe Cabrera Medina**, no estaba en su poder, la tendría en sus cosas su mamá; que de igual forma como obtuvo la credencial del IFE, obtuvo la licencia de conducir a nombre de **Miguel Velázquez Manjarrez**, pero no conoce el nombre de esa persona; que sí ha estado detenido anteriormente, por posesión de arma de fuego porque elementos de la PGR, hace como catorce años aproximadamente, llegaron a su domicilio del cual no se acuerda de su ubicación exacta, solo que se encontraba en la colonia **Jardines de Cancún, en Durango, Durango**, y le encontraron un arma de fuego que era un “cuerno de chivo” y lo tenía debajo de la cama, no era suyo pero ahí estaba; que no recuerda bien pero pasó preso como tres meses del proceso y salió absuelto pagando una fianza, otra ocasión, andaba con amigos de nombres que no quiere mencionar, pero él no llevaba arma esa ocasión, solo sus amigos portaban armas, se demostró que él no portó ningún arma y salió absuelto; que no sabe a qué organización criminal se denomina los “EMES”; que el licenciado **Esteban Llamas García**, sobre el que aparece una tarjeta de presentación, les hizo un amparo sobre una mina “metate”, son minas de oro que queda en **Bascogil**, municipio de **Santiago Papasquiaro**, Durango, sigue en proceso y estudio, pero ya tiene otro nombre que no recuerda su nombre, y los teléfonos que aparecen al reverso son del mismo licenciado; que no conoce a “**Claudia**” y el licenciado **Beltrán** es compañero del licenciado **Llamas**, trabajaban juntos y esos son sus teléfonos pero quién sabe si los tengan aún.

A preguntas de la defensa dijo **que nunca se ha puesto de acuerdo con dos o más personas para cometer delitos, ni lo ha pensado; que no forma parte de la organización criminal denominada "Cartel del Pacífico"**; que su hijo **Luis Felipe**, la señora **Hipólita**, su hija **Carolina**, presenciaron el momento de su detención y los vecinos tenían una fiesta al lado; que las lesiones que presenta son golpes que le dieron los policías aprehensores.

Así como lo manifestado en vía de preparatoria, donde expuso: "ratifico mi declaración "ministerial y reconozco mis firmas, manifestando que "niego completamente conocer a la persona que se "llama **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GAONA**, "completamente niego y niego tajantemente las "imputaciones que me han hecho saber en este "momento, siendo que no conozco a ninguna de las "personas que se me mencionó en la declaración que "me fue leída, niego completamente a cada una de las "personas que refiere el testigo protegido con clave "Wuicho y que tiene por nombre **JOSÉ LUIS "RODRÍGUEZ GAONA**, siendo que las propiedades de "las que habla hacienda **El paraíso** y **Alons Alanis** "número no lo recuerdo, no son de mi propiedad los "cuales tengo conocimiento que dio fe el Ministerio "Público Federal, el cual no se encontró delito alguno, "referente a mi detención es falso completamente y "miente en todos los sentidos los militares que me "detuvieron el día veintitrés de diciembre de mil doce, "en la ciudad de Culiacán, en domicilio calle **Coruña**, "cincuenta y nueve donde fui detenido dentro de mi "domicilio donde me encontraba dormido en compañía "de mi familia, mi esposa **Hipólita Medina Bermúdez** y "mis dos hijos **Carolina Cabrera Medina** y **Luis Felipe "Cabrera Medina**, y no es verdad que se me hayan "encontrado ningún arma y ningún otro objeto que sea "delito alguno, siendo que en el momento que me "identifique con ello de

*los agentes aprehensores lo hice "con mi identificación de nombre **Felipe Cabrera Sarabia**" y es mentira que me hayan detenido en la calle así "como ellos lo dicen al igual que en la identificación que "en la visa que es mi hijo estaba dentro de la casa y "ellos ahí la agarraron pertenencias de mi hijo y esposa, "lo cual es mentira que yo les haya ofrecido dinero o "joyas por el cual yo no tenía por qué hacerlo y si dicen "que tenían dinero y joyas en el domicilio que me detuvieron porque no lo pusieron a disposición, lo que también que no corresponde a la verdad que yo me dedique o tenga contacto con personas que tenga "relación para cometer delitos, siendo que yo toda mi "vida me he dedicado a la ganadería como lo puedo "demostrar y hasta el momento de mi detención fui "representante de una comunidad de donde soy "originario **Vasco Gil San Juan de Camarones Santiago "Papasquiaro Durango, Durango**, al igual que mis "hermanos siempre nos hemos dedicado a la actividad "empresarial dentro de la ley, siendo todo lo que deseo "manifestar por el momento."*

"Interrogado que fue por la defensa, "sostuvo:

"1. Que diga mi defenso si alguna vez usted "ha estado en la ciudades de Zamora y Lázaro Cárdenas "Michoacán. Calificada de legal.

"R. nunca, porque no conozco por allá.

"2. Que diga mi defendido si conoce la "Ciudad del Dorado, municipio de Culiacán Estado de "Sinaloa. Calificada de legal.

"R. no la conozco, nunca he ido para "allá.

"3. Que diga mi defendido si alguna vez ha "estado de paso en alguna fiesta en el Estado de "Zacatecas. Calificada de legal.

"R. sinceramente no conozco el Estado "de Zacatecas.

"4. De acuerdo a la declaración preparatoria

"que ha rendido ante este H. Juzgado, se ha referido "que se dedica a la ganadería, ahora que diga mi "defenso si tiene fierro de marcar o de herrar los "semovientes. Calificada de legal.

"R. sí, tengo como unos catorce o dieciséis años con él, que fue sacado en el "registro ganadero de Santiago Papasquiaro, "Durango lo cual, tengo mis empresas como en "compra venta de ganado toda mi vida.

"5. Que diga mi defendido a que se refiere "cuando menciona que antes de ser detenido el "representaba a una comunidad. Calificada de legal.

"R. fui elegido por la comunidad o las personas de la comunidad como presidente, lo "cual tengo con que demostrarlo donde "represento la comunidad ante una compañía "canadiense minera, la cual la mayoría del tiempo "la ocupaba en ese trabajo.

"6 Que diga mi defendido desde cuando "trabaja o representa ante esa compañía minera "canadiense. Calificada de legal.

"R. que tenga con ellos alrededor de "unos siete años, que estamos haciendo "convenios con ellos, convenio con la empresa "minera, la cual se encuentra en el poblado de "Vasco Gil, se nombra el Metate a ese lugar.

"7. Que diga mi defenso si obtiene alguna "utilidad por parte de esa compañía canadiense a cual "se refiere tiene siete años aproximadamente de "trabajar con ellos Calificada de legal.

"R. Recibimos una anualidad de "noventa mil dólares a cien mil dólares por año "repartiendo a todos los comuneros.".

Pues en razón a lo anterior, el magistrado

responsable sin causar una afectación al principio de la valoración de la prueba, estableció correctamente que lo declarado por el citado quejoso, constituye una versión defensiva que no quedó acreditada, ya que existe en su contra la imputación de un testigo con clave "Wicho" quien afirmó que pertenece al grupo criminal denominado "Cartel del Pacífico" o "Cártel de Sinaloa", lo que se encuentra robustecido con los elementos de pruebas anteriormente valorados; lo cual se contrapone a la versión defensiva del quejoso, además, que dicha versión proporcionada no se encuentra robustecida con prueba alguna, como lo sostuvo el tribunal apelante.

Siendo aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 492 que aparece publicada en la página 376, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, del tenor literal siguiente: "**CONFESIÓN, FALTA DE.** *"Cuando del conjunto de circunstancias se desprende "una presunción en contra del acusado, debe él probar "en contra y no simplemente negar los hechos dando "una explicación no corroborada con prueba alguna, "pues admitir como válida la manifestación unilateral, "sería destruir todo el mecanismo de la prueba "presuncional y facilitar la impunidad de cualquier "acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de "presunciones por la sola manifestación del producente, "situación jurídica inadmisible".*

En esas condiciones, se comulga con el natural en el sentido de que acorde con los razonamientos y fundamentos legales allegados dentro de la ejecutoria analizada, su responsabilidad penal en la comisión del cuestionado antisocial se hace probable con las pruebas de cargo que obran en el expediente, y en cambio, su negativa de responsabilidad no desvirtúa el cúmulo probatorio de cargo que ya fue analizado.

Por tanto, atender a su negativa de reconocimiento de responsabilidad, implicaría destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional que se consolida en el presente caso, además de facilitar la impunidad del peticionario de garantías, lo que haría ineficaz toda la cadena de presunciones existentes, por la aseveración unilateral de quien la vierte, situación jurídicamente inadmisible.

Además, como acontece en la especie, en el sumario no existe prueba alguna que demuestre que quienes deponen en contra del procesado mienten o que mediara alguna razón por la cual éstos desearan perjudicar al implicado acusándolo falazmente, por lo que hasta este momento su versión defensiva resulta insuficiente como bien lo aduce el magistrado responsable; es así, por que las pruebas de cargo tienen valor preponderante frente a la manifestación exculpatoria del quejoso.

Del mismo modo, se concluye que es infundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, en el sentido de que la prueba documental publica consistente en copia certificada del plazo constitucional de quince de marzo de la presente anualidad, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, en el Estado de México con residencia en Toluca, en el exhorto 97/2012, formado con motivo del diverso 74/2011, derivado de la causa 35/2011, donde se decretó formal prisión al ahora quejoso por los delitos de cohecho, y portación y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, en la causa 35/2012, ya que en relación al contenido a la denuncia de hechos de veintitrés de diciembre de dos mil once, que dio origen a esa causa fue tomado en consideración por la resolutora para decretar la formal prisión respecto del delito de **delincuencia organizada**, y como bien lo estipuló la

juzgadora, en el presente asunto constituye uno más de los indicios que se analizan en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues precisamente con dicha probanza únicamente se desplegó toda la labor de investigación por parte de la autoridad ministerial en el ámbito de sus facultades otorgadas por mandato constitucional para ejercer acción penal por el delito de **delincuencia organizada**, tomando en consideración el cúmulo probatorio existente en la indagatoria, lo cual fue conforme a derecho.

Por otra parte, una vez que han sido analizados los conceptos de violación que sostiene la defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**; quien resuleve, advierte que los mismos resultan infundados de acuerdo a las consideraciones de derecho que se citan a continuación.

En efecto, la defensora sostiene en sus puntos primero y cuarto de los conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:

*"obra a fojas de la 11 a la 36 del Tomo I, del "expediente relativo a la Causa Penal 138/2012, UN "ACUERDO POR EL CUAL SE PROPONE A CONSULTA "SEPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTUACIONES EN "ORIGINAL PARA INICIAR DIVERSA INDAGATORIA, "SEGÚN ACTA LEVANTADA A LAS 13:20 HORAS DEL 01 "DE JUNIO DEL 2012.- ASÍ COMO TAMBIÉN OBRA UNA "RESOLUCIÓN EN QUE SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN "DE LAS CONSTANCIAS INTEGRADORAS DE LA "AVERIGUACIÓN PREVIA "**PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011**, PARA LOS FINES "PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DEL "ACUERDO EN MENCIÓN, EN EL QUE SE ASIENTA QUE "EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA "INDAGATORIA **PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011** SE "DESPRENDEN DIVERSOS HECHOS Y LÍNEAS DE "INVESTIGACIÓN A SEGUIR, QUE HACEN DE ALGUNA "FORMA IMPOSIBLE ACREDITARLOS Y DETERMINAR EN "SU CASO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN "CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.*

"Respecto de lo anterior, se precisan en el

"Acuerdo por el cual se propuso a consulta la separación "de documentos y actuaciones, una lista de constancias "y diligencias llevadas a cabo en la Averiguación Previa "Penal PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011, en base a la cual "se integró la Causa Penal 35/2012, por los delitos de "COHECHO y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO "EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, "mismas constancias y diligencias que en la aludida Acta "de Consulta de Separación de Documentos y "Actuaciones levantada por la Representación Social de "la Federación, se lista que son las siguientes:

"1.- Acuerdo de inicio de 23 de Diciembre "del 2011, de la Averiguación Previa número "PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011 (en copia certificada). "2.- Parte Informativo de Puesta a Disposición del 23 de "Diciembre del 2011, suscrito por elementos de la "Secretaría de la Defensa Nacional (en copia "certificada). 3.- Ratificación de los elementos captores, "del Ejército Mexicano, del 23 de Diciembre del 2011 "(en copia certificada). 4.- Formato del 23 de Diciembre "del 2011, mediante el cual se solicitó, número de inicio "de la Averiguación Previa (en copia certificada). 5.- "Oficio sin número del 23 de Diciembre del 2011, "dirigido a la Titular de la Subprocuraduría de "Investigación Especializada en Delincuencia "Organizada, mediante el cual se comunicó el inicio de "la Indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011 (en copia "certificada). 6.- Formato del 23 de Diciembre del 2011, "mediante el cual se comunicó el inicio de la "Averiguación Previa de referencia (en copia "certificada). 7.- Diligencia Ministerial del 24 de "Diciembre del 2011, mediante el cual se dio fe de los "documentos que fueron puestos a disposición (en copia "certificada). 8.- Original de la credencial para votar con "fotografía número 0725119191814 a nombre de "**MIGUEL VELÁZQUEZ MANJARREZ**. 9.- Diligencia "Ministerial del 24 de Diciembre del 2011, mediante la "cual se dio fe de arma de fuego, cargadores y "cartuchos (en copia certificada). 10.- Acuerdo de "Retención del Indiciado **FELIPE CABRERA SARABIA** y/o "**MIGUEL VELÁZQUEZ MANJARREZ** (a) "**EL INGE**", "**EL "INGENIERO**", "**EL 1**", "**EL SANTA ANA**", "**EL LEO**" y/o "**"EL SEÑOR DE LA SIERRA**", por el término de 48 horas, "del 23 de Diciembre del 2011 (en copia certificada). 11.- Diligencia Ministerial de 23 de Diciembre del 2011, "mediante la cual se notificó personalmente al Indiciado "**FELIPE CABRERA SARABIA** y/o **MIGUEL VELÁZQUEZ MANJARREZ** (a) "**EL INGE**", "**EL INGENIERO**", "**EL 1**", "**"EL SANTA ANA**", "**EL LEO**" y/o "**"EL SEÑOR DE LA "SIERRA**", el término constitucional de 48 horas (en "copia certificada). 12.- Oficio número "UEIDCS/CGC/14409/2011 del 23 de Diciembre del "2011, dirigido al Titular de la Agencia Federal de "Investigación, para la custodia y vigilancia del

*Detenido "(en copia certificada). 13.- Acuerdo de Aseguramiento "del 24 de Diciembre del 2011, del material bélico "puesto a disposición (en copia certificada). 14.- Oficios "y Acuses del 24 de Diciembre del 2011, enviados al "Director General de Control y Registro y "Aseguramientos Ministeriales de la Procuraduría "General de la República y Contraloría Interna de la "Procuraduría General de la República, mediante el cual "se comunicó el aseguramiento del armamento bélico "asegurado, para los efectos legales a que haya lugar "(en copia certificada). 15.- Diligencia Ministerial "mediante la cual se hizo constar la notificación de los "derechos constitucionales que la Ley le otorga al "Indiciado de referencia (en copia certificada). 16.- "Diligencia Ministerial del 24 de Diciembre del 2011, "mediante la cual se hizo constar el consentimiento a "que se refiere el Artículo 168 Bis y 168 Ter del Código "Federal de Procedimientos Penales (en copia "certificada). 17.- Diligencia Ministerial del 24 de "Diciembre del 2011, mediante la cual se glosó al "expediente, Dictamen en Materia de Medicina Forense, "Folio 106577 (en copia certificada). 18.- Declaración "Ministerial de **FELIPE CABRERA SARABIA** y/o **MIGUEL "VELÁZQUEZ MANJARREZ** (a) **"EL INGE", "EL "INGENIERO", "EL 1", "EL SANTA ANA", "EL LEO** y/o **"EL SEÑOR DE LA SIERRA"**, del 24 de Diciembre del "2011 (en copia certificada). 19.- Diligencia Ministerial "del 24 de Diciembre del 2011, mediante la cual se hizo "constar llamada telefónica efectuada por el Indiciado "(en copia certificada). 20.- Diligencia Ministerial del 24 "de Diciembre del 2011, mediante la cual se acordó "glosar Dictamen en Materia de Medicina Forense, Folio "106577 (en copia certificada). 21.- Acuerdo Ministerial "del 24 de Diciembre del 2011, y Dictamen en Materia "de Balística, Folio 106577, del 24 de Diciembre del "2011, suscrito por ALONSO JIMÉNEZ TEJEDA, Perito en "Materia de Balística, adscrito a la Dirección General de "Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución "(en copia certificada). 22.- Acuerdo Ministerial del 24 "de Diciembre del 2011, y Dictamen en Materia de "Fotografía, número de Oficio "PGR/SIEDO/CGT/DGSI/SP/12196/2011, de esa misma "fecha suscrito por MARTIN SOTO MENDOZA, Perito en "Materia de Criminalística de Campo adscrito a la "Coordinación General Técnica de la Subprocuraduría de "Investigación Especializada en Delincuencia Organizada "(original). 23.- Diligencia Ministerial del 24 de "Diciembre del 2011, mediante la cual se dio Fe "Ministerial del inmueble ubicado en Calle Coruña "número **5977**, del Fraccionamiento Andalucía, Culiacán, "Estado de Sinaloa (original). 24.- Acuerdo Ministerial y "Oficio. UEIDCS/CGC/14424/2011, del 24 de Diciembre "del 2011, mediante el cual se solicitó al órgano "especializado, Cateo del inmueble ubicado en Calle "Coruña número **5977**, del*

Fraccionamiento Andalucía, "Culiacán, Estado de Sinaloa (en copia certificada). 25.- "Acuerdo Ministerial del 24 de Diciembre del 2011, y "Dictamen de Muestra de Escritura de **FELIPE CABRERA "SARABIA** y/o **MIGUEL VELÁZQUEZ MANJARREZ** (a) "EL "INGE", "EL INGENIERO", "EL 1", "EL SANTA ANA", "EL "LEO" y/o "EL SEÑOR DE LA SIERRA", y formato de "cadena de custodia (original). 26.- Acuerdo Ministerial "del 24 de Diciembre del 2011, y Resolución de esa "misma fecha mediante el cual el Juzgado Sexto Federal "Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención "de Comunicaciones, con competencia en toda la "República y residencia en el Distrito Federal, radicó "solicitud de cateo en el Expediente 532/2011 (en copia "certificada). 27.- Acuerdo Ministerial y Resolución del "25 de Diciembre del 2011, mediante el cual el Juzgado "Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos "e intervención de Comunicaciones, con competencia en "toda la República y residencia en el Distrito Federal, "obsequió el cateo en el inmueble de referencia dentro "del Expediente 532/2011 (en copia certificada). 28.- "Acuerdo Ministerial y Oficio "PGR/SIEDO/UEIS/TU/2896/2011 del 24 de Diciembre "del 2011 (original). 29.- Diligencia de Cateo del 25 de "Diciembre del 2011, en el inmueble sito en Calle "Coruña número **5977**, Fraccionamiento Andalucía, "Culiacán, Estado de Sinaloa, así como formatos de "cadena de custodia (en copia certificada). 30.- "Diligencia Ministerial del 26 de Diciembre del 2011, "mediante la cual se dio fe de documentos y joyas "hallados en el domicilio de **Coruña del Fraccionamiento ""Hacienda de Andalucía**", Culiacán, Estado de Sinaloa, "durante la Diligencia de Cateo del 25 de Diciembre del "2011 (en copia certificada) y documentos en original "marcados con el número 26 de la citada Fe Ministerial. 31.- Acuerdo Ministerial y Oficio "UEIDCS/CGC/14145/2011 del 26 de Diciembre del "2011 (en original). 32.- Acuerdo Ministerial y Oficio "CGC/144721/2011 del 26 de Diciembre del 2011 (en "original). 33.- Acuerdo Ministerial y Oficio "UEIDCS/CGC/14523/2011 del 27 de Diciembre del "2011, así como formatos de cadena de custodia (en "original). 34.- Acuerdo de Aseguramiento del 27 de "Diciembre del 2011, del inmueble Coruña del "Fraccionamiento "Hacienda de Andalucía", Culiacán, "Estado de Sinaloa (en orginal). 35.- Acuerdo Ministerial "del 28 de Diciembre del 2011, y Oficio 1/3/23668/11 "del 24 de Diciembre del 2011 (original). 36.- Acuerdo "Ministerial y Dictamen en Representación Gráfica del "28 de Diciembre del 2008 (SIC) (original). 37.- "Acuerdo Ministerial y Dictamen en Materia de "Documentoscopía del 28 de Diciembre del 2011, con "sus respectivos formatos de cadena de custodia (en "original). 38.- Acuerdo Ministerial y Oficio "UEIDCS/CGC/14553/2011 del 28 de Diciembre del "2011

(original). 39.- Ampliación de Declaración de "CÉSAR ALEJANDRO LIMA MORA, EPIFANIO NEGREROS "AYALA Y EFRAÍN RODRÍGUEZ PALMERÍN, elementos "del Ejército Mexicano del Décimo Batallón del Cuerpo "de Fuerzas Especiales, en Culiacán, Estado de Sinaloa "(copia certificada). 40.- Acuerdo Ministerial del 30 de "Diciembre del 2011, y Oficio 1/3/I/23841/11 del 28 de "Diciembre del 2011 (original). 41.- Declaración del "Testigo Colaborador con nombre clave "**"WICHO"**, del 02 "de Enero del 2012 (original). 42.- Acuerdo Ministerial y "Dictamen en Materia de Identificación Fisonómica del "04 de Enero del 2012 y 30 de Enero del 2011 (SIC) "(original). 43.- Acuerdo Ministerial y Parte Informativo "del 05 de Enero del 2012, con su respectiva ratificación "(original). 44.- Diligencia Ministerial del 06 de Enero "del 2012, mediante el cual se dio fe de los inmuebles "ubicados en: Privada Ojo de Agua Fraccionamiento de "San Francisco número **124**, Calle Abdón Alanis número **127**, Fraccionamiento Lomas de Guadiana, Código "Postal 34110 y Calle Francisco 1. Madero Sur **423** Zona "Centro, Código Postal 34000, todos en el Estado de "Durango (original). 45.- Acuerdo Ministerial y solicitud "de cateo Oficio UEIDCS/CGC/216/2012 del 07 de Enero "del 2012 (original). 46.- Oficios "UEIDCS/CGC/340/2012 y UEIDCS/CGC/343/2012 (en "original). 47.- Diligencia Ministerial del 10 de Enero del "2012, en el domicilio de Abdón Alanis número **34110**, "Durango, Estado de Durango, con su respectiva cadena "de custodia (original). 48.- Diligencia Ministerial de Fe "de Documentos y Objetos del 10 de Enero del 2012 "(original). 49.- Acuerdo Ministerial y Oficio "UEIDCS/CGC/463/2012 del 12 de Enero del 2012, y "formatos de cadena de custodia (original). 50.- "Acuerdo Ministerial del 16 de Enero del 2012, y Oficio "DELDGO/120/2012 del 11 de Enero del 2012, el cual se "acompaña copia certificada de las Indagatorias: "AP/89/96/I, AP/96/2000/III, AC/PGR/DGO/DGO/II-INV "/068/11, AC/PGR/DGO/DGO/II-INV /110/11 y "AC/PGR/DGO/DGO/IV/INV/120/11, en el cual se "mencionan diversos hechos relacionados con **FELIPE "CABRERA SARABIA** y/o **MIGUEL VELÁZQUEZ "MANJARREZ** (a) "**"EL INGE"**, "**"EL INGENIERO"**, "**"EL 1"**", "**"EL SANTA ANA"**, "**"EL LEO"** y/o "**EL SEÑOR DE LA "SIERRA"**". 51.- Acuerdo Ministerial del 17 de Enero del "2012, y Dictamen en Materia de Video con 55 "fotografías digitales, Folio 2368 del 16 de Enero del "2012 (original). 52.- Acuerdo Ministerial del 17 de "Enero del 2012, Folio 2368, del 12 de Enero del 2012, "formatos de cadena de custodia (original). 53.- "Declaración Ministerial del 19 de Enero del 2012, del "Testigo Clave "**"WICHO"** (original). 54.- Acuerdo "Ministerial y Oficio CGC/754/2012, del 19 de Enero del "2012 (original). 55.- Acuerdo Ministerial y Oficio "UEIDCS/CGC/749/2012 del 19 de Enero del 2012

"(original). 56.- Declaración del Testigo Colaborador con "nombre clave "**"WICHO"** del 20 de Enero del 2012 "(original). 57.- Oficio CG1/F4/0228/2012 del 31 de "Enero del 2012, suscrito por el LIC. JORGE ANTONIO "SANTOS VÁZQUEZ, Agente del Ministerio Público de la "Federación adscrito a la Unidad Especializada en "Investigación de Operaciones con Recursos de "Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de "Moneda, el cual adjuntó copia certificada del Acuerdo "de Beneficio del testigo con nombre clave "**"WICHO"**. 58.- Acuerdo Ministerial y Dictamen Pericial en Materia "de Identificación Fisonómica, Folio 6841, del 06 de "Febrero del 2012, con su respectiva cadena de custodia "(original). 59.- Acuerdo Ministerial y Parte Informativo "del 08 de Febrero del 2012, así como la ratificación de "los policías informantes (original). 60.- Acuerdo "Ministerial y Oficio del 08 de Febrero del 2012, "mediante el cual se solicitó antecedentes a la "Subprocuraduría de Investigación Especializada en "Delincuencia Organizada de **FELIPE CABRERA SARABIA** "y/o **MIGUEL VELÁZQUEZ MANJARREZ** (a) "**EL INGE**", "**EL INGENIERO**", "**EL 1**", "**EL SANTA ANA**", "**EL LEO**" "y/o "**EL SEÑOR DE LA SIERRA**" (original). 61.- Acuerdo "Ministerial, Oficio suscrito por el LIC. ISAAC "ARELLANOS TAPIA, Agente del Ministerio Público de la "Federación, y copia certificada de actuaciones de la "Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIDCS/022/2012, del "09 de Febrero del 2010 (original y copia certificada). 62.- Diligencia Ministerial del 11 de Febrero del 2012 "(original). 63.- Acuerdo Ministerial, Orden de Cateo de "42/2012 del Juzgado Cuarto Federal Penal "Especializado en Cateas, Arraigos e intervención de "Comunicaciones, con competencia en toda la República "y residencia en el Distrito Federal, del 18 de Febrero "del 2012 (original). 64.- Oficios "UEIDCS/CGC/1966/2012 y UEIDCS/CGC/1967/2012 "del 19 de Febrero del 2012, y Diligencia de Cateo del "20 de Febrero del 2012, con sus respectivos formatos "de cadena de custodia. 65.- Acuerdo Ministerial y Oficio "del 03 de Marzo del 2012 (original). 66.- Acuerdo "Ministerial, Oficio y copia certificada de la Resolución "del 19 de Diciembre del 2011, de la Causa Penal "175/2011-V, del Juez Primero de Distrito en Materia de "Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas "(en original y copia certificada). 67.- Acuerdo "Ministerial y Parte Informativo del 10 de Abril del 2012, "con anexos y cd, así como la ratificación de los policías "informantes (original). 68.- Acuerdo Ministerial, Oficio "UEIDCS/CGC/7930/2012 del 29 de Mayo del 2012, y "Dictamen en Materia de Identificación Fisonómica del "28 de Mayo del 2012, con su respectiva cadena de "custodia (original). 69.- Constancia Ministerial del 09 "de Mayo del 2012, mediante el cual se agregó a la "Averiguación Previa

PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011 "copia certificada del Toca Penal 81/2006, del 02 de "Octubre del 2006 (original y copia certificada). 70.- "Constancia Ministerial del 19 de Mayo del 2012, "mediante la cual se glosó al expediente, copia "certificada del Auto de Plazo Constitucional del 15 de "Marzo del 2012, dictado por el Juez Quinto de Distrito "en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado "de México, con residencia en Toluca, mediante el cual "se dictó Auto de Formal contra **FELIPE CABRERA "SARABIA** y/o **MIGUEL VELÁZQUEZ MANJARREZ** (a) "EL "INGE", "EL INGENIERO", "EL 1", "EL SANTA ANA", "EL "LEO" y/o "EL SEÑOR DE LA SIERRA", por los delitos de "COHECHO Y VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS "DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. 71.- Acuerdo y Oficio "UEIDCS/CGC/7930/2012 del 29 de Mayo del 2012, y "Dictamen en Materia de Grafoscopía, Folio 38474, "suscripto por MARIO ALBERTO ÁVILA BARQUERA y "HÉCTOR VÁZQUEZ LANDAVERDE, Peritos en Materia de "Grafoscopía, quienes en la parte que interesa "manifestaron: "Si presenta un mismo origen gráfico las "escrituras que se encuentran en los documentos "marcados con los incisos A) V B) mismos que son "ampliamente descritos en el apartado correspondiente "(original). 72.- Acuerdo Ministerial, Informe Policial "número 049/2012 y ratificación de los policías "informantes del 01 de Junio del 2012. Ahora bien, "respecto de la Averiguación Previa Penal "**PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011**, se ejercitó acción penal "ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de "Sinaloa, mediante Pliego de Consignación de 06 de "Marzo del 2012, integrándose al caso, el Proceso Penal "35/2012, por los delitos de COHECHO y PORTACIÓN "DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO Del "EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. En tanto, que "en relación con el delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA imputado a **FELIPE CABRERA SARABIA**, "se integró la Averiguación Previa Penal "**PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012**, ejercitándose acción "penal ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado "de Sinaloa, primeramente, mediante Pliego de "Consignación de 27 de Junio del 2012, que fue "desestimado y devuelto por la C. Jueza Primero de "Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el "Estado de México, mediante Acuerdo de 29 de Junio "del 2012, por considerar dicha Jueza, que el ejercicio "de la pretensión punitiva llevada a cabo por la "Representación Social de la Federación era "notoriamente deficiente, puesto que el Pliego "Consignatario era obscuro e irregular, lo que puso de "manifiesto, deficiencia en cuanto a fundamentación y "motivación se refiere, trayendo como consecuencia que "en la especie no se surtieran las exigencias estatuidas "en los Artículos 134 y 168 de la ley Adjetiva Penal "Federal.

Siendo relevante decir, que al ejercitar la "acción penal el Fiscal de la Federación, en su Pliego de "Consignación de 27 de Junio del 2012, no practicó, en "lo absoluto, ninguna diligencia en la Averiguación "Previa Penal PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012, sino que "tal ejercicio se llevó a cabo en base a las actuaciones y "diligencias practicadas en la Averiguación Previa Penal "PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011, respecto de la cual el "Agente del Ministerio Público de la Federación había "ejercitado ya, acción penal, desde el día 06 de Marzo "del 2012, por los delitos de COHECHO y PORTACIÓN "DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL "EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. Y después de "haber tratado de perfeccionar la Averiguación Previa "Penal, en base a los lineamientos que le dio la Jueza "Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales "Federales en el Estado de México, en su Acuerdo de 29 "de Junio del 2012, el Agente del Ministerio Público de la "Federación, de nueva cuenta, ejercitó acción penal "mediante Pliego de Consignación de 28 de Septiembre "del 2012, por el delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA, siendo finalmente recepcionado tal "Pliego de Consignación por la Jueza Tercero de Distrito "en el Estado de Sinaloa, quien integra al respecto la "Causa Penal 138/2012. Sin embargo, en el ejercicio de "la acción penal por el delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA, mediante el Pliego de Consignación de "28 de Septiembre del 2012, tal ejercicio se hizo en "base A LAS MISMAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS "QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL 35/2012, "INCLUYENDO LOS ATESTOS DEL DENOMINADO "TESTIGO PROTEGIDO "WICHO", EN DILIGENCIAS "PRACTICADAS LOS DÍAS 02, 19 Y 20 DE ENERO Del "2012, EN LA INDICADA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL "PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011. Lo anterior se "constata, notoriamente, porque en el Tomo V de la "Causa Penal 138/2012, obra a fojas 3008-3041, la "Resolución de Plazo Constitucional de 15 de Marzo del "2012, dictada por el Juez Quinto de Distrito de "Procesos Penales Federales en el Estado de México, "MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ, en la Causa "Penal 35/2012, decretando Auto de Formal Prisión en "contra de **FELIPE CABRERA SARABIA**, por los delitos de "COHECHO y PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO "DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. Y en el "mismo Tomo V de la citada Causa Penal 138/2012, "obra a fojas 3191-3227, la Resolución de Plazo "Constitucional de 07 de Noviembre del 2012, dictada "por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Procesos "Penales Federales en el Estado de México, en la Causa "Penal 138/2012-II, decretando Auto de Formal Prisión "en contra de **FELIPE CABRERA SARABIA**, por la "comisión del delito DELINCUENCIA ORGANIZADA en la "hipótesis de cometer el ilícito CONTRA LA SALUD. Y "según

se examinan los contextos de una y otra "Resolución, ambas se sustentan en las actuaciones y "diligencias de la Averiguación Previa Penal "**PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011**, particularmente, en el "Parte Informativo o Puesta a Disposición de 23 de "Diciembre del 2011, suscrito por los militares CÉSAR "ALEJANDRO LIMA MORA, EPIFANIO NEGREROS AYALA "Y EFRAÍN RODRÍGUEZ PALMERÍN; ratificación y "ampliación de dicho Parte Informativo, Puesta a "Disposición o Denuncia, según Actas de 30 de "Diciembre del 2011; DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL "INICULPADO **FELIPE CABRERA SARABIA** DE 24 DE "DICIEMBRE DEL 2011 (HABIDA CUENTA QUE "RESPECTO DEL DELITO DE DELINCUENCIA "ORGANIZADA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO "FEDERAL, NO LE TOMÓ DECLARACIÓN MINISTERIAL); "Acta Circunstanciada de Diligencia de Cateo practicada "en el inmueble ubicado en Calle Coruña número **5977**, "del Fraccionamiento Andalucía de la Ciudad de "Culiacán, Sinaloa; Declaraciones de fechas 02, 19 Y 20 "de Enero del 2012, del Testigo Colaborador con el "nombre clave de "**WICHO**"; Resolución dictada por el "Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos "Penales Federales en el Estado de Tamaulipas el 19 de "Diciembre del 2011, en la Causa Penal 175/2011, "mediante la cual se dictó Auto de Formal Prisión en "contra de **NOÉ SALGUEIRO NEVAREZ** por el delito de "DELINCUENCIA ORGANIZADA; Parte Informativo de 10 "de Abril del 2012, suscrito por los Agentes Federales de "Investigación, ALEJANDRO LAGUNES GALAVIZ e "**IGNACIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**; Informe Policial "0492/2012 de 01 de Junio del 2012, suscrito por "**ANDRÉS GARCÍA ÁNGELES** y **NELSON SET LÓPEZ "CALVO**; Resolución de Plazo Constitucional de 15 de "Marzo del 2012, dictada por el Juez Quinto de Distrito "en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado "de México, en la Causa Penal 35/2012, en donde se "decretó Formal Prisión a **FELIPE CABRERA SARABIA** por "los delitos de COHECHO y PORTACIÓN DE ARMA DE "FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA "V FUERZA AÉREA; Acta de Asamblea de 23 de "Septiembre del 2011; Registro Agrario Nacional **26691** "en favor de **FELIPE CABRERA SARABIA**, en su calidad "de Presidente de Bienes Comunales; Carta signada por "**CARLOS GONZÁLEZ QUIÑÓNEZ**, Jefe del Departamento "de Sanidad Animal, Inspección y Registro y Herrajes, "de 05 de Octubre del 2011; Recibo de pago de 31 de "Octubre del 2011; Carta de Recomendación firmada "por **ALAIN R. CHAREST**, Presidente de **ARCELIA GOLD, S.A. DE C.V.** Dichas constancias y diligencias, tomadas "en cuenta al ejercitarse la acción penal por parte del "Fiscal de la Federación por el delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA, y decretarse Auto de Formal Prisión por "dicho delito, por parte de la Autoridad Jurisdiccional, en "la Causa Penal 138/2012, son las mismas constancias "y diligencias

recabadas de la Averiguación Previa Penal "PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011, en base a las cuales, "previamente, se ejercitó acción penal por los delitos de "COHECHO y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO "EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, "decretándose Auto de Formal Prisión por los citados "delitos en el Proceso Penal 35/2012, lo cual demuestra "palpablemente, la violación al Principio Jurídico Non Bis "ídem, contemplado en los Artículos 1º y 23 de la "Constitución Política del País, en el sentido de que al "decretarse Auto de Formal Prisión en contra de **FELIPE CABRERA SARABIA**, por parte de la C. Juez Tercero de "Distrito en el Estado de Sinaloa, en la Causa Penal "138/2012, por el delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA, se está juzgando al Inculpado en "mención, en base a los mismos hechos por los que está "siendo juzgado también por el C. Juez Primero de "Distrito en el Estado de Sinaloa, en la Causa Penal "35/2012, en razón de lo cual, deben de ser "desestimadas todas y cada una de las probanzas "tomadas en consideración en la Causa Penal 138/2012, "revocándose con ello el Auto de Formal Prisión dictado "el 07 de Noviembre del 2012, y en su lugar declarando "Auto de Libertad, a fin de que las Garantías "Fundamentales del Inculpado, no se prosigan "transgrediendo en dicha Causa Penal. Invoco al "respecto, las siguientes Tesis, plenamente aplicables al "caso que nos ocupa: Tesis publicada en el Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima Época, de Abril del 2013, libro XIX, Tomo 3, foja 2041, "Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa y "Acuerdos Relevantes, que en su texto dicta lo "siguiente: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SU "CONSIGNACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL "MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA "DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL SE "EJERCÍO ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL. (se "transcribe)"

"Tesis dictada por la Primera Sala de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 2870, del Semanario Judicial de la Federación, en su "Décima Época, de enero del 2012, libro IV, Tomo 3, "Primer Sala, en cuyo contexto se dice lo que a "continuación se cita: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS "OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO "DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO "ALGUNO. (se transcribe)"

"Tesis de jurisprudencia, dictada por la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, visible a fojas 2870, del Semanario Judicial de "la Federación, en su Décima Época, de enero del 2012, "libro IV, Tomo 3, Primer Sala, en cuyo contexto se "asienta lo siguiente: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A "UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO "SER JUZGADO A PARTIR

DE PRUEBAS OBTENIDAS AL "MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y "LEGALES. (se transcribe)"

"Tesis 1^a. CLXVI (10^a.) emitida por la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, inserta a foja 537 del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, en su Décima Época, Libro XX, "Tomo 1, Mayo de 2013, Pleno y Salas, que apunta lo "siguiente: "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. "CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. "(se transcribe)"

"Tesis 1^a. CLXVI (10^a.) emitida por la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, inserta a foja 537 del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, en su Décima Época, Libro XX, "Tomo 1, Mayo de 2013, Pleno y Salas, que en su "contexto dicta lo siguiente: "EFECTO CORRUPTOR DEL "PROCESO PENAL. DIFERENCIAS CON LA REGLA DE "EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. "(se transcribe)"

"Tesis 1^a. CXCIV/2009, dictada por la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, publicada ahora a foja 1922, del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima "Época, Libro IV, Tomo 2, Enero de 2012, Pleno y "Primera Sala, en cuyo texto menciona lo que a "continuación se cita: "DILIGENCIAS REALIZADAS EN "AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE "PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN "JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL. (se "transcribe)"

"En consideración de la Primera Sala de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, las probanzas "con las que el Ministerio Público de la Federación "traslada de una diversa Averiguación Previa Penal a "otra en la que las citadas probanzas no han sido "diligenciadas, tal introducción al Proceso en la forma "realizada por el Fiscal de la Federación, torna ilícita la "prueba, porque impide al Quejoso ejercer su derecho a "una defensa adecuada, a fin de refutar el contenido de "la prueba y, por tanto, transgrede el Principio de "Contradicción, el cual constituye una exigencia de todo "medio probatorio.

"En consecuencia, queda claro, que las "actuaciones y declaraciones rendidas en una diversa "Averiguación Previa Penal así como en un Proceso "Penal diferente al instruido, de ninguna manera puede "ser objeto de valoración al dictar una Resolución de "Término Constitucional o una Sentencia Definitiva, ya "que siempre se estaría vulnerando el Principio de "Contradicción Probatoria.

"Este Principio recogido bajo el aforisma "latino Non Bis ídem, se reitera, también denominado "Ne Bis in ídem, que gramaticalmente significa "No dos "veces por la misma cosa" o también "No dos veces por "lo mismo", esta

última locución resulta más ilustrativa "de los efectos que dicho Principio General en Materia "Penal, en virtud de los cuales un sujeto cuya causa se "instruye mediante un Proceso Penal, no puede ser "sometido a una nueva Causa Penal en que sea juzgado "por esos mismos hechos, respecto de lo que se ventila "con antelación...".

Mientras que en su punto resolutivo cuarto dispone:

"...Se reitera que en la especie, los "elementos de juicio en que se sustenta el Auto de "Formal Prisión, en la Causa Penal 138/2012, "enumerados a foja 678 de la Resolución de Término "Constitucional, fueron tomados de diversas Causas "Penales e incorporadas o trasladadas al Proceso "138/2012, lo cual, de acuerdo con determinaciones "dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, son ilegales.

"En efecto, resulta ilegal que el Fiscal de la "Federación hubiese integrado la Averiguación Previa "Penal PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012, con elementos "de juicio concernientes a otros Procesos Penales "Federales que están siendo ventilados en diversos "Juzgados de Distrito, como lo es la documental "referente a la Puesta a Disposición de 23 de Diciembre "del 2011, suscrita por CÉSAR ALEJANDRO LIMA MORA, "EPIFANIO NEGREROS AYALA Y EFRAÍN RODRÍGUEZ "PALMERÍN, Teniente Infantería, Sargento Segundo de "Arma Blindada y Cabo de Infantería respectivamente, "pertenecientes al Décimo Batallón de Fuerzas "Especiales del Ejército Mexicano, así como la "ratificación y ampliación de Denuncia de los citados "elementos castrenses, de 30 de Diciembre del 2011, "documentales estas en base a las cuales el Agente del "Ministerio Público Federal las consignó al Juzgado "Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, imputando "a **FELIPE CABRERA SARABIA** la comisión de los ilícitos "de PORTACIÓN DE ARMA DEL USO EXCLUSIVO DEL "EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA y de COHECHO, "substanciándose a la fecha la Causa Penal 35/2012.

"Asimismo, es ilegal el hecho de que el "Fiscal de la Federación hubiese exhibido en esta Causa "Penal las documentales relativas a la Declaración del "Inculpado **FELIPE CABRERA SARABIA**, de 24 de "Diciembre del 2011; Acta Circunstanciada de Diligencia "de Cateo practicada en el inmueble ubicado en Calle "Coruña número **5977**, Fraccionamiento Andalucía de "Culiacán, Sinaloa de 25 de Diciembre del 2011; Parte "Informativo de 20 de Enero del 2012, suscrito por "ALEJANDRO JIMÉNEZ ROBLEDO, NOÉ VENEGAS "NEPOMUCENO, MARCO ANTONIO MENDOZA SÁNCHEZ, "CARLOS ADRIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ y

SANTIAGO "GONZÁLEZ RESENDIZ, el primero, Teniente de "Infantería, el segundo y tercero Sargentos Primero y "Segundo de Infantería, y los dos últimos Cabos de "Infantería, pertenecientes al Octavo Batallón de "Fuerzas Especiales; Declaración de **ÁLVARO MARTÍNEZ "CORRAL** de 22 de Enero del 2012, ante el Agente del "Ministerio Público de la Federación; Declaración "Ministerial de **EDUVIGES VILLARREAL VIZCARRA**; "Documental Pública consistente en copia certificada de "la Resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito "en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado "de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, el 19 de "Diciembre del 2011, en la Causa Penal 175/2011-V, "mediante la cual se dictó Auto de Formal Prisión en "contra de **NOEL SALGUEIRO NEVAREZ alias "El Flaco "Salgueiro**" por el delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTROS.**

"Dichos elementos de juicio fueron "recabados de diversas Causas Penales, ajenas al "Proceso Penal 138/2012, del cual emana, ahora, el "Auto de Formal Prisión que se impugna en Apelación, "por lo cual es de estimarse que las Declaraciones "rendidas en un Proceso Penal diverso al instruido al "ahora Inculpado, de ninguna manera deberán ser "objeto de valoración al dictar la Resolución de Término "Constitucional.- Las copias certificadas de las citadas "documentales exhibidas por el Ministerio Público, "únicamente tienen el efecto de acreditar la recepción "de las Declaraciones de un proceso diverso al que se "instruye ahora al Inculpado, mismas documentales "relacionadas unas con otras, más sin embargo "originadas en hechos diversos, conformándose "constancias procesales respecto de las cuales el Fiscal "de la Federación integró diversas Averiguaciones "Previas, formulando Pliegos de Consignación en base a "los cuales se encuentra substanciándose los Procesos "Penales 35/2012 y 175/2011-V, advirtiéndose que en "la Causa Penal que nos ocupa 138/2012, se está "atribuyendo a **FELIPE CABRERA SARABIA**, con base a "hechos ajenos a la Averiguación Previa Penal "**PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012**, la comisión del delito "de DELINCUENCIA ORGANIZADA con el fin de cometer "delitos contra la salud, y en cambio en las diversas "documentales exhibidas por el Representante Social de "la Federación, se imputa, al mismo Inculpado, diversos "delitos de COHECHO y de PORTACIÓN DE ARMA "PROHIBIDA, que en sí mismos no tienen relación "alguna, respecto de su acreditamiento, con el delito de "DELINCUENCIA ORGANIZADA.- En este marco "delimitado, solamente pueden tenerse como "documentales, pero no podrá otorgarse contenido "material a las mismas para apreciarlas con el carácter "de pruebas testimoniales o documentales o de "cualquier otro tipo, a las señaladas en párrafos "anteriores.- Esa es la

exclusiva dimensión en la que "está justificada su valoración.

"Invoco al respecto la Tesis 1a. "CXCIV/2009, publicada en la página 407 del Tomo "XXX, correspondiente a Noviembre del 2009, Materias "Constitucional, Penal, Novena Época, del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, y vuelta a "publicar a foja 1922 del Semanario Judicial de la "Federación de Enero del 2012, Libro IV, Tomo 2, "relativo al Pleno y Primera Sala, que en su texto dicta "lo siguiente: "DILIGENCIAS REALIZADAS EN "AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE "PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN "JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL. (se "transcribe)".

Lo infundado de lo anterior, es en atención a que este Tribunal actuando como órgano constitucional, sostien que no se transgreden los principios de legalidad y debido proceso, mucho menos los derechos fundamentales del quejoso, ya que cuando el juez penal señalado como responsabnle ordenadora, admite como pruebas en el juicio, copias certificadas exhibidas por el Ministerio Público que fueron recabadas en las indagatorias de hechos relacionados con los ya consignados, por lo cual no resulta ilegal, pues los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad, la cual es incompatible con el carácter de parte que adquiere el Ministerio Público una vez que está ante el juez, toda vez que las pruebas valoradas fueron recabadas durante la integración de la averiguación previa, lo cual se ajusta a lo estatuido en numeral 40 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el cual preceptúa que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere dicha ley.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia I.2o.P. J/12, emitida por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, tomo XII, Septiembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente: "**PRUEBAS. "SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA "LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA "ORGANIZADA.** De la lectura de los artículos 40 y 41 "de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se "observan normas específicas de valoración de pruebas "que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código "Federal de Procedimientos Penales, contienen la "conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan "amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin "embargo, en los casos descritos en la legislación citada "en primer término, los tribunales de instancia están "jurídicamente obligados a fundamentar sus "determinaciones en aquellas reglas de valoración "predeterminadas, precisamente porque la ley que rige "el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, "considerándose el amplio arbitrio que los preceptos "referidos conceden al juzgador para la evaluación de "pruebas, también soporten su decisión en los "dispositivos del código adjetivo mencionado, pero "siempre fundando esta valoración en las reglas "especiales en comentario; luego, si el tribunal "responsable realizó la justipreciación de los datos de "convicción que forman el proceso penal, a la luz de la "regulación general de valoración de pruebas "comprendida en el Código Federal de Procedimientos "Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la "ley especial de referencia, entonces la sentencia "reclamada carece de la debida fundamentación, sin que "ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, "porque se trata de normas procesales y no "sustantivas."

Además, la misma consideración se aplica al diverso argumento que hace valer la defensora particular, con relación a que los datos consignados por el Ministerio

Público en la averiguación previa, fueron recabados en diversas averiguaciones previas, en base a las cuales se ejerció acción penal ante otros Jueces de Distrito, conformándose Procesos Penales Federales ajenos a la causa penal 138/2012, lo cual según la defensa es ilegal.

Pues en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 27, fracción V, establece que al frente de cada una de las unidades especializadas habrá un titular, quien tendrá, entre otras facultades, la separación de las averiguaciones previas a su cargo; incluso, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 4, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores; incluso, el valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal.

Por lo anterior, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado; por tanto, el valor convictivo conferido a las referidas documentales se ajusta a la legalidad, y en ese sentido no se causa violación a los derechos fundamentales que discute la defensa del quejoso.

Consecuentemente, la institución acusadora está facultada para practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del sujeto activo; por tanto, el valor convictivo conferido a las referidas documentales se ajusta a los principios de legalidad, y en ese sentido no se causa

violación alguna en contra del peticionario de garantías.

En base a las consideraciones anteriores, se sostiene que no resulta ser obstáculo a lo anterior, las tesis que cita la defensa para apoyar sus conceptos de violación, a saber:

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima Época, de Abril del 2013, libro XIX, Tomo 3, foja 2041, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa y Acuerdos Relevantes, que en su texto dicta lo siguiente: "**AVERIGUACIÓN PREVIA. SU CONSIGNACIÓN CON "BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO "PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA "DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL "SE EJERCÍO ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL. (se transcribe)**"

Tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 2870, del Semanario Judicial de la Federación, en su Décima Época, de enero del 2012, libro IV, Tomo 3, Primer Sala, en cuyo contexto se dice lo que a continuación se cita: "**PRUEBA ILÍCITA. LAS "PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. (se transcribe)**"

Tesis de jurisprudencia, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 2870, del Semanario Judicial de la Federación, en su Décima Época, de enero del 2012, libro IV, Tomo 3, Primer Sala, en cuyo contexto se asienta lo siguiente: "**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO "A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL "DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE "PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS "EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. (se transcribe)**"

Tesis 1^a. CLXVI (10^a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta a foja 537 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima Época, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, Pleno y Salas, que apunta lo siguiente: "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. "CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. "(se transcribe)"

Tesis 1^a. CLXVI (10^a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta a foja 537 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima Época, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, Pleno y Salas, que en su contexto dicta lo siguiente:
"EFECTO CORRUPTOR "DEL PROCESO PENAL. DIFERENCIAS CON LA "REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. "(se transcribe)"

Tesis 1^a. CXCVI/2009, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada ahora a foja 1922, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima Época, Libro IV, Tomo 2, Enero de 2012, Pleno y Primera Sala, en cuyo texto menciona lo que a continuación se cita: "**DILIGENCIAS REALIZADAS EN "AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE "PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A "UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL. "(se transcribe)".**

Además, en el caso a estudio no se transgrede el principio de non bis in idem, pues si bien es cierto que es un derecho humano fundamental que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación, por un mismo hecho; de los antecedentes que se analizan, se sostiene que no se ve violentado ese principio en perjuicio del quejoso, ya que la integración de la Averiguación Previa Penal **PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011**, respecto de la cual el

Agente del Ministerio Público de la Federación había ejercido ya acción penal desde el día seis de marzo del dos mil doce, por los delitos de cohecho y portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, se llevó a cabo por que la detención del sujeto fue realizada en flagrante delito, y por ello la representación de la sociedad tenía cuarenta y ocho horas para consignar al detenido ante la autoridad competente; y por ende, fue que posteriormente el fiscal de la federación indagó y consignó a través de diversa averiguación los hechos de delincuencia organizada en contra de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**.

Además, el artículo 23 Constitucional dispone en esencia lo siguiente: "**Artículo 23.- Ningún "juicio criminal deberá tener más de tres "instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces "por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le "absuelva o se le condene. Queda prohibida la "práctica de absolver de la instancia".**

Es decir, de la anterior transcripción se aprecia que no se viola lo previsto por el dispositivo legal antes transcripto, ya que el mismo sostiene que no se debe de juzgar a nadie dos veces por el mismo delito, y en el caso, se aprecia que dentro de averiguación previa penal **PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012**, no se juzga al peticionario del amparo por el mismo delito por el que se le dictó auto de bien preso al quejoso por los hechos consigandos dentro de la averiguación previa penal **PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011**.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que la defensa hace una errónea distinción entre los conceptos legales que describen a los medios de prueba y al delito

dentro de sus conceptos de violación; pues, jurídicamente debe de interpretar que los medios de prueba son todas aquellas investigaciones realizadas por el fiscal de la federación a fin de demostrar la existencia de uno o varios delitos, mientras que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por el sujeto, la cual es sometida a una sanción penal; de acuerdo a lo anterior, se logra demostrar que los medios de prueba que fueron recabados por la representación de la sociedad, no violan el principio de non bis in idem, en atención a que el artículo 23 de la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por el mismo hecho, pero ello no significa que si alguien ejecuta una serie de conductas y se le procesa ante un Juez por algunas de ellas y otro es el tribunal que conoce de las restantes, se le esté juzgando dos veces por el mismo hecho. La circunstancia de que las conductas de referencia integren la misma figura ilegal es intrascendente; lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable a página 57, del Semanario Judicial de la

Federación

Volumen 58, Segunda Parte, Séptima Época, del rubro y tenor literal expresa lo siguiente: "**NON BIS IN IDEM,**

"VIOLACION NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE.

"El artículo 23 de la Constitución prohíbe que alguien "sea juzgado más de una vez por el mismo hecho, pero "ello no significa que si alguien ejecuta una serie de "conductas y se le procesa ante un Juez por algunas de "ellas y otro es el tribunal que conoce de las restantes, "se le esté juzgando dos veces por el mismo hecho. La "circunstancia de que las conductas de referencia "integren la misma figura ilegal es intrascendente; lo "que importa es que no se haga más de

un "pronunciamiento en relación con una conducta "concreta. Imaginando el caso de quien ejecuta una "serie de robos y es enjuiciado tan sólo por parte de los "mismos por no haberse descubierto los demás, nada "impide que una vez acreditados los que permanecían "ocultos se le enjuicie, pues tales hechos no fueron "materia del pronunciamiento anterior que comprendía "únicamente los que con anterioridad habían quedado "acreditados".

De igual forma, es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable a página 217, en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 169-174, Séptima Parte, Séptima Época, del tenor literal siguiente: "**NON BIS IN IDEM, "GARANTIA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA "DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL "DELITO GENERICO.** El principio non bis in ídem, que "recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma "conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, "en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de "un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido "fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial "anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a "conductas similares que el amparista realiza en "diferente tiempo y en diverso lugar".

Del mismo modo, se torna infundado el diverso concepto de violación que esgrime la defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, al sostener lo siguiente:

"...INDIVIDUALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA, CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 "Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEL PAIS.

"Las citadas Garantías Individuales, le "fueron violadas al Directo Agraviado, porque en la "Averiguación Previa instruida por el Agente del "Ministerio Público Federal, en base a la cual se ejercitó "la acción penal en la Causa Penal 138/2012, NO SE LE "TOMÓ DECLARACIÓN MINISTERIAL A **FELIPE CABRERA "SARABIA**, y por lo tanto no se le dio a conocer, desde "el momento de su detención, los hechos que se le "imputan respecto del delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA, y por lo tanto no se le dio oportunidad "de designar Defensor Particular que lo defendiera de "cualquier imputación por parte de la Representación "Social de la Federación, así como intervenir en todas y "cada una de las Diligencias que se pudieran haber "llevado en dicha Averiguación Previa. incluyendo, ahora "ya se sabe, en los Atestos del denominado Testigo "Protegido "**WICHO**", quien produjo sus Declaraciones "de 02 19 y 20 de Enero del 2012, no estando presente "**FELIPE CABRERA SARABIA**, y por lo tanto, la "identificación que hace dicho testigo del ahora "Inculpado, como ser el autor de diversos hechos. que "no aparecen comprobados con elemento de juicio "alguno. es totalmente ilícita, dado el aleccionamiento e "inducción de que fue objeto dicho testigo por parte de "la Representación Social de la Federación.

"La Averiguación Previa referente a la Causa "Penal 138/2012, fue consignada en base a una "Declaración Ministerial tomada por el Fiscal de la "Federación al Inculpado **FELIPE CABRERA SARABIA**, en "la diversa Causa Penal 35/2012, que originalmente "instruyó dicho Agente por los delitos de COHECHO y "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO "DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, y por lo "tanto se trata de una prueba ilegal, de acuerdo con lo "preceptuado por el Artículo 23 de la Constitución "Política del País, y Tesis dictadas por los diversos "Tribunales del Poder Judicial de la Federación, "violándose con ello las formalidades esenciales del "procedimiento e incumpliendo con el Debido Proceso "que constitucionalmente debía haberse observado por "parte de la Representación Social de la Federación, y "examinado tanto por el Juez de la Causa como por el "Magistrado de la Apelación, lo cual no se efectuó, "incidiendo con ello en una grave transgresión a las "Garantías de Audiencia y de Defensa que se asistía al "Inculpado.

"Invoco al caso, la Tesis de Jurisprudencia "cuya observancia es obligatoria por haber sido dictada "por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la "Nación, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo "192 de la

anterior Ley de Amparo, misma Tesis que a "continuación dicta lo siguiente:

""AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. "DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS "HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL "PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. (se "transcribe)"

"Asimismo invoco la diversa Tesis "consultable a fojas 986 y 987 del Semanario Judicial de "la Federación del mes de Septiembre de 2013, Libro "XXIV, Tomo 1, Pleno y Primera Sala, Que en su texto "dicta lo que a continuación se inserta:

""DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL "ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS "DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. (se transcribe)...".

Lo infundado de lo anterior, se debe a que para ser emitida una orden de aprehensión, la ley no exige como requisito que primero le sea recabada la **declaración ministerial** al sujeto activo, para que el mandamiento de captura pueda ser otorgado de manera legal. Además, la defensa sostiene que al peticionario de garantías no se le dio a conocer al momento de su detención los hechos que se le imputan respecto del delito de **delincuencia organizada**.

En efecto, la defensa del amparista sostiene que a su representado no se le dieron a conocer las imputaciones realizadas en su contra por el delito de delincuencia organizada desde el momento de su detención; sin embargo, lo infundado de lo anterior deviene en que los hechos que se le imputan respecto del delito de delincuencia organizada, es en base a que la detención del amparista se llevó a cabo por reclusión, tal y como se acredita a través del oficio PGR/PFM7DGIPAM/1700/2012, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, y si bien es cierto que a éste se le capturó el veintitrés de diciembre de dos mil once, por ser considerado responsable de manera probable del delito de cohecho y portación de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas castrenses de nuestro país.

Cierto también lo es, que en esa fecha no se le pudo hacer de su conocimiento sobre el delito de delincuencia organizada que se investigaba en su contra, en base a que la investigación misma inició y concluyó mucho tiempo después de que se ejerciera acción penal en contra de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, por las conductas antisociales cometidas el veintitrés del mes y año antes mencionado.

Del mismo modo, se sostiene que es infundado el argumento que aduce la defensa en el segundo de sus conceptos de violación, en el que define que a su representado no se le recabó la declaración ministerial por el delito de delincuencia organizada, antes de emitir la orden de captura en su contra y que con ello se viola en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de su representado, contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso, también se consideran infundadas las tesis que sustenta la defensa, a través de las cuales pretende dar apoyo a la violación del principio del derecho de audiencia que invoca.

Ello es así, ya que el artículo 16 Constitucional, en su parte conducente dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado "en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, "sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del "procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión "sino por la autoridad judicial y sin que preceda "denuncia o querella de un hecho que la ley señale "como delito, sancionado con pena privativa de libertad "y obren datos

que establezcan que se ha cometido ese "hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado "lo cometió o participó en su comisión..."

Es decir, en el derecho penal mexicano no se exige que para dictar una orden de aprehensión se necesite en todos los casos, recabar previamente la declaración del indiciado o bien, el hacerle saber la investigación que se está realizando en su contra. Pues es conveniente dejar precisado que para librar una orden de aprehensión, sólo es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en el que se establece que únicamente se requiere denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; y que se encuentra apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Así pues, se concluye que el Juez de Distrito ni el Magistrado responsable estaban obligados a analizar lo relativo a la comprobación de las garantías de las que se duele la parte quejosa en sus conceptos de violación, sobre el principio del derecho de audiencia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia IV.3o.J/42, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a página 48, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-2, Febrero de 1995, Octava Época, cuyo contenido literal expresa lo siguiente: "**ORDEN DE "APREHENSION. REQUISITOS PARA SU "EMISION.** El artículo 16 de la Constitución Federal "exige requisitos para la emisión de una orden de "aprehensión, los cuales son: a) Que exista previamente "una denuncia, acusación o querella; b) Que éste sea un "hecho determinado que la ley castigue con pena "corporal; c) Que la denuncia, acusación o querella esté "apoyada por declaración bajo protesta, de persona

"digna de fe; o bien d) Por otros datos que hagan "probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, "si sólo se cumple con el requisito del dictado de la "orden aprehensoria por autoridad judicial y que existió "la denuncia previa, faltando el diverso a que se refiere "a la probable responsabilidad, pues sólo existe la "imputación que se le hace, sin embargo dicha "imputación sólo tiene el valor de un indicio que está "aislada y no adminiculada con algún otro elemento de "convicción, de ahí que se estime insuficiente para "legitimar la orden de aprehensión por la falta de uno "de los requisitos.

Del mismo modo, se sotiene que no causa violación a los derechos fundamentales que refiere la defensa del quejoso, sobre el principio del derecho de audiencia, ya que para tal efecto la Primera Sala de Nuestro más Alto Tribunal, emitió la tesis 150 (H) apreciable a página 1216, en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III, Penal Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN, Quinta Época, la cual dispone: "**ORDEN DE APREHENSIÓN [TESIS "HISTÓRICA]**". Entre los requisitos previos para dictar "la orden de aprehensión no existe el de que se tome "declaración al inculpado ni el de que se le cite para "hacerle saber los cargos que se formulen en su contra; "siendo necesario apreciar las declaraciones de los "testigos, para fundar el auto de formal prisión, o para "absolver o condenar en definitiva, pero no para dictar "la orden de aprehensión".

Aunado a lo anterior, existe la tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/3, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, constable a página 1081, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, que señala: "**ORDEN DE "APREHENSIÓN. LA POSIBLE CONTRADICCIÓN EN "LA DECLARACIÓN DE**

LOS TESTIGOS DE CARGO, "ES IRRELEVANTE PARA DICTARLA. De conformidad "con el texto vigente del artículo 16 constitucional, para "dictar una orden de aprehensión, se requiere que ésta "sea precedida de una denuncia, acusación o querella "de un hecho determinado que la ley señale como "delito, sancionado cuando menos con pena privativa de "libertad y existan datos que acrediten los elementos "que integran el tipo penal y la probable responsabilidad "del indiciado, por lo que si de la apreciación de las "declaraciones de los testigos de cargo existen posibles "contradicciones de los hechos delictivos que se "atribuyen, éstas resultan irrelevantes, por estar en "presencia de datos suficientes que hacen probable la "responsabilidad del inculpado, dado que dichas "apreciaciones, en todo caso, deben ser motivo de "examen al resolverse la situación jurídica y, en su "caso, en la sentencia definitiva, una vez que acuda "ante el órgano jurisdiccional que está ordenando su "comparecencia".

Por otra parte, quien resuelve sostiene que también es infundado el tercero y parte del cuarto de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, al sostener en esencia:

"...la Juez A quo no demostró, ya no "digamos plenamente, pero ni siquiera indiciariamente, "de acuerdo a lo antes expresado, los extremos a que "alude el cuerpo del delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA, ni menos aún el fin que señala, respecto "del delito contra la salud, como generador del ilícito "penal principal.

"A foja 58 de la Resolución de Término "Constitucional de 08 de Octubre del 2013, el "Magistrado Responsable aduce que el dato referente a "quiénes son las tres o más personas que en el caso "hubiesen acordado organizarse o se organizaran para "realizar en forma permanente o reiterada conductas "que tuvieran como fin cometer delitos contra la salud, "se hace patente con la copia autorizada de la Sentencia "Definitiva dictada por el Segundo Tribunal Unitario del "Segundo Circuito, el 02 de Octubre del 2006, en el "Toca 81/2006, instruido contra **FELIPE DE JESÚS "MENDÍVIL IBARRA o JESÚS HUMBERTO MÁRQUEZ "GARCÍA**, por los delitos de DELINCUENCIA

"ORGANIZADA Y OTROS, en el cual se acreditó la "existencia de la organización criminal del Cártel del "Pacífico, Proceso en el cual el antes mencionado fue "sentenciado, al comprobársele su pertenencia a la "organización criminal del Cártel del Pacífico o Sinaloa, "cuyos líderes eran MARCO ANTONIO ARTURO BELTRÁN "LEVVA o ARTURO BELTRÁN LEYVA ALIAS "EL ALFA" O ""EL BARBAS".

"Respecto de lo anterior, es pertinente decir, "en primer lugar, que la documental a que hace alusión "el Magistrado Responsable, no cumple con lo "preceptuado por el Párrafo Tercero del Artículo 41 de la "Ley Contra la Delincuencia Organizada, puesto que "dicha documental no constituye una Sentencia Judicial "irrevocable que tenga por acreditada la existencia de "una organización delictiva determinada.- Una "Sentencia dictada por un Tribunal Unitario del Segundo "Círculo puede ser revocada mediante una Demanda de "Amparo Directo y en el caso se ignora, si en contra de "dicha Sentencia se agotó o no dicho Recurso de "Amparo Directo, Fallo Judicial este último, que deba "dictar un Tribunal Colegiado de Círculo, el que sí "vendría a constituir una Sentencia Judicial irrevocable, "lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

"Y en segundo término, es necesario "expresar que la Sentencia dictada en contra de FELIPE "DE JESÚS MENDÍVIL IBARRA o JESÚS HUMBERTO "MÁRQUEZ GARCÍA, no inoda o vincula en lo absoluto, a "FELIPE CABRERA SARABIA.- Pero sobre todo, la "documental consistente en el Fallo dictado en el Toca "81/2006, no acredita la existencia misma de ninguna "organización delictiva, ya que únicamente habla de que "el Sentenciado se agregó a un grupo criminal, pero sin "que tal elemento de juicio, demuestre, en sí, la propia "existencia del supuesto grupo criminal.

"Consecuentemente, al no demostrar, dicha "documental pública, la existencia de tres o más "individuos, cuyo señalamiento se hace como elemento "del tipo para acreditar el delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA, es de estimarse que al no estar probado "tal dato, el cuerpo del delito en mención no se "encuentra probado, ni por ende, la responsabilidad "penal del ahora Quejoso en la comisión del ilícito en "mención.

"Y en lo tocante al supuesto delito contra la "salud imputado al ahora Quejoso, es de expresarse que "no obra elemento de juicio alguno que acredite la "existencia de sustancias referentes a narcóticos o "enervantes, ni menos aún existe prueba alguna, ni "siquiera indiciaria, de que el Inculpado se encontrase "en posesión de alguno de los narcóticos señalados en "el Artículo 193, puesto que los elementos de juicio en "que se sustenta el Auto de Término Constitucional, no "acreditan,

en lo absoluto, objetivamente, el cuerpo del "delito contra la salud, tal y como lo previenen los "preceptos legales invocados por la Juez de Distrito...".

Del mismo modo, la defensa sostiene en lo que interesa, su punto cuatro de los conceptos de violación, lo que se cita a continuación:

"...Ahora bien, hecho el análisis de lo "preceptuado en los dispositivos antes transcritos, así "como de los elementos integrantes del tipo penal del "ilícito en estudio y de los medios de convicción que "obran en el Proceso Penal que nos ocupa, se advierte "que en el caso no aparecen comprobados los "elementos del tipo penal alusivos al delito de "DELINCUENCIA ORGANIZADA, como tampoco aparecen "acreditados los extremos previstos en los Artículos "134, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos "Penales, esto es, no aparecen comprobados los "elementos del tipo relativos al delito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA, ya que en primer término, no está ni "siquiera precisado por la Juez A quo, concretamente, "quién o quiénes son las tres o más personas que en el "caso hubiesen acordado organizarse o se organizaran "para realizar en forma permanente o reiterada "conductas que tuviesen como fin cometer delitos "contra la salud, en forma permanente o reiterada, y "por ende no se encuentra agotada la conducta descrita "en el tipo penal del ilícito previsto y sancionado en los "Artículos 2º Fracción I y 4º Fracción I, Inciso b) de la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por el "que el Ministerio Público de la Federación ejercitó "acción penal en contra del aquí Inculpado...".

En base a lo anterior, quien resuelve califica de infundado el concepto de violación que esgrime la defensora particular del quejoso, al sostener que el ad-

quem ni la Juez responsable ordenadora demostró indiciariamente ni de manera plena el delito de **delincuencia organizada**, ni menos el fin que señala, respecto del delito contra la salud, como generadora del ilícito penal principal, así como tampoco la integración de tres o más personas en la integración de la organización delictiva, a través de un acuerdo de voluntades.

Lo infundado radica en que, por una parte, la acción nuclear del tipo consiste en el hecho de organizarse, o en su caso, acordar hacerlo, es decir la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más personas que participan con el fin de cometer determinada clase de delitos (entendidos en abstracto y con independencia de que se llegaren a manifestar o no).

Sobre el caso ilustra en lo conducente la jurisprudencia II.2º.P.J/26, visible en la página 1223, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia penal, del tenor literal siguiente. **"DELINCUENCIA "ORGANIZADA Y COLABORACIÓN AL FOMENTO "PARA POSIBILITAR LA COMISIÓN DE DELITOS "CONTRA LA SALUD. DIFERENCIA ENTRE ESTOS "DELITOS.** Resulta indiscutible la existencia de una "diferencia obvia entre el llamado delito de delincuencia "organizada, previsto en términos del artículo 2º. de la "ley especial respectiva, y el diverso denominado de "colaboración al fomento para la ejecución de delitos "contra la salud, a que se refiere la fracción III del "artículo 194 del código punitivo federal, pues mientras "en el primero la acción nuclear del tipo viene a ser el "simple hecho de organizarse o, en su caso, acordar "hacerlo, es decir, la conducta consciente y voluntaria "(dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más "personas que participan del fin de cometer "determinada clase de

delitos (entendidos en abstracto "y con independencia de que se llegaren a manifestar o "no). En cambio, en el segundo, la conducta punible no "es el formar parte de un grupo, sino la realización de "una conducta concreta y específica de colaboración, "por cualquier forma, al fomentar para posibilitar la "ejecución de un diverso o diversos delitos contra la "salud, los cuales, si bien tampoco es necesario que se "realicen o se consumen deben formar parte de la "finalidad específica del colaborador y constituir parte "del contexto para el análisis posible y constatación "debida del carácter de "colaboración exigido para el "acreditamiento del delito". Plasmada tal diferencia, "resulta conveniente precisar que el Juez responsable "está obligado a distinguir entre ambas figuras "delictivas, a fin de cumplir con la garantía "constitucional referente a una adecuada motivación en "el tema de que se trata, pues la autoridad de instancia "se encontraba constreñida a especificar los medios de "prueba con los que acreditó de manera probable la "conducta de colaboración de cualquier manera al "financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar "la ejecución de alguno de los delitos contra la salud. Así también al atribuir de manera probable al quejoso "el diverso ilícito de delincuencia organizada, y con el fin "de cumplir con la garantía en comento, el Juez de la "causa está obligado también a señalar con toda "precisión los hechos diferentes que a su juicio "constituyen una y otra variante delictiva, y la forma de "intervención específica del quejoso y las pruebas con "las que se acreditan tales extremos."

Por otra parte, con relación al fin que señala, respecto del delito contra la salud, como generadora del ilícito penal principal, lo infundado del concepto de violación consiste en que que dicha figura delictiva protege o tutela la tranquilidad, seguridad e integridad de la sociedad, por

lo que el sólo hecho de organizarse para cometer determinados delitos, crea una situación cierta de peligro para un conglomerado social con total independencia de la consumación o no de los delitos para los que se creó la agrupación; por tanto, el delito en cuestión **se consuma desde el momento en que sé es parte de la organización** de tres o más personas para realizar conductas que por sí o unidas a otras, tienen como finalidad o resultado cometer los delitos precisados en las diversas fracciones del artículo 2º, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre ellos, el de contra la salud, en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, aunado a que el tipo penal en examen constituye una figura autónoma, por lo que no es accesorio o condicionante demostrar la existencia del o los delitos que pretendan cometer los integrantes de dicha organización.

En mérito de lo anterior, para la acreditación del tipo en cuestión, basta la existencia de la organización, para que se tenga por consumado el elemento objetivo, siempre que su finalidad sea la de realizar conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado la comisión de alguno de los ilícitos referidos en el citado artículo 2º de la ley especial; lo anterior, en razón de que además, la figura típica en comento, es de las denominadas por la doctrina como de “**tipo cortado**”, esto es, que no se requiere acreditar diverso ilícito, sino únicamente el propósito delictivo de la organización.

A mayor abundamiento, es imprescindible dejar asentado, que el Sistema Penal Mexicano establece que solamente lo que corresponda a los actos manifestados en el plano externo son susceptibles de ser castigados (esto es, que los pensamientos no pueden ser sancionados); sin embargo, en la fase externa del *iter criminis* (recorrido que

sigue el autor de un hecho delictivo desde el momento en que concibe la idea de cometerlo hasta consumarlo), nos enfrentamos al problema de dilucidar cuáles actos practicados deben sancionarse, teniendo en cuenta a este respecto los principios político criminales vigentes en la legislación penal; así, por regla general, sólo son punibles los delitos consumados y los tentados, es decir, aquellas formas imperfectas de ejecución (tentativa), que como su nombre lo indica implican la realización de actos ejecutivos encaminados a la producción del resultado típico que no se consigue por causas ajenas a la voluntad del activo; no obstante lo anterior, el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituye una excepción a la referida regla general, pues en éste el legislador decidió castigar determinados actos preparatorios, a fin de salvaguardar la seguridad de la nación y las instituciones públicas.

En base a lo anterior, para aplicar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada no se requiere acreditar alguna acción típica, ni menos la comisión de algún otro delito, sino que en este caso, la consecuencia jurídica tiene como presupuesto el simple hecho de formar parte de una organización delictiva integrada, en el presente caso, de modo “**permanente**”, por tres o más personas, que tenga como finalidad primordial, la comisión de delitos contra la salud; en ese sentido, debe insistirse que en la figura de Delincuencia Organizada, la acción nuclear del tipo viene a ser el simple hecho de organizarse, es decir, la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más personas que participan del fin de cometer determinada clase de delitos (entendidos en abstracto y con independencia de que se lleguen a manifestar o no), esto es, puede clasificarse como de aquéllos que la doctrina denomina “**de resultado anticipado o cortado**”, como se

señaló previamente, puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización

Por consiguiente, no asiste la razón a la defensora pública al aducir que en la resolución que se analiza carece de fundamentación y motivación, mucho menos se demuestra alguno de los conceptos que cita en el punto numero tres de los conceptos de violación.

De igual manera, quien resuelve sostiene que es infundado lo que esgrime la defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, en el punto número cinco de sus conceptos de violación, en el cual establece en esencia, lo que a continuación se sostiene:

"...Es claro que dichos datos no acreditan, en "absoluto el primero y segundo elementos del delito de "DELINCUENCIA ORGANIZADA, puesto que el Parte "Informativo en mención y las Actas de Ratificación y "Ampliación, únicamente aluden al supuesto decomiso "de un arma de fuego, cuya litis está siendo dilucidada "en la Causa Penal 35/2012, así como también al "diverso delito de COHECHO, refiriéndose el mencionado "Parte Informativo a una supuesta Denuncia Anónima, "que en sí misma carece de valor probatorio alguno, y "cuyos datos a que se refiere dicha Denuncia Anónima, "nunca fueron corroborados.-

"Por lo tanto, tales elementos de juicio "carecen de valor probatorio alguno, para acreditar la "materialidad del ilícito de DELINCUENCIA "ORGANIZADA.

"Además, de que el Parte Informativo de 23 "de Diciembre del 2011, está basado en una Denuncia "Anónima, que al no ser corroborada en su información, "carece de valor probatorio. Invoco al caso la Tesis de "Jurisprudencia 38/2009, aprobada por la Primera Sala "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible "bajo el número 437, foja 400, Tomo 111,Materia Penal, "Volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación de 1917-Septiembre 2011, que en su texto "dice lo siguiente:

"DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE "VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA. (se transcribe).";

"Asimismo invoco la diversa Tesis de "Jurisprudencia XVII.1º.P.A.J/19, dictada por el Primer "Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa "del Décimo Séptimo Circuito, consultable bajo el "número 964, del Tomo III, Materia Penal, Volumen I, "del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de "1917-Septiembre 2011, que a la letra dicta lo que a "continuación se menciona: "DENUNCIA ANÓNIMA. "JUSTIFICA LA ACTUACIÓN DE LA INSTITUCIÓN "MINISTERIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS "DELITOS, PERO CARECE DE VALOR PROBATORIO. (se "transcribe)".

"Y en relación con lo anterior, el Magistrado "Responsable aduce, a foja 48 de su Resolución de 08 "de Octubre del 2013, que la circunstancia referente a "una Denuncia Anónima, no se valora en la Resolución "Apelada en contra del Inculpado, argumentando que su "detención se llevó a cabo en flagrancia delictiva por "diverso delito.

"Pues bien, tal consideración viola el "Principio de Presunción de Inocencia, que se "constituye en el derecho del Acusado a no sufrir "acusaciones carentes de prueba plena, y menos "aún condena, a menos que su responsabilidad "penal haya quedado demostrada plenamente a "través de una actividad probatoria de cargo, "obtenida de manera lícita, conforme a las "correspondientes reglas procesales.

"Y es que en la especie, el Magistrado "Responsable, afirma, como si fuera la verdad jurídica, "que la detención del Inculpado se llevó a cabo en "flagrancia delictiva, siendo que tal tópico está siendo "materia de cuestionamiento en la Causa Penal "35/2012, ya que definitivamente, dicho Inculpado fue "privado de su libertad personal, no porque estuviera "cometiendo un delito en flagrancia, sino porque fue "victima de un comando militar, que transgrediendo la "facultad de investigación conferida por el Artículo 21 "Constitucional, en favor del Ministerio Público Federal, "simuló privar de su libertad personal al ahora Quejoso, "supuestamente en la calle, pero que en realidad fue en "su propia casa, allanando dichos militares el domicilio "particular del Indiciado, y pretextando con ello una "flagrancia que nunca existió.

"Además de lo anterior, cabe expresar que "la Denuncia Anónima, fue la base por la que se formuló "el Parte Informativo de 23 de Diciembre del 2011, y el "factor para que los elementos militares adujeran que "se les

ordenó verificar, que en realidad, fue investigar, "sin correr traslado, en lo absoluto, al Ministerio Público "Federal, siendo que de conformidad con lo preceptuado "por el Artículo 21 de la Constitución Política del País, la "investigación de los delitos corresponde al Ministerio "Público y a los Policías, las cuales actuarán bajo la "conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta "función, lo cual excluye definitivamente, como entidad "investigatoria, al elemento militar.

"Debiendo de verse, que en la detención de "**FELIPE CABRERA SARABIA**, bajo una supuesta "flagrancia que nunca existió, no intervino en lo "absoluto, el Agente del Ministerio Público Federal, "quien nunca dio fe de la supuesta flagrancia, ni de las "cosas que supuestamente le encontraron al inculpado "en el momento de su detención, lo cual denota la "nulidad de dicha diligencia y por lo tanto, lo viciado de "todo el procedimiento llevado a cabo en la "Averiguación Previa Penal "**PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011** y Causa Penal 35/2012, "imputándole, falsamente la comisión de los delitos de "COHECHO y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO "EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

"Por lo tanto, resultan plenamente aplicables "las Tesis invocadas al respecto, reiterándoles el valor "jurídico que dichas Tesis tienen, redarguyendo los "argumentos del Magistrado Responsable.

"A fojas 48, 49 y 50 de la Resolución venida "en Amparo, el Magistrado Responsable invoca una "Tesis bajo el rubro de: "PRUEBA INDICIARIA O "CIRCUNSTANCIAL.", la cual definitivamente no es "aplicable al caso concreto que nos ocupa.

"La particularidad de este medio de "convicción es que no es una prueba directa, sino que "parte precisamente de elementos que sí tienen ese "carácter, por lo que son viables para probar la "existencia del hecho concreto que demuestran; sin embargo, precisamente la concatenación de estos "elementos aislados, permiten estructurar un juicio "razonado para conocer otro hecho por conocer y que es "vital para la solución de la problemática jurídica "planteada.

"La concatenación de los elementos de "prueba dispersos en la Causa Penal, a fin de "estructurar la prueba circunstancial de ninguna manera "constituye una actividad judicial que pueda realizarse "en forma arbitraria.- La elección del Juzgador para "emplear la prueba circunstancial, a fin de demostrar un "hecho desconocido, debe partir de una metodología "claramente definida.- Se trata de un ejercicio "cognoscitivo a realizar por la Autoridad Judicial que "requiere esquematizarse.

"Una forma en que el operador jurídico "puede identificar los casos en que es viable elegir la "prueba

circunstancial o indiciaria como medio para la "formulación de un juicio de hecho y, de estimarlo "necesario, proceder a su formulación, podría incluir las "pautas siguientes:

"a).- Determinar que existe un hecho por "probar y, en consecuencia, una interrogante por "responder; que bien se sintetiza, de manera ilustrativa, "en la afirmación o negación de la plena responsabilidad "penal del Sentenciado en la comisión del delito que se "le atribuye.

"b).- El escalón precedente obliga a realizar "un ejercicio de revisión de las pruebas que integran la "Causa Penal de origen, aún en un análisis a priori, para "destacar si existen pruebas directas que ayuden a dar "respuesta a la interrogante planteada o, en ausencia "de las mismas, elaborar un estudio de los indicios "aislados con los que se cuenta para conocer si del "engarce de ellos es factible obtener una conclusión "jurídicamente sostenible.- El resultado contrario "obligaría a reconocer la insuficiencia de pruebas.

"c).- Ante la inexistencia de prueba directa, "la alternativa para el Juzgador es someter a examen el "conjunto de elementos indiciarios existentes con el "objeto de verificar la demostración de un determinado "hecho.- Ejercicio que implica realizar una labor "selectiva de los indicios; tanto para destacar los que "tienen la viabilidad y eficacia para tal efecto como de "excluir aquellos que no tienen ese alcance o que "ninguna relación guardan con el hecho que se pretende "probar.- La discriminación de indicios debe sustentarse "mediante la expresión de las razones jurídicas "aplicables al caso concreto, incluso, con el mismo rigor "de razonabilidad exigible para integrar la prueba "circunstancial.

"d).- Una vez seleccionado el conjunto de "indicios que se estiman viables para demostrar del "hecho cuya existencia se cuestiona, es en ese "momento cuando el Juzgador tiene la posibilidad de "realizar el juicio valoración de cada uno de ellos, "conduciéndolos a la ponderación conjunta a efecto de "construir la prueba circunstancial y dar respuesta al "cuestionamiento probatorio planteado, ponderación "que requiere estar sustentada en la racionalidad "jurídica propia del sistema de apreciación de la prueba "basada en los principios de la lógica, las máximas de la "experiencia y en la sana crítica - parámetros inmersos "en el sistema procesal aplicado en el acto reclamado.

"e).- El resultado del ejercicio de "ponderación probatoria permitirá formular el juicio del "hecho que se demuestra.- Así, establecido el supuesto "de facto probado mediante la prueba circunstancial, la "Autoridad Judicial

estará en condiciones de verificar la "subsunción normativa solicitada por el órgano "acusador.

"Ahora bien, el Magistrado Responsable se "concreta únicamente a insertar a fojas 48, 49 y 50, la "Tesis que indica, pero sin externar motivación alguna "que explique cómo integró la denominada prueba "circunstancial.- Así las cosas, la impetración que hace "dicho Magistrado Responsable carece de lógica jurídica, "es decir, afirma la demostración de la corporeidad del "ilícito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, así como la "probable responsabilidad penal del Inculpado, pero sin "esgrimir argumento alguno, por lo cual se debe "considerar que su invocación carece de justificación "racional.

"En realidad, la complicación que presenta el "caso analizado, radica básicamente, en que del tenor "de su Resolución, la invocación que hace de una "aparente integración de la prueba circunstancial, se "basa primordialmente, en Declaraciones de un testigo "protégido denominado "**WICHO**", pero según se "analizan los contextos de sus Declaraciones de 02, 19 "y 20 de Enero del 2012, los atestos de tal testigo "carecen de verosimilitud, coherencia, lógica y ante "todo credibilidad.

"En primer término cabe expresar, que lo "asentado en el Parte Informativo de 23 de Diciembre "del 2011, no concuerda con el texto de los testimonios "de "**WICHO**", cuyos datos de este supuesto testigo, no "se hallan corroborados con elemento de convicción "alguno de conformidad con lo preceptuado por los "Artículos 36 y 38 de la Ley Federal Contra la "Delincuencia Organizada.

"El Magistrado Responsable no explica, en "forma razonada, cómo eslabonó legalmente de manera "indiciaria los testimonios de "**WICHO**", con el Parte "Informativo de 23 de Diciembre del 2011, por lo cual la "aseveración que hace a foja 50, tiene el carácter de "dogmática.

"Lo que señala el testigo protegido "**WICHO**" "en sus diversos atestos, no guarda relación alguna con los falaces hechos a que hace alusión el Parte Informativo de 23 de Diciembre del 2011.

"Afirma el Magistrado Responsable a foja 50 "de su Resolución, que la función del testigo "colaborador con clave "**WICHO**" de 02, 19 y 20 de "Enero del 2012, era la de descargar de embarcaciones "camaroneras la droga que se manejaba, lo cual realizó "durante los años de 1997 al 2009, así como entregar "dinero a la personas que colaboraban con la "organización.

"A este respecto, es necesario expresar que "una y otra función que adjudica el Magistrado "Responsable al testigo colaborador "**WICHO**", son "incompatibles entre sí siendo imposible que el "motejado "**WICHO**", hubiese llevado a cabo ambas "funciones, habida

cuenta que la función de descargar "cocaína de embarcaciones (que el Magistrado "Responsable, alterando los hechos, dice que eran "camaroneras, pero que en el sumario de la Indagatoria "no se precisa qué tipo de embarcaciones eran de las "que dicen que se descargaban), es a cargo de simples "peones o alijadores; en cambio, la función de entregar "dinero a las personas que colaboraban con la "organización, constituye un cargo de confianza, calidad "esta que no la tiene un alijador o un peón.

"Siendo de considerarse que todos y cada "uno de los hechos que aparecen narrados por el testigo "colaborador denominado "**WICHO**", ninguno de ellos "fue corroborado con prueba fehaciente alguna que le "otorgase valor jurídico de indicio, tal y como "independientemente lo califica el Magistrado Responsable.

"Respecto de las multicitadas Declaraciones "de "**WICHO**", éste se concreta únicamente a "manifestarlas, pero no corroborarlas en lo absoluto.

"Sobre los atestas de dicho testigo "colaborador denominado "**WICHO**", se precisan las "siguientes interrogantes:

"A).- Determinar si el testigo de cargo tiene "la característica de singular o de único.

"Evidentemente tal testigo tiene la "característica de testigo singular, porque sobre lo que "depone, no se trata de un solo hecho, sino de múltiples "hechos, respecto de los cuales, necesariamente "existieron multitud de personas que presenciaron, en "caso de que hubiese sido realidad, esos variados "hechos.

"B).- ¿Debe un Juez de Distrito o Juez Penal "otorgarle valor probatorio pleno al dicho de un testigo "singular, en especial, cuando no existen otros "elementos probatorios para acreditar la responsabilidad "penal de un imputado?

"En respuesta a lo anterior, debemos "circunscribirnos a lo preceptuado por el Artículo 36 de "la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que "dispone que en tratándose de quien colabore con el "Ministerio Público de la Federación, se le podrán reducir "las penas que le corresponderían hasta en tres quintas "partes, siempre y cuando, a criterio del Juez, la "información que suministre se encuentre corroborada "por otros indicios de prueba, lo cual indica que cuando "no existen otros elementos probatorios para acreditar "la responsabilidad penal del imputado, no procede "otorgarle, ya no digamos valor probatorio pleno al "dicho de un testigo singular, pero ni siquiera indiciario.

"C).- ¿Debe un Juez de Distrito y en Materia "Penal dar valor probatorio a dicho testimonio, cuando "existe duda sobre la identidad del testigo?

"Evidentemente que no se le debe dar valor

"probatorio al dicho del denominado "**WICHO**", porque "respecto de sus atestos existe la duda, como él lo "afirma, sobre su identidad, ya que las Declaraciones "que obran el 02, 19 y 20 de Enero del 2012, por una "parte no se proporcionan sus generales, y por la otra, "tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y "lugar bajo las cuales manifestó pertenecer a una "agrupación delictiva.

"D).- ¿Debe un Juez de Distrito en Materia "Penal dar valor probatorio a dicho testimonio, a pesar "de que fue rendido ante el Agente del Ministerio Público "y nunca ante el Juez de la Causa Penal?

"Es claro que tampoco por tal motivo se le "debe dar valor probatorio a los testimonios de ""**WICHO**", porque, por una parte, aparece que fueron "rendidos unilateralmente ante el Agente del Ministerio "Público Federal, sin formalidad procedural alguna y, "por otra parte, tales atestos no fueron rendidos ante el "Juez de la Causa, aunado a que nunca se hicieron tales "Declaraciones con intervención del Inculpado.

"E).- El hecho de que un testigo no declare "ante el Juez de la Causa, ¿viola el Principio de "Inmediatez?

"En el caso que nos ocupa, el Principio de "Inmediatez de antemano se encuentra violado porque "los atestas del testigo colaborador aparecen producidos "el 02, 19 y 20 de Enero del 2012, en tanto que los "supuestos hechos que relata, datan desde 1996 a "2009.- Esto, independientemente de que tal testigo "nunca declaró ante el Juez de la Causa.

"F).- ¿La búsqueda de la verdad histórica o "real del evento que se reputa delictuoso, está por "encima de los requisitos legales y constitucionales "para, recabar las pruebas?

"Evidentemente que no; y es el caso que las "pruebas recabadas por el Agente del Ministerio Público "Federal de diversas Indagatorias ajenas a la "Averiguación Previa Penal "**PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012**, en base a la cual el "Inculpado **FELIPE CABRERA SARABIA** está siendo "juzgado, ilegalmente, por la comisión del delito de "DELINCUENCIA ORGANIZADA, nunca fueron "diligenciadas en la indicada Indagatoria y por lo tanto, "la integración selectiva llevada a cabo por el Fiscal de "la Federación es plenamente ilegal.

"Las Declaraciones de los testigos, que "pueden constituir o establecer un indicio, se "desvirtúan, sin género de duda, por las contradicciones "que hay en sus diversas Declaraciones, así como por la "falta de crédito que merezcan por diversas causas, por "lo cual, es incuestionable que hay una ilegal "apreciación de la prueba circunstancial o presuntiva "llevada a cabo por el Magistrado Responsable.

"Y acerca de la supuesta identificación del "Inculpado por parte del testigo colaborador "**WICHO**", a través de una fotografía, se invocaron consideraciones "expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, dictadas el 30 de Junio del 2010, "en el Juicio de Amparo 06/2010, consultable a fojas de "la 1381 a la 2089, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, del mes de Enero de 2012, "Libro IV, Tomo 2, concerniente al Pleno y Primera Sala.

"Pero a foja 53 de la Resolución dictada en "Apelación por el Magistrado Responsable, éste "manifestó que: "...sólo la Jurisprudencia que establezca "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando "en Pleno o en Salas, es de observancia obligatoria y "que por ende, la identificación por fotografía "(inductivamente llevada a cabo por el Agente del "Ministerio Público de la, Federación), tiene el valor de "indicio al tenor del Artículo 285 del Código Federal de "Procedimientos Penales...".

"Extraña sobre manera la manifestación del "Magistrado Responsable, EVERARDO ORBE DE LA O, ya "que la invocación que la suscrita Defensora hizo de las "consideraciones hechas por la Primera Sala de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron "producidas por una entidad jerárquicamente superior a "la de cargo de Magistrado de un Tribunal Unitario, "considerando que tal expresión de dicho Magistrado, "indica soberbia de su parte y parcialidad hacia las "manifestaciones del Ministerio Público Federal, en "detrimento de la Garantía de Igualdad que debe "imperar en la actividad jurisdiccional de un "Juzgador...".

Ahora bien, una vez que fue analizado el concepto de violación antes transscrito, quien resuelve sostiene que resulta infundado en base a que las declaraciones del testigo protegido, sí se encuentra adminiculado con los diversos medios de prueba que obran en la cuasa penal que se le instruye a **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**.

Además, se aprecia que el resolutor de segunda instancia valoró debidamente cada unos de los medios probatorios que a través de la prueba circunstancial lo llevó a tener por demostrada la conducta antisocial del quejoso por el delito de **delincuencia organizada**, en la hipótesis

de cometer el ilícito de contra la salud, prevista en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión], de la misma ley federal.

En efecto, en el caso se demuestra que la detención del culpable se llevó a cabo en flagrancia delictiva, por diverso delito; lo cual para ser justificada la denuncia de hechos, no resultaba necesario que fuera corroborada su información, pues de su contenido se infiere que el imputado fue detenido en flagrancia delictiva con relación a diversos delitos, por lo cual su contenido se considera sólo como un dato incriminatorio en su contra que se eslabona con el resto del material probatorio, como se verá a continuación:

La defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, sostiene que resulta inaplicable la prueba y la tesis que hablan sobre la denuncia anónima.

Sin embargo, ello es insuficiente para desvirtuar la prueba circunstancial que combate a través de su concepto de violación que se analiza, ya que las autoridades responsables no valoran ni se considera en la resolución apelada, para tener por demostrados los elementos del cuerpo del delito de **delincuencia organizada**, en la hipótesis de cometer el ilícito de contra la salud, prevista en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión], de la misma ley federal, ni la responsabilidad de manera probable del quejoso en su comisión, ya que eso sólo

motivo que los elementos castrenses se constituyeran al domicilio ubicado en la calle **Coruña**, número **5977** del fraccionamiento **Andalucía**, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Por tanto, contrario a lo señalado por la defensora particular del quejoso, en el sentido de que el **testimonio** rendido ante el agente del Ministerio Público de la Federación por el **testigo colaborador con clave Wicho** de **dos, diecinueve y veinte de enero de dos mil doce**, no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba, debe decirse que su argumento jurídico es totalmente infundado.

En efecto, con relación a la imputación y reconocimiento que hace el testigo protegido antes aludido, en el sentido de que el peticionario de garantías es miembro de la organización criminal mencionada, no fue inducido a tal reconocimiento por parte de la autoridad investigadora, ni su testimonio emitido el dos, diecinueve y veinte de enero de dos mil doce, demerita la credibilidad de la imputación individual que se hace al impetrante del amparo, ya que el inculpado fue reconocido por una fotografía.

Además, el reconocimiento que hizo el testigo con la clave **Wicho**, por medio de fotografía y posteriormente en un video respecto del ahora quejoso, también constituye un indicio incriminatorio en su contra al tenor del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales el cual no fue desvirtuado por la defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a)** **"El Inge"**, **"El Ingeniero"**, **"El 1"**, **"El Santana"**, **"El Leo"**, **"El Señor de la Sierra"**.

Incluso, como bien se condujo la a quo señalada

como responsable ordenadora y el ad quem en sus respectivas resoluciones, se le confiere valor probatorio en su carácter de indicio, con fundamento en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que reúne acada uno de los requisitos que al efecto establece el ordinal 289, del citado ordenamiento adjetivo, en relación a lo que dispone el artículo 14 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, debido a que fue emitido por persona que por su edad, capacidad e instrucción, según los datos que el mismo proporcionó, contaba con el criterio necesario para juzgar los actos presenciados; además, por su probidad e independencia de su posición, se advierte que tiene completa imparcialidad, aunado a que el hecho es susceptible de conocerse a través de los sentidos, al ser participante directo de lo que presenció, sus deposiciones fueron claras y precisas, tanto en la sustancia como en las circunstancias accidentales del hecho, sin dudas ni reticencias, sin que se advierta que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, lo que permite considerar como verídica su declaración; y por ende con sustento legal al no existir medio de convicción diverso que contradiga su valor convictivo.

También, se estima correcto señalar que las autoridades responsables ordenadoras valoraron correctamente las declaraciones emitidas por el testigo identificado con la clave **Wicho**, y que las mismas no violan lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada, ya que sus testimonios se encuentran relacionados con diversos indicios de prueba que fueron relevantes para la detención y procesamiento del ahora quejoso.

Ello es así, ya que existe la copia certificada de la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito en

materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en la causa penal, 175/2011-V, mediante el cual se dictó auto de formal prisión contra de **Noel Salgueiro Nevarez alias El Flaco Salgueiro o El 6**, por el delito de delincuencia organizada y otros, en la que se acreditó la existencia del grupo criminal organizado denominado **Cartel del Pacífico o Sinaloa**.

Aunado a lo anterior, se concluye que la documental pública se encuentra valorada de manera aislada para acreditar la existencia del grupo criminal organizado denominado **el cartel del pacífico o cartel de sinaloa**, ni se viola el artículo 41, párrafo último de la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada.

Toda vez que la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto a la existencia de esta organización criminal en cualquier otro procedimiento; y, ese requisito se tiene por demostrado con la copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el dos de octubre del dos mil seis, en el toca 81/2006, instruido contra **Felipe de Jesús Mendivil Ibarra o Jesús Humberto Márquez García**, por los delitos de **delincuencia organizada** y otros, en el cual se acreditó la existencia de la organización criminal **del Cártel del Pacífico**, proceso en el cual el antes mencionado fue sentenciado al comprobársele su pertenencia a la organización criminal **del Cártel del Pacifico o Sinaloa**, cuyo líderes eran **Marco Arturo Beltrán Leyva, o Arturo Beltrán Leyva, alias El Alfa, o El Barbas**, narcotraficante y capo de la organización criminal de **Joaquín Guzmán Loera alias El Chapo Guzmán** encargado de diversas plazas en los estados de **Querétaro, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Colima, Monterrey Sinaloa y Sonora**.

De lo expuesto anteriormente, resulta infundado el concepto violación que esgrime la defensa en el sentido de que no obra ninguna sentencia definitiva que demuestre que los señalados **Marco Antonio Beltrán Leyva o Arturo Beltrán Leyva alias El Alfa o el Barbas y Joaquín Guzmán Loera alias EL CHAPO GUZMÁN**, hubiesen formado los Carteles en comento y por tanto el simple agregado de **Felipe de Jesús Mendiávil Ibarra** al citado grupo delictivo, no demuestra por sí mismo la existencia de los carteles denominados **cartel del pacifico o cartel de sinaloa**.

Se dice lo anterior, en base a que el artículo 360, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, aparece que en la resolución de segunda instancia, resuelve la apelación interpuesta contra una sentencia definitiva de primer grado, ya no existe posibilidad de volverse a pronunciar sobre la litis correspondiente, por lo que existe autoridad material de la cosa juzgada, es decir se trata de una sentencia judicial irrevocable; por ende, la resolución de referencia acredita plenamente la existencia de los carteles denominados **cartel del pacifico o cartel de sinaloa**.

Lo anterior encuentra apoyo, en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 589, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de septiembre de 2008, Novena Época, que dice: "**COSA JUZGADA. EL "SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA "INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE "ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO "PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico "mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en "la sentencia

obtenida de un auténtico proceso judicial, "entendido como el seguido con las formalidades "esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, "segundo párrafo, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en "litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la "figura procesal citada también encuentra fundamento "en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, "al disponer que las leyes federales y locales "establecerán los medios necesarios para garantizar la "independencia de los tribunales y la plena ejecución de "sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra "sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye "en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio "regular que ha concluido en todas sus instancias, "llegando al punto en que lo decidido ya no es "susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la "garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo "párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de "aquélle se encuentra no sólo el derecho a que los "órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado "diriman los conflictos, sino también el relativo a que se "garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la "autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios "esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda "vez que el respeto a sus consecuencias constituye un "pilar del Estado de derecho, como fin último de la "impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que "en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el "debido proceso con sus formalidades esenciales".

También, se consideran infundados los conceptos de violación previstos en el punto número cinco del escrito de garantías a estudio, en base a que las declaraciones del testigo protegido y las copias certificadas que demuestran la existencia de la delincuencia organizada,

se encuentran administradas indiciariamente a través del parte informativo de veinte de enero de dos mil doce, suscrito por **Alejandro Jiménez Robledo, Noé Venegas Nepomuceno, Marco Antonio Mendoza Sánchez, Carlos Adrián García Hernández y Santiago González Reséndiz**, el primero, Teniente de Infantería, el segundo y tercero, Sargentos primero y segundo de Infantería, y los dos últimos, Cabos de Infantería, pertenecientes al 8º Batallón de Fuerzas Especiales, en esa fecha, destacamentados en la plaza de Durango, Durango, en el que informan que siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos de ese día, se encontraban en la plaza de Culiacán, Sinaloa, y al estar desempeñando el servicio de fuerza de reacción, recibieron la orden de verificar información proporcionada mediante denuncia anónima, que decía que en un rancho conocido como **La Cañada**, ubicado en el municipio de **Canatlán**, se encontraba un grupo de hombres fuertemente armados que arribaron a dicho lugar, en diversas camionetas de reciente modelo, miembros del grupo criminal conocido como **Los Cabrera Sarabia**, liderado por los hermanos **Alejandro, José Luis, Ramón y Juan Alberto Cabrera Sarabia (a) El Arqui**, uno de los principales líderes del cartel del **Chapo Guzmán**, dedicado a la siembra, tráfico y trasiego de enervantes de los Estados de Durango y Chihuahua, hacia los Estados Unidos de Norteamérica, y dada la peligrosidad de los mismos, con todas las medidas de seguridad, dichos elementos procedieron a identificar el área, la cual se encuentra en las coordenadas correspondientes al poblado de Nicolás Bravo, municipio de Canatlán, Durango, pudiendo observar en efecto, el movimiento de varios sujetos que portaban armas largas, saliendo varios de ellos de la casa de dicho rancho y empezaron a dispararles, a quienes los elementos militares

repelaron la agresión exhortándoles a que depusieran sus armas, ya que eran del Ejército Mexicano, luego al lograr someter a cinco, uno de ellos dijo llamarse **José Manuel Ojeda Sarabia**, quien refirió que los agredieron por órdenes de sus primos **Luis y Juan Alberto Cabrera Sarabia**, quienes vociferaron que se enfrentarían, ya que no dejarían que los detuvieran como lo hicieron con su hermano **Felipe Cabrera Sarabia, alias El Inge**, pues primeros muertos antes que dejarse detener, por lo que continuaron repeliendo la agresión hacia donde se encontraban los otros delincuentes que continuaban agrediendo a los militares, lograron someter a otros tres sujetos de nombres **Leonel Félix García (a) Leo, Jorge Ruiz González y Hugo Arrieta Nevarez alias El 40**, a quienes al preguntarles el motivo por el cual agredieron al personal militar, les manifestaron; que esa orden la habían dado sus jefes **Juan y Luis Alberto Cabrera Sarabia**, éste último conocido como **El Arqui**, pues antes de huir del lugar fue avisado en el momento que arribaban los militares, diciéndoles que su escolta se enfrentaría para darle tiempo a correr, yéndose hacia la parte posterior del rancho, en compañía de aproximadamente cuatro sujetos, y que en las habitaciones del rancho se encontraba otro sujeto, con varias mujeres que también habían disparado en contra del personal militar, y que éstas aparte de tener nexos sentimentales con la organización delictiva que encabezan los hermanos **Cabrera Sarabia**, se encargan de llevar víveres a los ranchos que ocupan como casas de seguridad, para la gente que se dedica al trasiego de droga en el área, así como a transportar dinero para la paga de los trabajadores en los ranchos; luego, al dirigirse a la parte posterior del rancho donde se encuentran diversas habitaciones localizaron a un sujeto que los encañonaba con un arma larga, logrando someterlo, quien una vez

sometido, dijo llamarse **Eduviges Villarreal Vizcarra**, así como a dos mujeres trayendo en sus manos armas de fuego, quienes al ser sometidas, dijeron llamarse **María Luisa Núñez Pérez y Dulce Antonia Morales Núñez**, manifestando la primera, ser la esposa de **Luis Alberto Cabrera Sarabia** y la diversa, de **Eduviges Villarreal Vizcarra**, por lo que al lograr los militares el control del área se dirigieron hacia la parte oeste del Rancho entre el monte, en virtud que para esa dirección habían huido varios sujetos armados que continuaban realizando disparos y repeliendo la agresión, prolongándose tal situación hasta la noche, y verificando que ya no hubiera más agresores, procediendo los elementos a la revisión del área, encontrando en esa parte oeste del terreno accidentado un cadáver de un hombre inclinado boca abajo, sin camisa y pantalón de mezclilla, con un arma larga de fuego al frente; asimismo, a unos veinte metros al sur de ese lugar, se encontró otro cadáver de un hombre vestido con camisa color verde y pantalón de mezclilla azul, con una pistola a su costados derecho.

Por lo anterior, y una vez que controlaron la situación, procedieron a dar parte a la Procuraduría General del Estado de Durango, con objeto de solicitarle la presencia de personal ministerial para que acudiera al lugar, y tomar conocimiento de las personas fallecidas; por su parte, procedieron a la revisión del rancho antes citado, encontrando entre otras cosas, las armas, cargadores, cartuchos y vehículos asegurados.

Que una vez que concluyeron con la revisión, se les comunicó a los detenidos que serían puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en razón de todo lo encontrado, que al escuchar eso de manera espontánea el sujeto que anteriormente dijo llamarse **Hugo Arrieta Nevarez (a) El 40**, les dijo que lo dejaran hablar

con alguno de los hermanos **Cabrera Sarabia**, para llegar a un arreglo, porque **Alejandro, José Luis, Ramón y Juan** todos de apellidos **Cabrera Sarabia**, es gente que sabe trabajar, que si bien se dedican al narcotráfico, ellos son buenos negociadores, no en vano tienen muchos acuerdos con autoridades estatales, que por qué los militares no jalaban, además, les decía que al herido de nombre **José Manuel Ojeda Sarabia**, por favor le dieran atención especial, ya que es su primo hermano, muy querido de los **Cabrera Sarabia**, y que ellos se lo agradecerían; asimismo, las dos mujeres detenidas, también refirieron que las dejaran en libertad, que ellas saben perfectamente que los **Cabrera Sarabia** se dedican al narcotráfico, pero que son gente buena que les ayudan económicamente para vivir bien y con lujos, que las dejaran irse porque tenían hijos, que inclusive **Alma Delia Cabrera Sarabia**, que también ha tomado un papel relevante a raíz de la detención de su hermano **Felipe Cabrera Sarabia (a) El Inge**, las conoce y las ha ayudado económicamente, que van frecuentemente a una de sus casas la cual está ubicada en predio **ojo de agua**, número 123, Fraccionamiento **Villas de San Francisco**, Durando, Durango; pero se les dijo que serían puestos a disposición de las autoridades ministeriales correspondientes, para que fueran quienes determinaran su situación jurídica, ya que el hecho de portar armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, así como la agresión hacia ellos era un delito, por lo que procedió a informar a la superioridad, sobre todo lo acontecido, ordenándosele que evacuara al personal que resultó herido en el enfrentamiento, para que recibiera atención médica, a las instalaciones militares de la enfermería militar de la 10/a Zona Militar, ubicada en el campo militar de Cinco de Mayo, Durango; asimismo, que al civil **José Manuel Ojeda Sarabia**, fuera ingresado para

su atención médica, al hospital general de la ciudad de Durango, Durango, además de que los detenidos y todo lo encontrado, fueran trasladados a dichas instalaciones militares, con objeto de ponerlos a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la ciudad de México, en virtud de que los detenidos manifestaron pertenecer a la delincuencia organizada.

Medio de prueba que adquiere valor jurídico probatorio en base a que ciertamente resulta ser un elemento de una diversa averiguación, pero el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valorados como tales en otros procedimientos; por lo cual, no causa violación alguna a los derechos fundamentales de la quejosa, el hecho de que se haya valorado dicha pieza informativa en la resolución recurrida; ya que las mismas fueron agregadas en copias certificadas relativas a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/171/2012, como se observa a la vuelta de la foja 834 (ochocientas treinta y cuatro); por ende, dicha probanza sí es apta legalmente para valorarse en armonía con el resto de los medios de convicción, para la configuración del delito de **delincuencia organizada**.

Asimismo, también se considera que el artículo 287, fracción IV, último párrafo, establece que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el ministerio público, para atender en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión los asentados en aquéllas.

Pues no obstante que en el referido parte informativo, los elementos aprehensores asentaron lo que según les adujeron los detenidos, dicha pieza informativa al ser ratificada ministerialmente, tiene el valor de un indicio, al tenor del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, al corroborarse con el resto del material probatorio, que sirve para integrar la prueba circunstancial requerida.

En apoyo a lo anterior se cita por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia III.2º.P.J/22, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1095, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia penal, del rubro y texto siguientes: "**PARTE "INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA "DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL "QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN "TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte "informativo que rinde la policía investigadora como "consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al "ser corroborado con diversos medios de prueba que "constan en el sumario, como son los testimonios "ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere "la categoría de prueba instrumental de actuaciones. "Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de "Procedimientos Penales prevé que todos los demás "medios de prueba o de investigación (distintos a los "descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la "confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es "legal la determinación de la autoridad judicial que "otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en "términos del invocado numeral.

Del mismo modo, se eslabona a lo anterior el **parte informativo de diez de abril de la presente**

anualidad, suscrito por los agentes federales **Alejandro Lagunez Alaniz e Ignacio Rodríguez Martínez**, ambos agentes C de dicha corporación, con la finalidad de recabar datos para dar cumplimiento a la investigación de los hechos ocurridos en Durango, mediante el cual informan que después de consultar fuentes de información a las que tienen acceso, obtuvieron -en lo que interesa- que **Felipe Cabrera Sarabia (a) El Inge**, es lugarteniente de **Joaquín Guzmán Loera (a) El Chapo Guzmán** y responsable de la actividades de narcotráfico y violencia por parte de la organización criminal El Cartel del Pacifico en el estado de Durango y sur de Chihuahua. Que el jefe de la plaza de Durango es **Manuel Meza alias El Meño Ranch**; y que el jefe de **Manuel Meza** es **Felipe Cabrera**.

Que **Felipe Cabrera Sarabia** integró un grupo delictivo conformado por sus hermanos **Alberto, José Luis y Alejandro**, quienes inicialmente se dedicaron a actividades de siembra y cultivo de marihuana en la zona serrana del estado de Durango. Por diferencias con **Mario Núñez Meza (a) El M-10** líder del grupo delictivo los MS, iniciaron una pugna por el control de las zonas de producción de marihuana en Durango y el sur de Chihuahua.

Que la disputa entre ambas agrupaciones se incrementó con la captura de **Bernabé Moje Silva, El M-14** durante marzo, captura que los Ms atribuyeron a **Felipe Cabrera Sarabia**, al ser detenido **El M-14** informó sobre las fosas a estas descubiertas el once de abril en calle Constituyentes y calle **Hacienda** del Fraccionamiento **las Fuentes**, el número oficial fue de 102 (ciento dos) cuerpos los cuales se les atribuyen a los **Cabrera Sarabia**, lo que incrementó la disputa entre ambas organizaciones hasta la captura de **Cabrera Sarabia** en Sinaloa.

Que al ser detenido **Felipe Cabrera Sarabia**,

el veintitrés de diciembre de dos mil once, Luis Alberto Cabrera Sarabia alias El Arqui, tomó el mando de dicha organización, este mismo siendo abatido durante un enfrentamiento con militares en Durango.

Informe que reúne los requisitos que al efecto establece el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que los agentes ciertamente no pueden obtener confesiones conforme lo dispuesto por el artículo 287 del mismo código adjetivo, pero conforme lo dispuesto por el mencionado artículo, sí los faculta para rendir informes, a lo cual se concreta dicha pieza informativa, por lo cual el informe relativo, tiene el valor indiciario al tenor del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo cual sí es susceptible de relacionarse con el resto de las pruebas para integrar el delito de **delincuencia organizada**, y para tener por integrada la prueba circunstancial en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que tal evento no le genera agravio al inculpado, como lo aduce la defensa.

Al caso resulta aplicable por identidad jurídica, la tesis VI.2º.P.93, visible en la página 3251, del Tomo XXVI, Octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, materia penal, del rubro y texto siguientes:

"POLICÍA JUDICIAL. PARA "OTORGAR VALOR PROBATORIO A SUS INFORMES "NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FORMA EN "QUE LOS POLICÍAS REALIZARON LAS "INVESTIGACIONES O LA PERSONA DE QUIEN "OBTUVIERON LA INFORMACIÓN, SINO QUE ES "NECESARIO QUE SE ENCUENTREN "CORROBORADOS CON OTRAS DILIGENCIAS DE "PRUEBA DESAHOGADAS POR EL MINISTERIO

"PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE "PUEBLA).

De la interpretación literal del artículo 195, "último párrafo, del Código de Procedimientos en "Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, "que dispone que Las investigaciones y demás "diligencias que practiquen los agentes de la Policía "Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán "complementarse con otras diligencias de prueba que "practique el Ministerio Público, para atenderse en el "acto de la consignación., se advierte que el informe "policial, per se, no tiene valor alguno si no se corrobora "con otras diligencias de prueba; por tanto, no importa "cómo los policías realizaron las investigaciones o de "quién obtuvieron la información que anotaron, pues "ello no hace que el informe tenga mayor o menor "valor, sino, como se dijo, es necesario que se "encuentre corroborado con otras diligencias de prueba, "desahogadas por el Ministerio Público".

Por otra parte, se advierte que la defensa argumentó en sus conceptos de violación, que el Magistrado responsable no tomó en cuenta la forma de como la defensa jurídicamente combatía la supuesta identificación de su representado por parte del testigo colaborador "**WICHO**", a través de una fotografía.

Por que el Ad quem sostuvo que las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictadas el 30 de Junio del 2010, en el Juicio de Amparo 06/2010, consultable a fojas de la 1381 a la 2089, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Enero de 2012, Libro IV, Tomo 2, concerniente al Pleno y Primera Sala, no debían de ser tomadas como fundamento al argumento defensivo, pues sostuvo: "...sólo la Jurisprudencia que establezca la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o "en Salas, es de observancia obligatoria y que por

ende, "la identificación por fotografía (inductivamente llevada "a cabo por el Agente del Ministerio Público de la, "Federación), tiene el valor de indicio al tenor del "Artículo 285 del Código Federal de Procedimientos "Penales...".

De acuerdo a lo antes transrito, se aprecia que el Magistrado Responsable estuvo jurídicamente en lo correcto al sostener que las consideraciones hechas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser aislada el Ad quem no tiene la obligación de sujetarse a la misma, ya que si bien es cierto que al defensa del quejoso invoca en apoyo a lo anterior la tesis la Tesis sustentada por la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23, Volumen 67, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época, vuelta a publicar a fojas 1200-1201, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, Junio de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa y Acuerdos Relevantes e índice Semestral, que dice: "**TESIS DE LA "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "OBSERVANCIA DE LAS MISMAS AUNQUE NO "CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.** (se "transcribe)".

Pues contrario a lo anterior, resulta que el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, dispone: **"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando "en pleno o en salas, es obligatoria para éstas "tratándose de la que decrete el pleno, y además para "los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y "unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales "militares y judiciales del orden común de los Estados y "del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del "trabajo, locales o federales.**

"La jurisprudencia que establezcan los "Plenos

de Circuito es obligatoria para los tribunales "colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de "distrito, tribunales militares y judiciales del orden "común de las entidades federativas y tribunales "administrativos y del trabajo, locales o federales que "se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los "tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con "excepción de los Plenos de Circuito y de los demás "tribunales colegiados de circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá "efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Es decir, la tesis asilada que invoca la defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, ya fue rebasada en base a la interpretación que realiza en apoyo a su argumento de violación que sustenta, es por ello que su aseveración en ese sentido resulta infundada.

Otro de los conceptos de violación que esgrime la defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, va encaminado a sostener que el Magistrado Responsable hace alusión al supuesto aseguramiento de un documento concerniente a una relación de Autoridades respecto de lo cual no aparece que se le haya puesto en conocimiento al quejoso **Felipe Cabrera Sarabia** del hallazgo de dicha documental, ya que por una parte, en la declaración ministerial tomada en la Indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/561/2011, no se alude para nada dicha documental, y que por esos motivos viola lo preceptuado por el Artículo 289 Bis Párrafo Segundo del

Código Federal de Procedimientos Penales, y el medio de prueba carece de valor.

Lo infundado de lo anterior, en atención a que ese medio de prueba fue relacionado en un diverso proceso que se intruye en contra de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, por el delito de cohecho y portación de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas castrenses de nuestro país, y que su valoración puede ser relacionada al delito que ahora se le intruye, en base a pueden ser utilizadas en contra del quejoso, las diversas actuaciones practicadas en otros procesos, siempre y cuando tengan relación con el delito de la delincuencia organizada.

De igual forma, se aprecia que resulta infundado el concepto de violación que arguye la defensa del peticionario de garantías, al sostener:

"Y refiriéndome a las Declaraciones que aparecen a nombre del testigo colaborador "denominado "WICHO", según atestos de fechas 02, 19 "y 20 de Enero del 2012, es de considerarse que el "valor jurídico que incorrectamente le otorga el "Magistrado Responsable, de indicio y propiamente de "una probanza básica para supuestamente acreditar "tanto la corporeidad como la responsabilidad penal del "Inculpado FELIPE CABRERA SARABIA, en la comisión "del ilícito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, se está "sustentando primordialmente, en el solo dicho de dicho "testigo, sin prueba alguna que corrobore sus "afirmaciones, a todas luces falaces e inverosímiles, "pasando por alto dicho Magistrado que tal testigo no "manifiesta porqué medios sensoriales y en qué "condiciones objetivas de tiempo, modo y lugar adquirió "el conocimiento de los hechos que relata.- Y habida "cuenta que notoriamente se advierte del contexto de "los referidos atestos, que los mismos no son veraces ni "por ende corresponden a ninguna realidad de hecho "alguno, es por lo que se debe de considerar que tales "testimonios carecen de valor probatorio alguno.

"Invoco al respecto la Tesis de la Primera "Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con "el registro IUS 299502, publicada a página 128, Tomo "CV,

del Semanario Judicial de la Federación, en su "Quinta Época, misma Tesis publicada nuevamente a foja 1178, del Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta, en su Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Mayo "de 2013, en su apartado de Tribunales Colegiados de "Círcito, que en su texto dicta lo siguiente:"TESTIGOS "EN EL PROCESO PENAL. (se transcribe)."

"Asimismo invoco la Tesis Aislada 3143 "emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al "Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo "II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página "1462, vuelta a publicar a foja 1859, del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima "Época, Libro XX, Tomo 3, Mayo de 2013, sección de "Tribunales Colegiados de Círcito y Normativa y "Acuerdos Relevantes, lo que en su contexto reza lo que "a continuación se inserta:"TESTIGOS EN MATERIA "PENAL.- (se transcribe)".

"Igualmente invoco al caso, la Tesis de "Jurisprudencia 376, dictada por la Primera Sala de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- "2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, "página 275, y reiterada a foja 1859 del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima "Época, Libro XX, Tomo 3, Mayo de 2013, en su sección "de Tribunales Colegiados de Círcito y Normativa y "Acuerdos Relevantes, cuyo rubro y texto disponen: ""TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. "(se transcribe).".

Lo anterior es así, en base a que lo referido por el testigo colaborador con clave "**WICHO**", quien hace imputaciones en contra del quejoso, en el sentido que éste pertenece a la organización criminal mencionada, tal circunstancia no fue desvirtuada, pues ese testimonio se refuerza con el resto de las pruebas de cargo que informan el proceso y lo referido por éste con relación a la existencia de las casas de cambio, las entregas de dinero que dice efectuó al ahora inculpado cuando pertenecía a la organización criminal; así como lo referido en el sentido de la fecha en que el testigo protegido ingresó a la misma, la forma en que narra lo relacionado en que lo ayudó el licenciado **Jesús Cerna Melgosa**, para ingresar a la salir de la crisis.

Sin embargo, el testigo de cargo subsiste como indicio incriminatorio en contra del inculpado, al encontrarse en armonía con el resto del material probatorio que ha sido estipulado y valrado, a través de las documentales certificadas de los diversos procesos que fueron aportados como indicios a la cuasa penal que ahora se analiza en contra de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, por el delito de delincuencia organizada; por lo cual no es procedente mermar su valor convictivo al no existir prueba en contrario, pues al respecto el peticionario del amparo se conduce en el sentido de rechaza las imputaciones y se concreta a negar el delito y su participación en la organización criminal.

En por lo antes visto, que el quejoso debía probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia V.4º.J/3, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 1105, Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, del contenido literal siguiente: **"INCULPADO. LE "CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA "CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN "PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE "DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del "conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la "causa penal se desprenden firmes**

imputaciones y "elementos de cargo bastantes para desvirtuar la "presunción de inocencia que en favor de todo inculpado "se deduce de la interpretación armónica de los "artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, "párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado "A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el "encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o "su participación culpable en su actualización, éste "necesariamente debe probar los hechos positivos en "que descansa su postura excluyente, sin que baste su "sola negativa, no corroborada con elementos de "convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí "misma suficiente la manifestación unilateral del "inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la "prueba circunstancial y desconocer su eficacia y "alcance demostrativo".

Tambien, se aprecia que los conceptos de violación que hace valer la defensa del amparista, en otros de sus argumentos, se estiman infundados, en base a que los argumentos de la defensa en el sentido de que gracias al compadre **Jesús Cerna Melgosa**, en un corto lapso de tiempo, "**Wicho**" se hizo millonario a tal grado de repartir dólares a diestra y siniestra, no únicamente a "**Felipillo**" sino a diversas autoridades; que se dio el lujo de fraternizar con gente importante del narcotráfico; aunado, según la defensa a la fantasiosa declaración ministerial donde narra el encuentro ocurrido "hace como cuatro años, aproximadamente como por el 2008" donde ubica al "**Felipillo**" en el rancho de nombre "**Hacienda El Paraíso**" propiedad de éste, asistió la Gobernadora **AMALIA** del estado de Zacatecas, donde también se encontraba "**El Chapo Guzman**", lugar en que el "**Felipillo**" le hizo el corte de pelo a la referida gobernadora; respecto de lo cual aduce la defensa que no se encuentran corroborados esos datos

en lo absoluto; y que por lo tanto, tal testimonio carece de credibilidad y por ende de valor probatorio alguno, toda vez que narra datos imposible de rememorar en la forma en que lo aduce el testigo.

Lo infundado de lo anterior, recae en lo dicho por el testigo protegido con la clave “**Wicho**”, pues a través de las declaraciones de éste de manera indiciaria, que adminiculado con el conjunto de datos que han sido justipreciados con antelación y las subsecuentes, con relación a que el ahora inculpado pertenece a la organización criminal “Cartel de Sinaloa” y/o “Cartel del Pacífico”.

En el caso no se puede tener al testigo con la clave “**Wicho**” como un testigo singular, toda vez que la idoneidad de los hechos declarados dentro de un proceso penal, no deriva en sí del número de personas que depongan al respecto, sino del grado de veracidad de los sucesos expuestos, lo cual puede advertirse de la concatenación que se haga del atestado con los demás elementos probatorios existentes en autos, con los que debe guardar coherencia sustancial, y que este órgano constitucional ya ha analizado en párrafos que anteceden.

Entonces, para que la declaración de un “testigo único” tenga valor probatorio, debe ofrecer tal garantía de conocimiento y veracidad que sea capaz de convencer con su dicho, ya sea por la evidente razón de haber conocido los hechos motu proprio o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un ateste insospechable de parcialidad, por lo que se deben tomar en cuenta las características del delito, las circunstancias de su realización, las particularidades que revista tanto el deponente como su depositado y que, además, lo aseverado por éste se encuentre adminiculado y sea acorde con el cúmulo de pruebas indiciarias habidas en la causa, como

acontece en el caso. Por lo ya transrito, el delito que nos ocupa es la **delincuencia organizada** y que en el caso sólo se cuenta con un solo testigo, quien imputa al quejoso pertenecer a la organización criminal, lo cual se corrobora con el resto de los medios de convicción; por ende, todas esas circunstancias hacen que el depositado único del testigo protegido con la clave “**Wicho**” adquiera valor preponderante, pues de autos no se advierte dato alguno que indique que su declaración sea inverosímil, inconsistente o trate de perjudicar al inculpado de manera deliberada, o que haya sido inducido como lo afirma la defensa, pues su ateste, según se destacó en párrafos precedentes, es acorde al resto de las pruebas de cargo de las que se deduce esa presunción en su contra.

En consecuencia, en el caso no se hace patente la figura del testigo singular, como lo refiere la defensa sino la de testigo único, ya que sus depositados adquieren eficacia probatoria preponderante, en razón de que está soportado con el cúmulo de elementos indiciarios destacados con antelación, todos los cuales en su conjunto conforman la prueba circunstancial eficaz, que se analiza. Sobre el particular cobra aplicación la jurisprudencia XX.2º.J/15, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 1090, Tomo XXIII, Junio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, del tenor literal siguiente:

“TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR.”

“DIFERENCIAS. En el procedimiento penal se reconoce “como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, “cuando se desahoga la declaración respectiva, “podemos encontrar la figura del testigo único y la del “singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al “número de personas que presenciaron el hecho sobre “el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular “surge a la vida jurídica cuando

existe pluralidad de "personas que percibieron la realización de un hecho, "pero éste se pretende probar dentro del procedimiento "sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la "figura del testigo único se presenta cuando el hecho "que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.".

En esas condiciones, lo referido por el testigo identificado con la clave "**Wicho**", se armoniza con el resto de las probanzas de cargo; por ende, no cobran aplicación las tesis que cita la defensora particular del imputado, que cita para apoyar sus pretensiones, las cuales son de los rubros: "*PRUEBA "TESTIMONIAL, PRINCIPIOS QUE RIGEN LA "INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.", "TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS "RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, "DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS "HECHOS.", AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA SOLA "IMPUTACIÓN DE UNA PERSONA ES UN TESTIMONIO " AISLADO, AL QUE NO PUEDE OTORGÁRSELE EL "ALCANCE DE "DATOS BASTANTES" Y POR ELLO, "INSUFICIENTE PARA MOTIVARLO", "PROBABLE "RESPONSABILIDAD EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. "EL TESTIMONIO SINGULAR NO COROBORADO CON "NINGUNA OTRA PRUEBA, NO BASTA PARA TENERLA POR "CREDITADA.", "TESTIGO SINGULAR EN MATERIA "PENAL", TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL".*

Del mismo modo, se dice que es infundado el diverso concepto de violación a que hace alusión la defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**; ya que no se viola en perjuicio de su representado lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20 apartado A, fracciones I, V y IX de Nuestra Carta Magna,

así como también lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo que dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se observaron cada uno de los derechos otorgados al peticionario de garantías en términos del artículo 133, de Nuestra Constitución; **lo anterior es así**, pues claramente se advierte que al quejoso se le hizo de su conocimiento las imputaciones que realizan en su contra, los delitos por los cuales se le instruía el procedimiento en su contra, así como también, el no declarar si así lo desea, o en caso contrario a declarar asistido por su defensor; el de tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, se le designaría desde luego, uno de oficio; también se le comunicó que su defensor podía comparecer en todos los actos de desahogos de pruebas dentro de la averiguación, incluso, que se le facilitaría todos los datos que solicite para su defensa y que desde luego consten en la averiguación; que se le iban a recibir los testigos y demás pruebas que ofreciera; tan es así, que de la misma acta se advierte que tanto los abogados defensores del inculpado de mérito, así como éste último, firmaron la diligencia en comento, sin que se advierta lo contrario.

Finalmente, no pasa desapercibido a juicio de quien resuelve, que los Juzgadores de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos

contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En atención a lo anterior, este tribunal actuando como órgano constitucional, no aprecia que se hayan violentado derechos humanos en perjuicio de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, mucho menos que se hayan violado los derechos fundamentales del quejoso, al no haberse respetado la cadena de custodia de los objetos del delito asegurados en diversas actuaciones por el ministerio público, ya que de las copias certificadas anexas al proceso que se le instruye al quejoso por el delito de **delincuencia organizada**, en la hipótesis de cometer el ilícito de contra la salud, prevista en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y sancionado en el ordinal 4, fracción I, inciso a), [en la hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión], de la misma ley federal, se aprecia que se respetaron los procedimientos del embalaje relativo a los objetos asegurados por el fiscal de la federación investigador, los cuales fueron anexados en copias certificadas a la causa penal a estudio; y tomando en cuenta que si el juzgador no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho; atendiendo a lo considerado en la presente ejecutoria, este Tribunal no advierte que la

determinación analizada se encuentre contrario a derecho.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo previsto por la tesis Constitucional VI.1º.A.5 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, apreciable a página 4334, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, del tenor literal siguiente: "**DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE "CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN "OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO "LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR "EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA "RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS "QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO "MEXICANO.** A partir de las reformas a la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de "derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la "Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor "desde el once del mismo mes y año, y de conformidad "con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación al resolver el expediente varios "912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el "sistema jurídico mexicano, en sus respectivas "competencias, deben acatar el principio pro persona, "consistente en adoptar la interpretación más favorable "al derecho humano de que se trate, y además, al "margen de los medios de control concentrado de la "constitucionalidad adoptados en la Constitución "General de la República, todos los juzgadores deben "ejercer un control de convencionalidad ex officio del "orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una "norma cuando ésta sea contraria a los derechos "humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en "los tratados internacionales en los que el Estado "Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia "emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los

"criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en "cada resolución, todos los derechos humanos que "forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que "ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la "función jurisdiccional, en detrimento del derecho "humano de acceso a la justicia por parte de los "gobernados, con la consecuente afectación que ello "significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda "de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás "derechos humanos que pudieran resultar relacionados "con el caso concreto, debiendo resolver la litis "conforme al principio pro persona, a fin de determinar "si el acto reclamado es o no contrario a derecho".

De igual manera, se dice que no causa violación alguna el hecho de que la autoridad responsable ordenadora haya analizado la responsabilidad penal del quejoso, en base a lo ordenado por este órgano de control constitucional, en diversa ejecutoria, ya que esa determinación fue cosa juzgada que no fue recurrida por la defensa de **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"** en su momento, conformándose así con el grado de participación en la que fue ubicado su representado.

Es aplicable al respecto la tesis II.2o.P.278 P (9), registro 160916, visible en la página 1626, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, del contenido siguiente:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. "LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN "ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE "AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS "DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO "PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA "INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS "CRIMINALES PREEXISTENTES. Se actualiza una "inconsistencia técnica referida al fundamento legal que "pretende basar la forma de intervención delictiva en el "delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, cuando se invoca en la "sentencia la fracción III de dicho numeral, al no "resultar aplicable como fundamento. Dicha fracción se "refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada "o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un "supuesto de distribución de actividades necesarias para "la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar "de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin "derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte "tratándose del delito de delincuencia organizada, pues "en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso "de los tratados internacionales en la materia, se "previene como conducta punible la "pertenencia" en sí "misma, de manera dolosa, a un grupo delincuencial "organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la "organización sino también a la pertenencia constatada "como residuo de la incorporación potencialmente "posterior y aceptada; por tanto, la forma de "intervención delictiva en este delito se actualiza a título "de autoría directa y material, aun tratándose de la "incorporación a grupos criminales preexistentes, toda "vez

que el núcleo típico se reduce al verbo rector de ""pertenecer" de modo doloso a una agrupación "delictiva con los requisitos y las finalidades previstas "por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos "específicos), lo que implica que dicho actuar de ""pertенecer" se satura con un acto instantáneo y "personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones "respectivas, y ese actuar se realiza de manera "individual y completa sin necesidad de división de actos "conformadores de la efectiva comprensión de la "conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a "título de autor material, esto es, autoría directa e "individual para cada uno de los integrantes (artículo "13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir "a la citada fracción III implicaría confundir la forma de "intervención del activo con el carácter plurisubjetivo "que caracteriza a la figura delictiva para efectos "clasificatorios en relación con la exigencia de un "número determinado de sujetos pertenecientes".

En tal virtud, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer, sin advertir este tribunal unitario actuando como autoridad de amparo, motivo alguno a efecto de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero",**

78, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo; así como el 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Felipe Cabrera Sarabia y/o Miguel Velázquez Manjarrez (a) "El Inge", "El Ingeniero", "El 1", "El Santana", "El Leo", "El Señor de la Sierra"**, contra los actos que reclama de las autoridades responsables mencionadas en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente; háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo; dése de baja este asunto en la noticia de estadística; expídase la copia respectiva a las autoridades responsables; el mismo día de su publicación, con apoyo en el acuerdo general 29/2007 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, regístrese esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, una vez que en su caso cause ejecutoria la presente determinación archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el Licenciado **Sergio Antonio Álvarez**, Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, que actúa en forma legal con el Secretario licenciado Carlos Alonso Cota Armenta; hasta el día de hoy treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en que lo permitieron las labores del Tribunal. Doy Fe.

Con esta misma fecha se giraron los oficios números **1272**, **1273**, **1274**, y **1275**, en su orden, al Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; al Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Toluca, con sede en la ciudad de Toluca; al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, y al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número once, con residencia en Hermosillo, Sonora, anexando copia certificada de la presente resolución.- CONSTE.-

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**-

**Oficio 1272.
Mesa II.**

**Magistrado del Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito.
Culiacán, Sinaloa.**

En vía de notificación remito a usted copia certificada de la resolución dictada el día de hoy, en el **Juicio de Amparo Indirecto 57/2013**, promovido por el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia**, por conducto de su defensora particular, contra actos de usted y otras autoridades, relacionado con el Toca Penal 62/2013 de su índice, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

Mazatlán, Sinaloa, 31 de marzo de 2014.

**El Magistrado del Primer Tribunal Unitario del
Décimo Segundo Circuito.**

Lic. Sergio Antonio Álvarez.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo Indirecto 57/2013.

255.-

**Oficio 1273.
Mesa II.**

**Juez Primero de Distrito en Materia
de Procesos Penales Federales.
Toluca, Estado de México.**

En vía de notificación remito a usted copia certificada de la resolución dictada el día de hoy, en el **Juicio de Amparo Indirecto 57/2013**, promovido por el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia**, por conducto de su defensora particular, contra actos de usted y otras autoridades, relacionado con el Proceso Penal 138/2012 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

Mazatlán, Sinaloa, 31 de marzo de 2014.

**El Magistrado del Primer Tribunal Unitario del
Décimo Segundo Circuito.**

Lic. Sergio Antonio Álvarez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo Indirecto 57/2013.

257.-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



**Oficio 1274.
Mesa II.**

**Juez Tercero de Distrito
en el Estado.
Culiacán, Sinaloa.**

En vía de notificación remito a usted copia certificada de la resolución dictada el día de hoy, en el **Juicio de Amparo Indirecto 57/2013**, promovido por el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia**, por conducto de su defensora particular, contra actos de usted y otras autoridades, relacionado con el Proceso Penal 138/2012 de su índice, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

Mazatlán, Sinaloa, 31 de marzo de 2014.

**El Magistrado del Primer Tribunal Unitario del
Décimo Segundo Circuito.**

Lic. Sergio Antonio Álvarez.

Juicio de Amparo Indirecto 57/2013.

260.-

**Oficio 1275.
Mesa II.**

**Director del Centro Federal de
Readaptación Social número 11.
Hermosillo, Sonora.**

En vía de notificación remito a usted copia certificada de la resolución dictada el día de hoy, en el **Juicio de Amparo Indirecto 57/2013**, promovido por el quejoso **Felipe Cabrera Sarabia**, por conducto de su defensora particular, contra actos de usted y otras autoridades, relacionado con el Proceso Penal 138/2012 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

Mazatlán, Sinaloa, 31 de marzo de 2014.

**El Magistrado del Primer Tribunal Unitario del
Décimo Segundo Circuito.**

Lic. Sergio Antonio Álvarez.